



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-060/2022

ACTOR: MARGARITA DEL CARMEN
RODRÍGUEZ DARUICH.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CABILDO Y COMISIÓN
PLEBISCITARIA DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA,
(JUNTA AUXILIAR IGNACIO
ZARAGOZA).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-060/2022

ACTOR: MARGARITA DEL CARMEN
RODRÍGUEZ DARUICH.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CABILDO Y COMISIÓN
PLEBISCITARIA DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA,
(JUNTA AUXILIAR IGNACIO
ZARAGOZA).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

18:22 m

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-060/2022.

PARTE ACTORA: MARGARITA DEL
CÁRMEN RODRÍGUEZ DARUICH.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CABILDO MUNICIPAL Y COMISIÓN
PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA. (JUNTA AUXILIAR IGNACIO
ZARAGOZA, PUEBLA).

Puebla, Puebla a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós¹. -----
VISTO, el estado procesal que guarda el presente asunto; y -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5,
9, 325, 338 fracción III, 339, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción II, 353
Bis, 355, 357, 358, 359, 360, 373 fracción II y 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracciones II y III, 11 fracciones
I, V y XV, 38 fracción IV inciso h) y 161, 183, 184 y 185 del Reglamento
Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General
6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del
año dos mil veinte y sus anexos; **SE ACUERDA**: -----
ÚNICO. Se da **VISTA** al Pleno de este Tribunal para que resuelva lo que en
derecho corresponda en el presente asunto. -----
**NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL
ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE
RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES
ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE
CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA",
EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**-----
Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor,
Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe -----

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-064/2022

ACTOR: FLORENTINO MUNGUÍA
DÍAZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LIBRES,
PUEBLA Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-064/2022

ACTOR: FLORENTINO MUNGUÍA
DÍAZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LIBRES,
PUEBLA Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-064/2022.

ACTOR: FLORENTINO MUNGUÍA DÍAZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE LIBRES Y OTROS.

Puebla, Puebla a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós¹. -----

VISTOS, 1) El oficio SGA/JUR/151/2022, signado por el Licenciado Israel Argüello Boy, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de veintitrés de febrero, mediante el cual turna a esta ponencia el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-064/2022, mismo que se encuentra integrado con:

- a) El acuerdo de veintitrés de febrero, dictado por la suscrita, en carácter de Magistrada Presidenta, en dos fojas; -----
- b) La documentación electoral que al mismo se acompaña, en doscientas cincuenta y nueve fojas. -----

2) El estado procesal que guarda el presente asunto; y -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV, 160, 161, 170 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil veinte y sus anexos; **SE ACUERDA:** -----

I. TÉNGASE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitiendo el control de la cuenta, así como la documentación que lo acompaña. -----

II. RADÍQUESE el presente medio impugnativo. -----

III. Se tiene a la parte actora, **SEÑALANDO** para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico cedy87@hotmail.com, para tal efecto. -----

IV. Se **ADVIERTE** que tanto de todas las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, así como del escrito del medio de impugnación, la parte actora, no señaló domicilio. -----
En consecuencia, se hace de conocimiento que todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se harán en los estrados del Tribunal. -----

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 187 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -
V. SE INFORMA AL ACTOR, que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO de las *MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES* aprobadas en sesión privada virtual del Pleno de ese organismo jurisdiccional, de diecisiete de junio de dos mil veinte, mediante el Acuerdo General 06/2020, **de manera excepcional**, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se les realizarán mediante correo electrónico que para tal efecto señale, en el entendido de que dichas medidas son temporales y en cuanto sean modificadas se le hará de su conocimiento a través del acuerdo respectivo. -----

Asimismo, se le hace del conocimiento, que en el enlace <https://notificaciones.teep.org.mx/> se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro. ----

VI. Se CONVOCA al Pleno de este Tribunal **A SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL** para resolver el presente asunto. -----
NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA" EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe.



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2022.

ACTOR: PARTIDO COMPROMISO POR
PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de veinticuatro de dos mil veintidós**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2022.

ACTOR: PARTIDO COMPROMISO POR
PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2022.

ACTOR: PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós,-----
VISTO el oficio número IEE/PRE-0414/2022, de veintitrés de este mismo mes y año,
signado por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE y presentado en la
Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional a las catorce horas con cuarenta y
nueve minutos, adjunto de una certificación, todo lo que se contiene en un total de cuatro
fojas.-----

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV incisos a), b), c), d) y e) de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 3 fracciones I y IV
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; los artículos 1, 325,
338 fracción III, 339 fracción XII, 340 fracción II, 343, 348 fracción II, 350, 354 párrafo
segundo, 355 y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del
Estado y por las disposiciones legales 1, 3, 5, 13 fracciones VII y XI, 14 fracciones I y XV,
18 fracción IV inciso b), 19 fracciones I, II, III, IV y V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171
contenidas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y al
Acuerdo General 06/2020 por el cual se aprobaron las bases generales para reactivar las
actividades jurisdiccionales y administrativas y estableció las directrices estratégicas para
la incorporación de forma segura a las actividades jurisdiccionales y administrativas, con
efectos aplicables a partir del veintidós de junio de este año, según, el punto de Acuerdo
PRIMERO, el Magistrado Ponente **ACUERDA**:-----

I. TENER al funcionario electoral administrativo presentando la información que se
encuentra contenida en la documentación de la cuenta, en contestación al oficio de este
Tribunal de clave TEEP-PRE-180/2022, mediante el cual se les solicitó información relativa
a este expediente, todo lo que se ordena agregar a los autos del expediente para que surta
sus efectos legales conducentes en su momento procesal oportuno.-----

II. RESERVAR SOBRE LA RECEPCIÓN en términos de la fracción II del artículo 373 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, igualmente se reserva dictar la
ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.-----

NOTIFÍQUESE por estrados y con las medidas excepcionales que se implementen por la
Secretaría General de Acuerdos y/o la Actuaría, para su cumplimiento eficaz.-----

Así lo acordó y firma el Magistrado Ponente, ante la fe del Secretario Instructor, quien da
fe.-----

MAGISTRADO

SECRETARIO INSTRUCTOR

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
Z
PERDOMO

Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.02.24
16:02:52 -06'00'

LUIS
DAVID
BENITEZ
TABOADA

Firmado
digitalmente por
LUIS DAVID
BENITEZ
TABOADA
Fecha: 2022.02.24
16:02:22 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2022.

ACTOR: PARTIDO COMPROMISO POR
PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de veinticuatro de dos mil veintidós**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2022.

ACTOR: PARTIDO COMPROMISO POR
PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2022.

ACTOR: PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA.

16:55

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.-----
VISTO el oficio número IEE/PRE-0414/2022, de veintitrés de este mismo mes y año, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE y presentado en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos, adjunto de una certificación, todo lo que se contiene en un total de cuatro fojas.-----
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; los artículos 1, 325, 338 fracción III, 339 fracción XII, 340 fracción II, 343, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 355 y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y por las disposiciones legales 1, 3, 5, 13 fracciones VII y XI, 14 fracciones I y XV, 18 fracción IV inciso b), 19 fracciones I, II, III, IV y V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 contenidas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y al Acuerdo General 06/2020 por el cual se aprobaron las bases generales para reactivar las actividades jurisdiccionales y administrativas y estableció las directrices estratégicas para la incorporación de forma segura a las actividades jurisdiccionales y administrativas, con efectos aplicables a partir del veintidós de junio de este año, según, el punto de Acuerdo PRIMERO, el Magistrado Ponente **ACUERDA**:-----
I. TENER al funcionario electoral administrativo presentando la información que se encuentra contenida en la documentación de la cuenta, en contestación al oficio de este Tribunal de clave TEEP-PRE-180/2022, mediante el cual se les solicitó información relativa a este expediente, todo lo que se ordena agregar a los autos del expediente para que surta sus efectos legales conducentes en su momento procesal oportuno.-----
II. RESERVAR SOBRE LA RECEPCIÓN en términos de la fracción II del artículo 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, igualmente se reserva dictar la ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.-----
NOTIFÍQUESE por estrados y con las medidas excepcionales que se implementen por la Secretaría General de Acuerdos y/o la Actuaría, para su cumplimiento eficaz.-----
Así lo acordó y firma el Magistrado Ponente, ante la fe del Secretario Instructor, quien da fe.-----

MAGISTRADO

SECRETARIO INSTRUCTOR

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
Z
PERDOMO

Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.02.24
16:02:52 -06'00'

LUIS
DAVID
BENITEZ
TABOADA

Firmado
digitalmente por
LUIS DAVID
BENITEZ
TABOADA
Fecha: 2022.02.24
16:02:22 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-060/2022

ACTOR: MARGARITA DEL CARMEN
RODRÍGUEZ DARUICH.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CABILDO Y COMISIÓN
PLEBISCITARIA DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA,
(JUNTA AUXILIAR IGNACIO
ZARAGOZA).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-060/2022

ACTOR: MARGARITA DEL CARMEN
RODRÍGUEZ DARUICH.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CABILDO Y COMISIÓN
PLEBISCITARIA DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA,
(JUNTA AUXILIAR IGNACIO
ZARAGOZA).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUEDO PLENARIO de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-060/2022.

PARTE ACTORA: MARGARITA DEL
CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO Y COMISIÓN
PLEBISCITARIA DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.
(JUNTA AUXILIAR, IGNACIO
ZARAGOZA, PUEBLA).

Puebla, Puebla a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós¹. -----

VISTO el estado procesal que guardan los autos y tomando en
consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES**-----

A) El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del
Ayuntamiento de Puebla, aprobó y emitió la convocatoria² para la
renovación de la integración de las diecisiete juntas auxiliares que
pertenecen a la ciudad de Puebla, entre las cuales se encuentra la de
Ignacio Zaragoza. -----

B) A mención de la parte actora, el seis de enero, solicitó el registro de
la planilla "CIRCULO ROSA, IGNACIO ZARAGOZA", mismo que en su
momento fue aceptado. -----

C) En términos de la referida convocatoria, el veintitrés de enero se
llevó a cabo la jornada electiva para la renovación de las Juntas
Auxiliares, levantándose las actas de cómputo en esa misma fecha. ----

D) En consecuencia a lo establecido en el punto inmediato anterior, el
trece de febrero, se declaró la validez de la elección de la Junta Auxiliar
de Ignacio Zaragoza, Puebla, y se entregó la constancia de mayoría
respectiva a la planilla que resultó ganadora. -----

E) El dieciséis de febrero siguiente, inconforme con lo señalado en el
punto **D)** de este apartado, la parte actora presentó ante la Comisión
Plebiscitaria del Honorable Ayuntamiento de Puebla, el Juicio de la
Ciudadanía que ahora nos ocupa, mismo que, mediante acuerdo de

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención expresa.

² "CONVOCATORIA A LAS Y LOS CIUDADANOS VECINOS DE LOS PUEBLOS,
INSPECTORÍAS, RANCHERÍAS, COMUNIDADES, COLONIAS, BARRIOS,
UNIDADES HABITACIONALES, FRACCIONAMIENTOS Y SECCIONES DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA, PARA QUE PARTICIPEN EN LA RENOVACIÓN DE LOS
INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES PARA EL PERIODO 2022-2025"

diecinueve de febrero dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal fue registrado en el libro de gobierno bajo la clave **TEEP-JDC-060/2022**.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el medio de impugnación al rubro indicado, este Tribunal acuerda someter a consulta de la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México**, la cuestión relativa a la competencia para su conocimiento y resolución respectiva. Lo anterior, en razón de lo siguiente:

En primer término, como ya se mencionó, la parte promovente controvierte la validez de la elección de la Junta Auxiliar y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora, ello pues a su juicio ocurrieron diversos actos violatorios a los principios de imparcialidad, certeza, independencia y objetividad, mismos que resultaron determinantes en el resultado de la votación.

Ahora bien, por otra parte este Tribunal Electoral advierte que, si bien es cierto, la parte actora presentó ante la Comisión Plebiscitaria el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado solicitando que una vez realizado el trámite de ley fuera remitido a esta autoridad, también lo es que, del cuerpo del escrito de demanda es posible desprender que dicho medio de impugnación **es promovido vía per-saltum**, solicitándose que sea conocido por la autoridad federal, tal y como a continuación se observa.

“...motivo por el cual solicito que sea la autoridad federal quien conozca de dicho procedimiento y no seguir violentando nuestros derechos políticos electorales ya que está demostrado que el Ayuntamiento a través de la Comisión Plebiscitaria actuó dolosamente, pues dicho comportamiento fue una irregularidad grave, generalizada, sistemática y determinante de tal forma que trascendió al normal desarrollo del procedimiento electoral y por consiguiente en el resultado de la elección.”³

“Es por ello, y con la finalidad de que no transcurran más días y el daño pueda ser irreparable, se solicita que sea la autoridad federal quien conozca de dicho proceso irregular, toda vez que el día 23⁴ de enero se hizo la toma de protesta de quien dijo ser el ganador.”⁵

En ese sentido, toda vez que la actora promueve el presente medio de impugnación en salto de instancia, fundamentándose en todo momento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y del mismo se desprende que solicita sea la autoridad federal quien resuelva, es que, este Tribunal pone a consideración de la citada Sala Regional, si el medio de impugnación identificado con la clave **TEEP-JDC-060/2022**,

³ Visible en la foja 105 del expediente en estudio y 6 del escrito de demanda.

⁴ Lapsus calami de la parte actora.

⁵ Visible en la foja 106 del expediente en estudio y 7 del escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

debe de ser de su conocimiento y en consecuencia, pronunciarse de las cuestiones planteadas por la promovente. -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos a), b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción III, 339 fracción XIII, 340 fracción I, 341, 347, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 7, 10, 11 fracción IV y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA;** -----

PRIMERO. Consúltese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México, la cuestión relativa a la competencia para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones que considere pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento al presente acuerdo. -----

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.02.24
22:35:03 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCO
URT

Firmado
digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.02.24
22:39:34 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.02.24
22:36:12 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.02.24
23:03:36 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-064/2022

ACTOR: FLORENTINO MUNGUÍA
DÍAZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LIBRES,
PUEBLA Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **LA RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-064/2022

ACTOR: FLORENTINO MUNGUÍA
DÍAZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LIBRES,
PUEBLA Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **LA RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-064/2022.

PARTE ACTORA: FLORENTINO
MUNGUÍA DÍAZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LIBRES, PUEBLA Y
OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Florentino Munguía Díaz, por su propio derecho, para
controvertir la: “Convocatoria de Plebiscito Extraordinario para la Integración
de la Junta Auxiliar La Cañada (2022-2025) del Municipio de Libres, Puebla”,
emitida el dieciséis de febrero de la presente anualidad; y en
cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta
Circunscripción con sede en la Ciudad de México, en el acuerdo de
Pleno dictado dentro de los autos del expediente SCM-JDC-72/202.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código	Código de Instituciones y Procesos ElectORALES del Estado de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintidós, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

Comicial:

Convocatoria, acto impugnado: Convocatoria de Plebiscito Extraordinario para la Integración de la Junta Auxiliar La Cañada (2022-2025) del Municipio de Libres, Puebla, emitida el dieciséis de febrero de la presente anualidad.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, Sala CDMX: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

IEE, Instituto, autoridad electoral: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente: Florentino Munguía Díaz.

Autoridades responsables: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Libres, Puebla y otras.

Junta Auxiliar: Junta Auxiliar de “La Cañada”, Municipio de Libres, Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

Renovación de la Junta Auxiliar.

1. Convocatoria. El dos de enero, se emitió la convocatoria para la renovación de las personas integrantes de la Junta Auxiliar.

2. Jornada de votación. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el punto uno de este apartado.

3. Entrega de constancia. El veinticuatro siguiente, la Comisión Plebiscitaria entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora denominada “Mejorando hoy el mañana de La Cañada”.

Primer Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal.

4. Demanda. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal local, mismo que se registró en el Libro de Gobierno bajo la clave TEEP-JDC-026/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

5. **Resolución.** El siete de febrero, este Organismo Jurisdiccional determinó confirmar la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Primer Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional.

6. **Demanda.** En contra de la resolución mencionada en el numeral 5 de este apartado, la parte actora interpuso ante la Sala Regional -en salto de instancia- un Juicio de la Ciudadanía con que se formó el expediente identificado con clave SCM-JDC-42/2022.

7. **Sentencia.** El doce de febrero, la Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección del proceso plebiscitario de la renovación de la Junta Auxiliar.

8. **Convocatoria extraordinaria.** En cumplimiento a la sentencia mencionada en el punto inmediato anterior, -según refiere la parte actora- el Ayuntamiento emitió la Convocatoria extraordinaria.

Segundo Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional.

9. **Medio de impugnación.** El dieciocho de febrero, el actor interpuso -en salto de instancia- Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional, en contra de la convocatoria Extraordinaria.

10. **Rencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de veintidós siguiente, la Sala Regional determinó reencauzar el presente asunto a este Tribunal, otorgando un plazo de **cinco días naturales** para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Trámite ante este Tribunal.

11. **Integración y turno.** El veintitrés de febrero, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el asunto que ahora nos ocupa, mismo que mediante acuerdo de esa misma fecha fue registrado en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-064/2022 y a la postre, turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto que en derecho proceda.

12. **Radicación y Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, se tuvo por radicado el expediente al rubro indicado y al considerar que existían elementos suficientes para su resolución se

determinó cerrar la instrucción, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de la convocatoria extraordinaria para la renovación de la Junta Auxiliar de "La Cañada", Municipio de Libres, Puebla, de ahí que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-064/2022

este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En principio, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante precisar que los actos reclamados por el incoante, consisten en:

- Al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Libres, Puebla, y al Cabildo del citado municipio les reclama: La convocatoria de Plebiscito Extraordinario para la integración de la junta auxiliar la Cañada (2022-2025), del Municipio de Libres, Puebla, de fecha 16 de febrero de 2022.

- Del Secretario Ejecutivo, Director de Organización Electoral, así como del Presidente del Consejo General, todos del IEE reclama: el incluir en el catálogo de colonias y localidades expedido por dichas autoridades (a que se hace referencia en el inciso a) de la base segunda de la Convocatoria de Plebiscito Extraordinario), a la localidad de "Rancho Viejo" (ya que no debió permitirse que vecinos con domicilio en esta localidad tengan la posibilidad de votar).

En principio, debe decirse que en el artículo 369 del Código Electoral, señala que el **Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes**; por su parte en el diverso 369, fracción II, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el **promoviente no acredite su personalidad o interés jurídico**; este último precepto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

II.- El promoviente no acredite su personalidad o interés jurídico;

(...)"

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002³ emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.

El actor comparece a este medio de impugnación por si y en su carácter de candidato a Presidente de la Junta Auxiliar la Cañada del Municipio de Libres, Puebla, postulado por la planilla denominada “Fuerza madurez y dedicación por la Cañada”, **en contra de la convocatoria de Plebiscito Extraordinario para la integración de la citada junta y contra la expedición del catálogo de colonias y localidades a que hace referencia en el inciso a) de la base segunda de la citada convocatoria.**

En el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, en la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos.

Esto es así, pues el juicio de la ciudadanía que por esta vía se intenta, debe ser promovido sólo por los ciudadanos que participaron en el plebiscito en cuestión como **candidatos**, con el fin de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar o ser votado, de asociación y de afiliación, con la pretensión de que su derecho político

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-064/2022

individual infringido sea reparado, por las distintas instancias jurisdiccionales.

En efecto, de la integralidad del juicio de la ciudadanía no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del actor en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del actor; por lo que debe concluirse, que en el caso no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales y, en consecuencia, tampoco demuestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, tal es el caso de quienes estén registrados como candidatos; lo que en la especie no acontece, pues el actor no demuestra -por lo menos- **haber presentado solicitud para ser registrado como candidato, como tampoco acompaña constancia alguna para acreditarlo, por lo que es evidente que la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no tendría el efecto de reparar algún derecho, porque el actor no tiene el carácter de candidato.**

Tan es así, que el propio actor en su demanda reconoce que no cuenta con el reconocimiento de ser candidato, pues afirmó de manera textual:

"...aun no cuento con el reconocimiento como candidato a Presidente de la Junta Auxiliar la Cañada, en el proceso plebiscitario mencionado; sin embargo, cuento con interés jurídico y legitimación para impugnar la convocatoria de mérito..."

Incluso, en la base Decima de la Convocatoria, se estableció lo siguiente:

"DÉCIMA. Recibidas las solicitudes, la Comisión Transitoria de Plebiscitos, tendrá como fecha límite para el análisis y resolución de los dictámenes de procedencia o improcedencia de registro el 22 de febrero de 2022.

De ser procedente el registro, se entregará la constancia correspondiente el 25 de febrero de 2022, en un horario de 9:00 a 15:00 horas en las oficinas ubicadas en Libres, Puebla".

Lo que revela que en el supuesto de que el actor haya presentado solicitud para registrarse como candidato, la constancia correspondiente se entregara el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, y este acto es evidente que aún no ha acontecido; de ahí que el actor aun no tenga interés para promover el presente juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal el incoante no resulta afectado ni agraviado en sus derechos político-electorales, pues se insiste, el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellas personas que fueron registradas como candidatos.

En consecuencia, el ahora actor no resulta afectado y agraviado en sus derechos político-electorales como es el de ser votado. Tal vulneración se hubiera podido dar en el supuesto de que ya estuviera registrado como candidato, sin embargo, este acto aun no acontece; de ahí que el presente medio de impugnación sólo pueda ser promovido por aquellas personas que consideren que se conculcó su derecho político electoral de votar y ser votado; en ese sentido, es claro que de los autos no se desprenden elementos que permitan establecer que exista una afectación real a sus derechos político electorales del actor.

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del CIPEEP; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía por lo que hace a los citados actos reclamados.

Finalmente, no pasa desapercibido que en esta fecha (diecinueve horas con veintiún minutos del veinticuatro de febrero) se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito del actor, en el que pretende promover una "ampliación de demanda", señalando nuevos actos y autoridades responsables; sin embargo, a la hora en que fue presentado, ya se había cerrado la instrucción y convocado al Pleno para sesionar este asunto; y dada la decisión expuesta en párrafos anteriores en el sentido de desechar la demanda inicial, es inconcuso que su escrito de ampliación debe seguir la misma suerte.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-064/2022

Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, así como el escrito presentado, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA" EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PLENO DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-72/2022.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.02.24
22:36:24 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado
digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.02.24
22:42:52 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado digitalmente
por RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.02.24
22:37:28 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.02.24
22:58:36 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-015/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: CARLOS GILBERTO
GARRIDO TORRES Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-015/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: CARLOS GILBERTO
GARRIDO TORRES Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	09 de febrero de 2022, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2022)
Área	Magistratura de Presidencia
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-015/2022, conformada por 27 fojas útiles. ▪ Partes clasificadas página 1: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez. ▪ Partes clasificadas página 2: 1 renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez. ▪ Partes clasificadas página 9: Dos renglones que contiene un cargo mencionado 1 vez. ▪ Partes clasificadas página 15: Dos renglones que contiene un cargo mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Magistra Norma Angélica Sandoval Sánchez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para **proteger** los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-015/2022.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: CARLOS GILBERTO
GARRIDO TORRES Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador promovido por la Denunciante en su carácter de otrora Regidora del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla, por la presunta comisión de Violencia Política en Razón de Género por parte de Carlos Garrido Torres, otrora Presidente Municipal con licencia y Gabriel Zarate Ramírez, otrora Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Ayuntamiento:

Honorable Ayuntamiento del
Municipio de Juan Galindo,
Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Denunciados, parte denunciada:	Carlos Gilberto Garrido Torres y Gabriel Zarate Ramirez.
Denunciante, quejosa:	
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMG:	Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

- 1. Toma de protesta.** En sesión solemne de quince de octubre de dos mil dieciocho se realizó la toma de protesta de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, inclu da la denunciante.
- 2. Presentación de la denuncia.** El veintiséis de abril, la quejosa presentó su escrito de denuncia en contra de los denunciados, por la presunta comisión de actos en su contra, mismos que a su dicho constituyen VPMG; el cual fue remitido a la Dirección Jurídica del Instituto ese mismo día.
- 3. Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos.** Mediante acuerdo de veintiocho de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, la radicó; se reservó su admisión, y en ese mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2022

auto realizó un requerimiento a la denunciante y solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, girar sus instrucciones para realizar las diligencias de notificación.

4. Acuerdo de cumplimiento, requerimiento y solicitud de información confidencial. El veintisiete de mayo la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, dio por cumplido lo solicitado a la denunciada en el proveído mencionado en el punto anterior y a su vez requirió cierta documentación al H. Ayuntamiento de Juan Galindo, esto para la debida integración del PES.

En ese mismo acuerdo, se tuvo a la denunciada solicitando la restricción del acceso público a su información confidencial.

5. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de veintidós de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó un requerimiento a la quejosa para que manifestara los actos realizados en contra de su persona por parte de los denunciados.

6. Ampliación de denuncia. En fecha veintinueve de junio la denunciante presentó ante la oficialía de partes del IEE, escrito de ampliación de denuncia, en la que refiere actos suscitados en fecha vientes de febrero y uno de marzo.

7. Acuerdos de requerimiento. Mediante acuerdo de dos de julio, la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE, requirió de nueva cuenta documentación a las partes y solicitó que se realizara una diligencia preliminar de investigación, misma que fue llevada a cabo el veintidós de julio siguiente.

Asimismo, mediante acuerdo de veintisiete de julio, se dio cuenta con los escritos presentados por los testigos aportados por la parte actora y se ordenó la realización de dos diligencias preliminares

de investigación, las cuales se desarrollaron el dos y seis de agosto siguiente.

8. Solicitud de ratificación y desahogo de diligencia.

Mediante acuerdo de nueve de agosto, se realizó la solicitud para la ratificación de los escritos presentados por los testigos mencionados en el punto anterior. En ese orden de ideas, el doce de agosto siguiente, se llevó a cabo la diligencia de ratificación, la cual fue asentada en el Acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE/797/2021**, que fue realizada por parte de la Oficialía Electora en presencia de personal adscrito a la Dirección Jurídica de ese Instituto.

9. Acuerdo de admisión y de emplazamiento a

audiencia de ley. El treinta y uno de agosto, la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por admitida la denuncia y solicitó que se realizara el emplazamiento a las partes para la audiencia de ley esto conforme a las medidas implementadas por la pandemia del SARS-COV2, y se señalaron las doce horas con treinta minutos del seis de septiembre para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Escritos de alegatos.

El siete de septiembre siguiente, se presentaron los escritos de alegatos tanto de la denunciante, como de los denunciados en la Oficialía de Partes del IEE, mediante los cuales expusieron sus excepciones.

11. Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y

alegatos. En esa misma fecha, se realizó el Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se realizó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las recabadas por la autoridad administrativa para la debida integración y substanciación del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2022

12. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de diez de noviembre, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó la remisión del PES a este Tribunal para su resolución.

13. Recepción del expediente. Realizado lo anterior, el quince de diciembre siguiente se recibió a las catorce horas con treinta minutos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave **IEE/SE-1225/2021**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este Tribunal el expediente del Procedimiento Especial Sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

14. Debida integración del expediente. Recibida la documentación por este Tribunal, el tres de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-015/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, la cual verificó su debida integración.

15. Escrito de la denunciante. El diez de enero del dos mil veintidós, la denunciante presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, esto para pronunciarse respecto al pago de remuneraciones adeudadas, mismo que fue ratificado en diligencia jurisdiccional y que fue integrado por el Secretario General de Acuerdos en el expediente que se resuelve.

16. Turno y Radicación. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a su Ponencia, se radicó el asunto que ahora se resuelve, dando vista al Comité de Transparencia con los autos del mismo, para que se acordara lo que

en deracho corresponda. Asimismo, como diligencia para mejor proveer, realizó diversos requerimientos.

17. Recepción de constancias, cierre de instrucción y sesión pública. Recibido el dictamen del Comité de Transparencia, y constancias por parte de las autoridades requeridas, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 2, fracción XVI, 3, 8 fracciones I y IV, 10, párrafo tercero, 325, 387, 392 BIS, fracción VI, 401 a 401 Ter, 410, párrafo segundo, 415 y 416 del CIPEEF; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido por la presunta comisión de VPMG atribuida a los denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2022

SEGUNDO. ESCRITOS DE DENUNCIA, AMPLIACIÓN, Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

En su escrito inicial de veintiséis de abril, la denunciante afirma que las personas denunciadas realizaron actos que constituían VPMG por:

"La retención injustificada de la dieta económica que por ley me corresponde desde el pasado mes de Febrero del presente año, lo anterior en represalia a mi rechazo de apoyarlo en la búsqueda de la reelección por la presidencia municipal, así mismo he sido víctima de intimidación y amenazas verbales por no ser a fin de su proyecto político y por mi condición de ser mujer" (sic); y

Por su parte, mediante escrito de veintinueve de junio, la quejosa amplió su denuncia, refiriendo que:

"El día veintitrés de febrero del presente año, después de haber concluido una Sesión de Cabildo, el C. Carlos Gilberto Garrido Torres, Presidente Municipal me solicitó quedarme en su oficina, ya que tenía algo que decirme, posteriormente ingresa a la oficina el C. Marcelino López Nava, quien funge como autoridad dentro del Órgano Interno de Control, el C. Gabriel Zárate Ramírez, quien fungía como titular del Órgano Interno de Control y la C. Margarita Olguín Espinoza, acto seguido el C. Carlos Gilberto Garrido Torres, Presidente Municipal me empezó a cuestionar fuertemente con un tono agresivo e intimidatorio argumentando que yo tenía un problema muy grave y que si yo se lo pedía él podía parar para que no pasara a mayores, el argumentaba que tenía documentos de una supuesta demanda que había en mi contra en donde unas personas me acusaban de estar estafando con el programa del gobierno federal "Jóvenes Construyendo el Futuro", el lenguaje y actitud ocupado por el C. Carlos Gilberto Garrido Torres Presidente Municipal para referirse a mi persona era tan despectivo y sobre todo no era la autoridad correspondiente en el caso de que en efecto hubiese una denuncia en mi contra, el insistía que estaba en un problema grave y que el procedería en mi contra, con lo cual abiertamente fui víctima de amenazas y hechos intimidatorios ya que como lo describo en líneas anteriores, él no es la autoridad competente para hacer dichos señalamientos, a lo cual le solicite me mostrara los documentos que el argumentaba tenía en mi contra a lo cual se negó rotundamente, en ese momento las demás personas que se encontraban en la oficina me empezaron a presionar al decirme que aceptara las acusaciones de estafa que contenía la supuesta denuncia, al sentirme acosada y acorralada por las personas descritas en líneas anteriores decidí salirme de la oficina.

Posteriormente, el **1 de marzo** del presente año, fui convocada a sesión de cabildo por el C. Carlos Gilberto Garrido Torres Presidente Municipal, en el cual exponía ante el Pleno del Honorable Cabildo su permiso de licencia con el objetivo de buscar la reelección, finalizando dicha sesión de cabildo, el C. Carlos Gilberto Garrido Torres Presidente Municipal en uso de la palabra, dio a conocer en un lenguaje despectivo antes de los demás integrantes del H. Cabildo la supuesta denuncia en mi contra, en la cual les comentaba que yo me encontraba en una situación muy grave por lo que el actuaría de manera administrativa ante el Órgano Interno del Municipio, con lo cual violó mi derecho de presunción de inocencia, me dañó moralmente al exponer y evidenciar señalamientos en mi contra sin que haya argumentos de lo demuestren y que el encargado de llevar dicho caso sería el C. Rosario Odilón Vite, quien fungía como titular del Órgano Interno de Control, es importante precisar que este conflicto se originó ya que yo me negué a apoyar la reelección del C. Carlos Gilberto Garrido Torres con lo cual empezó una campaña de intimidaciones y desprestigio en mi contra, dando a conocer a los trabajadores del Ayuntamiento y a la ciudadanía en general las supuestas denuncias en mi contra por el programa "Jóvenes Construyendo el Futuro", señalándome de estafar a un grupo de jóvenes lo cual es totalmente falso y que a la fecha ha sido incapaz de demostrar, han sido meses en las que he sido víctima de burlas, intimidaciones, amenazas, calumnias y con la suspensión injustificada de mi dieta que por ley me corresponde, he solicitado en muchas ocasiones ante el Órgano Interno de Control copia de la supuesta denuncia y pruebas que acrediten dichos señalamientos sin tener respuesta alguna hasta la fecha.

DEFENSA.

Tanto el Presidente Municipal como el Secretario General del Ayuntamiento, presentaron su escrito de alegatos, mediante el cual acreditaban su personalidad con diferentes anexos, señalando "bajo protesta de decir verdad no se le tiene retención de dieta en virtud de que la denunciante no acude a la Tesorería Municipal para su cobro correspondiente toda vez que en la misma se encuentran sus cheques correspondientes. por ello se le exhorta a que acuda y firme los documentos para su cobro".

Además, indican que las manifestaciones de hostigamiento denunciadas no son ciertas, toda vez que, de acuerdo a la reunión del día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, en la Dirección General de Gobierno y derivado de los acuerdos en ella tomados, se señaló el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2022

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un cargo mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XI, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

respeto y comunicación por parte de los Regidores del Honorable Cabildo de Juan Galindo, Puebla, prevaleciendo las buenas conductas.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

Del expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. **Documentales privadas.** Consistentes en copias simples de: 1) La Constancia de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Juan Galindo, Puebla, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia; 2) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral; y 3) Credencial expedida por la Dirección General del Gobierno del Estado, en calidad de Regidora [REDACTED] de Juan Galindo, Puebla.

2. **Testimonial.** Consistente en las declaraciones realizadas por las ciudadanas Carmen Amador Barrios, Abigail Ríos González, Marisa Espinoza Lechuga y el ciudadano Alejandro Fuentes Pérez, todos integrantes del H. Cabildo del municipio de Juan Galindo, Puebla. Mismas que fueron desahogadas mediante Acta Circunstanciada ACTA/OE-797/2021 emitida por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral.

3. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de oficio signado por la Agente del Ministerio Público de turno, adscrita a la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informa a la denunciante el inicio de la Carpeta de Investigación por el delito de abuso de autoridad en contra de Carlos Gilberto Garrido Torres y Gabriel Zarate Ramírez. Ofrecida mediante escrito ante el Tribunal Electoral de fecha diez de enero del dos mil veintidós.

II. Denunciados:

Carlos Gilberto Garrido Torres:

4. Instrumental de actuaciones. *"Consistente en Credencial expedida por la Dirección General de Gobierno, credencial para votar, y constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado, los cuales ya obran en el expediente".*

Gabriel Zárate Ramírez:

5. Documental Pública. Consistente en Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

III. Pruebas recabadas por la autoridad

6. Requerimientos.

- a) Mediante proveído de veintisiete de abril, se requirió a la promovente con la finalidad de que remitiera diversa información. Mismo que fuera cumplido por la denunciante mediante escrito de tres de mayo posterior.
- b) Mediante proveído de veintisiete de mayo, se requirió al H. Ayuntamiento de Juan Galindo, a través de su presidente a efecto de que remitiera los recibos de nómina de la totalidad de las personas integrantes del Cabildo del periodo comprendido del uno de enero al quince de mayo, así como resguardos de recursos materiales y humanos de la totalidad de los integrantes del Cabildo. Mismo que fuera cumplido mediante oficio de quince de junio posterior.
- c) Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio, se requirió a la promovente con la finalidad de que detallara y narrara las amenazas e intimidaciones referidas en su escrito inicial, así como que manifestara si era su deseo presentar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2022

la prueba Testimonial ofrecida o en su caso aportara la prueba correspondiente. A lo cual, se diera respuesta mediante escrito signado por la denunciante y presentado en la oficialía de partes en fecha veintinueve de junio.

- d) En fecha dos de julio se requirió a la promovente para que presentara a más tardar el siete siguiente, los documentos que soportaran la prueba testimonial ofrecida, y a la vez se requirió nuevamente al Ayuntamiento a efecto de que informara si existía alguna retención de pago a la denunciante. En consecuencia, en fechas seis y siete de julio, se recibió escrito signado por la Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, así como uno diverso signado por la denunciante.
- e) Mediante proveído de veintisiete de julio, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada relativa a la certificación del cargo, puesto, y demás datos que ayudaran a robustecer la investigación respecto de la denunciante y denunciados. A lo cual se diera cumplimiento mediante **Actas Circunstanciadas** de fechas dos y seis de agosto.
- f) El nueve de agosto, y toda vez que se recibieron escritos a nombre de Carmén Amador Barrios, en carácter de Regidora de la Comisión de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales; Abigail Ríos Gonzales, en carácter de Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud; Marissa Espinosa Lechuga, Síndico Suplente y Alejandro Fuentes Pérez, en carácter de Regidor de Equidad de Género, todos ellos del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla, se ordenó la ratificación de los mismos, materializándose mediante **Acta Circunstanciada ACTA/OE-797/2021** emitida por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral.

Requerimientos realizados por la ponente:

A fin de allegarse de mayores elementos que permitieran el dictado del presente fallo, la Magistrada Ponente requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla y a la Dirección General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, diversa documentación.

En cumplimiento a lo anterior, las autoridades referidas remitiéron lo siguiente:

- g) Copias certificadas de Minuta de Acuerdos entre autoridades municipales del Municipio de Juan Galindo, el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, en cuatro fojas.
- h) Oficio PMJG-MMV-2022/059, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, mediante el cual informa que no se encuentra registro de sesión de cabildo de fecha primero de marzo del dos mil veintiuno.
- i) Oficio PMJG-CM-0021/2022, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, signado por la titular de la Contraloría Interna del Ayuntamiento en el que refiere que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos a su cargo, no se encontró que se hubiera presentado alguna denuncia ante el Órgano Interno de Control en contra de la denunciante en el presente asunto o en contra de algún otro integrante de dicho Cabildo de la Administración 2018-2021, en una foja.
- j) Oficio PMJG-SG-OE-005 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, signado por el Secretario del Ayuntamiento, en el que refiere que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de las sesiones de cabildo de la administración 2018-2021, no se encontró



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2022

nada respecto a que se haya discutido lo relativo a la interposición de la denuncia en contra de algún integrante del Cabildo ante el Órgano Interno de Control, en una foja.

- k) Copias certificadas del Acta de la segunda sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de fecha once de enero del dos mil veintiuno, en cuatro fojas.
- l) Copias certificadas del Acta de la tercera sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de fecha once de enero del dos mil veintiuno, en cinco fojas.
- m) Copias certificadas del Acta de la cuarta sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de fecha once de enero del dos mil veintiuno, en la que se aprobó la solicitud de licencia temporal para la separación del cargo de Presidente Municipal, en cuatro fojas.
- n) Copias certificadas del Acta de la quinta sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de fecha once de enero del dos mil veintiuno, en tres fojas.
- o) Copias certificadas del Acta de la sexta sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de fecha once de enero del dos mil veintiuno, en tres fojas.
- p) Copias certificadas del Acta de la octava sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, en tres fojas.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP

Por su parte, las **documentales privadas, pruebas técnicas, testimonial e instrumental de actuaciones** en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

Sustenta lo anterior el contenido de los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP, 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia **6/2005** de la Sala Superior de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"***; en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogaron por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.

Por cuanto hace a la prueba enlistada con el numeral **3)**, se tiene por admitida en atención a ser una prueba superveniente en términos de lo establecido en el artículo 357 del CIPEEP, así como al principio de no violación secundaria y trato preferente a la Víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y lo señalado en el artículo 35 del Reglamento de Quejas del IEE.

Finalmente, de conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, las pruebas remitidas en cumplimiento a los requerimientos realizados por la Ponente, constituyen **documentales públicas**, con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2022

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un cargo mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 24 fracción VI, 35 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de las partes.

De la copia certificada de la Constancia de Mayoría otorgada a la Planilla Ganadora a Miembros del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla, para el periodo 2018-2021³ se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que la denunciante, se desempeñó como Regidora [REDACTED] del Ayuntamiento⁴, mientras que los denunciados, Carlos Gilberto Garrido Torres y Gabriel Zárate Ramírez, fueron registrados como Presidente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente.

II. Solicitud de licencia.

En sesión de Cabildo de once de enero del dos mil veintiuno le fue aprobada la licencia temporal al Denunciado, Carlos Gilberto Garrido Torres, por el periodo comprendido del 08 de Marzo al 06 de Junio del 2021.

III. Cargos ejercidos por Gabriel Zárate Ramírez.

De igual forma, de los recibos de nómina aportados por el Ayuntamiento, se desprende que a partir de la primera quincena del mes de marzo del dos mil veintiuno, Gabriel Zárate Ramírez fungió como Presidente Municipal Suplente⁵.

Asimismo, de autos se acredita que Gabriel Zárate Ramírez, tomó protesta como Secretario del Ayuntamiento en fecha dieciocho

³ Visible a foja 49 del Expediente.

⁴ Lo cual se acredita con la copia certificada de acta de sesión de cabildo de once de enero de dos mil veintiuno, visible a foja 63 del Expediente.

⁵ Visible a foja 160 del Expediente.

de junio del dos mil veintiuno, ante la renuncia de la persona que desempeñaba dicho cargo

IV. Pago de remuneraciones.

De la adminiculación del Oficio MJG-OIC-004-553/2021, signado por la Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, de fecha seis de julio, con el escrito signado por la denunciante de fecha diez de enero de 2022 y su posterior ratificación, se tiene por acreditado el pago total de las remuneraciones de que se quejaba la parte actora por parte del Ayuntamiento.

De igual forma, del contenido de las copias certificadas de la minuta de trabajo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, se desprende que el Ayuntamiento dejó de cubrir el importe inherente a las remuneraciones de la denunciante así como de una regidora y dos regidores más. Asimismo, de dicha documental se desprende que los mencionados no habían firmado algunos recibos de nómina

V. Testimonios.

Mediante Acta Circunstanciada ACTA/OE-797/202, se ratificaron los escritos presentados por Carmen Amador Barrios, en carácter de Regidora de la Comisión de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales; Abigail Ríos Gonzales, en carácter de Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud; Marissa Espinosa Lechuga, Síndico Suplente y Alejandro Fuentes Pérez, en carácter de Regidor de Equidad de Género, todos ellos del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla⁶.

Testimonios que coinciden en el sentido de que en Sesión de Cabildo de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, en la que se aprobó la solicitud de licencia del Presidente Municipal de Juan Galindo, Puebla, para separarse del cargo, le entregaron un sobre a Carlos Gilberto Garrido Torres.

⁶ Escritos visibles de fojas 236 a 243 del Expediente, mientras que el acta circunstanciada de ratificación obra de fojas 265 a 284



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2022

Asimismo, refieren que al finalizar la sesión de Cabildo, dicha persona se levantó y dirigiéndose a los Regidores manifestó que la denunciante tenía un gran problema, ya que había una denuncia en proceso del programa "Jóvenes Construyendo el Futuro" y que el asunto quedaría a cargo del Órgano Interno de Control, y que el pago de sus remuneraciones se suspendería hasta en tanto no se aclarara tal situación, precisando todos ellos que nunca mostró el contenido de dicho sobre ni se les notificó de la denuncia.

Sin embargo, el testimonio realizado por el C. Alejandro Fuentes Pérez, no coincide con las manifestaciones de las demás personas comparecientes a la audiencia, pues refiere que *"El día primero de marzo fueron convocados a cabildo, el punto de acuerdo era tratar la licencia del ciudadano Carlos Gilberto Garrido, para fines electorales, (...) y qué, que si él la regidora se lo pedía, él podía parar el asunto y dejarlo, sin, y suspender el, suspender el asunto, no, pero, llevaba un sobre, yo, también infiero que llevaba ya algunos documentos al respecto y me dijo está cabrón esas, ese es el, el dicho"*⁷.

Esto, dado que las manifestaciones relativas a que *"si él regidora se lo pedía, él podía parar el asunto y dejarlo, sin, y suspender el, suspender el asunto"*, fueron referidas en el escrito de ampliación de denuncia, pero haciendo alusión a hechos presuntamente suscitados en fecha veintitrés de febrero y no en fecha uno de marzo.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que la materia de la controversia consiste en determinar si los denunciados cometieron o no VPMG en contra de la Denunciante, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario.

⁷ Visible a foja 274 del expediente.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VPMG.

Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo:

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1º y 2º señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2022

religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

<<<<IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

IV.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI - Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2, fracción XVI, señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2022

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Al respecto, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**

ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO⁸, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad;

No obstante, a efecto de adentrarse al estudio de los elementos denunciados, en principio debe tenerse por acreditada la existencia del hecho o conducta

Situación que **no ocurre** respecto de la conducta denunciada consistente en amenazas y hechos intimidatorios, acontecidos en fechas veintitrés de febrero y primero de marzo del dos mil veintiuno

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2022

Ello pues por cuanto hace a los hechos presuntamente suscitados el veintitrés de marzo, la accionante no aportó elementos de prueba; mientras que de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora no se desprende la existencia de algún indicio que permitiera revertir la carga de la prueba a los denunciados.

En similar situación se resuelve respecto de las conductas denunciadas de fecha uno de marzo, pues de las pruebas que obran en el expediente tampoco es posible acreditar su existencia.

Esto, dado que si bien mediante ACTA/OE-797/202, se ratificaron los escritos presentados por tres regidores y la síndico municipal suplente del Ayuntamiento, coincidentes en el sentido de que, en la sesión de cabildo de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, en la que refieren se trató lo relativo a la solicitud de licencia del Presidente Municipal de Juan Galindo, Puebla, Carlos Gilberto Garrido Torres, y éste profirió las manifestaciones denunciadas, la prueba tiene el valor de presuncional y se ve disminuida ante el testimonio realizado por el C. Alejandro Fuentes Pérez, en la misma diligencia, pues no es coincidente con los demás personas comparecientes a la audiencia.

Derivado de lo anterior, la ponente, mediante diligencias para mejor proveer, requirió al Ayuntamiento a efecto de que remitiera el acta de la sesión de cabildo de dicha fecha, para determinar si en dicha fecha aconteció o no una sesión. A lo cual el Presidente Municipal de la administración 2021-2024, informó que *"respecto a las del primero de marzo del año dos mil veintiuno no hay sesiones"*⁹.

Situación que a su vez coincide con el contenido de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual se toma como hecho notorio para este Tribunal Electoral, de conformidad con el contenido de la Jurisprudencia **XX.2o. J/24** de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS**

⁹ Lo cual se desprende del contenido del oficio PMJG-MMV-2022/059, visible a autos.

SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”¹⁰, en cuyo apartado de obligaciones específicas, relativa a las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento¹¹ tampoco obra registro de que se sesionara en esa fecha

En mérito de lo expuesto, es que de los autos no sea posible acreditar la existencia de los hechos y, por ende, adentrarse al estudio de los elementos para tener por actualizada o no, la conducta denunciada

ESTUDIO DE LA PROBABLE COMISIÓN DE VPMG POR LA RETENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA REMUNERACIÓN DE LA DENUNCIADA COMO INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO.

Una vez superado lo anterior, a continuación, se procede a determinar si se actualiza o no la comisión de VPMG en contra de la denunciada con motivo de la retención injustificada de la remuneración inherente a su cargo desde el mes de febrero de dos mil veintiuno, a partir de los elementos señalados en la Jurisprudencia de Sala Superior **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 168124
¹¹ Consultable en <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-weofaces/view/consultaPublica.xhtml?IdEntidad=MJE=1&SuetoObligado=NDMON&w==#inicio>

Apartado del “H Ayuntamiento de Juan Galindo” año 2021 obligaciones “Específicas” INFORMACIÓN PÚBLICA. “Calendario de sesiones de Cabildo” y “Sesiones celebradas de Cabildo”, seguido de ello, los textos: “Instituciones”, “H Ayuntamiento de Juan Galindo”, “Ley”, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”, “Artículo”, “83”, “Fracción”, “II-A” y Fracción”, “II-B”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2022

Este elemento se actualiza, pues la denunciante se desempeñaba como Regidora del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla.

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento se colma, derivado a que se denuncia al entonces Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento, así como su suplente, quienes, debían realizar el pago de las remuneraciones a la denunciante; lo cual se acredita del contenido de las copias certificadas de la minuta de trabajo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, visible a autos, de la que se desprende que el Ayuntamiento dejó de cubrir el importe inherente a las remuneraciones¹².

3. **¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**

En este caso la afectación que resiente la mencionada se vio reflejada en la parte económica al no percibir el pago de las remuneraciones que derivaron de su encargo.

4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

5. **¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

¹² Mismas cuyo pago ya se realizó de acuerdo con el contenido de las manifestaciones de la denunciante que obran en la Diligencia de fecha diez de enero del 2022, visible a autos.

Por cuanto hace a los últimos dos elementos, a juicio de este Tribunal **no se acreditan**, ello toda vez que, si bien es cierto, la entonces Regidora, resintió una afectación en la esfera de sus derechos político-electorales, derivado de la omisión de los denunciados de realizarles el pago de sus remuneraciones; también lo es que, para este Tribunal es un hecho notorio que tal situación no aconteció únicamente para ella -por su calidad de mujer-, sino también para dos Regidores hombres, de acuerdo con el contenido de las copias certificadas de la minuta de trabajo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.

De ahí que no se advierta que la conducta denunciada se haya realizado con base en elementos de género, es decir, que no se dirigió a la otrora Regidora, de manera inapropiada por el hecho de ser mujer, así como que tal conducta no representa estereotipos género, la asignación de un rol, ni se advierte la existencia de un impacto diferenciado que pudiera tener por efecto una afectación por el hecho de ser mujer o del género femenino,

En consecuencia, toda vez que no existen elementos para demostrar que los denunciados hayan ejercido VPMG se debe declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:



TEEP-AE-015/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos del considerando **SEXTO** rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2022

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2022.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las catorce horas del día nueve de febrero del año dos mil veintidós, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente; así como la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la segunda sesión extraordinaria del año dos mil veintidós, de este Órgano Electoral, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-021/2022.
5. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-062/2021.
6. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-015/2022.
7. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-007/2022.
8. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.
9. Cierre de la Sesión.

1. Bienvenida.

En el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto.

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

3. Aprobación del Orden del Día.

Continuando con el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, da lectura al Orden del Día y pide a los integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todos para confirmar por unanimidad la aprobación del Orden del Día, sin propuesta de modificación o adición de algún punto, para quedar registrado como **ACUERDO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2022

TEEP/CT/01/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022, por lo tanto los acuerdos que en ella se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este órgano electoral.

4. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-021/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número TEEP-AE-021/2022, mediante el cual señala, específicamente en su punto "TERCERO. Toda vez que, del acuerdo señalado en el inciso b) de la cuenta se desprende que la Encargada de Despacho del Instituto Electoral del Estado de Puebla, hizo de conocimiento a quienes intervienen en el presente asunto que la información que integra el expediente posee el carácter de reservada y confidencial; así como que, mediante el proveído de seis de enero dictado por la suscrita se hizo saber a las partes que contaban con el derecho a emitir su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, sin que durante la instrucción presentaran manifestación alguna al respecto y toda vez que, el denunciante se ostenta con el carácter de ciudadano; se pone a la VISTA del Comité de Transparencia de este Organismo Jurisdiccional el expediente al rubro indicado, para que determine lo que en derecho corresponda, en cuanto a lo procedente a la Protección de Datos Personales, ello con la finalidad de no vulnerar los derechos de la parte quejosa, remitiendo a la brevedad a esta ponencia, el documento en el que conste dicha determinación " --- Por lo que debido a la instrucción dada por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal del Electoral Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-AE-021/2022, en atención a la solicitud determinar lo que en derecho corresponda, en cuanto a lo procedente a la Protección de Datos Personales, ello con la finalidad de no vulnerar los derechos de la parte quejosa, toda vez que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar y declarado procedente lo solicitado dentro de expediente TEEP-AE-021/2022 los integrantes del Comité aprobaron por unanimidad la protección de datos personales de la parte denunciante, en su carácter de CIUDADANO, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, magistrada ponente del asunto correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2022

5. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-062/2021.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número **TEEP-AE-062/2021**, mediante el cual señala, a la letra "...La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, de la solicitud hecha de protección de datos personales para el debido resguardo por la parte denunciante, en su calidad de ciudadano, dentro de su escrito inicial de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno...", así como, específicamente en su punto "**I. Datos protegidos**. Por cuanto a la solicitud de reserva y publicación de cualquier dato personal en las versiones públicas, de las resoluciones, autos, sentencias y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, se **DA VISTA** al Comité de la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral, para que realice los trámites atinentes ante el Comité de Transparencia, siendo esta última la instancia que deberá determinar lo que en derecho corresponda, remitiendo a la brevedad a esta ponencia, el documento en el que conste dicha determinación."

Por lo que debido a la instrucción dada por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, en su carácter de Magistrada A del Tribunal del Electoral Estado de Puebla, dentro del expediente **TEEP-AE-062/2021**, en atención a la solicitud determinar lo que en derecho corresponda, por cuanto a la solicitud de reserva y publicación de cualquier dato personal en las versiones públicas, de las resoluciones, autos, sentencias y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, toda vez que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, y derivado de su solicitud para la protección de sus datos personales, dentro de su escrito inicial de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA**: Una vez analizado el asunto a tratar y declarado procedente lo solicitado dentro de expediente **TEEP-AE-062/2021**, los integrantes del Comité aprobaron por unanimidad la protección de datos personales de la parte denunciante, en su carácter de CIUDADANO, derivado de su solicitud para la protección de sus datos personales, dentro de su escrito inicial de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustentación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/03/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrada A ponente del asunto correspondiente.

6. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-015/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2022

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número **TEEP-AE-015/2022**, mediante el cual señala, específicamente en su punto **“TERCERO. Toda vez que del acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictado dentro del presente Procedimiento que versa sobre la posible existencia de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género; se desprende que la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado requirió a la denunciante para que expresara su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial, y que mediante escrito de fecha tres de mayo posterior, la parte denunciante refirió “mi decisión para restringir toda información personal y confidencial contenida en el expediente antes señalado, con el fin de salvaguardar mis Derechos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”, se pone a la VISTA del Comité de Transparencia de este Organismo Jurisdiccional el expediente al rubro indicado, para que determine lo que en derecho corresponda, en cuanto a lo procedente a la Protección de Datos Personales. Ello con la finalidad de no vulnerar los derechos de la parte quejosa, para lo cual deberá remitir a la brevedad a esta Ponencia, el documento en el que conste dicha determinación.”**

Por lo que debido a la instrucción dada por la Magistrada Norma Angélica Sandova Sánchez, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal del Electoral Estado de Puebla, dentro del expediente **TEEP-AE-015/2022**, en atención a la solicitud determinar lo que en derecho corresponda, en cuanto a lo procedente a la Protección de Datos Personales, ello con la finalidad de no vulnerar los derechos de la parte quejosa; y toda vez que la parte denunciante refirió dentro del expediente **“mi decisión para restringir toda información personal y confidencial contenida en el expediente antes señalado, con el fin de salvaguardar mis Derechos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”**, y que dicho Procedimiento versa sobre la posible existencia de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, y derivado de la revisión del expediente en el cual se observa que la parte denunciante se ostenta con carácter de REGIDORA, a la fecha de la presentación de la denuncia, de autos se aprecia que dicha designación fuera realizada para la Administración 2018-2021, por lo que resulta un hecho notorio que la parte denunciante ya no ejerce dicho cargo; por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; para proteger los datos personales que hubiere en dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar y declarado procedente lo solicitado dentro de expediente **TEEP-AE-015/2022**, los integrantes del Comité señalan que aunque se advierte que la parte denunciante se adscribe como integrante de una administración municipal, el hecho denunciado se hizo consistir en lo que se considera Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género. Ahora, si bien está calidad de la parte denunciante como integrantes de una administración municipal obliga a este Comité a no hacer la reserva de sus datos personales, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2022

cierto es que la naturaleza de la denuncia que implica un posible acto de violencia contra las mujeres que pudiese vulnerar sus derechos fundamentales, incluso en instituciones internacionales, como la Convención Belém do Pará, a efecto de generar una mayor protección y no vulneración a la parte denunciante; en el caso, se procede a la reserva de información, por lo que se aprueba por unanimidad la protección de datos personales de la parte denunciante, en su carácter actualmente de CIUDADANA, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustentación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/04/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, magistrada ponente del asunto correspondiente.

7. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-007/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número **TEEP-AE-007/2022**, mediante el cual señala, a la letra "...La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, de la solicitud hecha de protección de datos personales para el debido resguardo por la parte denunciante, representante propietario del Partido de Acción Nacional, dentro de su escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno...", así como, específicamente en su punto "**I. Datos protegidos.** Por cuanto a la solicitud de reserva y publicación de cualquier dato personal en las versiones públicas, de las resoluciones, autos, sentencias y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, se **DA VISTA** al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral, para que realice los trámites atinentes, siendo esta última, la instancia que deberá determinar lo que en derecho corresponda, remitiendo a la brevedad a esta ponencia, el documento en el que conste dicha determinación."

Por lo que debido a la instrucción dada por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, en su carácter de Magistrada A del Tribunal del Electoral Estado de Puebla, dentro del expediente **TEEP-AE-007/2022**, en atención a la solicitud determinar lo que en derecho corresponda, por cuanto a la solicitud de reserva y publicación de cualquier dato personal en las versiones públicas, de las resoluciones, autos, sentencias y/o cualquier otro tipo de actuación judicial; toda vez que la parte denunciante se ostenta con el carácter de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, y derivado de su solicitud para la protección de sus datos personales, dentro de su escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno; con fundamento en los artículos 21 fracción VI párrafo quinto, 22 fracción II, y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 20 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar en relación a lo solicitado dentro de expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2022

TEEP-AE-007/2022, los integrantes del Comité aprobaron por unanimidad que, hasta que cause estado el procedimiento jurisdiccional procede el restringir o evitar publicar documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, sin embargo, aún habiendo una solicitud por la parte denunciante para la protección de sus datos personales, dentro de su escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en virtud de que a su vez la parte denunciante se ostenta con el carácter de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, su nombre es un Dato Personal que figura en fuentes de Acceso Público, por lo que la correspondiente sentencia deberá publicarse en su versión original, de conformidad con el artículo 85 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/05/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, magistrada ponente del asunto correspondiente.

8. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.

El Presidente, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión; para su ratificación. Quedando los puntos resolutive de la siguiente manera:

ACUERDO TEEP/CT/01/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por Unanimidad aprueba el Orden del Día de su Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós.

ACUERDO TEEP/CT/02/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad dentro de expediente **TEEP-AE-021/2022**, proteger los datos personales de la parte denunciante, en su carácter de CIUDADANO, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales.

ACUERDO TEEP/CT/03/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad dentro de expediente **TEEP-AE-062/2021**, proteger los datos personales de la parte denunciante, en su carácter de CIUDADANO, derivado de su solicitud para la protección de sus datos personales, dentro de su escrito inicial de fecha siete de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2022

mayo de dos mil veintiuno, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustentación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales. -----

ACUERDO TEEP/CT/04/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y una vez analizado el asunto a tratar, los integrantes del Comité señalan que aunque se advierte que la parte denunciante se adscribe como integrante de una administración municipal, el hecho denunciado se hizo consistir en lo que se considera Violencia Política en contra de las mujeres en Razón de Género. Ahora, si bien está calidad de la parte denunciante como integrantes de una administración municipal obliga a este Comité a no hacer la reserva de sus datos personales, lo cierto es que la naturaleza de la denuncia que implica un posible acto de violencia contra las mujeres que pudiese vulnerar sus derechos fundamentales, incluso en instituciones internacionales, como la Convención Belém do Pará, a efecto de generar una mayor protección y no vulneración a la parte denunciante; el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad dentro de **expediente TEEP-AE-015/2022**, la protección de datos personales de la parte denunciante, en su carácter actualmente de CIUDADANA, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustentación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales. -----

ACUERDO TEEP/CT/05/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 fracción VI párrafo quinto, 22 fracción II, y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 20 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad dentro de **expediente TEEP-AE-007/2022**, hasta que cause estado el procedimiento jurisdiccional procede el restringir o evitar publicar documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustentación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, sin embargo, aún habiendo una solicitud por la parte denunciante para la protección de sus datos personales, dentro de su escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en virtud de que a su vez la parte denunciante se ostenta con el carácter de REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO, su nombre es un Dato Personal que figura en fuentes de Acceso Público, por lo que la correspondiente sentencia deberá publicarse en su versión original, de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2022

con el artículo 85 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

9. Cierre de la Sesión. -----

No habiendo más intervenciones, y agotados los puntos del Orden del Día, y sin que existan más asuntos a tratar, el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós, siendo las quince horas con cinco minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen. -----


C. ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


C. ELIZABETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA


C. JOSÉ JAIME FLORES CHÁVEZ
VOCAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-003/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: CLAUDIO ENRIQUE ROSAS
CRUZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-003/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: CLAUDIO ENRIQUE ROSAS
CRUZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	23 de febrero de 2022, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/03/2022)
Área	Magistratura de Presidencia
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-003/2021, conformada por 38 fojas útiles. ■ Partes clasificadas página 1: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces. ■ Partes clasificadas página 6: 1 renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-003/2021

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: CLAUDIO ENRIQUE ROSAS CRUZ.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por [REDACTED] por su propio derecho, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a Claudio Enrique Rosas Cruz, entonces candidato independiente a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	[REDACTED] por su propio derecho.
Denunciado:	Claudio Enrique Rosas Cruz, entonces candidato independiente a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia

Instituto: remisora:	IEE, autoridad	Instituto Electora del Estado
TEPJF:		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:		Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Hechos denunciados.** El entonces candidato independiente Claudio Enrique Rosas Cruz, compartió diversas imágenes desde su perfil de Facebook los días veintidós y veintiocho de noviembre así como el dos de diciembre de dos mil veinte, además, el denunciante señaló la pinta de una barda, hechos que a su juicio constituyeron actos anticipados de precampaña y campaña

3. **Presentación de la denuncia.** Por lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil veinte, el denunciante presentó denuncia vía electrónica ante el Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al denunciado.

4. **Radicación y emplazamiento de la denuncia.** Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veinte, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PE\$/RLH/031/2020, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y

² Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remitora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2021

certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, ordenó emplazar al denunciado y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

5. Admisión y audiencia de ley. Mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se determinó tener por admitida la queja y se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Resolución de medidas cautelares. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, resolvió conceder la solicitud de medidas cautelares respecto de Claudio Enrique Rosas Cruz, ordenando al denunciado retirar la propaganda denunciada.

7. Aprobación de Registro de Candidaturas locales. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

8. Inicio de campañas electorales locales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

9. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

10. Remisión del expediente y documentación. El veintiséis de febrero, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-089/2021, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente

SE/PES/RLH/031/2020, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho

Trámite ante este Tribunal.

11. **Registro e integración.** Mediante acuerdo de uno de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-003/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

12. **Devolución de constancias del SE/PES/RLH/031/2020 al IEE.** Mediante acuerdo de cuatro de marzo, el Peno de este Tribunal ordenó la devolución de las constancias del expediente en estudio a fin de que la autoridad sustanciadora realizara las consideraciones señaladas en el citado acuerdo.

13. **Recepción de las constancias.** Por acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal remitió el presente asunto a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración

14. **Turno y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2021

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos anticipados de precampaña y campaña cometidos por el denunciado, que vulneraron la normatividad electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) **Argumentos esgrimidos por el denunciante.** En su escrito de queja el denunciante señaló que los días veintidós y veintiocho de noviembre, así como el dos de diciembre de dos mil veinte, Claudio Enrique Rosas Cruz publicó en su perfil de facebook diversas imágenes y una entrevista, que el cuatro de diciembre de dos mil veinte se publicó en el perfil "Publikt Al Natural" de Facebook, una entrevista al entonces candidato, además, denunció la pinta de una barda, hechos que a su juicio constituyeron actos anticipados de precampaña y campaña.

b) **Argumentos esgrimidos por el denunciado.** Por su parte, Claudio Enrique Rosas Cruz expresó que, contrario a lo manifestado por el denunciante, en ninguna de sus publicaciones ni entrevistas se llama a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político, que en varias imágenes aparece el texto "VOTA ASÍ 1° DE JULIO", porque él participó como candidato independiente en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017 – 2018, asimismo la barda a que hace referencia el denunciante se pintó para dicho proceso, sin que exista alguna vulneración a la normatividad electoral.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, por considerarse **confidencial**.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 95 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

1. **Documental privada:** Consistente en copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]

2. Treinta y dos imágenes insertas en las denuncias que presentó

3. **Documentales técnicas:** Consistentes en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/YoConClaudioRosas>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2764724600467448&id=100007398042637
- <http://www.facebook.com/1579067738825200/posts/3545990305466257/>
- <https://www.facebook.com/YoConClaudioRosas/videos/436453057348176>
- <https://www.facebook.com/1165884286875395/posts/2170162529780894/>
- <https://www.facebook.com/PublicItAlNatural/videos/377188910030973/>

4. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana

5. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas

II. Pruebas aportadas por el denunciado.

III. Pruebas recabadas por el IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2021

1. Ejercicio de la fe pública. Solicitada mediante diversos acuerdos y materializándose mediante las actas ACTA/OE-211/2020 y ACTA/OE-214/2020 de cinco y ocho de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, sobre la verificación de los enlaces señalados por el denunciante, así como de las pruebas aportadas por este.

2. Requerimientos. realizados mediante proveídos de cinco de diciembre de dos mil veinte, treinta de junio y veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente, a efecto de sustanciar adecuadamente el expediente de mérito y establecer si existió la conducta que el denunciante refiere, y si dichos actos vulneraron la normatividad electoral.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las correspondientes a la autoridad remisor, fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en el expediente que ahora se resuelve

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro "**PRUEBAS**

TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”³.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes

I. Calidad del Denunciado. De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que Claudio Enrique Rosas Cruz participó como candidato independiente, en el proceso local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno

II. Publicación de las imágenes y videos denunciados. De las actas circunstanciadas: ACTA/OE-211/2020 y ACTA/OE-214/2020 de cinco y ocho de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, se tiene por acreditada publicación de las imágenes y videos denunciados.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si las publicaciones que realizó Claudio Enrique Rosas Cruz, los días veintidós y veintiocho de noviembre así como el dos de diciembre de dos mil veinte, y, la pinta de una barda, vulneraron la normatividad electoral vigente

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión*

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24



TEEP-AE-003/2021

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

*ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”; y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”.*

Asimismo, en el presente asunto debe resaltarse que el hecho de que las infracciones denunciadas fueran cometidas en redes sociales del entonces candidato independiente Claudio Enrique Rosas Cruz y en diversos perfiles, no actualiza un impedimento para que este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto. Ello pues es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa

SEXTO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de las denuncias, este Tribunal estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, consiste en determinar si existe vulneración o no a la normativa electoral, atribuible a Claudio Enrique Rosas Cruz, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook, así como la pinta de una barda.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña

Para este asunto en particular, resulta conducente hacer referencia el contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

ARTÍCULO 216. *La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.*

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mitines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. *Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado*

ARTÍCULO 227. *La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2021

bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ARTÍCULO 389. *Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso."

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes⁵, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018⁶ de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"** que tenga un

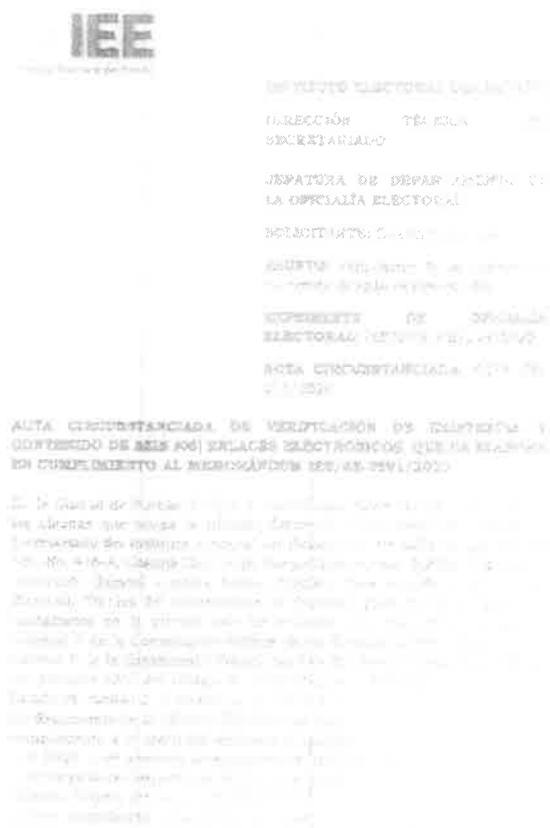
⁵ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Determinado lo anterior, este Tribunal Electoral se abocará al estudio de los hechos materia de las denuncias, pues el quejoso manifiesta que se actualiza la conducta denunciada toda vez que, existen múltiples publicaciones realizadas en el perfil de facebook del denunciado y en diversos perfiles de la citada red social, en las cuales se aprecia su nombre, e imagen.

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior -como ya se precisó en el apartado respectivo- el denunciante aportó diversas ligas electrónicas, mismas que fueron verificadas por la autoridad administrativa electoral, por cuanto, a su existencia y contenido, levantándose las actas identificadas con las claves **ACTA/OE-211/2020**, **ACTA/OE-214/2020**, y desprendiéndose lo que a continuación se inserta:





IEEE

EXPEDIENTE 04.01.00.02-02/0
ACTA DISCUSSIONADA: 2014-06-21 17:00

El primer elemento de la estrategia es el análisis de la situación actual del país. El análisis de la situación actual del país es el primer elemento de la estrategia. El análisis de la situación actual del país es el primer elemento de la estrategia.

IEEE

[illegible]



PROPOSTA DE PROJETO DE LEI Nº 1.234/2021
 (do Sr. Deputado Federal [nome])
 que institui o [nome do projeto]
 e dá outras providências.

PROPOSTA DE PROJETO DE LEI Nº 1.234/2021

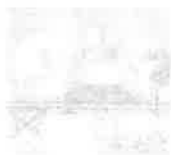
PROPOSTA DE PROJETO DE LEI Nº 1.234/2021

PROPOSTA DE PROJETO DE LEI Nº 1.234/2021

PROPOSTA DE PROJETO DE LEI Nº 1.234/2021



PROPOSTA DE PROJETO DE LEI Nº 1.234/2021



PROPOSTA DE PROJETO DE LEI Nº 1.234/2021

PROPOSTA DE PROJETO DE LEI Nº 1.234/2021

PROPOSTA DE PROJETO DE LEI Nº 1.234/2021

PROPOSTA DE PROJETO DE LEI Nº 1.234/2021

PROPOSTA DE PROJETO DE LEI Nº 1.234/2021

PROPOSTA DE PROJETO DE LEI Nº 1.234/2021



PROPOSTA DE
SOLUÇÃO DE PROBLEMA



Este documento tem como objetivo apresentar a solução proposta para o problema identificado no item 1.1 do Edital nº 003/2021, de 15 de março de 2021, publicado no Diário Oficial da União em 16 de março de 2021.

A solução proposta consiste na elaboração de um plano de ação que vise à melhoria da qualidade dos serviços prestados pela Agência de Regulação e Supervisão de Serviços Públicos (ARSSP). O plano de ação será elaborado com base nas recomendações contidas no Relatório de Avaliação de Desempenho (RAD) e no Relatório de Avaliação de Qualidade (RAQ) e será submetido à aprovação do Conselho de Administração da ARSSP.

A solução proposta é considerada adequada e eficaz para resolver o problema identificado.



PROPOSTA DE
SOLUÇÃO DE PROBLEMA

Este documento tem como objetivo apresentar a solução proposta para o problema identificado no item 1.1 do Edital nº 003/2021, de 15 de março de 2021, publicado no Diário Oficial da União em 16 de março de 2021.



Este documento tem como objetivo apresentar a solução proposta para o problema identificado no item 1.1 do Edital nº 003/2021, de 15 de março de 2021, publicado no Diário Oficial da União em 16 de março de 2021.

A solução proposta consiste na elaboração de um plano de ação que vise à melhoria da qualidade dos serviços prestados pela Agência de Regulação e Supervisão de Serviços Públicos (ARSSP). O plano de ação será elaborado com base nas recomendações contidas no Relatório de Avaliação de Desempenho (RAD) e no Relatório de Avaliação de Qualidade (RAQ) e será submetido à aprovação do Conselho de Administração da ARSSP.

A solução proposta é considerada adequada e eficaz para resolver o problema identificado.





CONSEJO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

Primer Voto: Tercer voto de los jueces

IEEE

© 2003 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 253: 105–112

DOI: 10.1002/for



INFORME DE
ALTA CALIDAD DE SERVICIO



OBJETIVO DEL SERVICIO

El objetivo del servicio es proporcionar al cliente una experiencia de alta calidad de servicio, asegurando que el cliente se sienta escuchado y atendido en todo momento.

El servicio se ofrece a través de un canal de atención al cliente, que puede ser presencial o a través de un canal digital, como el correo electrónico o el chat en vivo.

El servicio se ofrece a través de un canal de atención al cliente, que puede ser presencial o a través de un canal digital, como el correo electrónico o el chat en vivo.

El servicio se ofrece a través de un canal de atención al cliente, que puede ser presencial o a través de un canal digital, como el correo electrónico o el chat en vivo.



INFORME DE
ALTA CALIDAD DE SERVICIO

El objetivo del servicio es proporcionar al cliente una experiencia de alta calidad de servicio, asegurando que el cliente se sienta escuchado y atendido en todo momento.

El servicio se ofrece a través de un canal de atención al cliente, que puede ser presencial o a través de un canal digital, como el correo electrónico o el chat en vivo.

El servicio se ofrece a través de un canal de atención al cliente, que puede ser presencial o a través de un canal digital, como el correo electrónico o el chat en vivo.

El servicio se ofrece a través de un canal de atención al cliente, que puede ser presencial o a través de un canal digital, como el correo electrónico o el chat en vivo.



133

Pedro Pablo Kuczynski: "No puedo imaginarme, porque de verdad uno de los problemas más grandes del proyecto es el de cómo se desdobló y se multiplicó tanto el mundo físico, que es necesario regular la actividad económica y más que a nivel mundial, lo he hecho porque los hiperinflacionados son el terror y que los países se multiplican a una vez se puede encontrar, si se venía una moneda y a la inflación de la moneda que ya se tiene en cuenta se multiplicó los colapsos de la economía, todos los estados colapsaron".

IEEE

En el caso de la segunda y terceras personas, el contenido de los papeles se encuentra registrado por el solicitante. Sin embargo, se perciben rasgos al desarrollo de la siguiente solicitud, se observó la presencia de los hechos que se describen a continuación de los hechos de la solicitud de licencia de la Oficina Electoral, según los cambios hechos con respecto a los datos (12/35) del día 1 de la dirección del documento.

En el primer punto de agenda, el 24 de agosto, se dio la bienvenida al presidente del Comité Ejecutivo del Estado, Juan José de la Cruz, y a los señores de la prensa que se habían congregado en la sede de la Secretaría de Gobierno. El primer punto de la agenda fue la presentación del informe de la Comisión de Vigilancia y Control del Poder Judicial del Estado, que fue leído por el secretario de Gobierno, Juan José de la Cruz. El informe detalló el trabajo que la comisión ha realizado durante el primer semestre de 2011, así como los resultados de las acciones que se han emprendido para fortalecer el sistema judicial. El informe fue aprobado por unanimidad.

CONTRIBUTION TO THE
LITERATURE
ON THE
EFFECTS
OF THE
EFFECTS
OF THE
EFFECTS



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA
CONTENIDO DE PORCELANA QUE SE ENCUENTRA EN CEMENTOS
www.colapure.com/act-36-1-2020





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2021

IEE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPONENTE: TEP/2021/003
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA DE 114/20

Se otorga a los documentos originales que ha autorizado al hacer constar
a los partidos políticos que se cuentan, estando en posibilidad de exhibir
las certificaciones correspondientes.

En el día de hoy, se dio lectura a los documentos que se exhibieron, los
cuales se encuentran en el expediente, y se les dio fe pública, y se les
dio fe pública en la forma que se publica en la presente, para que los
partidos políticos exhibidos, para brindar autenticidad, veracidad y certeza a los
documentos exhibidos ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el día de hoy, se dio lectura a los documentos que se exhibieron, los
cuales se encuentran en el expediente, y se les dio fe pública, y se les
dio fe pública en la forma que se publica en la presente, para que los

En el día de hoy, se dio lectura a los documentos que se exhibieron, los
cuales se encuentran en el expediente, y se les dio fe pública, y se les
dio fe pública en la forma que se publica en la presente, para que los



IEE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPONENTE: TEP/2021/003
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA DE 114/20



En el día de hoy, se dio lectura a los documentos que se exhibieron, los
cuales se encuentran en el expediente, y se les dio fe pública, y se les
dio fe pública en la forma que se publica en la presente, para que los



Una vez valoradas las pruebas existentes en el expediente de mérito, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

En primer lugar, por lo que respecta a la existencia de la pinta de la **banda denunciada**, con la finalidad de dilucidar en forma total la **problemática planteada**, resulta pertinente establecer que para **actualizar** la infracción de actos anticipados de campaña y, en **consecuencia**, violaciones a los principios de equidad y legalidad en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2021

contienda, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

1) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña electoral, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Así, en cuanto al **elemento temporal**, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que **no se** encuentra satisfecho, porque se advierte la imposibilidad del Instituto Electoral del Estado de obtener la certificación correspondiente que demuestre la finalidad de la pinta de la barda.

Ello, pues el denunciado manifestó que dicha barda corresponde al proceso electoral anterior, y no, al que tuvo verificativo en dos mil veinte, dos mil veintiuno, por lo que, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla requirió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, tal y como se desprende de la documentación que obra en el expediente en estudio.

En ese sentido, de las actuaciones de la autoridad sustanciadora no es posible acreditar la fecha en que se realizó la

conducta denunciada, tal y como se desprende de los oficios IEE/PRE-1048/2021⁷, de once de marzo, IEE/PRE-2806/2021⁸, de uno de julio, así como de los memorándums IEE/UTF-0097/21, IEE7DTS-1994/2021, IEE/DJ-2424/2021, IEE/DTS-1910/2021 IEE/DJ-8562021, IEE/DJ-451/2021, IEE/DTS-1957/2021 e IEE/DJ-2423/2021.

De lo anterior se desprende que, a pesar de que el IEE solicitó en múltiples ocasiones la información necesaria para acreditar la existencia de la conducta denunciada, no tuvo contestación por parte del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

En consecuencia, respecto de la pinta de la barda, en estima de este Tribunal, al no colmarse el elemento **temporal** antes referido, resulta innecesario estudiar los elementos restantes debido a que a ningún fin práctico conduce, en consecuencia, no se actualiza la infracción aludida por el quejoso, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes las violaciones atribuidas al denunciado

Por otra parte, es preciso recordar que el denunciante sostiene que, de las publicaciones existentes se desprende que, Claudio Enrique Rosas Cruz, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, sin embargo, a juicio de este Tribunal, los actos denunciados y que han sido acreditados, no constituyen una violación al marco jurídico aplicable, por las razones que a continuación se vierten

Tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

⁷ Visible en foja 289 del TEEP-AE-003/2021

⁸ Visible en foja 334 del TEEP-AE-003/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2021

La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña permite garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evita que una opción política se encuentre en ventaja en relación con las demás.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que, el Consejo General del IEE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, estableció que las precampañas electorales se realizarían del siete al dieciséis de febrero y las campañas electorales del cuatro de mayo al dos de junio.

De tales premisas, es lógico concluir que resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, *so pena* de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 398 del Código del Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al respecto, resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-RAP-204/2012, en el que estableció:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutaran ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber, inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente."

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, tiene como propósito garantizar una

participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores

La prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña conlleva a proteger el valor jurídicamente tutelado inmerso en el principio de *equidad en la contienda*, por lo que es menester que toda persona y/o institución política que pretenda competir en una elección, atienda de forma estricta los tiempos y plazos legalmente establecidos para ello.

Uso de redes sociales.

En cuanto a la naturaleza del internet y las redes sociales (facebook), la Sala Superior del TEPJF en diversas sentencias⁹ ha considerado:

Que el internet (facebook) es una red informática mundial, un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva

También precisó que las redes sociales, como facebook son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

⁹ SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2021

Adicionalmente, señaló que las características de las aludidas redes sociales carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

Enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

También ha sostenido que la sola publicación, *per se*, de un mensaje en facebook no constituye violación, empero, debe estudiarse al caso concreto para decidir si se pudiera o no llegar a actualizar actos ilícitos.

En la actualidad, resulta indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente.

Bajo ese contexto, tampoco se pone en duda que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, consideró que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.

Es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contradictoria de la normativa electoral; no obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Especializada y la Sala Superior, ambas del TEPJF, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad; lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 18/2016¹⁰, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**.

Lo cual, es propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. El contexto en el que se emitió el mensaje: es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Caso concreto.

Como se ha precisado, a partir de la valoración de los medios de convicción que obran en el sumario, se tuvo acreditada la existencia de los hechos motivo de la denuncia, consistentes en la existencia de tres publicaciones denunciadas en el perfil de facebook de Claudio Enrique Rosas Cruz y una más en el perfil "Publikt Al Natural".

¹⁰ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Las mismas tienen el carácter de pruebas técnicas, que solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas, y por sí solas son insuficientes, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; esto de conformidad con la jurisprudencia 04/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***

No obstante, si bien es cierto que de las certificaciones realizadas a las páginas de facebook, identificadas como **ACTA/OE-211/2020, ACTA/OE-214/2020**, se observan fotografías y videos de diferentes grupos de personas, en diversos inmuebles; también se advierte que, no existe discurso que acompañe dichas imágenes con finalidad electoral, esto es, no se llama a votar a favor o en contra de una candidatura local o partido político, no publicita una plataforma electoral local, ni mucho menos realiza un posicionamiento respecto de alguna candidatura.

Razón por la cual, las manifestaciones o elementos certificados, no puede considerarse como propaganda electoral y, en consecuencia, no resultan ser motivo de valoración sobre la lesión o no de la normativa comicial.

Del mismo modo, en las certificaciones realizadas, pudo constatarse que se tratan de diversas publicaciones realizadas en distintas fechas, en el perfil de facebook del denunciado cuyos elementos y frases acreditadas son

- ❖ #SomosSanPedroCholula
- ❖ #Cholulaindependiente
- ❖ #YoAmoACholula
- ❖ #Claudio Rosas

¹¹ Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2021

Del análisis del contenido de éstos, a juicio de este Tribunal, no es posible advertir la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña electoral, pues no es posible advertir la existencia de los elementos que, bien en lo individual dada su fuerza convictiva o adminiculados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña por parte del denunciado, como equivocadamente se pretende hacer valer por el quejoso.

Con lo que, las conductas imputadas, en ningún momento vulneraron el marco jurídico electoral a que se encontraban sujetos los diversos actores políticos en el contexto del proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

Lo anterior, en consideración de que, de la propaganda denunciada, no se advierte la intención del denunciado, de posicionarse ante el cuerpo electoral o de difundir su plataforma electoral ante el mismo, con el propósito de acceder a la presidencia del municipio en que se realizan los hechos, puesto que, de las publicaciones certificadas no se advierte que exista señalamiento de la candidatura o manifestación alguna respecto del pasado proceso electoral que se desarrolló en Puebla.

Aunado a ello, en ningún momento se aprecia que el denunciado realice una expresión directa e inequívoca de llamamiento al voto, lo que, en su caso, sí que actualizaría un acto anticipado de campaña.

Al respecto, no pasa desapercibido que se certificaron frases tales como: "Somos San Pedro Cholula", "Cholula independiente", "Yo amo a Cholula", "Claudio Rosas", sin embargo, en estima de este Tribunal, por sí solos, dichos elementos no constituyen la infracción relativa a actos anticipados de campaña, pues como se ha referido, no posicionan alguna candidatura, plataforma alguna o hacen llamamiento al voto.

No obstante lo anterior, con la finalidad de dilucidar en forma total la problemática planteada, resulta pertinente establecer que para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, violaciones a los principios de equidad y legalidad en la contienda, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

- 1) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña electoral, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral esté latente.*
- 2) **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.*
- 3) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal de las campañas.*

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Así en cuanto al **elemento subjetivo**, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que **no** se encuentra satisfecho, por las razones que se exponen

Si bien de las actas circunstanciadas **ACTA/OE-211/2020**, **ACTA/OE-214/2020**, se constató la existencia de las publicaciones controvertidas, alojadas en el perfil de Claudio Enrique Rosas Cruz, de ellas no se desprende que, se solicite el voto relacionado con alguna elección, puesto de elección popular o partido político, ni que publicite una plataforma electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2021

Ello es así, pues si bien se certificaron las frases: "Somos San Pedro Cholula", "Cholula independiente"; "Yo amo a Cholula", "Claudio Rosas"; por sí solas no constituyen la infracción aducida, pues no permiten identificar candidatura o elección alguna, ni hacen un llamamiento al voto en favor de la candidatura alguna. En atención a ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, los hechos atribuidos al denunciado, no actualizan actos anticipados de precampaña ni de campaña, como lo sostiene la parte denunciante.

En el mismo sentido, por lo que respecta a la entrevista realizada en el perfil de facebook "Publikt Al Natural", concierne a una nota periodística que, contrario a lo sostenido la parte promovente, dicha nota no acredita la intención de promover la imagen del denunciado o de que estuviera participando en una contienda para ser candidato.

Lo anterior por qué no constituyen propaganda gubernamental o política y, meros aún, de naturaleza electoral en favor o en contra de algún partido político, candidatura o aspirante, ya que se trata de un hecho objetivo que tampoco transgrede los principios de equidad o imparcialidad en la contienda electoral, ni pretende posicionar la imagen del candidato para obtener una ventaja electoral indebida, pues resulta un claro ejercicio de la libertad de prensa, el cual goza de una presunción de licitud al tratarse de un derecho fundamental que implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio de comunicación social.

A efecto de fortalecer dicha conclusión, resulta importante señalar los criterios que respecto a los actos anticipados de campaña ha pronunciado la Sala Superior del TEPJF, ya que para acreditarlos se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que descansen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones implican que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que mencionan enseguida a manera de ejemplo: **"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", IX] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"**; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido

Tales consideraciones se encuentran en la jurisprudencia 4/2018¹⁵, emitida por la Sala Superior del TEPJF cuyo rubro es el siguiente: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***

Por todo lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento **subjetivo** antes referido, resulta innecesario

¹⁵ Ídem, p.10



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

estudiar los elementos restantes debido a que a ningún fin práctico conduce, en consecuencia, no se actualiza la infracción aludida por el quejoso, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes las violaciones atribuidas al denunciado, con base en los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

Derivado de ello, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende, tampoco la responsabilidad de Claudio Enrique Rosas Cruz, entonces candidato independiente, en San Pedro Cholula, Puebla, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

En consecuencia, se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, respecto de Claudio Enrique Rosas Cruz.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, en términos de lo precisado en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** rectores de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto de Claudio Enrique Rosas Cruz, en términos de lo precisado en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**DAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/03/2022

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2022.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las catorce horas del día veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente; así como la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la tercera sesión extraordinaria del año dos mil veintidós, de este Órgano Electoral, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-003/2021.
5. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-006/2022.
6. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.
7. Cierre de la Sesión.

1. Bienvenida.

En el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto.

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

3. Aprobación del Orden del Día.

Continuando con el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, da lectura al Orden del Día y pide a los integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todos para confirmar por unanimidad la aprobación del Orden del Día, sin propuesta de modificación o adición de algún punto, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/03°EXTRAORD/FEBRERO/2022**, por lo tanto los acuerdos que en ella se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sección Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/03/2022

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este órgano electoral. -----

4. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-003/2021. -----

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número **TEEP-AE-003/2021**, el cual señala, específicamente en su punto **"TERCERO. Toda vez que, del acuerdo señalado en el inciso b) de la cuenta se desprende que la Encargada de Despacho del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con base en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado requirió al denunciante para que, expresara su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública, y toda vez que la parte denunciante se ostenta con el carácter de ciudadano se pone a la VISTA del Comité de Transparencia de este Organismo Jurisdiccional el expediente al rubro indicado, para que determine lo que en derecho corresponda, en cuanto a lo procedente a la Protección de Datos Personales, ello con la finalidad de no vulnerar los derechos de la parte quejosa, remitiendo a la brevedad a esta ponencia, el documento en el que conste dicha determinación."** -----

Por lo que debido a la instrucción dada por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal del Electoral Estado de Puebla, dentro del expediente **TEEP-AE-003/2021**, en atención a la solicitud determinar lo que en derecho corresponda, en cuanto a lo procedente a la Protección de Datos Personales, ello con la finalidad de no vulnerar los derechos de la parte quejosa, toda vez que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar y declarado procedente lo solicitado dentro de expediente **TEEP-AE-003/2021**, los integrantes del Comité aprobaron por unanimidad la protección de datos personales de la parte denunciante, en su carácter de CIUDADANO, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/03°EXTRAORD/FEBRERO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, magistrada ponente del asunto correspondiente. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/03/2022

5. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-006/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número **TEEP-AE-006/2022**, el cual señala, específicamente en los puntos identificados con los números romanos II y III *"II. Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción V y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII, 46 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, DE MANERA PREVENTIVA SE RESTRINGEN LOS DATOS PERSONALES de conformidad con lo solicitado por el denunciante en su escrito inicial.*

III. DAR VISTA del presente acuerdo al Comité de Transparencia de este Organismo Jurisdiccional para que tome las medidas pertinentes en relación con el punto de acuerdo que antecede, y se proceda conforme a derecho a lo que haya lugar." -----

Por lo que debido a la instrucción dada por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal del Electoral Estado de Puebla, dentro del **expediente TEEP-AE-006/2022**, en atención al Acuerdo en el que da Vista a este Comité de Transparencia para que tome las medidas pertinentes en relación con el punto de acuerdo en el cual **DE MANERA PREVENTIVA SE RESTRINGEN LOS DATOS PERSONALES** de conformidad con lo solicitado por el denunciante en su escrito inicial, y se proceda conforme a derecho a lo que haya lugar, y toda vez que derivado de la revisión del expediente se observa que la parte denunciante se ostenta con el carácter de **REGIDORAS Y SÍNDICA MUNICIPAL**, aunado a que dentro de su escrito inicial no hubo solicitud de Protección de Datos Personales; con fundamento en los artículos 21 fracción VI párrafo quinto, 22 fracción II, y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 20 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar en relación a lo solicitado dentro de **expediente TEEP-AE-006/2022**, los integrantes del Comité aprobaron por unanimidad que, hasta que cause estado el procedimiento jurisdiccional procede el restringir o evitar publicar documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustentación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, sin embargo, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de **REGIDORAS Y SÍNDICA MUNICIPAL**, sus nombres son un Dato Personal que figura en fuentes de Acceso Público, por lo que la correspondiente sentencia deberá publicarse en su versión original, de conformidad con el artículo 85 fracción II de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/03/2022

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/03/03°EXTRAORD/FEBRERO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, magistrada ponente del asunto correspondiente. -----

6. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión. -----

El Presidente, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión; para su ratificación. Quedando los puntos resolutive de la siguiente manera: -----

ACUERDO TEEP/CT/01/03°EXTRAORD/FEBRERO/2022.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por Unanimidad aprueba el Orden del Día de su Tercera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós. -----

ACUERDO TEEP/CT/02/03°EXTRAORD/FEBRERO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad dentro de expediente TEEP-AE-003/2021, proteger los datos personales de la parte denunciante, en su carácter de CIUDADANO, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustentación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales. -----

ACUERDO TEEP/CT/03/03°EXTRAORD/FEBRERO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 fracción VI párrafo quinto, 22 fracción II, y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 20 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad dentro de expediente TEEP-AE-006/2022, hasta que cause estado el procedimiento jurisdiccional procede el restringir o evitar publicar documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustentación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, sin embargo, en virtud de la parte denunciante se ostenta con el carácter de REGIDORAS Y SÍNDICA MUNICIPAL, sus nombres son un Dato Personal que figura en fuentes de Acceso Público, por lo que la correspondiente sentencia deberá publicarse en su versión original, de conformidad con el artículo 85 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/03/2022

7. Cierre de la Sesión

No habiendo más intervenciones, y agotados los puntos del Orden del Día, y sin que existan más asuntos a tratar, el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Tercera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós, siendo las quince horas con cinco minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen.

C. ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. ELIZABETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

C. JOSÉ JAIME FLORES CHÁVEZ
VOCAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2022.

ACTOR: CRUZ MÉNDEZ ESPINOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TLAOLA Y CONSEJO
ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TLAOLA
PUEBLA PARA LAS ELECCIONES DE
JUNTAS AUXILIARES.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APEROSONADO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2022.

ACTOR: CRUZ MÉNDEZ ESPINOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TLAOLA Y CONSEJO
ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TLAOLA
PUEBLA PARA LAS ELECCIONES DE
JUNTAS AUXILIARES.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APEROSONADO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



000000

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2022.

ACTOR: CRUZ MÉNDEZ ESPINOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TLAOLA Y
CONSEJO ELECTORAL DEL
MUNICIPIO DE TLAOLA PUEBLA
PARA LAS ELECCIONES DE JUNTAS
AUXILIARES.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós¹. -----
Acuerdo que reencauza a Juicio para la Protección de los Derechos Político-
Electorales de la Ciudadanía, el escrito interpuesto por el ciudadano **Cruz Méndez
Espinoza**. -----

VISTO. El oficio **IEE/PRE-0413/2022** de fecha veintitrés de febrero y su
documentación anexa, signado por Miguel Ángel García Onofre, en su carácter de
Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la
Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las catorce horas con
cuarenta y nueve minutos del día veintitrés de febrero, por el que remite el escrito
presentado por el ciudadano **Cruz Méndez Espinoza**, por su propio derecho, y
como representante de la localidad de Nuevo Huixtla, perteneciente al municipio de
Tlaola, Puebla, en el que manifiesta: ***“...Esta resolución afecta de manera
directa en la participación de los plebiscitos, pues al realizar la convocatoria
el consejo electoral, este debió notificar la modificaciones territoriales que
sufrirían las juntas auxiliares así como sus demarcaciones, y las localidades y
colonias que se encontraban dentro de cada una de ellas, y al no señalarlas
se entiende de sobremanera que siguen sus límites territoriales en la misma
manera; siendo imparciales y provocando que no exista participación
ciudadana en un plebiscito electoral, por lo cual estas elecciones deben ser
anuladas y poder lanzarse una convocatoria nueva, incluyéndome como
participante en este plebiscito...”*** (sic). -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338, fracción I y III, 339,
fracción I, VIII, XIII, 340, fracción I y II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363
del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla², así como
por los artículos 1; 4, 5, 7, fracción II, 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I IV;
12, 14 fracción XII, XIX y XXXI; 18 fracción II; 141, 145 fracción II y 183 del
Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y las
jurisprudencias 11/99, de la Sala Superior, bajo los rubros: ***“MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN
UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, y 5/2012 ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A
LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE
IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y
PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”***.

Razones por las cuales este Organismo Jurisdiccional es competente para
establecer su procedencia y la vía en que se debe resolver el medio de
impugnación; las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal
Electoral del Estado, emiten el presente **ACUERDO**: -----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² Reformado mediante Decreto del Gobernador del Estado de Puebla publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de julio de 2020.

A juicio de este Tribunal el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político-electorales relacionadas con los hechos manifestados por la parte actora por su presunta vulneración, lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

Este Organismo Jurisdiccional, estima oportuno hacer mención que el citado juicio es el medio de impugnación idóneo para que pueda conocer y resolver respecto de los agravios esgrimidos por la parte actora dentro de su escrito de demanda, toda vez que como se enuncia en la fracción III del citado artículo 353 Bis, el medio de impugnación que nos ocupa, es procedente cuando la ciudadanía considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales consagrados en la legislación en la materia.-----

Aunado a que el citado juicio obliga a este ente colegiado a garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de la ciudadanía en cualquiera de sus vertientes.-----

Por lo anterior, este Tribunal considera que se deberá dar vía procesal a la demanda de la parte actora, al citado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de la legislación comicial local, por ser el medio de impugnación idóneo y eficaz para alcanzar su pretensión, el cual, por razón de materia y territorio, corresponde a la jurisdicción de este ente colegiado.-----

Lo anterior, no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia de la parte accionante, pues se insiste, resulta apto para obtener el análisis o en su caso, la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado a la parte promovente.-----

En ese orden de ideas:-----

I. Se **REENCAUZA** el escrito de demanda promovido por el ciudadano **Cruz Méndez Espinoza**, por su propio derecho y como representante de la localidad de Nuevo Huixtla, perteneciente al municipio de Tlaola, Puebla, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía;-----

II. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que **INTEGRE** el expediente que corresponda con la documentación de cuenta y se registre en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-065/2022**.-----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES.-----

Así lo acordaron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE**.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2022.

ACTOR: CRUZ MÉNDEZ ESPINOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TLAOLA Y CONSEJO
ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TLAOLA
PUEBLA PARA LAS ELECCIONES DE
JUNTAS AUXILIARES.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APEROSONADO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2022.

ACTOR: CRUZ MÉNDEZ ESPINOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TLAOLA Y CONSEJO
ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TLAOLA
PUEBLA PARA LAS ELECCIONES DE
JUNTAS AUXILIARES.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APEROSONADO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2022.

ACTOR: CRUZ MÉNDEZ ESPINOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TLAOLA Y
CONSEJO ELECTORAL DEL MUNICIPIO
DE TLAOLA PUEBLA PARA LAS
ELECCIONES DE JUNTAS AUXILIARES.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós¹.
VISTO. El Acuerdo de misma fecha en que se actúa, dictado por el Pleno de
este Organismo Jurisdiccional dentro del expediente en que se actúa.-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III,
339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355,
363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de
Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción
I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento
Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita Magistrada en calidad
de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**-----

I. Derivado del estudio que se realizó de las constancias con las que se da
cuenta, se advierte que la parte actora presentó su escrito con
características de medio de impugnación ante una autoridad diversa a la
autoridad responsable, y/o ante este Organismo Jurisdiccional, quien en
términos del artículo 325 del Código Comicial Local, es la competente para
conocer respecto de las manifestaciones realizadas por el actor en su escrito
de origen, sin embargo, dicha situación se subsanó al ser remitidas a este
órgano colegiado, mediante la documentación de cuenta; no obstante, y en
virtud de que el escrito de demanda fue presentado ante una autoridad
diversa de la señalada como responsable, **REMÍTASE** copia de la demanda,
al Presidente Municipal de Tlaola, Puebla, para que a través de su conducto,
informe a los integrantes del Cabildo de la citada municipalidad, así como en
su caso de estar en posibilidades, al órgano transitorio que organizó el
proceso plebiscitario, y en su caso manifieste lo que en derecho
corresponda; y en consecuencia, realice las acciones pertinentes a fin de
que, bajo su más estricta responsabilidad se proceda a realizar el trámite
establecido en los artículos 363, 365 y 366 del Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado de Puebla, o gire las instrucciones a quien
corresponda dentro del citado órgano municipal para realizar dicho trámite,
en el entendido de que quien deberá realizar el **TRÁMITE DE
PUBLICITACIÓN** del medio de impugnación y expedir las constancias
correspondientes a éste, es la persona que ostente legalmente la fe pública
dentro del mismo organismo, estableciendo lo siguiente:-----

1. Recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el
Secretario², dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los
estrados, hará del conocimiento público la interposición del recurso,

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² En su caso, el funcionario que cuente con fe pública, en términos de la normatividad aplicable.

concediendo **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado. -----

2. El Secretario fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso. -----

3. Fenecido el plazo concedido para que se apersonen los terceros interesados, el Secretario, certificará sobre los escritos que se hayan presentado, o en su caso, la no interposición del citado escrito y remitirá de **INMEDIATO** a esta autoridad los documentos siguientes: -----

a. La copia certificada del acto combatido; -----

b. Las pruebas aportadas por el promovente; -----

c. El informe circunstanciado, en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto; -----

d. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, en su caso; -----

e. El escrito del tercero interesado, en su caso; y -----

f. Las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, en su caso. -----

APERCIBIENDO a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo requerido, se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

II. Con fundamento en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de emitir su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico.** -----

Así también, con fundamento en los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, no ha lugar a la Protección de Datos Personales, si el Titular recayera en el supuesto de que sus Datos Personales figuren en fuentes de Acceso Público. -----

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf. ----

III. Por otra parte, **SE INFORMA A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE** que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

conformidad con el numeral **DÉCIMO SÉPTIMO** de las **MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo General 06/2020, de manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**, indicando el número de expediente respectivo. -----

Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace **<https://notificaciones.teep.org.mx/>** se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro. -----

Lo anterior, en el entendido que, de no señalar dichos medios de contacto, todas las notificaciones se realizarán por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, en tanto prevalezcan las medidas de contingencia. -----

IV. TÚRNESE el presente expediente a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, en razón de turno, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda. -----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-A-015/2022 Y
TEEP-JDC-062/2022 ACUMULADOS.

ACTORES: MARTINA MONTIEL
ZALAZAR Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en LA RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa, dictado por EL PLENO del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito actuario NOTIFICA A LAS PARTES mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal para los efectos legales procedentes. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-A-015/2022 Y
TEEP-JDC-062/2022 ACUMULADOS.

ACTORES: MARTINA MONTIEL
ZALAZAR Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **LA RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTES: TEEP-A-015/2022 Y
TEEP-JDC-062/2022 ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
MARTINA MONTIEL ZALAZAR Y
OTRAS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza; veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que se resuelven un recurso de apelación y un juicio de la ciudadanía, cuyos datos de identificación se encuentran al rubro indicados interpuestos por el PRI y otras ciudadanas, respectivamente; a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los ayuntamientos, presentadas por los contendientes para el **Proceso Electoral Extraordinario 2022** identificado con la clave **CG/AC-034/2022**.

GLOSARIO

<i>Acuerdo impugnado:</i>	Acuerdo CG/AC-034/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
<i>Instituto, IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PSI</i>	Partido Pacto Social de Integración

1. ANTECEDENTES

I. Contexto. De la narración de los hechos y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a. Proceso electoral extraordinario. El Consejo General en sesión ordinaria de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno aprobó el Acuerdo identificado como **CG/AC-155/2021** a través del cual convocó al Proceso Electoral Extraordinario 2022 para renovar a las y los miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Tlahuapán, Teotlalco y San José Miahuatlán, aprobándose además el calendario para el Proceso Electoral Extraordinario 2022.

b. Registro de la planilla de PSI. El nueve de febrero del año en curso, el PSI registró como su planilla a contender en el Proceso Electoral Extraordinario, la siguiente:

PSI PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN

CONSEJO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

RECIBIDO

CONSEJO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

CONSEJO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

REGIDURÍA	PERSONA	NUMERO	OTROS DATOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANGEL DARIO BALTAZAR MENDOZA	1	1000000000
PRIMER REGIDURÍA	ANGEL DARIO BALTAZAR MENDOZA	2	1000000000
SEGUNDA REGIDURÍA	ANGEL DARIO BALTAZAR MENDOZA	3	1000000000

Como se observa, el candidato propietario a contender por la primera regiduría era en un primer momento el ciudadano Ángel Darío Baltazar Mendoza, sin embargo, el doce de febrero siguiente, el instituto político remitió al IEE la sustitución, respecto de la primera y segunda regiduría:

PSI PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN

CONSEJO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

RECIBIDO

CONSEJO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

CONSEJO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

REGIDURÍA	PERSONA	NUMERO	OTROS DATOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANGEL DARIO BALTAZAR MENDOZA	1	1000000000
PRIMER REGIDURÍA	ANGEL DARIO BALTAZAR MENDOZA	2	1000000000
SEGUNDA REGIDURÍA	ANGEL DARIO BALTAZAR MENDOZA	3	1000000000

c. Acuerdo impugnado. El quince de febrero del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo **CG/AC-034/2022** por el cual resolvió sobre las

solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de ayuntamientos, presentadas por los contendientes para el Proceso Electoral Extraordinario 2022.

En el caso, la planilla registrada y aprobada para el municipio de Miahuatlán por el PSI fue la siguiente:

49	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	POTE.MPAL.PROP.	MENDOZA	HERNANDEZ	LOURDES FRANCISCA	BALTÁZAR
50	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	POTE.MPAL.SUP	CALDERÓN	HUERTA	LOURDÉS	
51	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	REG.PROP.2	BALTÁZAR	MENDOZA	ÁNGEL DARIO	
52	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	REG.SUP.2	MENDOZA	HERNANDEZ	ALEX VÍCTOR	
53	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	REG.PROP.3	LOPEZ	ROMERO	BRENDA	
54	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	REG.SUP.3	RUIZ	GÓMEZ	DIANA GUADALUPE	
55	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	REG.PROP.4	VÁZQUEZ	GARCÍA	PEDRO	
56	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	REG.SUP.4	CORREO	ANÓRES	MARGARITO	
57	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	REG.PROP.5	JIMÉNEZ	CASTILLO	ANA GUADALUPE	
58	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	REG.SUP.5	SÁNCHEZ	JIMÉNEZ	BENIGNA ANGELINA	
59	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	REG.PROP.6	RIVERA	MENDEZ	JOSE	
60	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	REG.SUP.6	MARIANO	VENTURA	JOSE FRANCISCO	
61	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	REG.PROP.7	BELTRÁN	PIERRO	EDITH	
62	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	REG.SUP.7	RIVERA	GARCÍA	ADELAIDA	
63	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	SIND.PROP.	MARCIAL	ESCAMBUJA	FIDEL	
64	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	SIND.SUP	MARQUEZ	ANASTACIO	FELIPE	

d. Recurso de apelación local.

d.1. **Presentación.** El dieciséis de febrero del año en curso, el PRI por conducto de su representante ante el Consejo General promovió recurso de apelación local, a fin de controvertir el acuerdo de registro de candidatos de la elección extraordinaria, en esencia, por el registro del sobrenombre utilizado por la candidata a la Presidencia Municipal del PSI.

El dieciocho de febrero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias relacionadas con el trámite del recurso de apelación, incluyéndose el escrito de comparecencia como tercero interesado del Partido PSI.

d.2. **Turno.** El diecinueve de febrero del dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del expediente TEEP-A-015/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para los efectos legales conducentes.

e. Juicio de la ciudadanía

e.1. **Presentación.** El dieciocho de febrero del año en curso, diversas ciudadanas, que a continuación se enlistan, en su calidad de candidatas del PRI promovieron este juicio, a fin de controvertir el acuerdo de referencia, en esencia, por el registro del sobrenombre utilizado por la candidata a la Presidencia Municipal del PSI y la presunta inelegibilidad de uno de los integrantes de la planilla.

No.	ACTORAS
1.	Martina Montiel Salazar
2.	Mariana Gutiérrez Reyes
3.	María Luisa Chávez Marcial

No.	ACTORAS
4.	Ana Laura García Nieto
5.	Guillermina Bernardo Sandoval
6.	Minerva Hernández Correo
7.	Lourdes Guadalupe Agustín Hernández
8.	Nallely Josefina Porfirio Merino

El diecinueve de febrero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal electoral, las constancias relacionadas con el trámite del juicio de la ciudadanía.

e.2. Turno. El diecinueve de febrero del dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-062/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para los efectos legales conducentes.

f. Desahogo de la audiencia jurisdiccional. Al advertirse que los hechos narrados en la demanda podrían constituir Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, el veintitrés de febrero del presente año, se celebró audiencia con la presencia de la probable agraviada, con la finalidad de que compareciera a decir lo que a su derecho e interés conviniera en relación con los hechos narrados en la demanda del juicio de la ciudadanía, de la cual se realizó el acta circunstanciada correspondiente la cual obra en el expediente en que se actúa.

g. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó respectivamente, radicar los asuntos, admitir las demandas y las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; declarar cerrada la instrucción en sendos medios de impugnación y ordenar formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracciones I y II, 350, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-062/2022** al **TEEP-A-015/2022**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes, debiendo glosar copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral local.

4. TERCERO INTERESADO (TEEP-A-015/2022)

Se tiene como tercero interesado al **PSI**, por conducto de Ricardo Giorge Garay, ostentándose como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del IEE, carácter que se le reconoce en términos de lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código electoral local.

En la especie, el compareciente tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirme el acto impugnado en lo que es materia de controversia.

5. PROCEDENCIA

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran los expedientes al rubro citado, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Local.

De ahí, que los presentes medios de impugnación son los idóneos y cumplen con los requisitos de procedencia.

6. AGRAVIO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Agravios. De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que los Actores hacen valer como agravios, los siguientes:

- **EXPEDIENTE TEEP-A-015/2022**

1. La aprobación del **sobrenombre "Baltazar"** en la candidatura de Lourdes Francisca Mendoza Hernández, vulnera el principio de certeza, equidad, objetividad y legalidad, ya que representa un apellido que fue usado en el anterior proceso electoral 2020-2021, por **Ángel Darío Baltazar Mendoza**

entonces candidato de Redes Sociales Progresistas, quien ahora participa por el partido PSI, como segundo regidor, al no poder ser postulado como primer regidor.

2. La vulneración al principio de paridad, al burlar la postulación femenina, ya que el sobrenombre masculino "**Baltazar**" corresponde al otrora candidato de Redes Sociales Progresistas en el Proceso Electoral 2020-2021 **Ángel Darío Baltazar Mendoza**, quien resulta ser hijo de la ciudadana Lourdes Francisca Mendoza Hernández; y, segundo regidor de la planilla postulada por el partido PSI.

3. El uso del sobrenombre en cita, en la propaganda electoral y boletas electorales, tiene el fin de confundir al electorado al vincularse directamente con el nombre de **Ángel Darío Baltazar Mendoza**, quien ya fue candidato en el proceso electoral ordinario; y de esta manera generar una inducción que no favorece a la postulación femenina.

- EXPEDIENTE TEE-JDC-062/2022

1. La aprobación del sobrenombre "**Baltazar**", de la candidatura encabezada por Lourdes Francisca Mendoza Hernández, vulnera el principio de certeza, equidad, objetividad y legalidad, ya que el mismo radica en el apellido del ciudadano **Ángel Darío Baltazar Mendoza**, quien además de ser hijo de la candidata en mención, contendió en el anterior proceso electoral 2020-2021, y ahora participa por el partido PSI, como segundo regidor, al no poder ser designado como primer regidor.

Las actoras refieren que no están en contra de la postulación femenina sino que creen que se vulneran los derechos político-electorales de la candidata a Presidenta Municipal y de las mujeres, al sostener que la aprobación de un sobrenombre masculino se presta a que las futuras postulaciones femeninas sean vulneradas con estereotipos.

2. La vulneración al principio de paridad, al burlar la postulación femenina, con un sobrenombre masculino, que corresponde al candidato de Partido Redes Sociales Progresistas en el proceso electoral 2020-2021, y quien resulta ser hijo y segundo regidor de la planilla postulada por el Partido PSI.

3. Vulneración al principio de paridad de género, en la postulación de Lourdes Francisca Mendoza Hernández, mamá de **Ángel Darío Baltazar Mendoza**, pues ante la imposibilidad de éste último de ser registrado como candidato a Presidente Municipal, se registró a su progenitora como primera regidora y a él como segundo regidor, sin embargo, hacer uso de un apodo masculino



resulta ser un estereotipo machista que denigra la participación política de **Lourdes Francisca Mendoza Hernández**, ya que, en el municipio de San José Miahuatlán, a Ángel Darío Baltazar Mendoza, se le conoce como "Baltazar".

4. Temor de que se vulneren los derechos políticos electorales de Lourdes Francisca Mendoza Hernández y su suplente, al encontrarse en el supuesto de "**Las juanitas**", esto es, aducen la posibilidad de que se postule a una fórmula de mujeres para posteriormente hacerlas renunciar, a fin de que asuma el cargo Ángel Darío Baltazar Mendoza.

5. Falta de exhaustividad e inobservar criterios de propaganda política, al aprobar el uso del sobrenombre, en la propaganda electoral y boletas electorales, lo cual tiene el fin de confundir al electorado con el sobrenombre que se vincula directamente con un hombre que ya fue candidato en el proceso electoral ordinario pasado.

6. De conformidad con diversas publicaciones de redes sociales, es evidente que **no se toma en cuenta a la candidata mujer**, toda vez que Ángel Darío Baltazar Mendoza, acapara todos los actos de campaña, con lo cual hace evidente la intención de confundir al electorado al hacerles pensar que él encabeza la panilla del PSI.

7. La **inelegibilidad** de Ángel Darío Baltazar Mendoza, ya que, al haber sido postulado en el anterior proceso ordinario por otro partido político y ser presidente del Comité del Partido PSI en el municipio sin separarse del cargo, se debe verificar la militancia del candidato a regidor.

Causa de pedir.

Consiste en que el Consejo General al aprobar el acuerdo CG/AC-034/2022, permitió indebidamente el uso del sobrenombre de la Candidata a Presidenta Municipal de Miahuatlán, y con tal acción se vulneraron los principios de certeza, paridad, equidad, objetividad y legalidad que debe regir el Proceso Electoral Extraordinario 2022.

Pretensión.

La parte actora, pretende que se restrinja el uso del sobrenombre "**Baltazar**" y en consecuencia, se ordene tanto el retiro de la propaganda, y en su caso, la reimpresión de las boletas electorales, **sin el sobrenombre de elegido por la candidata del PSI**.

Asimismo, que se verifique la elegibilidad del ciudadano Ángel Darío Baltazar Mendoza, como integrante de la planilla del PSI.

Litis.

Por lo anterior, este Tribunal se abocará a estudiar si tal y como lo aduce la parte actora, existe una vulneración o no, al Proceso Electoral Extraordinario 2022, en el municipio de San José Miahuatlán, Puebla.

7. EXHAUSTIVIDAD Y METODOLOGÍA.

En el presente asunto a resolver, se estudiarán minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹"** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE²"**.

En ese tenor, este organismo jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los recursos mediante los cuales se promueven los medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Por otro lado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.³"**

Por lo anterior, en razón de método, se estudiara en principio la legalidad del uso del sobrenombre y sus agravios relacionados, para el efecto de determinar

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51. 4

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

³ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



la procedencia de la pretensión solicitada, y finalmente lo relativo a la inelegibilidad expuesta.

8. ESTUDIO DE FONDO.

Planteamiento 1.

- **Agravios relacionados con el uso del sobrenombre "BALTAZAR".**

Los actores alegan la aprobación del uso del sobrenombre "**Baltazar**" solicitado por Lourdes Francisca Mendoza Hernández en su calidad de candidata del PSI a la Presidencia Municipal de San José Miahuatlán, Puebla.

La Parte Actora sostiene que el uso del citado sobrenombre es ilegal puesto que es manejado para identificar únicamente al segundo regidor con su apodo y no a la candidata registrada, lo cual, genera inequidad en la contienda, y vulnera el principio de paridad, al confundir al electorado, sobre quién gobernará el municipio, aunado a que aducen que denigra la participación política de la candidata mujer, al usar un apelativo masculino y no femenino (estereotipos de género).

En ese tenor, este Tribunal resolverá el presente asunto, conforme a la normativa y caudal probatorio aportado.

Marco Normativo

En primer lugar, se debe precisar que el nombre, como concepto jurídico, es la palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. Cuando se trata de una persona moral, se usa el término de razón social como sinónimo de nombre, en tanto que, tratándose de una persona física, el nombre cumple una doble función, pues además de individualizarla, respecto otras, también conlleva la identificación de una filiación determinada.

En la doctrina jurídica, son diversas las corrientes en torno al nombre. Un sector de la misma, reconoce que el nombre es un atributo de las personas, entendiendo por éste una característica que existe como elemento constante de algo; en este caso, de las personas en derecho.

Asimismo, la doctrina considera al nombre como un derecho subjetivo, en el sentido de que los sujetos tienen derecho a tener un nombre propio y a defenderlo contra el uso indebido del mismo por parte de terceros.

También se ha sostenido que el derecho al nombre, es un derecho personal no patrimonial y que tiene como características ser inalienable, imprescriptible

e intransmisible. De igual forma, una corriente de la doctrina, califica el derecho al nombre como un derecho de la personalidad, o sea, un derecho inherente a la calidad de persona humana.

Otra corriente de opinión, sostiene que la naturaleza jurídica del nombre es más un deber que un derecho. En este sentido, se sostiene que los sujetos tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones civiles en razón del valor de la seguridad jurídica. Asimismo, este sector de la doctrina sostiene que las personas no deben ocultar su identificación con un nombre falso ni cambiar el mismo sin autorización judicial.

Por ello, se estima que el **único ocultamiento lícito es a través del uso del seudónimo, pero solamente en razón de ciertas actividades profesionales** (periodismo, literatura, arte, etc.).

Ahora bien, el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

El **sobrenombre, alias o apodo**, es la designación que otros sujetos dan a una persona, tratando de ridiculizarla o de caracterizar algún defecto o cualidad de la misma. Es una práctica que se da en algunos estratos de la sociedad, y tiene un relativo interés en materia penal, pues sirven frecuentemente como medio de identificación de delincuentes.

Como se señaló previamente, el nombre tiene una doble función. Por una parte es un medio de identificación, que lo diferencia y distingue de las otras personas y, por otra, es un signo de filiación. En este segundo sentido, el apellido que los hijos llevan igual al de sus progenitores identifica su parentesco.

Son los códigos civiles o las leyes particulares, en donde se hace referencia al nombre de las personas físicas en la materia relativa al registro civil del estado de las personas; específicamente, en las actas de nacimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el caso de Puebla, en el artículo 858, del Código Civil local, se dispone que el acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por los interesados; contendrá la Clave Única del Registro Nacional de Población que se asigne al nacido, el año, mes, día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del registrado, el nombre y apellidos que se le pongan, los que no deben omitirse, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión de la huella digital del registrado.

La elección del nombre propio (o nombre de pila) se deja a la voluntad de quienes presentan a un infante ante el Registro Civil. Como el nombre propio tiene por objeto distinguir al individuo dentro del seno de la familia en la que todos llevan apellido común, se deja la elección del mismo a los padres, o a quienes lo presentan al levantar el acta de nacimiento. La elección del nombre propio es absolutamente libre en nuestro sistema jurídico.

Como regla general, el nombre de las personas por principio es inmutable, esto es, el nombre que aparece inscrito en el acta de nacimiento debe permanecer sin cambio a través de toda la vida civil del individuo. No obstante, esta característica del nombre, admite excepciones, como en los casos en que se cambia, ya sea porque no coincide el nombre asentado en el acta con el que se usa de hecho, o porque el individuo desea cambiar su nombre y en ocasiones puede lícitamente obtener la autorización para hacerlo.

De tal forma, la inmutabilidad en el nombre consiste no en la imposibilidad jurídica de modificar el mismo, sino en que el cambio puede operar sólo en casos excepcionales y en las condiciones que fijen las leyes. Esto es, al individuo no le es lícito cambiar su nombre a su capricho.

Expuesto lo anterior en torno al sobrenombre en las boletas electorales, cabe precisar lo siguiente.

El artículo 149, apartado 1 del Reglamento de Elecciones del INE establece las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como para el voto de las y los ciudadanos residentes en el extranjero.

Asimismo, los numerales 2 y 3, del artículo 149, disponen que, su observancia es general para el **INE y los organismos públicos Locales**, en el ámbito de sus respectivas competencias; señalando además, que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán

contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no contravengan el **anexo 4.1** del citado reglamento denominado: **“DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES CONTENIDO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES”**.

El anexo señala, entre otras cuestiones, que **la boleta de cada elección** debe contar con un espacio delimitado para cada partido político que contenga su **emblemata, nombre del partido político y/o candidato y nombre completo del candidato**; en su caso, los **sobrenombres** o apodos de los candidatos, conforme a la resolución al recurso de apelación **SUP-RAP-0188/2012** y a la jurisprudencia **10/2013** del TEPJF de rubro: **“Boleta Electoral. Está permitido adicionar el Sobrenombre del Candidato para identificarlo (Legislación Federal y Similares)”**

El Reglamento de Elecciones, en su artículo 281, numeral 9, señala que los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al **Instituto u OPL** mediante escrito privado. De ahí, que el uso del sobrenombre, resulte ser una opción a elegir, para los candidatos y candidatos que contiendan en un proceso electoral ordinario y extraordinario.

El código electoral poblano, no prevé que existan restricciones o limitaciones, para que el Consejo General apruebe la inclusión de elementos adicionales a los establecidos, que permitan la mejor identificación de los electores, respecto de los candidatos.

En el Manual para el Registro de Candidatos a los diversos cargos de elección popular⁴ expedido por el IEE, se refiere lo siguiente:

¿QUÉ PROCEDE SI UNA CANDIDATURA DESEA QUE APAREZCA SU SOBRENOMBRE EN LA BOLETA?

Las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que requieran incluir su sobrenombre en las boletas electorales, deberán hacerlo del conocimiento del IEE mediante escrito privado de tal forma que manifiesten que desean que el sobrenombre completo con el que es conocida o conocido públicamente el candidato o candidata aparezca en las boletas electorales, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que:

- ☛ No constituyan propaganda electoral;

⁴ Localizable en https://www.lee-puebla.org.mx/2021/banners/Manual_Reg_Candidaturas_2020-2021.pdf en relación con los lineamientos previstos en https://ieepuebla.org.mx/2022/acuerdos/CG/CG_AC_024_2022.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- No conduzcan a confundir al electorado; y,
- No vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Lo anterior, dado que contribuye a la plena identificación de las candidaturas por parte del electorado.

Al respecto, es importante señalar que el principio de certeza consiste en que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en un presupuesto obligado de la democracia.

En consecuencia, la documentación electoral y en especial las boletas electorales deben contener los elementos indispensables que permitan a los electores la identificación precisa de las opciones por las que se puede pronunciar a efecto de emitir con toda seguridad y objetividad su sufragio el día de la jornada electoral.

Los agravios, son **infundados e inoperantes**, se explica.

El estudio se dividirá conforme a los títulos siguientes, los cuales son el extracto de los motivos de disenso de la parte actora:

- El sobrenombre se utilizó en el proceso electoral ordinario por otro candidato, de ahí su ilegalidad.

En el caso, si bien la parte actora, hace valer que el uso del **sobrenombre "Baltazar"** es ilegal porque fue usado por otro candidato en el anterior proceso electoral ordinario, lo cierto es que no le asiste la razón, ya que "suponiendo, sin conceder" que se hubiere usado el mismo "seudónimo", en el caso no existe prohibición expresa en la normativa electoral, que señale que el uso de algún "seudónimo o sobrenombre" no pueda ser utilizado por los candidatos en los procesos electorales subsecuentes.

De ahí lo infundado de dicho disenso.

Esto es, la única restricción, es que el mismo no constituya propaganda electoral, ni confusión en el electorado y, que tampoco vaya en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, lo cual no ocurre tal como se analiza en los párrafos siguientes.

- El sobrenombre y la confusión en el electorado.

Este Tribunal estima que los actores parten de una premisa errónea al aducir que el uso del sobrenombre “**Baltazar**” confunde a la ciudadanía, al identificarse a otra persona (hijo) y no a la candidata registrada.

La finalidad de permitir la inclusión del sobrenombre del candidato o candidata en la boleta electoral, es la de constituir un elemento de **identificación más idóneo** por parte de los electores, es decir, que tengan la **certeza y el pleno conocimiento de que la persona** que aparece con determinado nombre en la boleta electoral es aquella a la cual identifican con un determinado sobrenombre, con ello se cumple con el principio de certeza en materia electoral.

Tal como se desprende de las constancias de autos, es un hecho no controvertido, el lazo consanguíneo de madre e hijo, de la candidata registrada en la primera regiduría y el candidato registrado en la segunda regiduría, ambos por el PSI.

Sin embargo, con independencia de lo anterior, con el uso del sobrenombre utilizado por la candidata en cuestión, no se genera confusión en el electorado, ni se transgreden los derechos político electorales de los demás contendientes porque además de que fue voluntad de la candidata registrar ese sobrenombre, con el que aduce que ella es conocida, sin que exista probanza que demuestre lo contrario, lo cierto es que, si bien “coincide” con el apellido de su hijo, ellos integran la misma planilla.

Esto es, de la constancia de uso de sobrenombre se desprende que fue voluntad de la candidata registrar el sobrenombre “Baltazar”, a fin de permitir su plena identificación por parte del electorado, tal como se ilustra, con el documento presentado ante el IEE firmado por ella:



Sin que con tal situación se genere confusión o distorsión, ni vulneración a los derechos de las mujeres integrantes de las demás planillas registradas, porque no existe duplicidad de sobrenombres en este proceso electoral, ni necesidad de diferenciar alguna cuestión, ya que tal como se explicó no se puede generar confusión al tratarse de la coincidencia subsistente de los integrantes de una misma planilla.

Por lo que en consideración de este organismo jurisdiccional, con el sobrenombre “**BALTAZAR**” no se vulnera el derecho de los ciudadanos a votar de manera informada.

Máxime que el tercero interesado, informó que la candidata, registró tal seudónimo, ya que es la forma en la que se conoce en la comunidad, pues desde que se casó, se les conoce como los señores “Baltazar”, y al morir su esposo, se le sigue conociendo como “señora Baltazar”, puesto que en el Municipio al que pertenece, los usos y costumbres se encuentran arraigados, y es por ello que en algunas ocasiones, las personas son identificadas y definidas en función de alguna circunstancia que las vincula, siendo en este caso, el apellido de su esposo, con el que se le conoce en su Municipio.

Por tales razones, lo referente a que tal seudónimo traerá la consecuencia de confundir al electorado, no resulta válido.

De ahí, que por cuanto hace a tales argumentos no se puede desconocer el seudónimo o sobrenombre puesto que, lo que se busca es que la ciudadanía identifique plenamente a su candidata y si con tal “seudónimo” logra generar ese vínculo con la ciudadanía, es que debe prevalecer lo aprobado en el acuerdo **CG/AC-034/2022**.

Planteamiento 2.

- Vulneración al principio de paridad y estereotipos de género al utilizar un sobrenombre “MASCULINO” y no “FEMENINO”.

La parte actora al respecto aduce que

1. El uso del sobrenombre, genera una inducción que **no favorece a la postulación femenina**, al tratarse de una acepción masculina que resulta ser un **estereotipo machista** y que denigra la participación política de la candidata registrada.
2. Temor de la vulneración de los derechos políticos electorales de las candidatas a presidente Municipal y su suplente, a hacerlas renunciar en un futuro, y que, en segunda posición, ocupe el cargo, la segunda posición, que resultaría ser, a Ángel Darío Baltazar Mendoza (Caso “Las juanitas”).

Tales disensos se estiman **INFUNDADOS** por las siguientes razones.

- **Estereotipos de género.**

La parte actora, hace valer que el registro de la candidata Lourdes Francisca Mendoza Hernández, **fue resultado del rechazo** del registro del candidato Ángel Darío Baltazar Mendoza como primer regidor, pasando a ser segundo Regidor de la planilla postulada por el Partido PSI.

De ahí que, el registro de la candidata a presidenta municipal, resulta ser una **burla a su postulación**, dado que la ciudadanía solo identifica al ciudadano Ángel Darío Baltazar Mendoza como “**BALTAZAR**” y no a la candidata Lourdes Francisca Mendoza Hernández, mediante el referido apodo, el cual es una acepción masculina.

En ese sentido, las actoras aducen que la postulación femenina, se ve afectada, con un sobrenombre vinculatorio al género masculino el cual, resulta ser un apodo masculino, y un **estereotipo machista, que denigra la participación política de la candidata**, que puede tener como consecuencia, la continuidad de la discriminación o distinción entre las mujeres, en negarles el acceso a sus derechos.

Los **estereotipos de género**, constituyen violaciones al derecho a la igualdad y a la no discriminación, en la medida que **establecen distinciones arbitrarias** en demérito de los **derechos humanos de las mujeres**. En lo específico, hablar de estereotipos de género, significa referirnos a un grupo



estructurado de **creencias sobre los atributos personales de hombres y mujeres.**

Los tipos de estereotipos de género se clasifican en:

- **Estereotipos de sexo:** Aquellos centrados en los atributos y las diferencias físicas y biológicas existentes entre hombres y mujeres.
- **Estereotipos sexual:** Se basan en las características o cualidades sexuales que son, o deberían ser, poseídos por hombres y mujeres respectivamente, así como a la interacción sexual entre ambos.
- **Estereotipos sobre roles sexuales** Se fundan en los papeles o el comportamiento que son atribuidos y esperados de hombres y mujeres. a partir de construcciones culturales y sociales, o bien, sobre su físico.
- **Estereotipo compuesto** Aquel que interactúa con otro estereotipo de género. Atribuyen características y roles a diferentes subgrupos de mujeres.

En efecto, si bien la candidata del PSI pertenece a un grupo de las llamadas categorías sospechosas por su género (es mujer), lo cual conlleva distintas formas de desigualdad, lo cierto es que se estima que lo aludido por las actoras relativo a la selección de un “**apodo**” de **terminología masculina** no actualiza alguna vulneración por razón de género, ya que un nombre o apellido, no representa algún tipo de estereotipo que encuadre en alguna vulneración a las mujeres por ser mujeres, cuando se tiene un fin objetivo, razonable y proporcional, con el que se logra el cumplimiento del objetivo.

Por otra parte, cuando las actoras aducen el rechazo y burla en la postulación de la candidata del PSI se estima que parten de argumentos vagos, genéricos y subjetivos, toda vez que, no acreditan su dicho, ni refieren mayores circunstancias de modo, tiempo, ni lugar, incumplimiento con el principio de que quien afirma está obligado a probar.

Por lo expuesto, se estima que los agravios son **infundados**.

- **Posibilidad de actualizarse el caso de “Las Juanitas”.**

Al respecto, este Tribunal Electoral, considera que tales alegaciones son **inoperantes**.

Ello puesto que, al aducirse en la demanda del juicio de la ciudadanía que si la candidata postulada por el PSI resulta electa, existe el temor de que su hijo, el segundo regidor asuma la presidencia municipal de San José Miahuatlán, Puebla, representa hechos futuros de realización incierta, dado que no se han

llevado a cabo las elecciones extraordinarias, y en consecuencia, no existe el triunfo de la planilla, a fin de determinarse lo conducente, previo análisis del interés jurídico y legítimo de las actoras en el caso.

Por otra parte, afirmar que la postulación de Lourdes Francisca Mendoza Hernández representa un instrumento para que supuestamente Ángel Darío Baltazar Mendoza, acceda al cargo, por el cual, no ha sido votado, se puede llegar a traducir en violencia simbólica por parte de la parte actora, en contra de la citada candidata, porque se prejuzga sobre su individualidad y personalidad propia.

De ahí, que este tribunal, no pueda compartir la visión que pretende hacer valer, por lo que se desestiman sus alegaciones.

Planteamiento 3.

- **Propaganda en redes sociales en la que se invisibiliza a la actora.**

Si bien, tales cuestiones no les causan afectación directa a las candidatas que impugnan, puesto que pertenecen a otro partido político (PRI) lo cierto es que al tratarse de un tema en el que aluden que se vulnera la paridad de género de una candidata por ser mujer, es que este organismo jurisdiccional estima procedente analizar sus argumentos a fin de determinar lo conducente en caso de acreditarse alguna conducta ilegal.

La parte actora, hace valer que, en diversa propaganda electoral, posteada en redes sociales resulta evidente que no se toma en cuenta a la candidata Lourdes Francisca Mendoza Hernández, toda vez que quien acapara todos los actos de campaña, es el segundo regidor (su hijo).

Los agravios son inoperantes.

En el caso, de los links ofrecidos y aportados, los cuales fueron desahogados primeramente por este Tribunal mediante acta de veintidós de febrero del presente año, no se aprecian las circunstancias de tiempo, modo, ni lugar que demuestren fehacientemente lo aludido por las actoras, respecto a la invisibilización de la candidata del PSI.

En las imágenes solo se observa a diversos sujetos, realizando presuntamente actos de proselitismo, sin que se, sobresalga o exalte la participación del candidato a segundo regidor sobre la de la ciudadana Lourdes Francisca Mendoza Hernández, sino más bien, se trata de los integrantes de la planilla,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

los cuales también tiene derecho a realizar actos de proselitismo en su favor, como se observa.

N O.	ENLACE	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1	https://twitter.com/Ange1Baltazar/status/1494107128075853829?lang=es		Al abrir el enlace, se aprecia la una publicación en la res social Twitter, de @Ange1Baltazar, acompañado del siguiente texto: "Un gusto arrancar campaña en compañía de mis compañeras y compañeros de plantilla, estoy convencido que con la fuerza de todos, para San José Miahuatlán #LoMejorEstáPorVenir #VotaPSI, #6demarzo, @CnavarroCorro"
2	http://www.facebook.com/se/arch/top?q=rs&p%20san%20jose%20miahuatlan%20		Al abrir el enlace aparece una página a nombre de PSI San José Miahuatlán, Partido Político, "Somos un partido estatal joven, creado por y para los poblanos. Creemos que la transformación de Puebla se logra en equipo y que los hombres y las mujeres deben tener las calle 16 de septiembre no. 30 Col. Centro, San José Miahuatlán, Puebla, México" acompañado de una serie de publicaciones referente a dicho partido.
3	https://www.facebook.com/Ange1Baltazar/photos/pcb.336761721695728/336758311696069		Al abrir la imagen se aprecia a dos personas del género masculino quienes levantan la mano izquierda con el pulgar hacia arriba, uno de los sostiene con su otra mano una hoja, de la cual no se logra distinguir el contenido de esta,
4	https://facebook.com/Ange1Baltazar/videos/475563227305688		Al abrir el enlace, inicia un video con las iniciales "PSI, segundos más tarde, se aprecia al fondo tres masculinos, al frente cinco personas del género femenino y uno masculino quien refiere lo siguiente: Ante los retos que nos presentaron y obstáculos que nos interpusieron el día de hoy, ratificamos el registro de esta planilla, para participar en las próximas elecciones que se avecinan. Sabemos que no es tiempo de dividir y si no de unificar, porque Puebla es nuestra casa San José Miahuatlán nuestra compartida, porque para San José Miahuatlán lo mejor está por venir" todo lo anterior se aprecia en un video cuya duración es de treinta y siete segundos. Del lado derecho aparece el siguiente texto: "Me es grato informarles que a pesar de os obstáculos que nos impusieron las instancias electorales... Ver más Koko mena Éxito San Jose Miahutatlán está por experimentar un cambio verdadero confiemos en la juventud y experiencia de los integrantes de la Planilla. Mi admiración y respeto a los integrantes, excelentes personas Ex... ver mas Amin Villa Solano Éxito para ti Compañero y plantilla es tiempo de los jóvenes. Fuertes para Miahuatlán"
5	https://www.facebook.com/Ange1Baltazar/photos/pcb.340267634678470/340267191345181		Al abrir el enlace se aprecia una imagen donde aparece un grupo de nueve personas, seis de género femenino y cuatro del género masculino, en común, cada uno de ellos sostiene una hoja cuyo contenido no se logra ver y levanta el pulgar de la mano contraria.
6	https://www.facebook.com/PSIOficialPuebla/photos/a.374072289734000/1327429861064900		Al abrir el enlace se aprecia la imagen que se muestra al lado izquierdo, así como del siguiente texto: "Este es el equipo ganador de San José Miahuatlán. Sé le protagonista de la nueva historia que escribiremos en este bello municipio. Este #6DeMarzo #VotaPSI. Y tu ¿jalas?". Acompañado de cuatro comentarios y trece veces compartido.
7	https://facebook.com/Ange1Baltazar/videos/680836809675505		Al abrir el enlace aparece un video titulado: Arranque de campaña Planilla PSI SanJosé [sic] Miahuatlán, grabado en vivo, Angel Baltazar Mendoza, en la imagen se puede ver a un grupo de personas, la mayoría de pie quienes visten camisa de color blanco, al fondo se escucha una

N O.	ENLACE	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			melodía al ritmo de tambores, la imagen se mueve hacia ambos lados pudiendo observar a más gente alrededor, se escucha una voz masculina dar la bienvenida y alude la inauguración de la casa de campaña del Partido Político Pacto Social de Integración, se observa como un grupo de personas corta un listón rojo, se escuchan aplausos, la imagen cambia y se aprecia que un grupo de personas ingresa al inmueble, la mayoría de ellos porta una camisa de color blanco con el logotipo del partido PSI, las personas que ingresaron se sientan detrás de una mesa, se escucha del masculino quien se encuentra al centro de la imagen lo siguiente: "muy buenas noches a todos, queremos agradecerles que nos estén acompañado en este inicio de campaña", la mujer que se encuentra a su lado derecho al parecer comenta algo en alguna lengua indígena (no se entiende con claridad), esta presenta una mujer quien se ostenta como coordinadora distrital del partido político PSI, e representante del presidente del partido PSI, en el minuto nueve con cincuenta y dos minutos Ángel Baltazar inicia a hablar, se destaca que está agradecido por formar parte de la plantilla integrada por personas conocidas del lugar y pretende demostrar lo malo que los gobernantes que le antecedieron hicieron una mala administración y que cumplirá con su palabra, al finalizar su intervención se escuchan aplausos. Se lleva a cabo la pinta simbólica de la casa de campaña, se observa como el grupo de personas que se encontraba dentro del inmueble se dirige a un inmueble en la parte de enfrente, quienes pintan con una brocha y pintura en color rojo la letra B-A-L-T-A. Quien narra refiere los horarios en que estarán recibiendo propuestas o inquietudes para que el partido PSI los conozca, se observa cómo se coloca un rótulo del partido PSI en la puerta de una camioneta tipo pic-up color blanco. Todo lo anterior se aprecia en un video cuya duración es de dieciocho minutos con diecisiete segundos.
8	https://facebook.com/AngelBaltazar/photos/a.100888151949754/341397034565530		Al abrir el enlace se aprecia la imagen que se muestra a la izquierda, donde se observa a un grupo de doce personas, todas ellas de pie y al frente una mesa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

N.º	ENLACE	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
9	https://facebook.com/hashtag/transformsci%C3%B3n		Al abrir el enlace se aprecia una publicación en la red social Facebook acompañado del siguiente texto y cuatro imágenes: "16 de febrero a las 20:30, Es muy motivante ver que la población está interesada en participar con esta planilla para juntos poder lograr la #Transformación de nuestro municipio y sus 4 juntas auxiliares. Junto con mis compañeros de planilla recibimos a ciudadanos preocupados por la situación que guarda nuestro municipio, coincidimos en que juntos lograremos sacar a delante este proyecto. Este 6 de marzo para San José Miahuatlán, ver más"
10	https://facebook.com/AngelBaltazar/photos/pcb.341431114562122/341429131228987		Al abrir el enlace se aprecia una imagen donde se observa a un grupo de personas de pie dentro de algún lugar cerrado.
11	https://www.facebook.com/watch/?v=311719850510950&extid=CL-UNK-UNK-AN GKOT-GK1C&ref=sharing		Al abrir el enlace inicia la reproducción de un video y se escucha de una voz masculina lo siguiente: "Hola, mi nombre es Ángel Baltazar Mendoza, y mis padres son originarios de San José Miahuatlán, aquí crecí y he vivido, desde muy temprana edad tuve la necesidad de salir a estudiar al municipio de Tehuacán y posteriormente a la ciudad de Puebla buscando siempre prepararme para poder un mejor futuro, hoy estoy aquí más preparado, soy una persona joven pero cuento con la experiencia y capacidad para gobernar tengo buenos principios e ideales y como seguramente tu y muchos de nosotros busco que en nuestro municipio existan mejores oportunidades hoy la sociedad exige un cambio, un cambio que se caracterice por el respeto a la pluralidad y a los derechos humanos un cambio que busca la igualdad de oportunidades dejando a tras las practicas paternalistas y partiendo de la premisa que la única forma efectiva de combatir la pobreza es generando riqueza, necesitamos un cambio, en el que el ayuntamiento se convierta en facilitador y promotor de la productividad y no en un gobierno , necesitamos un cambio en el que juntos sociedad y gobierno lo vamos a lograr, con el apoyo de ustedes y de mi planilla este seis de junio para San José Miahuatlán, lo mejor está por venir", se escucha de ora voz masculina lo siguiente: "Ángel Baltazar, candidato a presidente municipal de San José Miahuatlán, vota RSP", todo lo anterior se aprecia de un video cuya duración es de un minuto con veintitres segundos
12	https://twitter.com/Angel1Baltazar/status/1494107128075853829?t=G913p5CDBkr1bzbfXyZq&s=08		Al abrir el enlace se aprecia una publicación de Ángel Baltazar, @Ange1Baltazar en la red social Twitter, con el siguiente texto: "Un gusto arrancar campaña en compañía de mis compañeras y compañeros de planilla, estoy convencido que con la fuerza de todos, para San José Miahuatlán #LoMejorEstáPorVenir, #VotaPSI, #6DeMarzo, @CNavarroCorro", acompañado de cuatro imágenes más.
13	https://www.facebook.com/Angel1Baltazar/photos/pcb.184485996923302/184480116923890/		Al abrir el enlace, aparece en pantalla la siguiente leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento"
14	https://www.facebook.com/Angel1Baltazar/photos/a.112255500813019/184251490280086/		Al abrir el enlace, aparece en pantalla la siguiente leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento"

Nº	ENLACE	IMAGEN	DESCRIPCION
15	https://www.facebook.com/MiahuatlanRSP/		Al abrir el enlace se aparece en pantalla una cuenta en la red social Facebook con el siguiente nombre: "PSI San José Miahuatlán, @MiahuatlanRSP-PartidoPolítico. Información; Somos un partido estatal joven, creado por y para los poblanos. Creemos que la transformación de Puebla se logra en equipo y que los hombres y las mujeres deben tener las... calle 16 de septiembre no 30 Col Centro. San José Miahuatlán, Puebla, México"

Aunado a lo anterior, las cuestiones aludidas solo son indicios.

El artículo 358, fracción III, del Código Local, establece que las pruebas técnicas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Sin embargo, en el caso si bien se aportaron las certificaciones realizadas por el IEE lo cierto es que las mismas derivan de las imágenes y páginas de internet ofrecidas por las actoras en su demanda, mismas que se certificaron en este Tribunal, sin que se genere convicción de su contenido, al no concatenarse por ejemplo con notas periodísticas, actas notariales, etc.

Planteamiento 4.

• **Inelegibilidad.**

La parte actora sostiene la **inelegibilidad** de Ángel Darío Baltazar Mendoza, al aducir que fue postulado en el anterior proceso electoral ordinario por otro partido político; asimismo, sostiene que ostenta el cargo de Presidente del Comité del Partido PSI en el municipio, sin separarse del mismo, por lo que en su estima debe verificarse la militancia del candidato a regidor

Marco normativo.

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución General y en la Ley Electoral Local, que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular.

En ese sentido es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que las y los ciudadanos, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.



En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo.

Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, 37 de la Constitución Local, y lo previsto en los artículos 48 y 49 de Ley Orgánica Municipal.⁵

i. Tipos de requisitos.

Ahora bien, los requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y negativo.

Los **requisitos de elegibilidad positivos** son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de **capacidad se encuentran reguladas** en el ordenamiento y, en consecuencia, **son indisponibles** dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los **requisitos negativos** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que normativamente se busca garantizar la idoneidad de las

⁵ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 48

I. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos; II. Ser vecino del Municipio en que se hace la elección; III. Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

artículo 49

V. Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme; "

personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

ii. **Forma de acreditar, probar o verificar los requisitos.** En el caso de los requisitos de **carácter positivo**, en términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba.

En cambio, cuando se trata de los requisitos de **carácter negativo**, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

iii. **Momentos en que se pueden acreditar los requisitos.** La jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido que cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen **dos momentos para impugnar su elegibilidad**: el primero, cuando se lleva el **registro** ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la **validez de la elección** y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.

Finalmente, cabe precisar que además de los requisitos de elegibilidad, existen requisitos de registro, que son aquellos establecidos para que resulte procedente el registro de la candidatura, como la documentación que se debe acompañar o ciertas condicionantes para su procedencia.

El numeral 21 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en esta elección extraordinaria⁶ dispone que son elegibles para la integración de los ayuntamientos las personas que además de reunir los requisitos señalados en la Constitución Local, el Código local, la Ley Orgánica, cumplan con:

⁶ https://ieepuebla.org.mx/2022/acuerdos/CG/CG_AC_024_2022.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-015/2022 Y ACUMULADO

A. Requisitos:

- I. Estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar vigente;
- II. No formar parte de los órganos electorales del Instituto en el Proceso Electoral en el que sean postuladas, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de las representaciones de los partidos políticos y de las representaciones del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;
- III. No ser Magistrada o Magistrado, Secretario o Secretario General, Secretana o Secretario Instructor, o Secretaría o Secretario de estudio y cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal Electoral, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del Proceso Electoral en el que sean postuladas a una candidatura;
- IV. Acreditar la asistencia al curso de pandas de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparte el Instituto;
- V. No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo 3 años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate; y
- VI. No haber sido sancionado mediante sentencia firme, en términos del Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:
 - a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;
 - b) Violencia familiar;
 - c) Incumplimiento de la obligación alimentaria; y
 - d) Delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corpora.

Por su parte, el numeral 24 de la citada normatividad señala:

Artículo 24. Requisitos de elegibilidad. Integrantes de los Ayuntamientos. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan ser registrados como candidatas y candidatos integrantes de los Ayuntamientos, deberán cumplir con:

A. Requisitos de elegibilidad

- I. Ser ciudadana o ciudadano poblaro en ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser vecina o vecino, durante seis meses o más del Municipio en que se hace la elección; y
 - III. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.
- B. No pueden ser electas o electos a la presidencia municipal, regidurías o sindicaturas de un ayuntamiento:
- I. Las o los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo 90 días antes de la jornada electoral;
 - II. Las o los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos 90 días antes de la jornada electoral;
 - III. Las o los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes de la jornada electoral;
 - IV. Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Local;
 - V. Las personas inhabilitadas por sentencia judicial o resolución administrativa firme;
 - VI. Las personas declaradas legalmente incapaces por autoridad competente; y
 - VII. Las o los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo 90 días antes de la jornada electoral;

Son infundados los agravios.

En el caso, no le asiste la razón a la parte actora puesto que los supuestos invocados no actualizan alguna causal de inelegibilidad de Ángel Darío Baltazar Mendoza en su calidad de segundo regidor propietario integrante de la planilla del PSI.

En primer lugar se alega que el ciudadano es inelegible porque fue postulado por otro partido político en el proceso electoral ordinario, sin embargo, como ya se dijo, esto no implica un requisito de elegibilidad contemplado en la normativa aplicable al registro de las candidaturas.

Por lo que, la postulación de las candidaturas se trata de una potestad exclusiva de los partidos políticos que la solicitan, en ese tenor, si bien, el Consejo General tiene la obligación de verificar que el registro propuesto por los partidos políticos cumpla con los requisitos que dispone la normatividad, también lo es que, la autoridad administrativa electoral **no tiene el deber jurídico de corroborar que la postulación de los partidos se ajuste a la normativa intrapartidista**⁷.

En similares términos resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia correspondiente al SM-JDC-303/2021.

Además, la parte actora no cumple con el requisito que reza que quien afirma está obligado a probar.

Esto es, de la documentación que integra el expediente no se observa constancia alguna que permita generar convicción de que el candidato de PSI se haya encontrado afiliado a otro partido político, razón por la cual se estima que la manifestación de la parte actora de que se debió haber revisado su anterior militancia para que pudiera competir en la presente elección postulado por PSI resulta **infundada**, toda vez que, para que se pudiera analizar este supuesto, debe de existir prueba fehaciente que acredite esta circunstancia, lo que en el caso no acontece.

Por cuanto hace a la presunta inelegibilidad al no separarse de su supuesto cargo como presidente del Comité del Partido PSI en el municipio, es de igual forma infundado, puesto que la única restricción por cuanto hace a la separación de los cargos es la que ostentan los servidores públicos, exceptuándose las representaciones de los partidos políticos, de conformidad con lo sostenido en los numerales 21 y 24 de los Lineamientos para el registro de candidatos.

Finalmente, no pasa desapercibido que en el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, las actoras solicitan que se dé vista a diversas instancias, por la posible comisión de **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, por lo que este organismo jurisdiccional en carácter de garante de los derechos político-electorales de la ciudadanía, más aun tratándose de

⁷ En similares términos resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia correspondiente al SM-JDC-303/2021.



aquellos que pudieran verse afectados por la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en conformidad con la tesis aislada XX/2015 (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**⁸, solicitó la comparecencia de la persona que pudo haber resentido los efectos directos de los hechos denunciados ya que de la demanda se desprende que las incoantes se refieren a hechos ajenos.

Lo anterior, con la finalidad de hacerlos del conocimiento de la posible víctima de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenía y a su vez, quedara protegida en todo momento.

Conforme a lo anterior, la ciudadana en mención señaló no haberse sentido aludida toda vez que los supuestos hechos son falsos y en ningún momento ha sufrido afectación alguna en su esfera de derechos político-electorales, que no se siente menoscabada, vulnerada o agredida, molesta, estresada, que se siente muy contenta de que ella está participando como candidata en su pueblo San José Miahuatlán.

Por otro lado, manifestó que sí conoce a las actoras en el presente asunto, ya que son la candidata a Presidenta Municipal del PRI y su equipo de trabajo, decir las candidatas a regidoras por el mismo partido, pero que no ha platicado con ellas y que no les otorgó ningún poder notarial u orden escrita o verbal de ninguna índole para iniciar cualquier medio de impugnación o denuncia en su nombre o representación.

Lo cual quedó asentado en el acta de diligencia de veintidós de abril, realizada ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, misma que obra en el expediente en estudio y que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código local, se valora como documental pública con pleno valor probatorio.

Al respecto es importante señalar que sí bien las actoras tienen legitimación para denunciar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género realizada en contra de otras mujeres, también lo es que, como ya quedó establecido, la posible víctima no se sintió aludida por las expresiones

⁸ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235.

denunciadas, por lo que, instaurar un procedimiento aún en contra de su voluntad podría victimizarla⁹.

9. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-062/2022** al diverso recurso de apelación **TEEP-A-015/2022**. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por los *Actores* en términos del apartado 8 de esta sentencia y se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGUELLO BOY

⁹ Sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-060/2022.

ACTOR: PARTIDO COMPROMISO
POR PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **LA RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-060/2022.

ACTOR: PARTIDO COMPROMISO
POR PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **LA RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-060/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
COMOPROMISO POR PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero del dos mil veintidós.

Sentencia que **SOBRESEE** el recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Jorge Jesús Lerín Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Compromiso por Puebla, en contra de la Resolución del Consejo General CG/AG-125/2021 denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EJECUTA LAS SANCIONES DETERMINADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE LOS INSTRUMENTOS IDENTIFICADOS COMO INE/CG652/2020 e INE/CG652/2020”**.

GLOSARIO

Actor:	Partido Compromiso por Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE:	Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Aprobación de plazos para fiscalización. El veintiuno de julio de dos mil veinte, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG66/2020, aprobó los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y Partidos Políticos Locales, así como de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

1.2. Modificación de plazos para fiscalización. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG183/2020, por el que se modificaron los plazos para la presentación y fiscalización de los informes anuales señalados en el párrafo anterior.

1.3. Resolución del INE. El quince de diciembre de dos mil veinte, el consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG652/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

1.4. Acuerdo del IEE sobre cobro de multas. El ocho de julio, el Consejo General del IEE, aprobó el acuerdo CG/AC-134/18, relativo a las multas determinadas por el INE, a través de la resolución INE/CG652/2020, entre otras.

1.5. Recurso de Apelación. El trece de julio siguiente, el apelante presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, el recurso de apelación para ser resuelto por este Tribunal.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado de forma parcial, toda vez que se trata de un recurso de apelación, por cuanto a la impugnación de actos del Consejo General del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Instituto Electoral del Estado, siendo actos que corresponden a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Constitución de Puebla y 325 del *Código Local*.

Además, porque la ley electoral local prevé que este Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*, de ahí su legal fundamento para que este Tribunal emita la presente sentencia.

3. IMPROCEDENCIA

Este ente colegiado estima que el contenido de los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el *Código Local*. Sin embargo, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 369, en relación con el artículo 372 fracción, II del mismo ordenamiento, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. A lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL"**¹.

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Al respecto, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia referida en el presente recurso de apelación, en atención a lo siguiente.

Del escrito inicial del presente recurso se advierte que el planteamiento fundamental, de la queja expuesta por el Actor consiste en:

- a) *La inexacta e ilegal aplicación de la resolución INE/CG652/2020, denominado RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, por no haber causado estado y ser todavía un acto impugnabile*
- b) *LA SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$ 75, 411.48 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 48/100 M.N.) que emana de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-060/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, pero que hoy es motivo de controversia en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y mi representado.

Con lo anterior queda planteada y definida la *litis* en el presente asunto. Sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que, en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372² del *Código Local*, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto.

Esto deviene así, ya que, son hechos conocidos, los siguientes:

El treinta de julio de dos mil veintiuno, el *Consejo General*, emitió el acuerdo CG/AC-127/2021³, denominado: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL IDENTIFICADO COMO CG/AC-125/2021, MEDIANTE EL CUAL EJECUTÓ ENTRE OTRAS, LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG652/2020"**, en el que estableció que la sanción impuesta al partido Compromiso por Puebla por el INE, a través de la Resolución INE/CG652/2020, se ejecutará una vez que la misma haya causado estado.

Posteriormente, el cinco de agosto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, resolvió el expediente SCM-RAP-044/2021, interpuesto por compromiso por Puebla, en contra de la Resolución INE/CG652/2020, en el siguiente sentido:

² **Artículo 372.-** Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:...

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia:

³ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_127_2021.pdf

PRIMERO. Se **confirma** la validez de la notificación de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio por lo que hace a los agravios en contra de la resolución impugnada.

En razón de lo anterior, el treinta de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-137/2021⁴, denominado: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EJECUTA LAS SANCIONES DETERMINADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO IDENTIFICADO COMO INE/CG652/2020"**. En el que estableció lo siguiente:

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección se pronuncia sobre la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el instrumento INE/CG652/2020, al Partido Compromiso por Puebla, estableciendo la forma en que las mismas serán ejecutadas, según lo establecido en los considerandos 3, 4, 5 y 6 de este instrumento.

Por lo anterior, se pudo concluir que en el acuerdo CG/AC-137/2021, es donde ya se ejecutan las sanciones establecidas en la resolución INE/CG652/2020, las cuales ya se encontraban firmes, derivado de la sentencia de la Sala Regional del expediente SCM-RAP-044/2021.

Así, es evidente que ha quedado insubsistente el acto reclamado, imposibilitando a este órgano jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.

En razón de lo anterior, ha quedado sin materia el recurso de apelación en que se actúa, por lo que lo procedente conforme a Derecho, como se adelantó, es sobreseer el recurso de apelación respectivo, toda vez que se actualiza, por lo anteriormente vertido, una de las causales previstas para el sobreseimiento de un recurso, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del Código Local, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348

⁴ Visible en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_137_2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se **RESUELVE:**

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación, de conformidad con los argumentos vertidos en el numeral 3 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-019/2022.

DENUNCIANTE: JOSÉ IVAN HERRERA
VILLAGÓMEZ.

DENUNCIADOS: BRUNO LEE
TAVEIRA DA COSTA PECHIR Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del **referido acuerdo**. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-019/2022.

DENUNCIANTE: JOSÉ IVAN HERRERA
VILLAGÓMEZ.

DENUNCIADOS: BRUNO LEE
TAVEIRA DA COSTA PECHIR Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-019/2022.

DENUNCIANTE: JOSÉ IVÁN HERRERA VILLAGÓMEZ.

DENUNCIADOS: BRUNO LEE TAVEIRA DA COSTA PECHIR Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/JIHV/435/2021**, promovido por José Iván Herrera Villagómez en su carácter de otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 19, postulado por MORENA, en contra de Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 19, postulado por el Partido Compromiso por Puebla y en contra del último mencionado por culpa in vigilando, por contravenir las normas sobre propaganda político electoral al difundir información calumniosa.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso: José Iván Herrera Villagómez.

Denunciado: Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir y Compromiso por Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2022

II. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, fue presentado el escrito inicial de denuncia, signado por el ciudadano José Iván Herrera Villagómez en su carácter de otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 19, postulado por MORENA, en contra de Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 19, postulado por el Partido Compromiso por Puebla por difundir información calumniosa en una entrevista con "*Diario Cambio*" con la intención de vulnerar su honor y reputación.

2. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador de referencia ante el IEE. Mediante proveído de cuatro de junio del año dos mil veintiuno, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó el acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento ordinario sancionador, con la clave **SE/PES/JIHV/435/2021**.

3. Reserva de medida cautelar. Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno se ordenó reservar el dictado de medidas cautelares hasta que hayan sido desahogadas las diligencias de investigación preliminar.

4. Requerimiento. Mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, si en sus registros se encuentra el denunciante como Candidato a Diputado Local del Distrito 19 por el Partido Político MORENA; de igual forma, si en sus registros se encuentra al denunciado, como candidato a Diputado Local del Distrito 19 por el Partido Compromiso por Puebla.

5. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto el

ejercicio de la fe pública a efecto de que verificara y certificara la existencia y contenido de los enlaces de internet siguientes:

- https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf.
- <https://www.facebook.com/watch/?v=5553592577748148>

6. Delegación de facultades. Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la realización de diligencia preliminar de investigación del contenido del CD presentado por el denunciante en su escrito primigenio, a través de acta circunstanciada relativa a la certificación del contenido del CD.

7. Acuerdo de admisión, emplazamiento y contestación de pruebas. Mediante acuerdo fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en su punto primero, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado ordenó la admisión del escrito de denuncia, presentada por el denunciante, se ordenó emplazar a las partes, corréndoles traslado copia del escrito de denuncia a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos misma que tuvo verificativo a las doce horas con cero minutos, del día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.²

8. Resolución de medidas cautelares. Con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró improcedente y desechó la medida cautelar solicitada por el denunciante.³

9. Nuevo Emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno se ordenó citar nueva fecha de Audiencia de Ley con el fin de no vulnerar los derechos de la parte denunciada, de igual forma se ordenó reservar el escrito presentado por el denunciante; por cuanto hace al segundo de los denunciados, el Partido Compromiso por Puebla, a través de su

² Mismos que fueron emplazados como consta en las fojas 640 a 661

³ Visible en foja 450.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2022

representante Acreditado ante el Consejo General del Instituto, se tiene por precluido su derecho a comparecer a la Audiencia de ley.⁴

10. Audiencia de Ley. El seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante acta se realizó la respectiva audiencia de pruebas y alegatos

11. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió a este Tribunal las constancias del expediente **SE/PES/JIHV/019/2022**, mismas que fueron recibidas el siete de enero del año en curso, junto con su informe circunstanciado.

12. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veintiuno, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

13. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Ponente, tuvo por bien recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se sometió a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese orden se considera lo siguiente:

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1

⁴ Quien fue debidamente notificado como consta en la foja 684 a 690.

fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en calumnia llevadas a cabo por Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir, en su entonces carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito 19, y el Partido Compromiso por Puebla por culpa in vigilado.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante establece en su escrito inicial, que el tres de junio de dos mil veintiuno, Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir en su carácter de otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 19, postulado por el Partido Compromiso por Puebla, en entrevista con *"Diario Cambio"* realizó afirmaciones que causan agravio a sus derechos humanos de honra y dignidad.

Al respecto, sostuvo que el denunciante manifestó en dicha entrevista:

"... se refiere a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, situación que al caso concreto se actualiza, toda vez, que en entrevista con Diario Cambio, el denunciado manifestó

- *Que el que suscribe fue desarrollando estructuras a través de un familiar desde la Secretaría de Bienestar.*
- *Que es responsable un hecho con apariencia de delito, configurado en la Ley de delitos Electorales, es decir en su entrevista acusa al*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2022

que suscribe de ser responsable de repartir despensa en el Distrito 19 ...” (SIC)

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir, otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 19, postulado por el Partido Compromiso por Puebla, en su escrito de alegatos manifiesta:

“... que no se puede advertir que la entrevista realizada en Diario Cambio con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el suscrito en ningún momento realiza imputación de la comisión de ilícitos al entonces candidato José Iván Herrera Villagómez, de los elementos visuales y auditivos de la entrevista, podemos estimar que las imágenes y expresiones utilizadas en los promocionales reviste el carácter de emplear un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, permitido en el contexto de la contienda electoral...”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

De acuerdo con lo denunciado por José Iván Herrera Villagómez, este Tribunal Electoral determinará si el contenido expresado por el denunciado en la entrevista con Diario Cambio constituye información calumniosa.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y la denunciada, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el seis de octubre de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Prueba Técnica. Consistente en el acuerdo CG/AC-055/2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual se puede consultar en el link:

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf.

1.2. Documental pública. Consistente en copia del INE, con clave de elector HRVLIV87071821H500, a través del cual acredita la personería del suscrito, así como a través del acuerdo CG/AC-055/2021, por medio del cual se acredita como candidato del distrito local 19 del Partido Político MORENA.

1.3. Técnica. Consistente en la certificación de la existencia y contenido. del enlace:

<https://www.facebook.com/watch/?v=5556592577748148> mismo que se presenta en un CD, debidamente grabado

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Memorándum [IEE/SE-8699/2021]⁵ de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado, mediante el cual notifica que existe registro a nombre de José Iván Herrera Villagómez, como candidato a Diputado Local, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 19, por el partido político MORENA; de igual forma, notifica que existe registro a nombre de Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir, como candidato a diputado propietario, por el distrito 19, por el partido político Compromiso por Puebla.

⁵ Visible en foja 40



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2022

2.2. Acta [ACTA/OE-722/2021]⁶, mediante la cual el Secretario Ejecutivo procediera a la verificación de la existencia y contenido de los enlaces citados por el denunciante.

2.3. Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno se ordena la realización del Acta circunstanciada relativa a la certificación del contenido del CD presentado por el denunciante en su escrito inicial de denuncia.⁷

2.4. Diligencia de Pruebas y Alegatos de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, en la que se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO

3.1. **Prueba Técnica.** Consistente en el acuerdo CG/AC-055/2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que se aprueba el registro del suscrito Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir, como candidato a diputado local del distrito 19 por el partido compromiso por puebla, el cual se puede consultar en la liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf.

3.2. **Documental pública.** Consistente en la copia de la credencial para votar del ciudadano Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir, con clave elector TVPCBR85071009H101.

3.3. **Documental pública.** Consistente en la totalidad de actuaciones que integran el presente expediente, incluyendo la certificación que sea realizada por el Instituto,

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS

⁶ Visible en las fojas 54 a 606.

⁷ Visible en fojas 615 a 618.

4.1. Las pruebas enlistadas en los numerales **1.1., 1.3. y 3.1.** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

4.2. Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1., 2.2., 2.3. y 2.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas** con pleno valor probatorio.

4.3. En lo referente a la prueba enlistada con el numeral **1.2 y 3.2** fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental privada** y tendrá valor presuncional.

SEXTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de las partes.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que, el denunciado Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir fue candidato a diputado del distrito 19 perteneciente a la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, postulado por el Partido Compromiso por Puebla

Por su parte, se encuentra acreditado que el denunciante, José Iván Herrera Villagómez, fue postulado como candidato a diputado del distrito 19 perteneciente a la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2022

II. Existencia de la cuenta de Facebook "*Diario cambio*", así como de la entrevista denunciada.

Del ACTA/OE-722/2021 y de la diversa Acta circunstanciada de desahogo del video contenido en el DISCO "DVD", de fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno, se tiene por acreditada la existencia de un perfil de Facebook de nombre "Diario Cambio", respecto del cual se desprende un video con una duración de nueve minutos con treinta y un segundos, del que se observa una entrevista denominada *¡Iván Herrera regala despensas!...* publicada el tres de junio de dos mil veintiuno.

Documentales en las que se aprecia la participación activa del entrevistador y del denunciado, así como de una tercera persona que responde al nombre de "*Laura*", sin que obre elemento de prueba en contrario, o bien el denunciado negara su participación en la misma.

Del contenido del video, se desprende que el denunciado refiere que: *"(...) el papá de Iván Herrera, trabajando en la Secretaría del Bienestar fue desarrollando estructuras a lo largo del Distrito diecinueve, pues eh, bien llamado por muchos políticamente cobarde, un acto cobarde de ir preparando el escenario para su hijo para estas elecciones y no obstante de ello pues ahora nos encontramos con esta enorme historia donde nosotros dimos con el camión, fueron subiendo las despensas a ese camión, eh, se dieron cuenta de que los estábamos siguiendo, nos esperamos ahí hasta la una de la mañana que salió el camión, nos dimos a la tarea de seguir ese camión para ver a donde paraba, para agarrarlo con las manos en la masa, sin embargo se encontraron con dos camionetas, chocaron el vehículo, lo hicieron a un lado y pues desgraciadamente mi gente, gente noble, gente que no está acostumbrada a este tipo de corrupciones ni mucho menos,(...) y amenazados con armas largas tuvieron que darse a la fuga para evitar un encuentro que pasara a mayores, pero este es el escenario que estamos viviendo en el distrito diecinueve, no podemos permitir que esto siga ocurriendo porque ahorita es una despensa, pero por una despensa estamos vendiendo el futuro de nuestros hijos mi estimado Arturo, no es posible que permitamos eso, agradezco este tipo de espacios que logran hacer público este tipo de abusos que van trabajando durante tiempo antes para poder tener un resultado favorable porque no los favorece su imagen, no los favorecen sus*

propuestas y no los favorece evidentemente todos los escándalos que corren a través de ellos(...)"

SEPTIMO. CUESTIÓN PREVIA.

En el presente apartado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad en materia electoral, se procederá al estudio de los alegatos hechos valer por el denunciado, que guardan relación con la sustanciación del presente asunto.

Mediante escrito de seis de octubre de dos mil veintiuno, el denunciado manifiesta que: "(...) no se puede advertir que la entrevista realizada en Diario Cambio con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el suscrito en ningún momento realiza imputación de la comisión de ilícitos al entonces candidato José Iván Herrera Villagómez, de los elementos visuales y auditivos de la entrevista, podemos estimar que las imágenes y expresiones utilizadas en los promocionales reviste el carácter de emplear un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, permitido en el contexto de la contienda electoral, en la que **los partidos políticos y sus candidatos pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de los partidos y las autoridades**, para determinar si una expresión en el marco del debate político transgrede el mandato constitucional y legal de referencia, es necesario realizar un examen integral en el que se revise si efectivamente si se calumnió a alguna persona, tal como lo señala la hipótesis normativa, pero en tal análisis no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión en el debate político, piedra angular en toda sociedad democrática, en el que se incluye, como se estableció, la pluralidad, apertura y tolerancia, esto es porque en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos (...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2022

*“Así, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. **En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**”*

*“Por tanto, la libertad de expresión alcanza, como se señaló, a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, **pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político**, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales (...)”*

OCTAVO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Superado lo anterior, con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que **la materia de la controversia consiste en determinar si el denunciado cometió o no, propaganda calumniosa en la red social “Facebook”, con motivo de la participación en una entrevista en el “Diario Cambio”, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el expediente en que se actúa.**

Para ello, se tomará en cuenta el principio de presunción de inocencia y de libertad de expresión de los que goza el denunciado. Sin embargo, sobre este último, es importante tener claro que no es absoluto ni ilimitado, ya que debe ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para

analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

NOVENO. MARCO NORMATIVO.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en propaganda calumniosa, en ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si el denunciado, con motivo de las expresiones referidas en la entrevista denunciada, incurrió o no, en propaganda calumniosa, para lo cual, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.

En principio, debe tenerse en cuenta la definición de propaganda electoral establecida en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”* y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**⁸.

Para este asunto en particular, resulta aplicable el contenido del artículo 41, párrafo tercero, apartado c) de la Constitución, en el que

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7 2010, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2022

se dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y las personas candidatas debe abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas.

Contenido que a su vez ha sido retomado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyos diversos 247, párrafo segundo y 471, se dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como que los procedimientos relacionados por calumnia solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Disposiciones que a su vez han sido retomadas en los artículos 228 fracción II, 232 fracción VII y 411 del Código Electoral, estableciendo en el último de los citados, que *"se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral"*.

Respecto del tema, la Sala Superior⁹ ha sostenido que la figura que se analiza, tiene como **bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz.**

Se compone de **dos elementos**:

- a) Objetivo:** Es la imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo:** Es el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

⁹ V. sentencia recaída al SUP-REP-143/2018.

Dichos elementos deben configurarse cabalmente para encuadrar la hipótesis normativa con el injusto reprochado.

Respecto al **primer elemento**, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión:

1. La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y
2. La libertad de información, la transmisión de hechos.

En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba¹⁰

En ese orden de ideas, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

Por lo que atañe al **segundo componente**, en cuanto al grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla¹¹, pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".

¹⁰ Ello, tomando en consideración los criterios contenidos en las Tesis: 1a. CCXX/2009, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD" y 1a. XLI/2015 (10a.), de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES". Consultables en el Semanario Judicial de la Federación con número de registros digitales: 165762 y 2008413

¹¹ Tesis 1a. XLI/2015 (10a.) de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)", dictada por la Primera Sala SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2022

Por ello, es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información.

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar el contenido de la propaganda electoral, incluidas las expresiones, que pretendan difundir como propaganda electoral o actos en que intervengan, a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Existencia de propaganda electoral en redes sociales.

Como se refirió anteriormente, para que se acredite la existencia de propaganda electoral, los juzgadores deben analizar el mensaje denunciado a efecto de identificar si éste tiene como finalidad obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, en el marco del periodo de campañas; situación que ocurre en el presente asunto.

Lo anterior, toda vez que de la administración del contenido del ACTA/OE-722/2021 de trece de julio de dos mil veintiuno con la diversa de desahogo del video contenido en el DISCO "DVD" de catorce de agosto de dos mil veintiuno, junto con la credencial para votar con fotografía del denunciado, se acredita la participación personal del denunciado en la entrevista difundida el tres de junio de dos mil veintiuno por medio de la multicitada red social en el perfil denominado "*Diario Cambio*", además de que nunca negó su participación en la mencionada entrevista.

Entrevista en la que éste, realizó diversas manifestaciones transcritas en el apartado de hechos acreditados, que, atendiendo a la autoría, temporalidad de su emisión¹² y a que el contenido del mismo guarda relación con el proceso electoral¹³, actualizan la existencia de propaganda electoral

Existencia de Calumnia.

Superada la existencia de propaganda electoral, del análisis de las manifestaciones denunciadas, este Tribunal Electoral concluye que se actualiza la existencia de la infracción consistente en Calumnia.

Ello es así, en atención a que, en la intervención del denunciado, el otro candidato refiere:

- *"(...) el papa de Iván Herrera, trabajando en la Secretaria del Bienestar fue desarrollando estructuras a lo largo del Distrito diecinueve, (...) de ir preparando el escenario para su hijo para estas elecciones y no obstante de ello (...) nosotros dimos con el camión, fueron subiendo las **despensas** a ese camión (...)"*
- *, sin embargo se encontraron con dos camionetas, chocaron el vehículo, lo hicieron a un lado y pues desgraciadamente mi gente, gente noble, gente que no esta acostumbrada a este tipo de corrupciones ni mucho menos.(...) y **amenazados con armas largas***
- *(...) no podemos permitir que esto siga ocurriendo porque ahorita es una despesa, pero por una despesa estamos vendiendo el futuro de nuestros hijos mi estimado Arturo, no es posible que permitamos eso, **agradezco este tipo de espacios que logran hacer publico este tipo de abusos que van trabajando durante tiempo antes para poder tener un resultado favorable (...)**"*

¹² Atendiendo a que tal y como se refirió en el apartado de antecedentes de esta resolución, el periodo de campañas transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio, por lo que las manifestaciones referidas se encuadran dentro de dicho periodo.

¹³ Dado que en ella se hace referencia a su carácter de candidato a invita a votar por él, además de realizar diversas manifestaciones en relación con el denunciante, en el marco del periodo de campañas del Proceso Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2022

- Que *"toda mi gente del distrito diecinueve, para este seis de junio, va a tener los ojos más que abiertos, va a saber analizar y principalmente, va a saber votar, por el regulete para Diputado local (...)"*.

Del análisis del mensaje anterior, se advierte la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo referidos en líneas anteriores.

Así, **se actualiza el elemento objetivo**, dado que del contenido de las manifestaciones se advierte que:

1. Que al denunciante su padre con ayuda del recurso del programa bienestar le ha preparado el escenario para su hijo para las elecciones.
2. Que su "gente" (seguidores) fueron amenazados con armas largas; y
3. Que entrega despensas a cambio del voto de la ciudadanía.

De lo anterior se advierte claramente que el denunciado imputa dos hechos distintos, afirmando que la candidatura del denunciante fue con apoyo del recurso sustraído por su padre del programa bienestar, además de que afirma haber encontrado un camión lleno de despensas las cuales le pertenecían al denunciante las cuales entregaba a cambio del voto de la ciudadanía y que los amenazaron con armas largas, sin brindar más datos o pruebas que permitan comprobar su veracidad.

Asimismo, **se actualiza el elemento subjetivo**, dado que de la prueba superveniente aportada por el denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, podemos desprender que mediante sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución, dictado dentro del expediente TEEP-JDC-131/2021 y ACUMULADO TEEP-I-1/2021, mediante el cual se estableció que de las constancias que obran en dichos expedientes no fue plenamente acreditado la entrega de despensas ni el compro de votos por parte del denunciante.

En consecuencia, en el presente asunto se actualiza la existencia de la infracción, pues los mensajes anteriormente referidos, transmitidos a través de Facebook, impactan en el proceso electoral dado el momento en que aconteció su difusión (periodo de campañas); máxime que el denunciado, una vez que fue emplazado por la autoridad sustanciadora y citado a la audiencia de pruebas y alegatos, pudo haber aportado elementos probatorios con los cuales comprobara los hechos atribuidos a la parte denunciante, o bien, que:

- I) Negaran su participación en la multicitada entrevista; y
- II) Objetaran su veracidad o los términos en que realizó sus intervenciones.
- III) O presentara la documentación que acreditara la presentación de una denuncia por los hechos que señaló en la entrevista denunciada.

Situación que no ocurrió en la especie, y que tuvo como consecuencia que se vulnerara la reputación de la parte denunciante por la imputación de hechos falsos como la entrega de despensas y el uso de recursos públicos del programa Bienestar. Ello, con el objeto de posicionarse como otrora candidato a Diputado local por el distrito diecinueve perteneciente a la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.

Consecuentemente, se declara **EXISTENTE** la conducta denunciada consistente en propaganda calumniosa, por lo que se le ordena al Diario Cambio, que baje la entrevista impugnada y remita en un plazo de veinticuatro horas las constancias que lo acrediten, de igual manera a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que realice las diligencias necesarias a fin de que se retire dicha publicación de la red social Facebook y remita en un plazo de veinticuatro horas las constancias que lo acredite.

DECIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha sido acreditada la conducta atribuible al denunciado en el considerando anterior, se procede a calificarla e imponer la sanción correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2022

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para ello se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para la imposición de las sanciones se determinará si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

¹⁴ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, el artículo 398, fracción II del CIPEEP prevé para los candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Asimismo, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado CIPEEP.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR LA EMISIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA.

Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado en el considerando anterior la existencia de la infracción, a continuación, se procede a imponer al denunciado la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en una entrevista difundida en un perfil de la red social "Facebook" denominado "Diario Cambio", sin acatar las reglas de propaganda electoral contenidas en la legislación vigente.

Tiempo. La entrevista fue difundida el tres de junio de dos mil veintiuno, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Lugar. La publicación se realizó en la red social "Facebook", misma que por su naturaleza, no se circunscriben a un espacio territorial delimitado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2022

Singularidad o pluralidad de la falta. Al tratarse de una entrevista, se considera que se trató de una sola conducta infractora, mediante la cual se afectó la reputación de la parte denunciante por la imputación de hechos falsos y el principio de equidad en la contienda.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021, en Puebla.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de propaganda calumniosa en redes sociales.

Intencionalidad. De autos no se acredita que el actuar del candidato fuera con la finalidad de infringir la norma electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el entonces candidato afectó el principio de equidad en la contienda dado que omitió cumplir a cabalidad con lo establecido en la ley respecto a la propaganda electoral, obteniendo con ello un posicionamiento indebido ante el electorado.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 fracción II del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;

- Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**¹⁵.

En este tenor, se impone al denunciado una **amonestación pública**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Asimismo, se busca visibilizar y hacer conciencia en el entonces candidato sobre las disposiciones que rigen los actos de campaña con la finalidad de no incidir en la equidad de la contienda electoral.

Por ende, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338

¹⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2022

fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,389, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada consistente en propaganda calumniosa en la red social "Facebook".

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al denunciado, Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que la presente firma de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Asunto Especial número TEEP-AE-019/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintiséis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE-----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-024/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO
ROMERO DELGADO Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-024/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO
ROMERO DELGADO Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-024/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADO: ALEJANDRO ROMERO DELGADO Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN
FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANDREA BERENICE CASTRO HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.¹

SENTENCIA que resuelve el procedimiento ordinario sancionador instaurado por Martín García Villanueva en su carácter de representante del partido político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautla de Tapia, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Alejandro Romero Delgado, entonces candidato a la presidencia municipal de Chiautla de Tapia y al partido que lo postuló Fuerza por México, por culpa in vigilando.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Martín García Villanueva en su carácter de representante del partido

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

		político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautla de Tapia
Denunciado:		Alejandro Romero Delgado entonces candidato a la presidencia municipal de Chiautla de Tapia y partido político Fuerza por México por culpa in vigilando
Instituto, remitora:	IEE, autoridad	Instituto Electoral del Estado
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:		Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE, aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones, hecho relevante ya que el denunciante aduce que se afecta la contienda electoral, toda vez que a su dicho, el denunciado pretendía competir por la alcaldía del municipio de Puebla.

3. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remitora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado



4. Presentación de la denuncia. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante presentó un escrito de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de actos que su parecer contravienen la normativa electoral.

5. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/MGV/297/2021.

6. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Puebla, en la cual se eligieron, entre otros, a quienes integrarían los Ayuntamientos de los doscientos diecisiete municipios.

7. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil veintiuno, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a las partes para que presentaran lo que a su interés conviniera en vía alegatos.

8. Medidas Cautelares. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo relativo a la solicitud de medidas cautelares que realizó el denunciante en el presente asunto, en el sentido de desechar la solicitud, toda vez que se actualizaba una causal de improcedencia.

9. Celebración de audiencia de ley. El uno de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en la que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

10. Remisión del expediente a este Tribunal. El seis de enero, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-009/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/MGV/297/2021, el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

11. Registro e integración. Mediante acuerdo del mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-024/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo

12. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó mediante sesión pública virtual al Pleno de este Tribunal, para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 388, 389, 402, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE QUEJA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

El quejoso aduce en su escrito, que el denunciado realizó una entrega de apoyos a cambio de datos de la ciudadanía el cuatro de mayo, en la Junta Auxiliar de Tlancualpican, además el once de mayo se compartió en su cuenta de Facebook diversas imágenes en las que hace alusión a un evento de campaña y la publicación realizada por el entonces candidato en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-024/2022.

la que se aprecia el Presidente de México, lo cual a su dicho constituye actos anticipados de campaña.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte el denunciado no asistió a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de estar debidamente notificado, como consta de autos.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. Documental Privada: Consistente en tres impresiones de pantalla de la red social Facebook del ciudadano Alejandro Romero Delgado, entonces candidato a la presidencia municipal de Chiautla, Puebla

2. Documental Técnica. Consistente en tres enlaces:

- <https://www.facebook.com/Profr-Alejandro-Romero-Delgado-106743008214115>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=117264203828662&id=10674300821311
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=117264897162026&id=106743008214115&set=pcb.117264203828662source=48>

3. Presuncional legal y humana

4. Instrumental de actuaciones

II. Denunciado:

No ofreció pruebas.

III. Pruebas recabadas por la autoridad, Documentales públicas:

1. Ejercicio de la fe pública.

- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA/OE-508/2021.
- Acta circunstanciada instrumentada en cumplimiento al punto de acuerdo segundo del proveído de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente al rubro citado. (SE/PES/MGV/297/2021).

2. Requerimientos.

- Se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informara si el denunciante se encontraba registrado como representante de partido y si el denunciado era candidato a la presidencia municipal de Chiautla, lo cual respondió la autoridad requerida en sentido afirmativo.
- De igual forma, derivado de la imposibilidad de notificación se volvió a requerir a la Dirección mencionada en el punto anterior, para que informara la dirección del denunciado, respondiendo que solo contaba con un teléfono y correo electrónico.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas y técnicas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y 359 párrafo segundo del CIPEEP.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.



Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió actos anticipados de pre campaña y campaña, compra de votos y utilizó la imagen de un servidor público en su beneficio**, lo anterior a través de diversas publicaciones en redes sociales y eventos realizados por el actor, tal como lo refiere el quejoso, a partir de los hechos demostrados, en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en los actos denunciados.

GENERALIDADES DE LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.

La Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda, no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún *equivalente funcional*.⁴

Los **equivalentes funcionales** son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, **difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura**.

Además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes⁵, este estudio

⁴ Análisis establecido en los precedentes ST-JE-42/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021.

⁵ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes

también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁶ que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto “publicitario” como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones

Lo cual, será debidamente estudiado dentro de este fallo

ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.

A) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. A partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁷ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

⁷ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

B) ARTICULO 228 BIS DEL CIPEEP. PRESIÓN AL ELECTORADO A CAMBIO DEL VOTO.

El artículo en mención establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 228 bis. Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato. La realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

Siendo así que, el código comicial establece de manera específica la prohibición relativa al intercambio de cualquier recurso por el voto ciudadano, esto con la finalidad de evitar que el voto se asemeje a una mercancía que se puede intercambiar por un beneficio en dinero o en especie, presente o futuro, y que se traduzca en una forma de coacción al voto.

Lo señalado tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a quienes ejercen el servicio público,

que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable

SEXTO. CASO CONCRETO.

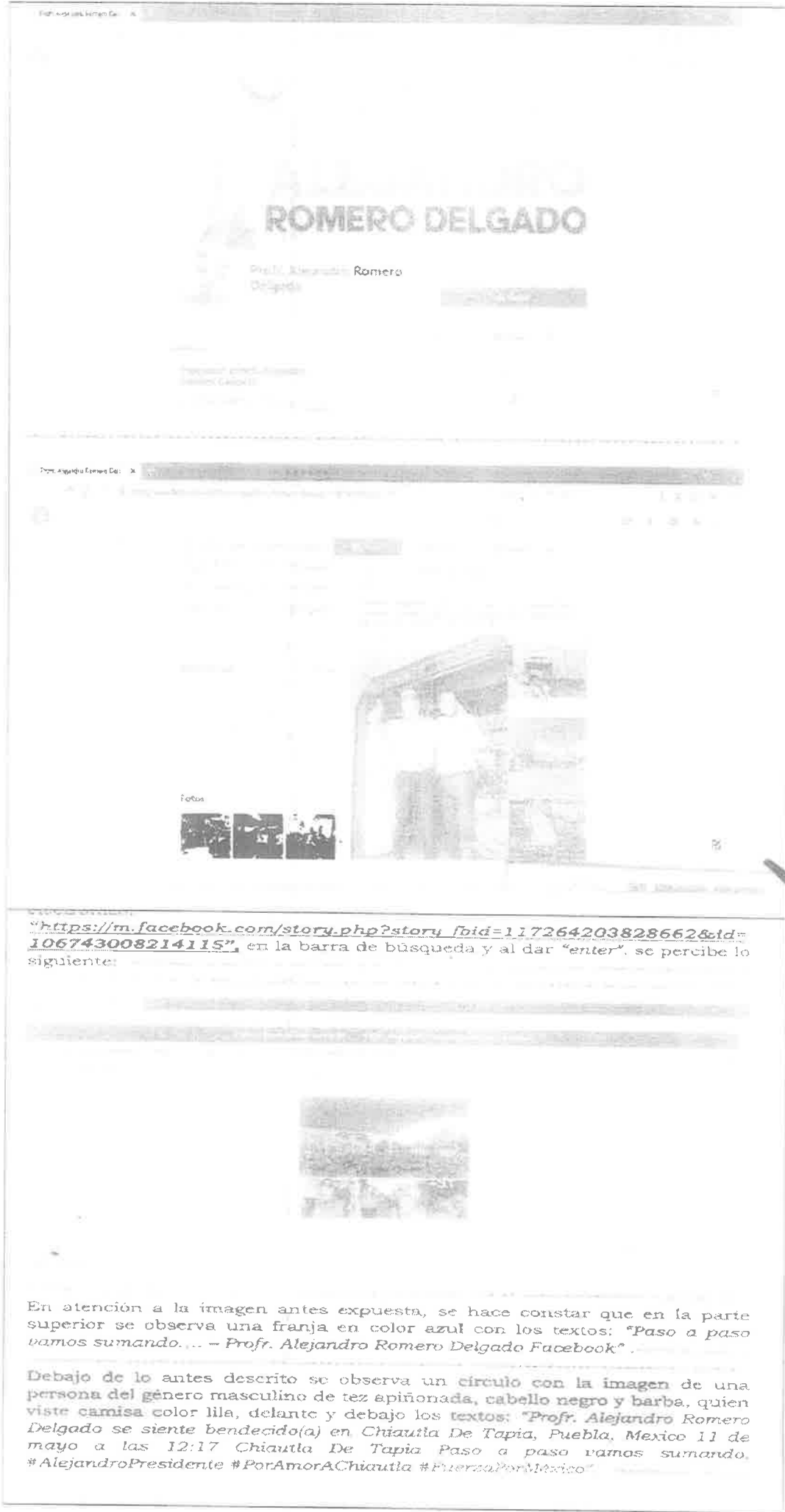
En el presente asunto como se mencionó, el denunciante aduce que el entonces candidato realizó (actos anticipados de campaña) eventos fuera del tiempo electoral, uso de imagen de un servidor público y entrega de apoyos a cambio del voto.

Derivado de lo anterior se insertan las pruebas relacionadas con lo mencionado en el párrafo anterior las cuales fueron desahogadas mediante la identificada como ACTA/OE-509/2021;

ACTA/OE-509/2021	
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-509/2021	
estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes. -	
En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos.	
De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.	
Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:	
1.	
2.	https://www.facebook.com/Profr-Alejandro-Romero-Delgado-106743008214115
3.	https://www.facebook.com/Profr-Alejandro-Romero-Delgado-106743008214115
FE DE HECHOS. Siendo las catorce horas (14:00) del día veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como " https://www.facebook.com/Profr-Alejandro-Romero-Delgado-106743008214115 " en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: ["https://m.facebook.com/photo.php?fbid=1172638971620262&id=106743008214115&set=pcb.117264203828662&source=48"](https://m.facebook.com/photo.php?fbid=1172638971620262&id=106743008214115&set=pcb.117264203828662&source=48), en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



Debajo de lo antes descrito se observa una imagen de dos personas del género masculino, la primera de ellas de tez blanca, cabello negro, cara redonda, quien viste camisa blanca, la segunda persona de complejión delgada, cabello cano, tez blanca, quien viste camisa blanca con franjas guindas, en dicha imagen se observa una franja en color rosa con los textos: "FUERZA MEXICO FUERZA POR MEXICO"

Al pie de la imagen antes referida se observan las referencias: circulo con la imagen de una persona de género masculino de tez apiñonada, cabello negro y barba, quien viste camisa color lila, delante y los textos: "Profr. Alejandro Romero Delgado Fotos de la publicación de Profr. Alejandro Romero Delgado del álbum Fotos subidas con el celular 11 de may Ver en tamaño grande Más opciones 1 vez compartido"

Fin de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA

Ahora bien, de lo inserto se desprende lo siguiente:

1. El acta de verificación se llevó a cabo el veintiocho de mayo, toda vez que la denuncia fue presentada el veinte de mayo.
2. La publicación correspondiente al primer enlace tenía un tiempo de publicación de cuatro horas, por lo que correspondía al veintiocho de mayo.
3. Que la segunda y tercera publicación, tiene fecha de once de mayo.
4. Se observa al entonces candidato a presidente municipal por Chiautla de Tapia, Puebla postulado por el Partido Político Fuerza por México, con el Presidente de la República.



A) Actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, en lo que respecta a si las publicaciones que realizó el denunciado constituyen o no, actos anticipados de campaña, debe de destacarse que el periodo de campañas se realizó como se ilustra en el siguiente cuadro:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

Por otra parte, del análisis de los elementos a estudiar se advierte que:

En cuanto al elemento **temporal**, debe decirse que tal y como se señala en el cuadro anterior, el periodo de campañas inició el cuatro de mayo y concluyó el dos de junio, por lo que las publicaciones denunciadas se realizaron según el acta circunstanciada ACTA/OE-509/2021, el once y veintiocho de mayo, respectivamente, siendo así que sucedieron en el tiempo establecido, y por consiguiente **no** se acredita el elemento en estudio.

Por tanto, para que exista la conducta denunciada es necesario la concurrencia de los tres elementos en cuestión, es decir el temporal, personal y subjetivo, sin embargo, al no acreditarse uno de los elementos, no es posible tener por cierta la infracción.

Finalmente, no pasa desapercibido por esta autoridad, que del escrito de demanda se desprende que el denunciante hace alusión a la utilización de la imagen del presidente de México, como un acto anticipado de campaña, cuestión que como se mencionó, no se acredita, no obstante se advierte que el actor pudo hacer referencia a una **sobreexposición** del candidato.

Al respecto este Organismo Jurisdiccional considera importante, hacer mención de que si bien es cierto se aprecia la imagen del Presidente,

del candidato y de la frase: "Fuerza por México", también lo es que para que tenga un impacto en la equidad de la contienda, es necesario que se acredite el interés en atender a dicha imagen, al efecto, debe tomarse en cuenta el criterio adoptado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los asuntos identificados con las claves SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-5201/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD- 21/2016, en cuanto a las características de la red social "Facebook", a saber:

1. Dicha red social constituye un medio de comunicación de carácter pasivo, porque solo tienen acceso a ellos los usuarios registrados.
2. Para consultar el perfil de un usuario, es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.
3. Se requiere la intención de ubicar información específica, atendiendo a la libertad de visitar la página de Facebook que se desee; y
4. El interesado debe ingresar de forma exacta la dirección de la página que desea visitar, o apoyarse en buscadores para tal efecto.

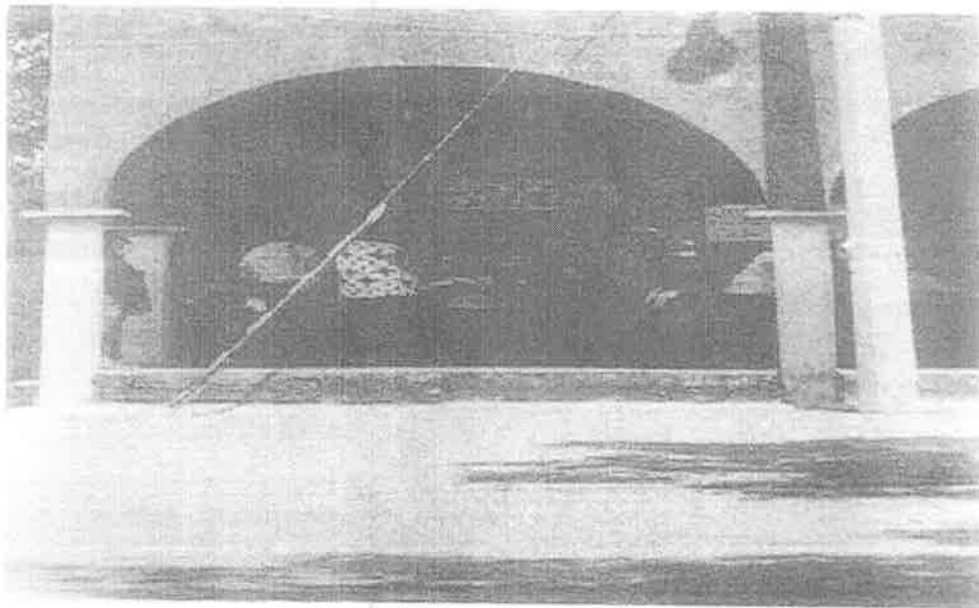
Por consiguiente, como se desprende de la imagen, la misma solo fue compartida una vez, no contiene comentarios y solo tiene un "me gusta", es decir, su alcance fue mínimo y no cuenta con el suficiente impacto para ser considerado como sobreexposición, además que para que exista interés a un nivel amplio deben de cumplirse los puntos antes mencionados.

Es por lo anterior, que al no encontrarse acreditados los elementos para constituir actos anticipados de precampaña y campaña, además de no ser una publicación que pueda derivar en sobre exposición, esta autoridad determina declarar **INEXISTENTE**, la conducta denunciada.

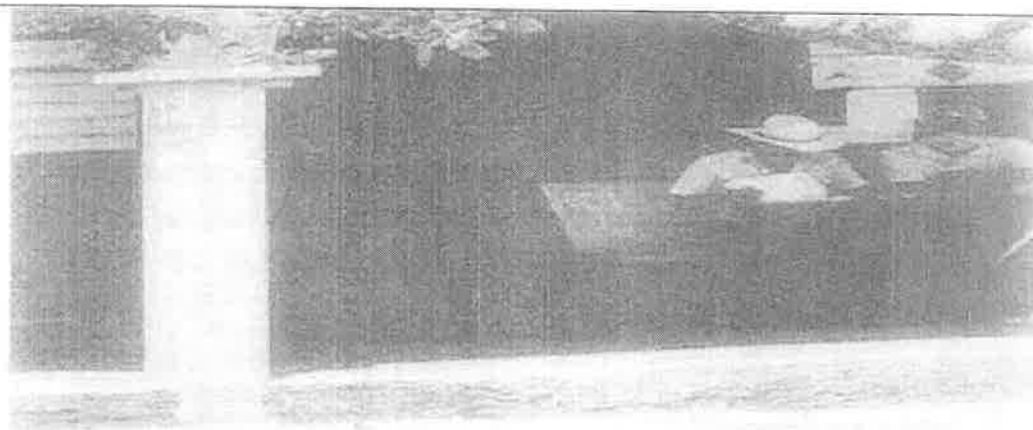
B) Violación al artículo 228 bis del CIPEEP.

Ahora bien, para el estudio del presente apartado, se considera necesario insertar el desahogo de las pruebas con las que la parte denunciante intenta acreditar la supuesta compra de votos.

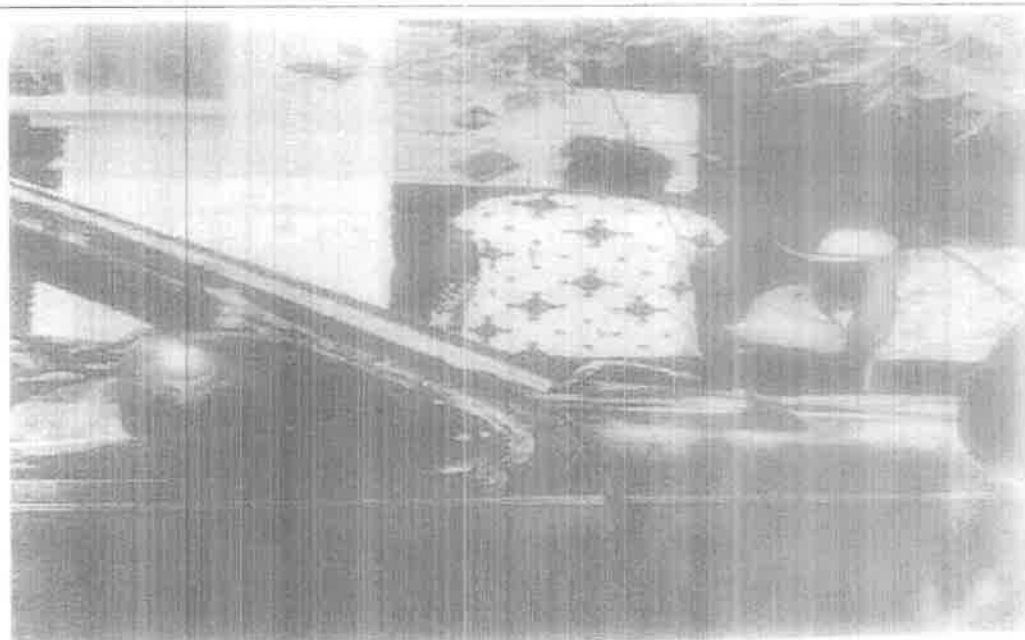
**"ACTA CIRCUNSTANCIADA INSTRUMENTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO
SEGUNDO, DEL PROVEÍDO DE FECHA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO
DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO".**



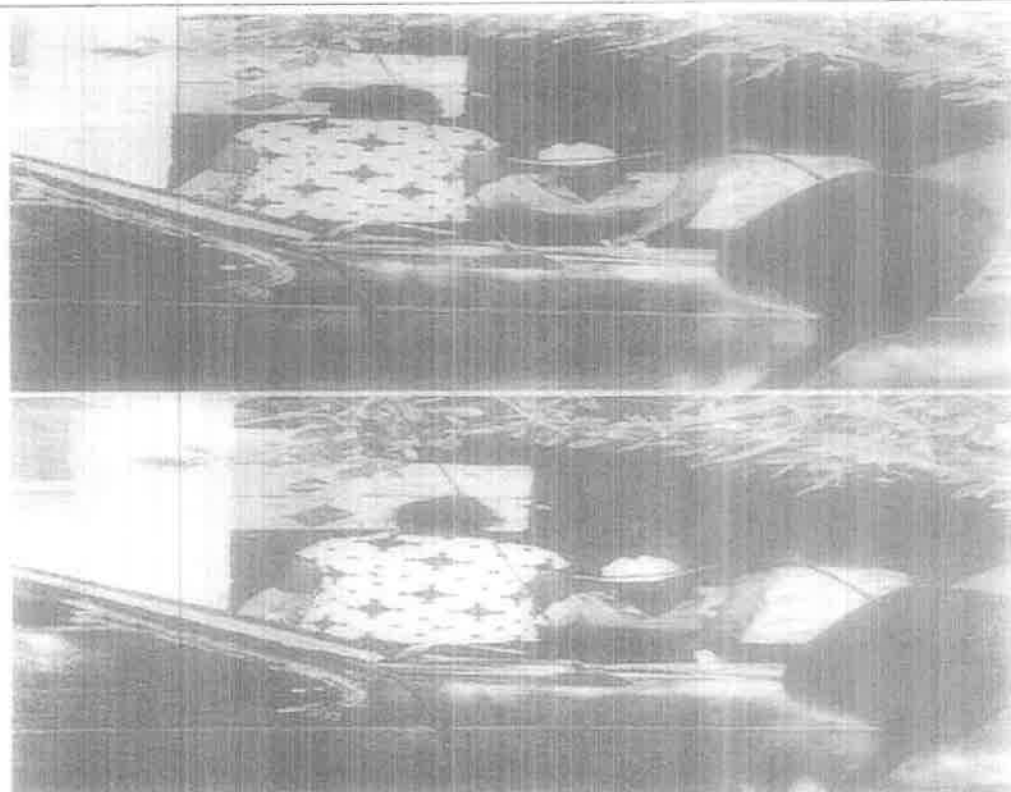
De la imagen anterior se observa un inmueble color azul con amarillo, se observa un poste de luz en frente y arcos a la entrada, en el interior, se observa un aproximado de diez personas formadas en línea para pasar a una mesa con mantel negro. La primera persona en la fila se encuentra inclinada, la cual está escribiendo o leyendo algo que se encuentra en la mesa, detrás de la mesa se encuentra una persona vestida con camisa blanca, sin poder percibir el género.



De la segunda imagen se observa un inmueble color azul con amarillo, del lado derecho una mesa rectangular con mantel color negro y atrás de esta, encontramos a dos personas sentadas, ambos del género masculino, uno de ellos portando un sombrero color hueso, camisa de manga corta, color blanco y pantalón negro, y el segundo hombre lo vemos portando una gorra color verde con blanco, cubrebocas color rosa y camisa con manga corta color azul, ambos revisando papeles que está en la mesa.



En la imagen número tres, se observa una mujer de tez morena, con el cabello negro, se encuentra sentada en un banco de madera, sobre una alfombra de color blanco y negro, con un patrón geométrico. La mujer está mirando hacia la cámara. En el fondo, se puede ver una estructura de madera y algunas plantas.



De la imagen cuatro y cinco se observa un varón de tez morena, con el cabello negro, se encuentra sentado en un banco de madera, sobre una alfombra de color blanco y negro, con un patrón geométrico. El varón está mirando hacia la cámara. En el fondo, se puede ver una estructura de madera y algunas plantas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De lo anterior, se advierte a diversas personas con "hojas blancas" y a una sentada en una mesa, con dichas imágenes el actor pretende hacer valer compra de votos, esto es así, porque de su escrito se desprende que el incoante aduce que en ese momento se hacía entrega de datos personales a cambio de material, en favor del candidato denunciado.

En el caso particular, no es posible advertir que se haga entrega de algún material o que se trate de un intercambio de datos, esto es así porque en primer lugar, no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, para poder acreditar la conducta denunciada; además de que no obra en autos algún otro medio de prueba que, adminiculado con los desahogados, pueda acreditar los hechos denunciados, como tampoco fue aportado por la quejosa, lo anterior en concordancia al artículo 357 del Código Electoral.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos suficientes, como ya quedo analizado con anterioridad, se declara **INEXISTENTE**.

Derivado de la inexistencia de las conductas alegadas, esta autoridad considera pertinente confirmar el desechamiento de las medidas cautelares, dictadas dentro del procedimiento especial sancionador, señaladas en el numeral 8 de antecedentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos de lo razonado en la presente resolución y en consecuencia se confirma el desechamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-026/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: GELACIO MENDOZA
ESPINOZA Y/O GELACIO MENDOZA
RIVERA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-026/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: GELACIO MENDOZA
ESPINOZA Y/O GELACIO MENDOZA
RIVERA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-026/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: GELACIO MENDOZA
ESPINOZA Y/O GELACIO MENDOZA
RIVERA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTURA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de febrero de dos mil
veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave SE/PES/EBH/250/2021, promovido por
Elizabeth Bautista Hidalgo, en su calidad de representante propietario
del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de
Huaquechula, Puebla, en contra del ciudadano Gelacio Mendoza
Rivera y/o Gelacio Mendoza Espinoza, en su carácter de candidato
propietario a la Presidencia Municipal de Huaquechula, Puebla,
postulado por el Partido Político Pacto Social de Integración, por
posibles utilizaciones de símbolos patrios, así como imágenes
religiosas en propaganda electoral.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	---

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, promovente, quejoso:	Elizabeth Bautista Hidalgo en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA.
Denunciado:	Gelacio Mendoza Espinoza y/o Gelacio Mendoza Rivera.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Fechas de precampaña, intercampana y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-026/2022

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto Electoral del Estado. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, Elizabeth Bautista Hidalgo, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado en contra de Gelacio Mendoza Espinoza, en su carácter de candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, postulado por el partido político Pacto Social de Integración, por la presunta utilización de símbolos patrios, así como imágenes religiosas en propaganda electoral.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través del Memorándum IEE/SE-03937/2021, de catorce de mayo de dos mil veintiuno remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo registró el quince de mayo del mismo año como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/EBH/250/2021**.

3. Acuerdo de radicación. Mediante proveído de quince de mayo de dos mil veintiuno la encargada de despacho de la Dirección Jurídica ordenó radicar la queja bajo el expediente identificado con clave **SE/PES/EBH/250/2021** y así mismo requirió al denunciante precisara los minutos y segundos donde consideraba existía una transgresión a la normatividad electoral de la reproducción del video ubicado en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/280145300431871/>

Así mismo solicitó el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de la presunta propaganda electoral, de cuatro enlaces electrónicos insertos en el escrito de queja.

1. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115293317354808/>
2. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115707703980036/>
3. <https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/923321735182945/>
4. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115936277290512/>

4. Requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que informara si en sus registros se encuentra la ciudadana Elizabeth Bautista Hidalgo, como Representante Propietaria del Partido Político MORENA, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Huaquechula, Puebla, y el denunciado como candidato por el partido Pacto Social de Integración (PSI) a la Presidencia Municipal del mismo Municipio.

5. Cumplimiento a requerimiento. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por Elizabeth Bautista Hidalgo, Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Huaquechula, Puebla, presentado vía electrónica ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el punto 3 que antecede.

6. Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral ACTA/OE-426/2021. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado realizó el acta circunstanciada en la

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que consta la verificación de existencia y contenido de cuatro enlaces mencionados por la promovente en su escrito inicial de queja, dando cumplimiento al proveído de quince de mayo de dos mil veintiuno.

7. Ratificación de escrito de denuncia. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se realizó a través de video conferencia la ratificación de denuncia por parte de la denunciante, quedando constancia de ello en el Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-444/2021, en la que se ratificó el escrito de queja que obra en autos del expediente.

8. Solicitud de la fe pública. Mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se solicitó al Secretario Ejecutivo con la finalidad de impedir la destrucción o alteración de los vestigios denunciados, en ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de la presunta propaganda electoral, de un enlace electrónico, tomando en cuenta los minutos y segundos señalados por la denunciante en su escrito de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

9. Información de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Dirección de Prerrogativas y Partidos informó a la Dirección Jurídica a través del memorándum identificado con la clave IEE/SE-8284/2021 que se encontró registro a nombre de Elizabeth Bautista Hidalgo como Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Huaquechula, Puebla, por el Partido Político MORENA, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno; asimismo, que Gelacio Mendoza Espinoza, se encontró registrado como Candidato a Presidente Municipal de Huaquechula, Puebla, postulado por Pacto Social de Integración, Partido Político, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno.

10. Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral ACTA/OE-721/2021. El doce de julio de dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral

del Instituto Electoral del Estado realizó el acta circunstanciada en el que consta la verificación de existencia y contenido de un enlace mencionado por la promovente en su escrito inicial de queja, dando cumplimiento al proveído de dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

11. Admisión de la queja y emplazamiento. El treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la denuncia y ordenaron emplazar al denunciado, corriéndole traslado con la copia certificada del escrito de denuncia, así como sus anexos y demás constancias que obra en el expediente, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Medida Cautelar. Mediante proveído de treinta y uno de julio del dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho ordenó integrar por cuerda separada el expedientillo de medida cautelar, a fin de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, emitiera resolución al respecto, dando cumplimiento el cinco de agosto de dos mil veintiuno, señalando lo siguiente:

***"SEGUNDO.** Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción I con relación al artículo 32 del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.*

***TERCERO.** Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO y CUARTO."*

13. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El trece de agosto de dos mil veintiuno, se realizó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia de la denunciante, así como la comparecencia por escrito del denunciado, mediante el cual da contestación a la queja interpuesta en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-026/2022

14. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/EBH/250/2021**, mediante Oficio número **IEE/SE-109/2022**, el cuál fue recibido el veinticinco de enero de dos mil veintidós en este Organismo Jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

15. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt

16. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e

independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovidos en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio, constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS

En el escrito inicial de queja, el denunciante manifiesta lo siguiente:

*“El día 11 de mayo de la presente anualidad, mediante el usuario de la red social de Facebook “Gelacio Mendoza” perteneciente a la cuenta pública del que hoy se denuncia, se publicó y difundió una fotografía en donde se aprecia al C. Gelacio Mendoza Espinoza de espaldas, al interior de una iglesia portando una camisa con el logo oficial de su campaña, utilizando su nombre, logotipo del partido político y los colores alusivos al mismo, empleando la frase **“La fe siempre está puesta más arriba que de nuestros anhelos, solo allá arriba hay alguien que guía nuestras desiciones”**(sic); de igual manera, en misma fecha, se realizó una transmisión en vivo de una hora con tres minutos, en donde se aprecia al candidato con un grupo de personas, caminando y realizando actos de campaña, en donde lleva consigo la bandera nacional de México, referidas conductas se pueden constatar en los siguientes enlaces electrónicos:*

<https://www.facebook.com/104093991808074/posis/115293317354808/>

<https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/280145300431871/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-026/2022

Posteriormente, el día 12 de mayo del año en curso, en la misma cuenta de la red social de Facebook denominada "Gelacio Mendoza" se publicaron una serie de fotografías, y la difusión de un video en vivo, donde en ambas se aprecia una caminata del candidato junto con un grupo de personas, llevando y mostrando la bandera nacional de México, conducta que hoy se denuncia por contravenir la normatividad electoral, al utilizar símbolos patrios bajo el tema de propaganda electoral, dicha conducta puede ser visible en los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115707703980036/>

<https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/923321735182945/>

En el mismo sentido, con fecha 13 de mayo del presente, en la misma cuenta de la red social de Facebook denominada "Gelacio Mendoza" se publicó una fotografía donde se logra apreciar al candidato Gelacio Mendoza Espinoza, en una cabalgata junto con un grupo de personas que lo acompañan, llevando a lado izquierdo (en la fotografía) la bandera nacional de México, y colocando la frase "Conozco las veredas y caminos, porque también soy de trabajo, esa es la confianza y el respaldo de Nos brinda nuestra gente. #GelacioPresidente #Vota #PSI" (sic); dicha fotografía puede verificarse en el enlace electrónico siguiente:

<https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115936277290512/>

Tal y como quedó señalado en los antecedentes y en este apartado de hechos, estas conductas se configuran como indebida propaganda electoral, toda vez que aun estando prohibidos por la normatividad electoral el uso de símbolos patrios, así como el uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, el hoy denunciado hace omisión de ello y los lleva a cabo en sus actos de campaña electoral. Es así que, por lo anteriormente expuesto, el objetivo de la presente queja es denunciar la indebida utilización de los símbolos patrios y símbolos de carácter religioso en la propaganda electoral que realiza el C. Gelacio Mendoza Espinoza, lo anterior con

el propósito de ponderar y hacer valer los principios rectores que rigen a la materia electoral, así como al debido proceso electoral.”

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Gelacio Mendoza Rivera, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Huaquechula, Puebla, compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, en el escrito señalado, en la que manifestó lo siguiente:

“...ahora bien en los hechos del actor donde señala una serie de apreciaciones subjetivas sin que se vincule con algún otro elemento que encuadre en una conducta sancionada, además en la imagen donde se observa a una persona a una persona sentada frente de lo que pareciera ser un recinto religioso no explica cómo es que me identifica al oton candidato Galeció Mendoza Espinoza que parece en la foto, por lo que pudo se cualquier persona, por lo que el señalamiento que hace la parte actora que la persona que se encontraba en ese lugar es el C. Gelacio Mendoza carece de sustento por lo que no debería tomarse en consideración dicha situación, esto es cualquier persona pudo a ver estado portando la camisa que diga “GELACIO MENDOZA” sin que esto signifique que se trataba de mí como candidato. .”(SIC)

“...Ahora bien cuanto hace a los símbolos patrios el Actor en su escrito, igualmente carece de fundamentación y motivación ya que no relaciona los hechos que pretende demostrar con el perjuicio que resiente con la situación.. toda vez que en los eventos que señala la actora en ningún momento me encuentro haciendo uso de los símbolos patrios sino que tal y como lo señala la actora en escrito de denuncia “son personas que me acompañan” los que portan la Bandera de México...”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si los hechos denunciados



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pueden actualizar o no, la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, en el actual proceso electoral local, por la utilización de símbolos patrios, así como de imágenes religiosas en propaganda electoral.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los hechos denunciados.

QUINTO PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, de una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Prueba técnica consistente en la Solicitud de certificación de la existencia y contenido de los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115293317354808/>

2. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115707703980036/>
3. <https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/923321735182945/>
4. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115936277290512/>
5. <https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/280145300431871/>

1.2. La presuncional legal y humana.

1.3. La instrumental de actuaciones.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Acta original con clave ACTA/OE-425/2021, en la que se certifica la existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos.

2.2. Acta original con clave ACTA/OE-721/2021, en la que se certifica la existencia y contenido de un enlace electrónico.

2.3. Acta original con clave ACTA/OE-444/2021, de certificación de ratificación del escrito de queja, llevada a cabo mediante videoconferencia.

2.4 Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual comunica que se encontró registro del denunciado como candidato a la presidencia municipal de Huaquechula, Puebla.

3. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

3.1. Documental privada de la copia simple de la credencial para votar que corresponde a Gelacio Mendoza Rivera emitida por el Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3.2. La presuncional legal y humana en su doble aspecto, legal y humano.

3.3. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de la parte que representa.

3.4. Documental privada consistente en copia de invitación de la Asociación de Charros y copia de la credencia para votar de Manuel Vicuña Vargas Presidente de la Asociación de Charros.

VALORACIÓN PROBATORIA

La descrita en el numeral **1.1**, es una **Prueba Técnica**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad le da su respectivo valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1, 2.2, 2.3 y 2.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio

Por cuanto a las referidas con los numerales **3.1 y 3.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privadas** y tendrán valor presuncional.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con los numerales **1.2, 1.3, 3.2 y 3.3** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20,

fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas debido a su propia y especial naturaleza.

SEXTO: ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Cuestión Previa.

De las cinco ligas denunciadas por posibles utilizaciones de símbolos patrios, así como imágenes religiosas en propaganda electoral por parte de ciudadano Gelacio Mendoza Rivera y/o Gelacio Mendoza Espinoza, en su carácter de candidato propietario a la Presidencia Municipal de Huaquechula, Puebla, postulado por el Partido Político Pacto Social de Integración, es necesario referir que es un hecho público notorio que este Tribunal ha realizado el estudio de tres de ellos, en la sentencia del asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-129/2021**, los cuales son los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115293317354808/>
2. <https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/923321735182945/>
3. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115936277290512/>

El Pleno de este Tribunal resolvió el asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-129/2021**, de cuya sentencia, se advierte lo siguiente:

a). El denunciado y tres de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador SE/PES/FOG/409/2021, son los mismos, siendo las siguientes:

1. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115293317354808/>
2. <https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/923321735182945/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-026/2022

3. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115936277290512/>

b) En la sentencia referida se determinó **declarar inexistente** la conducta relativa a la utilización de símbolos religiosos atribuidas a Gelacio Mendoza Rivera, **declarar existente** la conducta relativa a la utilización de Símbolos Patrios atribuidas a Gelacio Mendoza Rivera, y en consecuencia se impuso **amonestación pública**, en cuanto a las ligas de internet mencionadas con anterioridad.

c) Del análisis del considerando SEXTO se desprende que este Tribunal se pronunció en relación a los hechos que plantea el actor en el escrito de queja respecto de las tres ligas de internet multicitadas y que ahora se estudian.

En consecuencia, resulta evidente, que ya se atendieron los hechos denunciados referentes al uso de símbolos patrios y símbolos religiosos en propaganda electoral por parte del denunciado únicamente de las tres ligas de internet mencionadas con anterioridad, mediante un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado y causa de pedir del accionante, puesto que la denunciante manifestó dentro del asunto que nos ocupa, los mismos hechos en las tres ligas de internet, mismas que ya fueron objeto de estudio en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente **TEEP-AE-129/2021**, en el cual este Tribunal se pronunció respecto de las tres ligas de internet en el presente asunto especial, imponiendo una **amonestación pública** al denunciado por la utilización de símbolos patrios.

Por lo que, resulta evidente que dos de los cinco enlaces aportados, son distintos a los estudiados en el expediente TEEP-AE-129/2021, los cuales hacen referencia al uso de símbolos patrios por el

denunciado, es por lo que resulta necesario el estudio únicamente de estos, ya que aún no han sido resueltos por esta autoridad.

En suma, de lo anterior es menester señalar que el estudio de estos enlaces no cambiaría lo determinado en el asunto especial antes referido, es por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente de los enlaces siguientes:

1. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115707703980036/>
2. <https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/280145300431871/>

6.2. Marco normativo.

I. Utilización de símbolos Patrios en la propaganda electoral.

La Constitución Federal en su artículo 73, fracción XXIX-B, prevé que el Congreso tiene la facultad para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

Por su parte, la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, establece en su artículo 1 que, el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, en sus artículos 2, 3 y 4 definen las características de los símbolos patrios de la siguiente manera:

Escudo Nacional: está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate; con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de ésta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-026/2022

que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional.

Bandera Nacional: consiste en un rectángulo dividido en tres franjas verticales de medidas idénticas, con los colores en el siguiente orden a partir del asta: verde, blanco y rojo. En la franja blanca y al centro, tiene el Escudo Nacional, con un diámetro de tres cuartas partes del ancho de dicha franja. La proporción entre anchura y longitud de la bandera, es de cuatro a siete. Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra.

Himno nacional: la letra y música son las que aparecen en el capítulo especial de esa Ley.

El artículo 32 Bis de la mencionada Ley establece que las personas físicas e Instituciones no podrán usar la Bandera Nacional para promover su imagen, bienes o servicios, así también el artículo 56, fracciones II y IX establecen que no se puede utilizar el Escudo Nacional sin la autorización de la Secretaría de Gobernación, ni cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro.

Resulta importante resaltar que tales prohibiciones, su vigilancia y en su caso, el establecimiento de sanciones por su incumplimiento le corresponde a la Secretaría de Gobernación al ser una infracción en materia administrativa.

Ahora bien, en el ámbito electoral, a nivel federal no se establece ninguna norma que regule la aparición y uso de símbolos patrios en la propaganda político-electoral o eventos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes.

No obstante, a nivel local en el estado de Puebla si se establece una prohibición respecto al uso de símbolos patrios que hagan los partidos políticos en propaganda electoral. Así en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el artículo 228, párrafo primero, fracción I, dispone que **los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda** en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a diversas restricciones, entre otras, que **no se emplearán símbolos patrios**.

Así, el artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de **escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que, **durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos**, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado

A su vez se establece en el artículo 216 del mismo ordenamiento que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto, y que serán **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Finalmente, el artículo 218 estipula que **las reuniones públicas** que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal y **no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros**, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, **así como por las disposiciones que**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-026/2022

para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

6.3 CASO CONCRETO.

Tal y como se desprende de las constancias del expediente, la autoridad instructora mediante dos actas circunstanciadas constató la existencia y contenido primero de cuatro enlaces a través del ACTA/OE-426/2021 y un enlace a través del ACTA/OE-721/2021, consistentes en las imágenes y videos objeto de la denuncia.

En las actas ACTA/OE-426/2021y ACTA/OE-721/2021, se realizó la certificación por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, de los cinco enlaces aportados por la denunciante, de los cuales como previamente se señaló se analizarán únicamente dos de ellos, siendo los siguientes:

1.<https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115707703980036/>



2.<https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/280145300431871/>

FE DE HECHOS. Siendo las quince horas (15:00) del día doce de julio del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar la existencia y contenido del enlace. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como "<https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/280145300431871/>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: ---



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: "Watch" símbolo de cámara, de música, de etiqueta y de forma variada, "Inicio", "En vivo", "Música", "Programas", "Videos guardados", "Lista", símbolo de reproducción y "Últimos videos".

Página 3

personas, de persona, "Ofi", nueve puntos en forma de cuadro, símbolos de dialogo y de campana, "2", y un triángulo invertido. ---

Debajo de lo anterior, se tienen las siguientes leyendas y símbolos: "Watch", símbolos de engrane y de lupa, "Buscar videos", símbolos de reproducción, de cámara, de música, de etiqueta y de forma variada, "Inicio", "En vivo", "Música", "Programas", "Videos guardados", "Lista", símbolo de reproducción y "Últimos videos".

Al centro, se tiene una imagen, en la cual en su parte superior tiene un círculo y dentro de éste se percibe una persona sin que se pueda describir dado el tamaño de la misma, junto a dicha figura, se tienen los textos "Grabado en vivo" y "Gelacio Mendoza", seguido de lo anterior, se tiene a un grupo de personas que se encuentran de pie sobre un camino rodeado de diversa vegetación; asimismo, se hace constar que dichas personas vestían prendas en colores blanco con distintos textos a la altura del pecho, sin que sea posible describirlos dado su tamaño y azul, distinguiéndose al centro una bandera en colores verde, blanco y rojo; a su vez se aprecia una moto de color negra y un símbolo de reproducción, el cual, al seleccionarse se reproduce un video. ---

En virtud de lo anterior y en atención a la solicitud que nos ocupa, se procede a certificar del minuto 00:01 al minuto 7:39; teniéndose que al inicio de dicha temporalidad se percibe al grupo de personas antes referido, el cual, se encontraba caminando sobre una calle, asentándose que un individuo retiró del camino la moto antes señalada; asimismo, se hace constar que dichas personas se detienen unos momentos percibiéndose diversos banderines en colores blanco, rojo y amarillo, de igual forma, junto a éstos pasan varios individuos con distintos instrumentos musicales en sus manos. ---

Seguido de ello, se refiere que el citado grupo de personas procede con su trayecto caminando hacia la toma, distinguiéndose al costado izquierdo diversos vehículos que se encontraban estacionados; de igual forma se percibe que diversas personas portaban cubrebocas y se encontraban aplaudiendo. ---

Acto seguido, se hace constar que aparecieron siete personas (cinco de ellas pertenecientes al mencionado grupo, teniéndose que seis de ellas comenzaron a cantar y a bailar; haciéndose constar que una de ellas le colocó un collar de flores a una persona del género masculino, de tez morena y cabello corto, de color negro, quien viste prendas en color blanco y azul. ---

Página 4

OFICIALIA ELECT



Continuando con la descripción del video, se hace constar que las personas antes mencionadas se incorporaron al grupo, asentándose que éste, continuó con su camino, distinguiéndose que algunas de las personas sostienen objetos en colores blanco rojo y amarillo; seguido de ello se hace mención que otras tres personas sostenían unas bandejas con diversos objetos sobre éstas, apreciándose además diversos carros estacionados al costado derecho, -----

Asimismo, se refiere que el mencionado grupo comenzó a cruzar un puente, con barandales amarillos, seguido de éste se aprecia al costado derecho una barda con los textos "GELACIO", "MENDOZA", "PRESIDENTE MUNICIPAL", - "HUAQUECHULA", "PSI", símbolo de forma variada, "VOTA", "6" y "JUNIO"; de igual forma, se hace constar que conforme iba avanzando el grupo en comento, más personas se iban incorporando a él; percibiéndose además diversos inmuebles y vehículos que se encontraban a los costados del camino. -----

Aunado a la reproducción del video en cita, se hace mención que se escucha música de fondo seguida de diversas voces que refieren lo siguiente: -----

Primera voz: "(Inaudible) de las comunidades, apoyo al campo..., te lo dice la gente... vota (Inaudible)." -----

Segunda voz: "¿Qué dice la gente?"

Varias voces: "Gelacio Presidente"

Primera voz: "(Inaudible) vota este seis de junio por Gelacio Mendoza para Presidente Municipal, vota este seis de junio por Gelacio Mendoza..."

Varlas voces: "Que esto que el otro PSI, a la bio, a la bao, a la bim bom ba
Gelacio, Gelacio, ra, ra, ra..., la bio, a la bao, a la bim bom ba, Bonillo, Bonillo,
ra, ra, ra..."

Instituto Electoral del Estado

Página 5

OFICIALÍA ELECTO

Primera voz: "(Inaudible) con PSI, vota este seis de junio"

Segunda voz: "¿Qué dice la gente?"

Varias voces: "Gelacio Presidente"

Primera voz: "Por el candidato de los puehlos, vota por Gelacio Mendoza para Presidente Municipal..."

Varias voces: "El pueblo unido, jamás será vencido, el pueblo unido, jamás será vencido"

Segunda voz: "¿Qué dice la gente?"

Varias voces: "Gelacio Presidente"

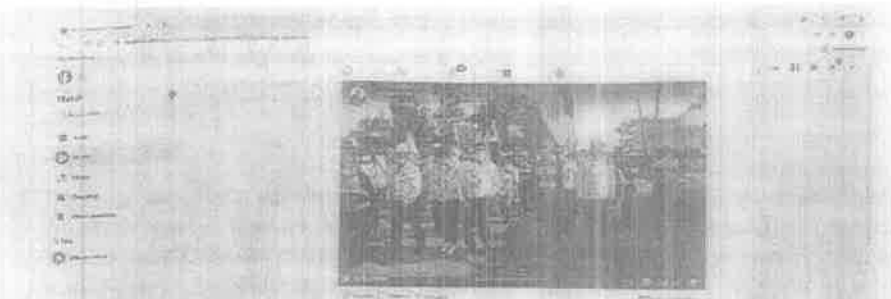
Primera voz: "Gelacio Presidente"

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Primera voz: "(Inaudible) vota este seis de junio por Gelacio Mendoza por Gelacio Mendoza..."

Varias voces: "a la bio, a la bio, a la bim bom ba, Gelacio, Gelacio, ra, ra, ra"

Ahora bien al haberse certificado la existencia y contenido del video en comento en el plazo señalado en la solicitud que nos ocupa, se procederá ahora a continuar con el siguiente lapso de tiempo, siendo este del minuto 22:13 al minuto 23:09; teniéndose que al seleccionar el tiempo señalado se aprecia lo siguiente:



Al respecto, se refiere que al iniciar la reproducción en el plazo antes señalado se hace constar que se aprecia al grupo antes descrito, teniéndose que dos de las personas, a las cuales les habían colocado los collares de flores se encontraban bailando y caminando hacia la toma; seguido se hace constar que la toma enfoca una carpa de color azul, distinguiéndose debajo de ésta a varias personas que se encontraban sentadas, asentándose, que el mencionado grupo comienza a aproximarse al lugar donde se ubicaba la carpa.

Al llegar, se hace constar que debajo de la carpa antes referida, se observaron a varias personas, que se encontraban sentadas y portaban cubrebocas; de igual forma se apreciaron en el costado derecho tres lonas, con la imagen de una persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color negro, la cual, se encontraba levantando el brazo izquierdo a la altura del pecho; asentándose que se tienen los textos siguientes "Gelacio Mendoza", "vota 6 de junio", "PSI", símbolo de reciclaje; ahora bien, al costado izquierdo se vislumbran diversos equipos electrónicos en uno de los costados, así como una lona, donde se percibe a una persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color negro, la cual, se encontraba levantando el brazo izquierdo a la altura del pecho; asentándose que se tienen los textos siguientes "Gelacio Mendoza", "vota 6 de junio", "PSI", símbolo de reciclaje.

A su vez, debajo de la lona antes descrita se hace constar que se percibieron diversos objetos sobre unas mesas, de distintas formas y colores, teniéndose que detrás de éstos se encontraban varias personas, sin que se pueda describirlos dada su lejanía.





Tercera voz: "Así es, amigos y amigas, de esta comunidad de (Inaudible), tenemos aquí a nuestro invitado el día de hoy, nuestro invitado de honor, nuestro candidato del pueblo, nuestro amigo Gelacio Mendoza, vamos a recibirlo con un fuerte y caluroso aplauso que les parece, a ver que se escuche que estamos de fiesta, que, estamos celebrando porque a partir del día de hoy vamos a votar por un cambio, un cambio verdadero, en todas las comunidades de Huaguechula, nuestro amigo Gelacio..." -----

A fin de mostrar lo antes descrito, se obtiene la siguientes imágenes del video en cuestión:



Ahora bien, al haberse certificado la existencia y contenido del video en comentario en los plazos señalados en la solicitud que nos ocupa, se refiere que, al pie del video antes descrito, se tienen los textos y símbolos siguientes: símbolo de mano, "Me gusta", símbolo de dialogo, "Comenta", símbolo de

Página 9

flecha, "Compartir", símbolos de mano y de corazón, "239" y "73 comentarios"; señalándose que debajo de lo anteriormente descrito, se observaron diversas imágenes, textos y distintos símbolos.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la verificación de una (01) dirección electrónica, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de la página de internet requerida por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos (18:50) del día doce de julio de dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Israel De La Luz Andrade, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de diez (10) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,

A 12 DE JULIO DEL 2021

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO


Instituto Electoral del Estado
Puebla

LIC. JORGE ISRAEL DE LA LUZ ANDRADE ELECTORAL

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho, para ello, este Tribunal Electoral realizará el estudio de la conducta relativa al uso de símbolos patrios.

I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de la utilización de símbolos patrios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-026/2022

Como se dijo con antelación, uno de los objetivos del presente asunto consiste en determinar si la propaganda difundida por el denunciado Gelacio Mendoza en Facebook, contienen símbolos patrios.

Al respecto, este Tribunal considera que del análisis integral de las publicaciones denunciadas es apreciable el uso de uno de los tres símbolos patrios, el cual es la **Bandera Nacional**, tal como se demuestra en las imágenes vertidas de los enlaces en estudio, los cuales fueron certificados a través de ACTA/OE-426/2021 y ACTA/OE-721/2021.

Primero resulta relevante subrayar que las publicaciones de la red social Facebook denunciadas, fueron difundidas en el perfil denominado "Gelacio Mendoza".

Así, de lo manifestado en las publicaciones y observado en las fotografías se aprecia la **Bandera Nacional** y más aún, se aprecia en la descripción de la imagen de primer enlace las siguientes frases:

- "#GelacioPresidente"
- "#TezonteopanDeBonillaConGelacio"
- "#Huaquechula"
- "#PSI"

Además, que del video arrojado en el enlace dos se puede apreciar la silueta de personas y la **Bandera Nacional**, y al reproducirse dicho video se puede escuchare entre otras cosas las siguientes frases:

- "Gelacio Presidente"
- "con PSI, vota este seis de junio"
- "Vota este seis de junio por Gelacio Mendoza por Gelacio Mendoza"
- "Nuestro candidato del pueblo, nuestro amigo Gelacio Mendoza"

Además, el denunciado en su escrito de pruebas y alegatos nunca refirió que las publicaciones no fueron realizadas desde su perfil personal de la red social denominada Facebook, por el contrario señaló que dichas pruebas no se relacionan con ninguna conducta que amerite sanción.

Es por todo lo anterior que, dichas publicaciones fueron realizadas desde el perfil denominado como "Gelacio Mendoza" y al no ser negadas por el denunciado, es notorio para este Tribunal que el denunciado está haciendo uso de estas imágenes y videos como suyos, además de que en estos se puede observar tanto la Bandera Nacional, como el emblema del partido político por el cual el denunciado contendió a la presidencia municipal de Huaquechula, Puebla, por lo que si bien en las imágenes y videos se desprenden que la persona que porta la bandera nacional no es identificable, esto no es suficiente para desacreditar el hecho denunciado, ya que como lo establece el artículo 226 del Código Electoral de Puebla la **propaganda electoral** es el conjunto de **escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que, **durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos**, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, los **candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, y en su caso al tratarse de publicaciones hechas por el denunciado, esto constituye propaganda electoral con utilización de símbolos patrios, aunado a lo anterior que dichas publicaciones fueron realizadas dentro de la etapa de campañas.

A su vez, si bien es cierto que el artículo 216 del mismo ordenamiento establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto, y que serán **actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas** y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos, lo cierto es



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que al haber publicado las imágenes y videos en su cuenta personal, el mitin paso de ser un acto de campaña, a propaganda electoral, por lo que si bien el denunciado no pudo tener control de las personas que asistieron al evento, esto no lo excluye del cumplimiento de la normativa electoral, al momento de realizar la publicación en su cuenta personal.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que las publicaciones de Facebook de los enlaces denunciados y estudiados, tanto en el presente asunto especial sancionador como en el especial sancionador 129 actualizan la utilización de Símbolos Patrios en el contexto del proceso electoral, así como el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se declara **EXISTENTE** la conducta denunciada.

CONCLUSIÓN:

Derivado de lo antes mencionado, este Tribunal estima que los dos enlaces denunciados consistentes en publicaciones de Facebook infringen el uso de símbolos patrios en el contexto del proceso electoral, así como el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se declara **EXISTENTE** la conducta denunciada.

Este Tribunal Electoral en un análisis en conjunto arriba a la conclusión de que, **tuvo un impacto en su beneficio, lo cual provocó una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.**

6.3. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha sido acreditada la conducta atribuible al denunciado en el considerando anterior, se procede a calificarla e imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para ello se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para la imposición de las sanciones se determinará si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este

² En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, el artículo 398, fracción II del CIPEEP prevé para los candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Asimismo, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado CIPEEP.

**• CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR EL UTILIZACION DE
SIMBOLOS PATRIOS**

Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado en el considerando anterior, la existencia de la infracción consistente en el uso de símbolos patrios en propaganda electoral. A continuación, se procede a imponer al denunciado la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se advierte que se trató de una conducta consistente en la realización de publicaciones a través de la plataforma Facebook, que actualizó el uso indebido de símbolos patrios, con lo que se vulneró lo establecido en la legislación aplicable.

Tiempo. La publicación de la que se aprecia la conducta fue del once al trece de mayo de dos mil veintiuno, la cual fue certificada mediante

ACTA/OE-426/2021 y ACTA/OE-721/2021; es decir, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local dos mil veinte dos mil veintiuno.

Lugar. Las publicaciones se realizaron en la red social Facebook, del perfil denominado Gelacio Mendoza, consta de imágenes y videos en los cuales es posible apreciar la Bandera Nacional, la cual es considerada un Símbolo Patrio.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se considera que se trató de una sola conducta infractora, mediante la cual se realizó el uso indebido de símbolos patrios.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la publicación de imágenes y videos, donde se aprecia la utilización de la Bandera nacional en un evento, publicaciones realizadas por el perfil denominado "Gelacio Mendoza" durante el periodo de campañas del proceso electoral local dos mil veinte dos mil veintiuno en Puebla.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable hacia el denunciado.

Intencionalidad. De autos no se encuentra acreditado que el actuar del candidato fuera intencional, dado que no es posible acreditar que el evento fuera realizado con la finalidad de cometer una falta en materia electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el entonces candidato utilizó indebidamente un símbolo patrio, afectando el principio de equidad en la contienda.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**, toda vez que:

- Se vulneraron los principios de equidad en la contienda.
- No se advirtió una intencionalidad de infringir la normatividad atinente.
- No existió un beneficio económico para el denunciado.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas respecto de cada uno de los elementos para la fijación e individualización de sanciones, así como los efectos positivos que las publicaciones alusivas a el uso de símbolos patrios en propaganda electoral, se transgredió el principio de equidad en la contienda, dado el número de interacciones que fueron registradas, es que se estima adecuado graduarla como leve.

SANCIÓN A IMPONER.

En el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, de rubro: ***"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO³."***

En este tenor, se estima procedente imponer a al denunciado, la sanción consistente en una **amonestación pública**. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Por ende, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

SE RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada, en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-028/2022 Y
TEEP-AE-031/2022, ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: JUAN GONZÁLEZ
JUÁREZ E ISAAC FELICIANO MATÍAS.

DENUNCIADO: MIGUEL RAFAEL
FELICIANO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-028/2022 Y
TEEP-AE-031/2022, ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: JUAN GONZÁLEZ
JUÁREZ E ISAAC FELICIANO MATÍAS.

DENUNCIADO: MIGUEL RAFAEL
FELICIANO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-028/2022 Y
TEEP-AE-031/2022, ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: JUAN GONZÁLEZ
JUÁREZ E ISAAC FELICIANO MATÍAS,
AMBOS EN SU CARÁCTER DE
ENTONCES CANDIDATOS A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
ALTEPEXI, PUEBLA, POSTULADOS
POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS
MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA,
RESPECTIVAMENTE.

DENUNCIADO: MIGUEL RAFAEL
FELICIANO, OTRORA CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
ALTEPEXI, PUEBLA, POSTULADO POR
EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA
ALIANZA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil
veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve los procedimientos especiales
sancionadores cuyos datos de identificación se encuentran detallados al
rubro de la presente sentencia, misma que versa sobre la presunta
vulneración a las normas de propaganda electoral derivado del uso de
símbolos religiosos atribuidos a la parte denunciada.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciantes, quejosos:	Juan González Juárez e Isaac Feliciano Matías, ambos en su carácter de entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Altepexi, Puebla, postulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente
Denunciado:	Miguel Rafael Feliciano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altepexi, Puebla, postulado por el partido político Nueva Alianza.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

Contexto.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por los denunciantes, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-028/2022 Y TEEP-AE-031/2022, ACUMULADOS.

CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio del dos mil veintiuno.

Trámite de las denuncias ante el IEE.

4. **Presentación de las denuncias.** El catorce y veintitrés de junio del año inmediato anterior, se presentaron escritos de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos al denunciado en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Altepexi, Puebla.

5. **Recepción.** Mediante acuerdos de dieciséis y veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibidas las denuncias incoadas por uso de símbolos religiosos en propaganda electoral y ordenó integrar los expedientes **SE/PES/JGJ/492/2021** y **SE/PES/IFM/502/2021**, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, así como también realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

Por otra parte, no pasa desapercibido que ambos expedientes la autoridad sustanciadora no ordenó la integración de un expedientillo por cuerda separada para el análisis de medida cautelar alguna.

6. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** En el momento procesal oportuno, se determinó tener por admitidas las quejas y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

7. **Celebración de audiencias de ley.** El diecinueve y veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos dentro de los autos de los expedientes **SE/PES/JGJ/492/2021** y **SE/PES/IFM/502/2021**, respectivamente, en las cuales se tuvieron por reproducidos los alegatos que formularon las partes comparecientes en sus escritos respectivos.

8. Remisión del expediente y documentación. El veinticinco de enero, se recibieron en este Tribunal los oficios IEE/SE-105/2022 e IEE/SE-112/2022, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran los expedientes SE/PES/JGJ/492/2021 y SE/PES/IFM/502/2021, así como su informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva lo que en derecho corresponda.

Trámite ante este Tribunal.

9. Registro e integración. Mediante acuerdos de veinticinco de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes respectivos; registrarlos en el libro de gobierno con las claves TEEP-AE-028/2022 y TEEP-AE-031/2022; remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

10. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local

Lo anterior, al tratarse de procedimientos especiales sancionadores promovidos en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a juicio de los quejosos constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-028/2022 Y TEEP-AE-031/2022, ACUMULADOS.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. El Pleno de este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Código Electoral, estima procedente acumular el expediente TEEP-AE-031/2022 al TEEP-AE-028/2022, al ser este último el más antiguo.

Lo anterior, al existir conexidad en los asuntos especiales en comento dado que ambos fueron promovidos en contra del entonces candidato a presidente municipal de Altepexi, Puebla, postulado por el partido político Nueva Alianza, por hechos presuntamente contrarios a la normatividad electoral.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación realizada en la presente sentencia, resulta indispensable para dar fin simultáneamente a ambos Procedimientos Especiales Sancionadores interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁴.

TERCERO. ESCRITOS DE DENUNCIAS, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por los denunciantes.

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Los denunciantes señalan dentro de los autos de los expedientes SE/PES/JGJ/492/2021 y SE/PES/IFM/502/2021, respectivamente, que el cinco de mayo de dos mil veintiuno el denunciado realizó una transmisión en vivo desde su red social "Facebook" con la finalidad compartir el inicio de su campaña.

Durante la transmisión mencionada, en primer lugar; a dicho de los quejosos se puede apreciar que no se respetaron las medidas contempladas dentro del "*Protocolo de Seguridad Sanitaria para Campañas Electorales*" y en segundo lugar; durante la hora con doce minutos y cuarenta y ocho segundos, el denunciado y un miembro de su equipo de trabajo otorgan el uso de la voz a un ex presidente municipal de Altepexi, Puebla, quien es conocido por propagar en la comunidad -lo que él hace llamar como-"la palabra de Dios".

En ese sentido, los denunciantes señalaron que, durante su intervención, el ex presidente municipal se colocó junto al denunciando, mostrando una biblia y dando apertura a un discurso religioso con el fin de influenciar indebidamente a las personas presentes en la apertura de campaña, utilizando la religión para el llamado al voto

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

El denunciado señaló que, que por cuanto hace a la manifestación de que no respetó las medidas de sanidad en su acto de campaña, los quejosos hacen referencia a un protocolo que no corresponde a esta entidad federativa, es decir, aportaron un documento que fue emitido por el Instituto Electoral de Coahuila, por lo que, de ser el caso no se le puede sancionar con base en dicha normativa.

Respecto a la supuesta vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, el denunciado refiere que, el ciudadano que intervino en su evento lo hizo de forma espontánea, bajo el amparo en su libertad de expresión, sin que el mismo fuera un ministro de culto religioso

Aunado a lo anterior, señala que tal situación se puede corroborar en el Testimonio Volumen 363 Instrumento Número 26942 del acta de declaración sobre hechos propios, en la cual el ex presidente municipal señaló lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-028/2022 Y TEEP-AE-031/2022, ACUMULADOS.

“Escuché que enfrente de mi domicilio estaban pasando los del partido Nueva Alianza ya que estaban arrancando su campaña para presidente municipal, por lo que decidí ir para escuchar sus propuestas.... Al llegar al lugar en donde estaban haciendo su acto público en ese momento pedí que me dieran la palabra a lo accedieron al darme la palabra emití un mensaje a la población leyendo unos versículos de la biblia, sin embargo, quiero aclarar que dicho mensaje lo hice a título personal, y no hice ningún llamado a votar por el partido Nueva Alianza ni por el profesor Miguel Rafael Feliciano y dicho mensaje lo emití de manera espontánea, pues mi participación no estaba contemplada ni prevista por los organizadores del evento, lo hice como ciudadano que pidió la palabra porque también tengo derecho de expresión.”

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

Expediente SE/PES/JGJ/492/2021 (TEEP-AE-028/2022).

I. Pruebas de la parte denunciante

“DOCUMENTAL PÚBLICA.

- A. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUBAN LAS RECOMENDACIONES PARA EL DESARROLLO DE CAMPAÑAS POLÍTICAS QUE PODRÁN SEGUIR LOS PARTIDO POLÍTICOS NACIONALES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL MARCO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SANRS-CoV2 (COVID-19).**

3. TÉCNICA.

Pruebas que se ofrecen en términos del artículo 472, párrafo 2 de la LGIPE consistentes en:

- A. Disco compacto con video grabación, misma que contiene la transmisión en vivo con duración de una hora con veintisiete y veintinueve segundos, realizada por el candidato MIGUEL RAFAEL FELICIANO y que fue publicada a través de la red social Facebook con URL https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=127721726054982&id=100064514659102&sfnsn=scwshmo**

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.” (Sic)⁵

Las pruebas señaladas con anterioridad fueron valoradas por la autoridad sustanciadora de la siguiente manera, ello con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

⁵ Transcripción literal del: “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO” de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

En relación al material probatorio marcado con la **letra A.** (Sic), se tiene por **admitida** toda vez que, si bien no la acompaña al escrito de denuncia, se toma en cuenta por la autoridad como un hecho notorio. Lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por cuanto hace al material probatorio marcado con el **numeral 3** (Sic), se tiene por **admitida** con fundamento en el artículo en el artículo 20 fracción III del Reglamento e Quejas y Denuncias del IEE, y a efecto de proceder a su desahogo tendrá que observarse el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **6/2005** de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**"

Por lo que respecta a los materiales probatorios descritos en los **numerales 4 y 5**, téngase por **admitidas** dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

II. Pruebas de la parte denunciada.

"1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Copia Certificada del Instrumento Notarial Número 26942 que contiene el testimonio de la declaración sobre hechos propios que formula y solicita el señor Jacobo Mora Marroquina ante la fe del Notario Público Lic. Ramiro Rodríguez Maclub de la Notaria Pública Número 2 de Tehuacán, Puebla, a efecto de acreditar los dichos del C. Jacobo Mora Marroquín mediante los cuales prefiere su intencionalidad respecto a la participación en el evento al que el actor hace referencia deslindando de responsabilidad al suscrito y a la planilla que encabezo.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo aquello que beneficie a mis intereses.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie mis derechos y pretensiones político-electorales". (Sic)⁶

⁶ Transcripción literal del: "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO" de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-028/2022 Y TEEP-AE-031/2022, ACUMULADOS.

Las pruebas anteriores fueron valoradas por la autoridad sustanciadora de la siguiente manera, ello con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

En relación al material probatorio descrito en el **numeral 1**, se tiene por **admitida** dicha probanza en sus términos y desahogada dada su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por cuanto hace al material probatorio descrito en los **numerales 2 y 3** se tienen por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

III. Pruebas recabadas por la autoridad.

"a) A través del Acuerdo de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, se solicitó Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública para efecto de que se impidiera la pérdida, destrucción o alteración de los vestigios o evidencias de los posibles actos violatorios de la normatividad electoral, y certificara la existencia y contenido del link <https://m.facebook.com/altepexi.vive> señalado por el denunciante en su escrito de denuncia. Acta circunstanciada elaborada por el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, identificada con la clave ACTA/OE-717/2021, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.

b) A través del proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se ordenó realizar un requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE que informara si los ciudadanos Juan González Juárez y Miguel Rafael Feliciano se encontraban registrados como candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla, por parte de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza Puebla, respectivamente. El cual fue contestado mediante memorándum número IEE/SE-8700/2021 de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.

c) En atención a la delegación de facultades para la sustanciación de quejas y denuncias mediante escrito identificado con clave SE/DEL-DJ-001/2021, se realizaron las siguientes actuaciones:

- 1. A través de proveído de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, se ordenó la práctica de Acta Circunstanciada con la finalidad de realizar la verificación y certificación del contenido CD-R, presentado por el promovente como anexo a su escrito de queja; misma que se llevó a cabo el cinco de julio de dos mil veintiuno.*
- 2. Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la práctica de Acta Circunstanciada con la finalidad de realizar la verificación y certificación de las impresiones anexas al escrito de denuncia; acta que se elaboró en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno."*⁷

⁷ Transcripción literal del: "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 DEK CÓDIGO

Las pruebas que derivan de las actuaciones de la autoridad sustanciadora se tienen por valoradas como documentales publicas con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Expediente SE/PES/IFM/502/2021 (TEEP-AE-031/2022).

I. Pruebas de la parte denunciante

"DOCUMENTAL PÚBLICA.

- B. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUBAN LAS RECOMENDACIONES PARA EL DESARROLLO DE CAMPAÑAS POLÍTICAS QUE PODRÁN SEGUIR LOS PARTIDO POLÍTICOS NACIONALES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL MARCO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SANRS-CoV2 (COVID-19).**

3. TÉCNICA.

Pruebas que se ofrecen en términos del artículo 472, párrafo 2 de la LGIPE consistentes en:

A. Disco compacto con video grabación, misma que contiene la transmisión en vivo con duración de una hora con veintisiete y veintinueve segundos, realizada por el candidato MIGUEL RAFAEL FELICIANO y que fue publicada a través de la red social Facebook con URL https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=127721725054982&id=100064514659102&sfnsn=scwshmo

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente." (Sic)⁶

Las pruebas señaladas con anterioridad fueron valoradas por la autoridad sustanciadora de la siguiente manera, ello con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

En relación al material probatorio marcado con la **letra A.** (Sic), se tiene por **admitida** toda vez que, si bien no la acompaña al escrito de denuncia, se toma en cuenta por la autoridad como un hecho notorio. Lo

DE INSTITUTCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO" de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

⁶ Transcripción literal del: "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 DEL CÓDIGO DE INSTITUTCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO" de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-028/2022 Y TEEP-AE-031/2022, ACUMULADOS.

anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por cuanto hace al material probatorio marcado con el **numeral 3**, se tiene por **admitida** con fundamento en el artículo en el artículo 20 fracción III del Reglamento e Quejas y Denuncias del IEE, y a efecto de proceder a su desahogo tendrá que observarse el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **6/2005** de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**.

Por lo que respecta a los materiales probatorios descritos en los **numerales 4 y 5**, téngase por **admitidas** dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

II. Pruebas de la parte denunciada.

"1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Copia Certificada del Instrumento Notarial Número 26942 que contiene el testimonio de la declaración sobre hechos propios que formula y solicita el señor Jacobo Mora Marroquina ante la fe del Notario Público Lic. Ramiro Rodríguez Maclub de la Notaria Pública Número 2 de Tehuacán, Puebla, a efecto de acreditar los dichos del C. Jacobo Mora Marroquín mediante los cuales prefiere su intencionalidad respecto a la participación en el evento al que el actor hace referencia deslindando de responsabilidad al suscrito y a la planilla que encabezo.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo aquello que beneficie a mis intereses.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie mis derechos y pretensiones político-electorales". (Sic)⁹

Las pruebas anteriores fueron valoradas por la autoridad sustanciadora de la siguiente manera, ello con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

⁹ Transcripción literal del: "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 DEK CÓDIGO DE INSTITUTCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO" de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En relación al material probatorio descrito en el **numeral 1**, se tiene por **admitida** dicha probanza en sus términos y desahogada dada su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por cuanto hace al material probatorio descrito en los **numerales 2 y 3** se tienen por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

III. Pruebas recabadas por la autoridad.

"a) Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al denunciante lo siguiente.

1. Al C. Isaac Feliciano Matias señale de que minutos a minutos(sic) del video anexado en el escrito de denuncia considera la transgresión a la normativa electoral.

a) De igual manera a través del punto CUARTO del Acuerdo mencionado en el inciso que antecede, se solicitó al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación de la existencia y contenido del link o enlace de internet, referido en el escrito de queja del denunciante; por lo que, el día trece de julio de dos mil veintiuno se recibió el Memorándum IEE/OE-1185/2021 signado por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral de este Instituto, por el cual remite el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-739/2021."

Las pruebas que derivan de las actuaciones de la autoridad sustanciadora se tienen por valoradas como documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP.

QUINTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, fue postulado como candidato a Presidente Municipal de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-028/2022 Y TEEP-AE-031/2022, ACUMULADOS.

Altepexi, Puebla, por el partido político Nueva Alianza para el Proceso Electoral Local dos mil veinte, dos mil veintiuno.

II. Propaganda denunciada.

De las actas circunstanciadas ACTA/OE-717/2021¹⁰ y ACTA/OE-739/2021¹¹ es posible advertir que cuando la autoridad sustanciadora realizó la verificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por los denunciantes, los mismos no fueron encontrados.

De la verificación de los dispositivos CD-ROM anexos a cada uno de los escritos de denuncia, la autoridad sustanciadora desprendió un video que los quejosos relacionan con los actos denunciados.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN EL USO DE SIMBOLOS RELIGIOSOS.

MARCO NORMATIVO.

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: "**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**".¹²

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores,

¹⁰ Visible a foja 81 del Expediente TEEP-AE-028/2022

¹¹ Visible a foja 43 del Expediente TEEP-AE-031/2022

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.¹³

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*) **no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.**

¹³ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018



Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Elo, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: ***"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"***¹⁴, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

CASO CONCRETO.

Tal y como se abordó en el apartado de hechos acreditados, la autoridad instructora mediante las actas ACTA/OE-717/2021¹⁵ y ACTA/OE-739/2021¹⁶ **no constató la existencia y contenido** de las ligas electrónicas aportadas por los quejosos, con las cuales pretendían demostrar los hechos denunciados. Tal y como a continuación se observa:

Acta circunstanciada: ACTA/OE-717/2021.	Contenido de la publicación
Expediente: SE/PES/JGJ/492/2021	
Enlace electrónico 1: https://www.facebook.com/altepexi.vive	"Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó".

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

¹⁵ Visible a foja 81 del Expediente TEEP-AE-028/2022

¹⁶ Visible a foja 43 del Expediente TEEP-AE-031/2022

	
Enlace electrónico 2: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1277217260544982&id=100064514659102&sfnsn=scwshmc	"No se encontró el contenido" "La página que solicitaste no puede mostrarse ahora mismo. Es posible que el enlace no esté disponible temporalmente que esté roto o que haya caducado o que no tengas permiso para ver esta página"
Acta circunstanciada: ACTA/OE-739/2021 Expediente: SE/PES/IFM/502/2021 Enlace electrónico 2: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1277217260544982&id=100064514659102&sfnsn=scwshmc	Contenido de la publicación "No se encontró el contenido" "La página que solicitaste no puede mostrarse ahora mismo. Es posible que el enlace no esté disponible temporalmente que esté roto o que haya caducado o que no tengas permiso para ver esta página"

De las Actas de Oficialía Electoral referidas con anterioridad, este Tribunal Electoral Local advierte que no fueron encontradas las publicaciones en las que los quejosos motivan sus escritos de denuncia, por lo que, al menos al momento de su verificación las mismas no existían¹⁷.

Por otra parte, como se mencionó en líneas anteriores, los denunciantes aportaron -cada uno- dentro de su material probatorio un dispositivo CD-ROM, los cuales fueron verificados mediante Actas circunstanciadas de cinco y veinticinco de julio de dos mil veintiuno, respectivamente.

¹⁷ El nueve y once de julio, respectivamente. Actas consultables en <<<<<<la foja 81 del expediente TEEP-AE-028/2022 y en la foja 43 del expediente TEEP-AE-031/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-028/2022 Y TEEP-AE-031/2022, ACUMULADOS.

En ese sentido, del contenido de las actas referidas en el párrafo anterior, así como de las manifestaciones realizadas por el denunciando en sus escritos de alegatos, -quien en ningún momento negó que haya tenido verificativo el acto de campaña-, es que este Tribunal tiene por acreditado tal hecho, sin embargo, no así la vulneración a la normativa electoral, por las razones que se explican.

En primer término, resulta idóneo para este Organismo Jurisdiccional insertar -en lo que interesa- el extracto de las Actas de circunstanciadas de cinco y veinticinco de julio de dos mil veintiuno, levantadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.

EXTRACTO DE ACTA



En la imagen que antecede, en el minuto 01:05:08, se aprecia un gran número de personas del género masculino y femenino, así como un menor de edad, todos portando cubrebocas, a excepción a una persona del género masculino vestido con camisa verde que sostiene un micrófono. Así mismo se hace constar que se escucha lo siguiente:

Voz dos (masculina): "Muy buenas noches, a todos los presentes, vecinos de este lugar de la calle dieciséis de septiembre, a todos los invitados, a las señoritas que integran el baile de la ru... la calenda, perdón, a todos los deportistas, a todos los campesinos, a todos los integrantes del Club Panteras, en sus diferentes categorías, y resto de toda la comunidad que nos acompaña en este momento, su servidor Miguel Rafael Feliciano, les da la más cordial bienvenida a esta noche, que es la apertura de campaña en la contienda electoral para elegir a nuestra autoridad del periodo dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro, es un honor para mi tenerlos acá, es un honor para mi dar un pequeño mensaje, con motivo de inaugurar nuestra casa de campaña, que estaremos a partir de este momento, si?, hoy cuatro de mayo del dos mil veintiuno, en un periodo de treinta días permaneceremos acá, a realizar nuestra campaña electoral abanderando a Nueva Alianza, pero no sin antes comentarles que el objetivo, el objetivo de una participación en una contienda electoral, siempre será para trabajar, para ser servidores públicos, para ser trabajadores del pueblo, y nuestro, y nuestra identificación, siempre será que aquí no se trata de que un contrincante, un contrincante al otro, nos estemos insultando o que nos, de planamente, nos, nos, nos dijéramos hasta de lo que nos vamos a morir, no se trata de eso, se trata de que tengamos nosotros, los valores, primero los valores, si?, nosotros vamos a proponer en esta campaña electoral, si?, lo que nosotros pensamos, lo que nosotros vamos a proponer, y lo que, sobre lo que nosotros vamos a obtener al final de un periodo de tres años, y algo muy importante que ha caracterizado nuestro, a nuestra lucha en la contienda electoral es, no a la compra de votos, no permitamos más" (aplausos)

Varias voces: "¡A la bio, a la bao, a la bin, bon, ban, Miguel, Miguel, rra, rra, rra! se ve, se siente, Miguel está presente, se ve, se siente, Miguel está presente, se ve, se siente, Miguel está presente" (aplausos, música)

Voz dos (masculina): "Decía un servidor, no se trata de que sigamos permitiendo más maiceo en nuestro Pueblo, que nuestros ciudadanos sean engañados, sea apro, que se les considere personas por sus necesidades se les dé dentu"

Exp. SEMESIT/Min02/3524

...se le está dando apoyo y a unos metros de las instalaciones electorales...
...el dinero, a cambio de un voto, su más, no debemos seguir...
...de siempre, se aprovechen de las necesidades de la comunidad que...
...que ha pasado? He pensado que nuestra política municipal se...
...los años, cada tres años es lo mismo, ya no estoy del todo...
...sando gobernados por gente ordinaria, ya no tengo del todo...
...ordinaria, porque lo gente ordinaria, ya no tengo del todo...
...es porque he estado, ha pasado tiempo, pero de lo que...
...por, no estamos haciendo el mismo juego de...
...nosotros en el día a día, que eso no se vale, de...
...de ser limpio, todos los partidos...
...de los nosotros, así, no se trata de que nosotros...
...muy conocido con esta institución...
...nos ha dado la apertura de...
...participar, por qué digo que más que un...
...partamos, por qué? Porque todos los...
...de una misión, de unos propósitos, de...
...podría se conducirán sus...
...nos vamos a proceder, vamos a...
...casa de campaña y...
...más que consciente, sea libre y al final...
...todo el pueblo tiene, todo el pueblo...
...si nosotros empezamos a cambiar de...
...autoridad y vamos siendo conscientes...
...veremos, que merecemos, perdón, un...
...continuamos con el corte del...
...muchas gracias" (aplausos)

Varias voces: "Nueva Alianza, Nueva Alianza, Nueva Alianza, Nueva Alianza"
Nueva Alianza" (aplausos) "¡A la bio, a la bio, a la bio, con, con, Miguel, Miguel, Miguel, Miguel"
na, na", "Nitemixtle, Nitemixtle, Nitemixtle, bravo", (continúan las voces)

Voz tres (masculina): (inaudible) "De manera, eeh, pues muy...
...en esta, en esta noche, es un honor...
...a dirigir unas palabras, me refiero a un...
...nos ve a dirigir unas palabras, me refiero a un...
...hace muchísimos años fungió esa labor...
...unas palabras para todos nosotros, recibámoslo...
...Jacobo Mora que quiere dirigir un mensaje...
Varias voces: "Bravoooo" (aplausos)

Voz dos (masculina): "Bienvenido don Jacobo, adelante"



En la imagen que antecede, en el minuto 01:05:04 del video en cuestión, se puede observar que la persona adulta mayor, del género masculino, vestido con camisa clara y pantalón oscuro, portando un cubrebocas negro, se dirige a los presentes mientras sostiene un libro bajo uno de sus brazos. Así mismo, se hace notar que se escucha lo siguiente:



En la imagen que antecede, en el minuto 01:14:42 del video en cuestión, se puede observar que la persona adulta mayor, del género masculino, vestido con camisa clara y pantalón oscuro, portando un cubrebocas negro, se dirige a los presentes mientras sostiene un libro bajo uno de sus brazos. Así mismo, se hace notar que se escucha lo siguiente:

Voz cuatro (masculina): "Bueno, buenas noches a todos, ciudadanos de Atlixco, San Francisco de Asís, Atlixco, para mí, empieza en este día una...
...que con él, en el lugar donde estamos bien merecido, porque tiene que haber una casa donde reúnan, donde reúnan lo máximo que hay en nuestro Pueblo, me refiero a hombres, jóvenes, señoritas, mujeres, para mí son bienvenidos estamos ya empezando una fiesta en esta campaña, vengo como ciudadano de este pueblo de Atlixco, mis años aquí, desde al principio yo nací aquí, aquí me desarrollé entre pobres, sin menospreciar a los ricos, a los pudientes, porque ¿qué pasara si nouviéramos ricos o pudientes?, necesitamos de ellos, pero también en plena campaña tenemos plena libertad de expresión, porque hemos estudiado, hemos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-028/2022 Y TEEP-AE-031/2022, ACUMULADOS.

Exp. 18EPES/IFM/502/2021

...los niños de nuestras instituciones escolares, como familias, ...
...por qué no?, porque somos capaces, tenemos aquí una casa, una ...
...en cualquier ideología religiosa, creemos en lo que tengo aquí en la mano, ...
...para saber en qué lugar nos encontramos, como ciudadanos y como ...
...que aquí van a ser, como ustedes dicen, sus representantes, no quiero que ...
...aquí, (inaudible) malos gobernantes, Dios, vengador, señor, Dios vengador, ...
...levantado, tú que juzgas la tierra, da su morado a los soberbios, señor, ...
...cuando concentras que los malos triunfen, que digan tonterías e insolencias, ...
...asesinen a las viudas y a los peregrinos y dan muerte a los huérfanos, y ...
...estúpida, ¿cuando entenderán ignorantes, el que nos dio los ojos no oír, ni ...
...a los humanos? El señor conoce los planes de los hombres y sabe que son ...
...los días malos, mientras al pecador se abre el abismo, porque Dios no ...
...castiga a su pueblo, ni abandonará su herencia, el señor justo será el último en ...
...ayudado, seguramente habría caído en la morada del silencio, pero ...
...cuando veta temblar mis pies, señor, tú me diste fuerza, cuando se multiplican mis ...
...gracias, tus consuelos me alegran el espíritu, ¿Acaso aprobará un Tribunal ...
...condenar a muerte al inocente? El señor es mi seguro defensor, Dios y roca de ...
...bien los perderá el señor, nuestro Dios. Esto es palabra de Dios

Varias voces: "Alabado sea el señor"

Voz cuatro (masculina): "No lo digo yo, está hablando este libro y por eso les digo, ...
ustedes se han decidido, comprometido ante esta gente que busca un anhelo, que ...
busca una justicia dentro de una administración, este es el momento de hacer, ...
señores candidatos, quizá me dará tiempo para estar con ellos, son siete, no sé, a ...
lo mejor son catorce o veintiuno, (inaudible) estamos ya convencidos de que todos ...
aspiran, quieren quedar, pero ahí está Dios y ahí está el Diablo, ¿a quién le dan a ...
más, a Dios o al Diablo? Miren, han pasado gobernantes, los dos últimos no nos ...
dieron esperanza de una vida mejor, de una vida de bien, de unión, lo que queremos ...
en este pueblo, nosotros vamos a votar y uno se va a quedar, pero ya no queremos ...
que la presidencia lo conviertan en una empresa, porque no es una empresa, es un ...
servicio que van a dar, no queremos ya que traigan a sus familiares a trabajar en la ...
presidencia, no queremos"

Varias voces: "Bravooo" (aplausos)

Voz cuatro (masculina): "No queremos que anden prometiendo trabajos, ...
construcciones en sus domicilios particulares, no, queremos un gobernante para ...
todos, en el momento que se llega a una presidencia municipal, se acaba el ...
partidismo, no hay color, no hay altura, no hay nadie, todos somos iguales, ahí es ...
nuestra casa, como será aquí la casa de la campaña, para todos serán bienvenidos,

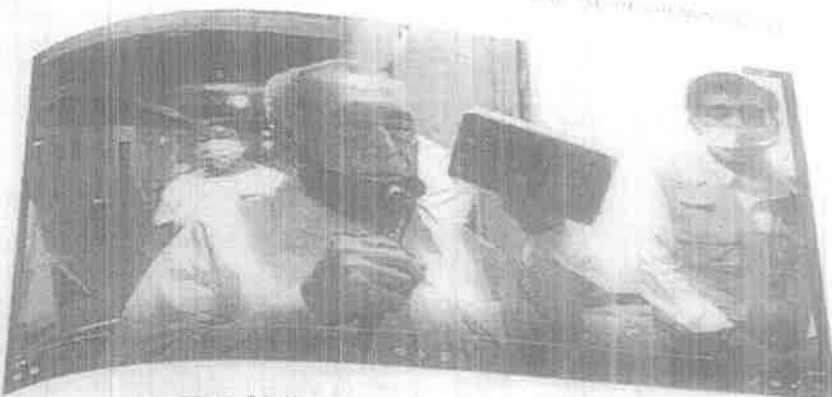
...nuestro pueblo, queremos un gobierno que mejore ...
...en el comercio, en todas nuestras ...
...que están destruyendo familias, se van a ...
...hay gente, ya no queremos que nos muestren ...
...compañías, ya no quieren eso, ¿por qué no lo sirven? Todos los que ...
...formar su Reglamento de Policía y ...
...para saber cuánto es el monto de la ...
...más lo que llega de la participación ...
...nos muestran cuántos servidores van a estar ...
...nos muestran con servidores y acaban con la ...
...que van verdaderos servidores ...
...destruya su familia, destruya ...
...hace cuarenta y dos años estuvo ...
...en la Presidencia Municipal, de treinta y seis años, en casa, lo digo, atendí a todos, ...
...a todos, fueran bienvenidos, por eso vengo aquí con alegría, de ver una Autoridad, ...
...que sea verdadero representante, que nos una en el ...
...me atreví de venir, y estaré en los ...
...ayudar moralmente"

Voz uno (masculina): "Bravooo, bravo" (aplausos)

Voz cuatro (masculina): (inaudible) "No le doy la mano ni a usted ni a los que están ...
por el tiempo que estamos pasando difíciles, ya después nos estaremos dando la ...
mano, hasta abrazándonos, pero ya ahora guardamos distancia, muchos gracias ...
maestro"



En la imagen que antecede, en el minuto 01:26:25, se evidencia que a quien se ...
identifica como Jacobo Mora se retira después de su intervención, en la que en ...
distintos momentos muestra una Biblia, situación que se deduce por la portada que ...
se aprecia en la siguiente imagen que pertenece al minuto 01:16:15



Así mismo en el minuto 01:17:08, se evidencia que la persona identificada como Jacobo Mora, lee a los presentes de la biblia, como se presenta en la siguiente imagen:



Con lo anterior se da por concluido el desahogo del video identificado con el nombre: "Estamos listos!!! - Miguel Rafael Feliciano".

No habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta a las catorce horas diecisiete minutos del día en que se actúa; para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-028/2022 Y TEEP-AE-031/2022, ACUMULADOS

Tal y como se desprende de lo anterior, si bien es cierto, durante el acto de campaña un ciudadano que se ostenta con carácter de en su momento presidente municipal de Altepeixi, Puebla, compareció a dicho evento y leyó algunos textos bíblicos, también lo es que, a juicio de este Tribunal tal conducta no puede ser atribuida al denunciado, ello, pues no fue él quien hizo expresiones lingüísticas religiosas con la finalidad de promocionarse o al partido político que lo postuló.

Aunado a lo anterior, dentro de los autos de los expedientes, obra copia certificada por el Notario Público No. 2 de Tehuacán, Puebla, del *"Testimonio de declaración sobre hechos propios que formula y solicita el señor Jacobo Mora Marroquín"* levantada dentro del Instrumento Número 26942, en la cual se hizo constar lo siguiente:

"BUENAS TARDES, MI NOMBRE ES JACOBO MORA MARROQUÍN, FUI PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTEPEXI, PUEBLA, EN LA ADMINISTRACIÓN DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO A MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, SOY CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE ALTEPEXI, PUEBLA (...) Y COMPAREZCO ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA PARA MANIFESTAR, LO SIGUIENTE: QUE EL DÍA CUATRO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO 2021 APROXIMANDAMENTE A LAS 20:00 HORAS, ESCUCHÉ QUE ENFRENTA DE MI DOMICILIO ESTABAN PASANDO LOS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, YA QUE ESTABAN ARRANCANDO CAMPAÑA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL, POR LO QUE DECIDÍ IR PARA ESCUCHAR SUS PROPUESTAS, AL AVISARLE A UNA DE MIS HIJAS CON QUIEN VIVO, INCLUSO ME DIJO QUE A DÓNDE IBA QUE YO NI SI QUIERA SOY DE ESE PARTIDO, PERO COMO LO HE MENCIONADO, DECIDÍ IR AL LUGAR EN DONDE HICIERON SU ARRANQUE DE CAMPAÑA, ESTO ES EN LA CASA DE CAMPAÑA QUE SE UBICA EN LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE DE LA MISMA POBLACIÓN. AL LLEGAR AL LUGAR EN DONDE ESTABAN HACIENDO SU ACTO PÚBLICO, EN ESE MOMENTO PEDÍ QUE ME DIERAN LA PALABRA A LO CUAL ACCEDIERON, AL DARMELA LA PALABRA EMITÍ UN MENSAJE A LA POBLACIÓN LEYENDO UNOS VERSICULOS DE LA BIBLIA, SIN EMBARGO, QUIERO ACLARAR QUE DICHO MENSAJE LO HICE A TITULO PERSONAL, Y NO HICE NINGUN LLAMADO A VOTAR POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA NI POR EL PROFESOR MIGUEL RAFAEL FELICIANO Y DICHO MENSAJE LO EMITÍ DE MANERA ESPONTANEA, PUES MI PARTICIPACIÓN NO ESTABA CONTEMPLADA NI PREVISTA POR LOS ORGANIZADORES DEL EVENTO, LO HICE COMO UN CIUDADANO QUE PIDIO LA PALABRA POR QUE TAMBIÉN TENGO DERECHO DE EXPRESIÓN(...)"

De la declaración anterior, este Tribunal concluye que la conducta denunciada no puede ser atribuida al entonces candidato, ello pues el acto obedeció a la libertad de expresión de Jacobo Mora Marroquín, consagrada en el artículo 6 de la Constitución Federal, quien compareció a dicho evento

y pidió expresarse, sin que fuera un ministro de culto religioso, invitado del candidato o militante del partido político.

En consecuencia, al no acreditarse el elemento personal, por no haber sido el candidato quien emitiera los pronunciamientos de la queja, es que debe declararse **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que los quejosos también señalaron que durante el acto de campaña el denunciando no atendió a los protocolos de sanidad derivados de la pandemia ocasionada por el virus Sars-Cov2 (COVID-19), sin embargo, cabe mencionar que, en caso de asistirles la razón, tal situación no constituye una violación en materia electoral, ello pues no esta prevista dentro de lo establecido en el artículo 410 del Código Electoral Local, por lo que, se dejan a salvo los derechos de los quejosos para que, en caso de así considerarlo acudan ante la autoridad competente para ello

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente TEEP-AE-031/2022 al TEEP-AE-028/2022, al ser este el más antiguo. En consecuencia, glóse copia certificada de la presente resolución al expediente referido.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** rector de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-028/2022 Y TEEP-AE-031/2022, ACUMULADOS.

ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-032/2022.

DENUNCIANTE: ANGEL ENRIQUE
SABINAS REYES.

DENUNCIADO: CARLOS AUGUSTO
TENTLE VÁZQUEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-032/2022.

DENUNCIANTE: ANGEL ENRIQUE
SABINAS REYES.

DENUNCIADO: CARLOS AUGUSTO
TENTLE VÁZQUEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-032/2022.

DENUNCIANTE: ÁNGEL ENRIQUE
SABINAS REYES.

DENUNCIADO: CARLOS AUGUSTO
TENTLE VÁZQUEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de febrero de dos mil
veintidós.

Sentencia mediante la cual se resuelve el procedimiento especial
sancionador identificado con la clave SE/PES/AESR/072/2021,
promovido por Ángel Enrique Sabinas Reyes por propio derecho, en
contra de Carlos Augusto Tentle Vázquez, en su entonces carácter de
aspirante a una candidatura para un cargo de elección popular local
por la región de Ciudad Serdán, Puebla, por posibles actos
anticipados de campaña derivado de la pinta de tres bardas en el
municipio de Esperanza, Puebla.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electores del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Ángel Enrique Sabinas Reyes.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado: Carlos Augusto Tentle Vázquez.

**Instituto, IEE, autoridad
remisora:** Instituto Electoral del Estado

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierten los siguientes **antecedentes**:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del Siete al Dieciséis de Febrero de Dos Mil Veintiuno.	Del Diecisiete de Febrero al Tres de Mayo de Dos Mil Veintiuno.	Del Cuatro de Mayo al Dos de Junio de Dos Mil Veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia ante el IEE. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, Ángel Enrique Sabinas Reyes, presentó denuncia en contra



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-032/2022

de Carlos Augusto Tentle Vázquez, en su carácter de aspirante a una candidatura para un cargo de elección popular local por la región de Ciudad Serdán, Puebla, ya que aparecen sus iniciales "CT", además de que, a su consideración, se promociona en forma conjunta con la campaña de vacunación contra el virus SARS-CoV-2.

2. Trámite del Procedimiento Ordinario Sancionador de referencia, ante el IEE. Mediante proveído de dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, la entonces Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, dictó el acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento ordinario sancionador, con la clave **SE/PES/AESR/072/2021**.

En dicho proveído, se reservó la admisión de la queja y se ordenó la realización de diversas diligencias de requerimiento e investigación.

3. Requerimientos. Mediante proveído de dieciocho y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se requiere al denunciante las direcciones exactas de las bardas que refiere en su escrito de denuncia.

4. Ejercicio de Fe Pública y certificación de ligas de acceso a internet (mapas). Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno, el IEE solicitó el ejercicio de la fe pública a fin de verificar el contenido de tres ligas de acceso a internet aportadas como pruebas de la parte denunciante.

En cumplimiento a lo anterior, mediante acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-210/2021, de fecha uno de abril, se verificaron las ligas aportadas.

5. Ejercicio de Fe Pública y certificación de existencia de bardas. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto de que se constituyera en las direcciones conducentes y se impida la pérdida,

destrucción o alteración de los vestigios o evidencias de los posibles actos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en pinta de bardas.

Respecto a ello, el treinta de abril de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto mediante acta circunstanciada de certificación de la existencia y contenido de bardas identificada con la clave ACTA/OE-263/2021

6. Admisión de la Denuncia. A través de los acuerdos veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia presentada por el denunciante y se emplazó para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevaría a cabo a las quince horas con treinta minutos, del día seis de diciembre de dos mil veintiuno.

7. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El día seis de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hace constar la no comparecencia de las partes a pesar de estar debidamente notificadas.

8. Remisión al Tribunal Electoral Local. Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós, se ordenó remitir el expediente SE/PES/AESR/072/2021 a este Tribunal Electoral Local, con el Informe Circunstanciado correspondiente, para efecto de que se resuelva conforme a derecho proceda.

9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós, la Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del expediente bajo la clave TEEP-AE-032/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto Electoral del Estado Puebla



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-032/2022

11. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña llevados a cabo por Carlos Augusto Tentle Vázquez, en su carácter de aspirante a una candidatura para un cargo de elección popular local por la región de Ciudad Serdán, Puebla.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA.

El denunciante, en su escrito inicial establece que Carlos Augusto Tentle, en su carácter de aspirante a una candidatura para un cargo de elección popular local por la región de Ciudad Serdán, Puebla, por el partido MORENA, realizó presuntos actos anticipados de campaña derivado de la pinta de tres bardas en el municipio de Esperanza, Puebla.

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

De autos se desprende que el denunciado no compareció² ni realizó manifestación alguna al respecto de la denuncia interpuesta en su contra, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas y formular alegatos

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

De la postura en conflicto este Tribunal advierte que la pretensión de la denunciante es que se actualizó la contravención de las normas de actos anticipados de campaña y de así serlo, analizar si éstas son del tenor suficiente para imponer una sanción al denunciado

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante audiencia celebrada el seis de

² Visible en las fojas 94 a la 99 en las que consta que el denunciado se encuentra debidamente notificado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-032/2022

octubre de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

1.1. Documental privada consistente en una copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

1.2. Técnica. Consistente en tres enlaces de internet, a efecto de que se certifique y se de fe de la existencia y contenido de las bardas que constituyen el objeto de la denuncia.

1.3. Presuncional legal y humana. Consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas, dentro de la denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que le sean favorables.

1.4. Instrumental pública de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen durante el presente proceso, que tiene por objeto que las actuaciones judiciales sean valoradas en todo aquello que me favorezca.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

2.1. Acta circunstanciada [ACTA/OE-210/2021]³ de fecha uno de abril de dos mil veintiuno mediante la cual la Oficialía Electoral procediera a la verificación de la existencia y contenido de tres enlaces electrónicos citados por la denunciante.

2.2. Acta circunstanciada [ACTA/OE-263/2021]⁴ de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno mediante la cual la Oficialía Electoral procediera a la certificación de la existencia y contenido de tres direcciones denunciadas consistentes en bardas.

³ Visible en fojas 44 a la 51.

⁴ Visible en fojas 64 a la 71.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

Toda vez que el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de estar debidamente notificado, se le tiene por precluido su derecho para presentar pruebas.

4. Valoración Probatoria

4.1. Los documentos descritos en los numerales 2.1. y 2.2. y 2.3. son **Documentales Públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

4.2. Respecto de la prueba descrita en el numeral 1.2., es **Prueba Técnica**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad le da su respectivo valor presuncional.

4.3. La **instrumental de actuaciones** señalada en el 1.4. se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

4.4. La **presuncional** citada en el 1.3. se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Respecto a la descrita en el numeral 1.1. con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del CIPEEP, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental privada** con



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

valor presuncional, mismas que no se encuentran controvertidas en cuanto a su contenido por el denunciante

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados, dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a la denunciada.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

6.1 MARCO NORMATIVO.

I. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de

precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D. fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁵ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2 CASO CONCRETO.

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS***

⁵ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esa tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES"** y la tesis orientadora de rubro **"GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN."**

I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de la pinta de tres bardas.

En un principio, cabe resaltar que el denunciante no presentó dirección específica de las bardas, adjuntando únicamente en su escrito de denuncia tres enlaces de internet, los cuales mediante ACTA/OE-210/2021⁶ se realizó la verificación de existencia y contenido de dichos enlaces, arrojaron las siguientes ubicaciones:

Barda 1.

Ubicación: Barda 1

Ubicación:

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%E051'27.9%22N+97%C2%B022'32.6%22W/@18.8577465,-97.3779097,17z/data=!3m1!4ba!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!d318.8577465!4d-97.375721?hl=es>

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

Calle 3 Ote 20, Segunda Secc, 75560 Esperanza, Puebla

Barda 2

Ubicación:

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'26.4%22N+97%C2%B022'37.3%22W/@18.8573285,-97.3792224,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8573285!4d-97.3770337?hl=es>

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

Revolución 374 Cuarta Sección, 75560 Esperanza, Puebla

Barda 3

Ubicación

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'39.8%22N+97%C2%B022'43.0%22W/@18.8610488,-97.3807983,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8610488!4d-97.3786096?hl=es>

⁶ Visible en fojas 44 a 51



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-032/2022

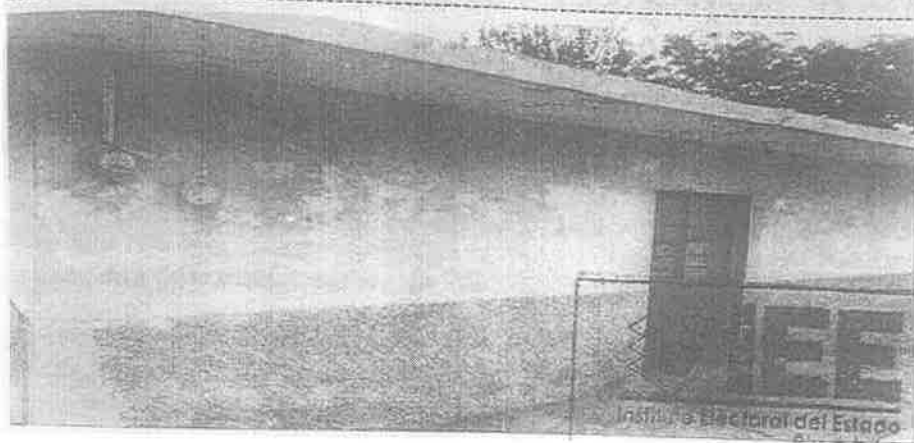
Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

Calle 9 Nte. 30, Primera Secc, 75560 Esperanza, Pue.

Decisión.

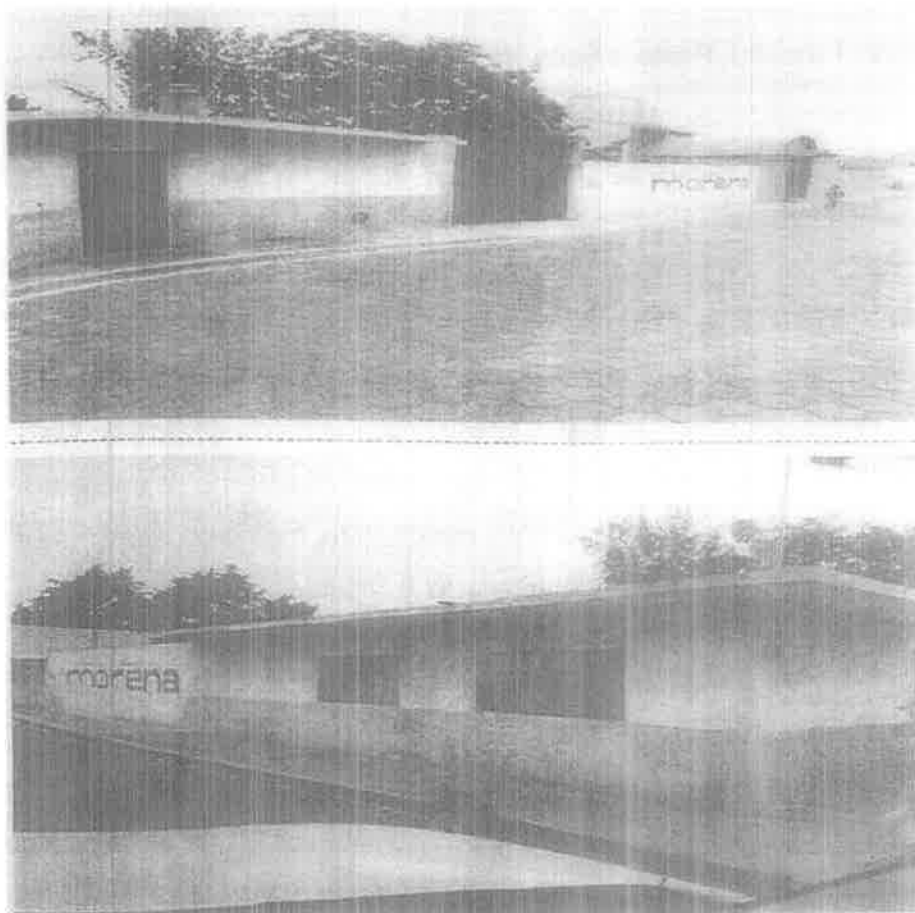
I. Respecto a la **barda uno**, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, pues derivado de las actas circunstanciadas para la verificación de bardas, en la primera de ellas ACTA/OE-236/2021, se puede precisar que la barda situada en *Calle 3 Ote 20, Segunda Secc, 75560 Esperanza, Puebla*, no se encuentra propaganda política a nombre del denunciado, toda vez que como se desprende del listado de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa⁷, el denunciado contendió para el cargo de diputado local por el distrito 14 perteneciente a Ciudad Serdán, Puebla, representando al Partido Verde Ecologista de México, por lo que contrario a lo anterior, la barda encontrada en la ubicación en estudio contiene propaganda a nombre del partido político MORENA, tal como se aprecia a continuación:

FE DE HECHOS. Siendo las trece horas con cuarenta y dos minutos (13:42), del día treinta de abril del año dos mil veintiuno, se inició la diligencia, procediendo a realizar la certificación de la existencia y contenido de bardas. Para tales efectos, me constituí en el municipio de Esperanza, Puebla, en la "calle 3 Ote", en busca del inmueble marcado con el número "20", Segunda Secc, en el cual se percibió lo siguiente: -----



⁷ Visible en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros_procedentes_DMR_2021_05_22.pdf pag. 6



Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos para así determinarlo.

En ese tenor, se analizarán los elementos jurisprudenciales que acreditan los actos anticipados de campaña:

I. Elemento personal.

Este elemento **no se actualiza**, pues del acta levantada por el IEE, es posible advertir que el nombre del denunciado no se encuentra de manera explícita en la barda encontrada por el Instituto, ya que el único mensaje que contiene es el siguiente:

- "IR8a", "Juntos Venceremos", "La esperanza de México", "morena"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-032/2022

Por lo que no se tiene certeza que dicha barda guarde relación con el denunciado, toda vez que como se desprende del listado de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, el denunciado se postuló por el Partido Verde Ecologista de México, tal como se aprecia a continuación:

DISTRITO 14: CIUDAD SERDAN	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	CARLOS AUGUSTO TENTÉ VAZQUEZ	DANIEL VAZQUEZ LUCAS
	MEDVEMENTO CIUDADANO	MARCO ANTONIO DE LOS SANTOS HERNANDEZ	JULIO GUTIERREZ MONTIEL
	NUÉVA JUZANCA PUEBLA	PATRICIA JUAREZ VAZQUEZ	GABRIELA MARGARITA VAZQUEZ GALICIA

Por lo cual, de un análisis de los autos que integran el expediente se puede concluir que no existe plena coincidencia entre el denunciado y la barda aludida en el material de la denuncia.

En consecuencia, al no encontrar propaganda a nombre del denunciado en dicha barda, se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña.

II. Respecto a la **barda dos** este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada, pues derivado del acta identificada con claves ACTA/OE-263/2021, se puede precisar que la barda situada en la calle *Revolución 374 Cuarta Sección, 75560 Esperanza, Puebla*, no se encuentra propaganda política del denunciado, tal como se aprecia en las siguientes imágenes inmersas en el acta referida:

Continuando con la presente fe de hechos me constituí en la avenida *Revolución Cuarta Sección 75560 Esperanza, Pue.* iniciando un recorrido, sin localizar un domicilio marcado con el número "374", cabe hacer mención que se le preguntó a una persona del género masculino, el cual iba de paso en la misma calle, sobre el domicilio con el número, "374", mismo que negó a identificarse, por cuestiones de seguridad, y que refirió lo siguiente: "Aquí no hay números, pero por las características que me dices es el de al lado de las ventanas negras", motivo por el cual se adjuntan las siguientes imágenes: --





En atención a las imágenes expuestas, se hace constar que se apreció una barda de color blanco con los textos de color negro: mismas que percibieron los siguientes textos: "Semillas" "TENTLE", "CD. SERDÁN PUEBLA".

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos para así determinarlo.

En ese tenor, se analizarán los elementos jurisprudenciales que acreditan los actos anticipados de campaña:

II. Elemento personal.

Este elemento **no se actualiza**, pues del acta levantada por el Instituto, es posible advertir que el nombre del denunciado no se encuentra de manera explícita en la barda encontrada por el IEE, ya que el único mensaje que contiene es el siguiente:

- "Semillas TENTLE CD. SERDÁN PUEBLA"

Por lo cual, de un análisis de los autos que integran el expediente se puede concluir que no existe plena coincidencia entre el denunciado y la barda aludida en el material de la denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En consecuencia, al no encontrar propaganda a nombre del denunciado en dicha barda, se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña.

III. Respecto de la **barda tres**, este Tribunal Electoral considera **Inexistente**, toda vez que, del ACTA/OE-263/2021, se puede precisar que no pudo encontrarse la *Calle 9 Nte. 30 primera Secc. 75560, Esperanza, Pue*, encontrando únicamente lo siguiente:



En consecuencia, no se encontró la barda denunciada a pesar de la exhaustividad del personal del Instituto, por lo que se declara la **inexistencia** de la barda tres.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales en las dos primeras bardas y al no ser encontrada la tercera, el acto impugnado con respecto a las bardas en estudio, **no constituye acto anticipado de campaña**.

Es por ello que este Tribunal concluye que el denunciado no es responsable de ninguna violación electoral con respecto a este acto denunciado, derivado de que no se encontrara mensaje alguno que vincule al denunciado con el contenido de dichas bardas.

Con sentido a todo lo anteriormente expuesto, se concluye que las bardas denunciadas no actualizan integralmente la violación a la normativa electoral señalada por el denunciante, pues tal y como

quedó demostrado en el análisis particular de la conducta relativa consistente en actos anticipados de campaña, no se acredita ningún elemento jurisprudencial que nos pudiese demostrar, o en su caso, acercar indiciariamente a la consumación de la conducta referida.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

SE RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE** la conducta atribuida a Carlos Augusto Tentle Vázquez, en términos de lo precisado en el considerando SEXTO rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-032/2022

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que la presente firma de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Asunto Especial número TEEP-AE-032/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diecinueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.


ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-034/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: RODOLFO GONZÁLEZ
ÁLVAREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

MMT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-034/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: RODOLFO GONZÁLEZ
ÁLVAREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-034/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: RODOLFO GONZÁLEZ ÁLVAREZ

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA¹, que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por el Partido Acción Nacional a través de su representante, acreditado ante el Consejo Municipal de Zacatlán, por la presunta comisión de actos que constituyen protagonismo y proselitismo, utilizando imágenes de menores de edad, sin difuminar sus rostros, atribuidos a Rodolfo González Álvarez, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, código comicial, código de la materia:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejoso:	Partido Acción Nacional a través de su representante, acreditada ante el Consejo Municipal de Zacatlán.
Denunciado, parte denunciada:	Rodolfo González Álvarez, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local, Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas locales. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Inicio de campañas electorales locales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

³Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2022

4. **Hechos denunciados.** La parte denunciante refiere que el cuatro de mayo, el entonces candidato Rodolfo González Álvarez, realizó diversos actos proselitistas que bajo su óptica vulneraron la normatividad electoral, esto derivado a que aparecían niños, sin la protección de su identidad.

5. **Presentación de la denuncia.** Por lo anterior, el siete de mayo, el denunciante presentó escrito ante el Consejo Municipal Electoral, por los hechos antes referidos.

6. **Recepción de la denuncia.** Mediante acuerdo de nueve de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/ERM/200/2021, así como realizó requerimientos a la parte denunciante y a la Dirección de Prerrogativa y Partidos Políticos del Instituto, a fin de allegarse de la documentación necesaria.

7. **Acuerdo de solicitud de fe pública.** En proveído de diecinueve siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la denunciante, mediante el cual, proporcionó dos links y en consecuencia, solicitó al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados.

8. **ACTA/OE-478/2021.** El dos de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo por la Oficialía Electoral del Instituto, la diligencia de desahogo de verificación de las ligas de internet, mencionadas en el numeral anterior, respecto de los actos atribuidos al denunciado.

9. **Acta circunstanciada.** El cinco de agosto siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó diligencia para verificar el contenido de las imágenes aportadas por la denunciante en su escrito de denuncia, esto para la debida integración del Procedimiento Especial Sancionador.

10. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.

Mediante acuerdo de nueve de noviembre, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el diecinueve de noviembre.

11. Remisión del expediente y documentación.

El veinticinco de enero del dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-110/2022 mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/ERM/200/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

12. Registro e integración.

Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-034/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

13. Turno y cierre de instrucción.

En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos de campaña cometidos por la parte denunciada, que vulneraron la normatividad electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

a) **Argumentos esgrimidos por el denunciante.** En su escrito de queja, Elizabeth Romero Martínez, representante propietaria del Partido Acción Nacional, acreditada ante el Consejo Municipal de Zacatlán, señaló que el cuatro de mayo el denunciado realizó actos proselitistas, que a su juicio, vulneraron los preceptos electorales que establecen la prohibición de la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que, en las publicaciones denunciadas, aparecían diversos menores de edad.

b) **Argumentos esgrimidos por la denunciada.** De su escrito de pruebas y alegatos, se desprende que la parte denunciada niega que de inicio se le haya notificado de forma correcta el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra, así como, que los hechos denunciados, pudieran acreditarse, toda vez que a su dicho no fueron realizados en tiempos de campaña, ni con su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Zacatlán.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. Siete placas fotográficas.

2. Dos ligas electrónicas de la red social Facebook:

- <https://www.facebook.com/RodolfoGzIA/>
- <https://www.facebook.com/104198271424582/posts/284652000045874/?sfnsn=scwspwa>

3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

4. Instrumental de actuaciones

II. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA

Se especifica que el denunciado en su escrito de pruebas y alegatos, no ofreció ningún tipo de medio de prueba, por lo que se tuvo por agotado su derecho.

III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD.

5. Diligencia de la Oficialía Electoral del IEE, asentada en el ACTA/OE-478/2021 de dos de junio, respecto de la verificación de los enlaces señalados por la denunciante en cumplimiento del requerimiento de nueve de mayo.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2022



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE
LA OFICIALÍA ELECTORAL

BOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Certificación de la existencia y
contenido de enlaces electrónicos

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA
ELECTORAL: IEE/DTS/OE/477/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-
478/2021

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y
CONTENIDO DE DOS (02) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA
EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-4420/2021**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a dos de junio del año dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipán Puebla, Puebla, el suscrito Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado Licenciado Vinny Velasco Matadamas, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado con el número 014/2020; y en atención al memorándum IEE/DJ-2156/2021, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, Mónica María Guadalupe Jiménez Cerezo; previo a la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, materia de la presente documental, se procedió a la



establecer lo siguiente: _____

METODOLOGÍA Y DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediatez, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en **conceder al concepto "documentos" una amplia extensión**, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, **sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos**, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, **fotografías**, discos, cintas magnéticas, **videos**, planos, disquetes, entre otros¹.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/477/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-478/2021

estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes. -

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/RodolfoGzIA/>
2. <https://www.facebook.com/104198271424582/posts/284652000045874/?sfnsn=acuspwa>

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con diez minutos (09:10) del día dos de junio del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como: "<https://www.facebook.com/RodolfoGzIA/>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/477/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-478/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, círculo que en su interior contiene una silueta de una persona, "ofi", "+", icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito se aprecia un círculo en color rojo que en su interior contiene una persona de género masculino, tez morena, cabello color negro, el cual porta camisa en color blanco, con los textos: "RSP", aunado a esto se aprecian de igual forma "Rodolfo González A.", "@RodolfoGzA", "Interes", icono de mensaje, "Enviar mensaje", "Inicia una conversación con esta página", "Inicio", "Información", "Videos", "Fotos", "Más", icono de triángulo invertido, icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de lupa, "...".

De igual forma se aprecia en la parte lateral textos: "Información", "Ver todo", icono diverso, con Zacatlán, orgullosamente zacateco, hombre y convencido que nuestro municipio necesita un mano con pulgar arriba. 1.558 personas les





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/477/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-478/2021

"1.725 personas siguen esto", icono diverso, <https://instagram.com/rodogonzalezrsp?igshid=1f5usw47pgkku>, icono de teléfono, "797 100 3369", icono de comentario, "Enviar mensaje", icono de sobre, rodolfogonzalezrsp@gmail.com, icono diverso, "Interés", "Sugerir cambios", "¿Es la categoría correcta de Rodolfo González A.?", "Artes visuales".-----

Así mismo en el centro de la imagen se aprecian los iconos y textos siguientes: círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, "Crear publicación", icono diverso, "Foto/video", icono de puntero, "Estoy aquí", icono de persona, "Etiquetar amigos", "PUBLICACIÓN FJADA", círculo rojo que en su interior contiene una persona de género masculino de tez morena, cabello color negro, el cual porta camisa en color blanco, con los textos: "RSP", "1 d", icono de mundo, "Por un Zacatlán en paz, por un voto democrático."; de igual forma se aprecia un video con una duración de veintinueve segundos en el cual se escuchó lo siguiente: -----

Persona uno: "En Zacatlán la gente es noble, trabajadora y de buen corazón".-----

Persona dos: "No podemos permitir que la violencia dañe nuestra tierra".-----

Persona tres: "Que la delincuencia atente contra integridad y la vida de nuestras familias".-----

Persona cuatro: "Por eso hoy de la mano de toda la gente buena, alzamos la voz".-----

Persona cinco: "Eliminemos todo tipo de violencia en nuestro pueblo".-----

Múltiples voces: "Por un Zacatlán en paz."-----

Fin de lo percibido. -----

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador web el siguiente enlace ["https://www.facebook.com/104198271424582/posts/128662106195874/?sfnsn=scuwpua"](https://www.facebook.com/104198271424582/posts/128662106195874/?sfnsn=scuwpua) en la barra de búsqueda y al dar clic se abrió la





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/477/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-478/2021

lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, círculo que en su interior contiene una silueta de una persona, "Ofi", "+", icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido, "Inicio", "Información", "Videos", "Fotos", "Más", icono de triángulo invertido, icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de lupa. " " --

Debajo de lo antes descrito se aprecia un círculo en color rojo que en su interior contiene una persona de género masculino, tez morena, cabello color negro, el cual porta camisa en color blanco, con los textos: "RSP", aunado a esto se aprecian de igual forma "Rodolfo González A.", "5 de mayo a las 20:58", icono de mundo, "Compromiso firmado en la unidad habitacional Jardines, escuchando a los vecinos me comprometo a: "1.- Modernizar el parque infantil.", "2.- Terminar la construcción de la cancha de recreación.", "3.- Reparar luminarias.", "4.- Certeza jurídica de áreas verdes.", "5.- Cumplir con los compromisos, soy hombre de palabra y a mi gobierno le voy a dar ejemplo."

De igual forma se aprecian dos fotografías, en la cual se aprecia a una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/477/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-478/2021

persona sosteniendo un cuadro en el cual se aprecian los textos: "Compromiso", "1.- Modernizar parque infantil", "2.- Vigilancia, Ahumbrado, Caseta, Lámparas, Infraestructura", "3.- Certeza jurídica de Áreas Verdes", se aprecia un rubrica, "Compromiso firmado por Lic. Rodolfo González A.", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATLÁN", "Lia Zaira", "Testigo de honor", rubrica, "Testigo de honor", rubrica, "Testigo ciudadano", rubrica, "Testigo ciudadano", en la segunda fotografía se aprecia una imagen donde se observan diversas personas de género masculino y femenino, en un espacio abierto, en el cual uno de ellos porta una manta donde se logran percibir los textos: "RSP".

Fin de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la certificación de dos (02) direcciones electrónicas, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las once horas con diez minutos (11:10) del día dos de junio del dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y firmó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Víctor Velasco Matadamas, Analista Especializado, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado.



6. Requerimiento realizado mediante proveído de nueve de mayo, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE a efecto de que informara si:
- a) Elizabeth Romero Martínez se encontraba registrada como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Zacatlán.

- b) Rodolfo González Álvarez se encontraba postulado como candidato para la Presidencia Municipal de Zacatlán por el partido político Redes Sociales Progresistas.

A lo que se diera cumplimiento mediante memorándum IEE/SE-8294/2021.⁴

En lo que respecta a las pruebas identificadas en los numerales 5 y 6, se tienen como documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, derivado de que fueron emitidas por funcionarios del Instituto Electoral del Estado, en ejercicio de sus atribuciones.

En lo atinente a las marcadas con los números 1 y 2, se trata de pruebas técnicas, mientras que las identificadas con los numerales 3 y 4, se trata de presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con valor probatorio indiciario, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código Electoral local.

Por su parte, en concordancia a lo establecido en el párrafo anterior, es atinente mencionar que las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**⁵

⁴ Visible en fojas 060 a 070 del expediente.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014 páginas 23 y 24



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2022

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del denunciado. De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado fue candidato a la Presidencia Municipal de Zacatlán, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas, conformada por los durante el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

II. Hechos denunciados. Del acta circunstanciada de dos de junio, identificada con la clave ACTA/OE-478/2021, se tiene por acreditada una de las imágenes señaladas por el denunciante.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los hechos formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad sustanciadora en su informe, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si los hechos denunciados vulneraron la normatividad electoral vigente.

Lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve y con base en la la Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***⁶.

Asimismo, en el presente asunto debe resaltarse que el hecho de que las infracciones denunciadas fueran cometidas en redes sociales no actualiza un impedimento para que este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto. Ello pues es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos, ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales, ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DERIVADO DE SU APARICIÓN EN PROPAGANDA ELECTORAL.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2022

Por su parte, en sus artículos 1, párrafo 3 y 4 párrafo noveno, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior, y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia ***P./J. 7/2016 (10a.)*** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES"***.

Al respecto, en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.

Asimismo, en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

"Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad."

"Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

De acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones.

En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece que *"todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*. Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas *"poseen los derechos que*

corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición. a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado".

Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.

Esta protección especial se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica con base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.

En relación con lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG481/2019 por el que se modificaron los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El objeto de dichos lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o grabada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De igual forma, debe precisarse que tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:

- a) Partidos políticos,
- b) Coaliciones,
- c) Candidaturas de coalición,
- d) Candidaturas independientes federales y locales,
- e) Autoridades electorales federales y locales, y
- f) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Situación que además ha sido sostenida por la Sala Superior en la Tesis **XXIX/2019**, de rubro **"MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS"**⁷.

Así, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

En ese sentido, en el contenido de dichos lineamientos se precisa que existen dos formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, siendo estas las siguientes:

- **Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 44.

exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

- **Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por ende, en atención al principio de protección a la infancia, en los numerales 8, 9 y 17 de los lineamientos, se establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, siendo estos:

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;
- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, para que sea videograbada la explicación que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes;
- La opinión del menor, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Situación que a su vez se ajusta a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia **5/2017** de rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS**



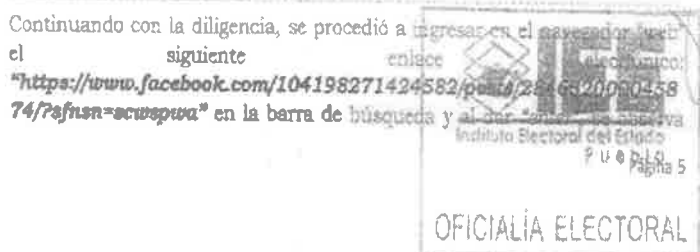
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES⁸.

Por último, por cuanto hace a casos en que la aparición de los menores sea incidental, el numeral 15 del Lineamiento, se establece que si posteriormente pretende difundirse dicho contenido en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.** Situación que a su vez es acorde con el contenido de Jurisprudencia 20/2019, de rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"**⁹.

CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo aplicable en el presente asunto, tal y como se precisó en el apartado de hechos acreditados, de las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia adminiculadas con la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral en el acta circunstanciada de dos de junio, se tiene plenamente demostrada la aparición de niñas y niños en una de publicación de cinco de mayo, misma que en específico se inserta de nuevo a continuación:



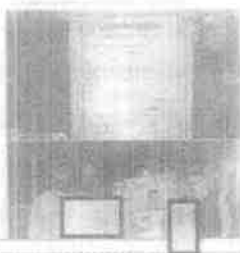
⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/477/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-478/2021

lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, círculo que en su interior contiene una silueta de una persona, "Of", "+", icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido, "Inicio", "Información", "Videos", "Fotos", "Más", icono de triángulo invertido, icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de lupa, "...".

Debajo de lo antes descrito se aprecia un círculo en color rojo que en su interior contiene una persona de género masculino, tez morena, cabello color negro, el cual porta camisa en color blanco, con los textos: "RSP", aunado a esto se aprecian de igual forma "Rodolfo González A.", "5 de mayo a las 20:58", icono de mundo, "Compromiso firmado en la unidad habitacional Jardines, escuchando a los vecinos me comprometo a:", "1.- Modernizar el parque infantil", "2.- Terminar la construcción de la caseta de vigilancia", "3.- Reparar luminarias.", "4.- Certeza jurídica de áreas verdes", "Cumpliremos, soy hombre de palabra y a mi gente no le defraudo".

De igual forma se aprecian dos fotografías, en la cual se aprecia a una



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/477/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-478/2021

persona sosteniendo un cuadro en el cual se aprecian los textos: "Compromiso", "1.- Modernizar parque infantil", "2.- Vigilancia, Alumbrado, Caseta, Lámparas, Infraestructura", "3.- Certeza jurídica de Áreas Verdes", se aprecia una rubrica, "Compromiso firmado por Lic. Rodolfo González A.", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATLÁN", "Lia Zaira", "Testigo de honor", rubrica, "Testigo de honor", rubrica, "Testigo ciudadano", rubrica, "Testigo ciudadano", en la segunda fotografía se aprecia una imagen donde se observan diversas personas de género masculino y femenino, en un espacio abierto, en el cual uno de ellos porta una manta donde se logran percibir los textos: "RSP".

Fin de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2022

Como se observa de las imágenes insertas, tanto la publicación como ambas imágenes, tienen naturaleza de propaganda electoral dado que fueron publicadas en el periodo de campañas, -cinco de mayo de dos mil veintiuno, a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos- donde se aprecia el siguiente texto:

"Compromiso firmado en la unidad habitacional Jardines, escuchando a los vecinos me comprometí a:

1. *Modernizar el parque infantil;*
2. *Terminar la construcción de la caseta de vigilancia;*
3. *Reparar luminarias;*
4. *Certeza jurídica de áreas verdes.*

Siendo gobierno cumpliremos, soy hombre de palabra y a mi gente no le fallo."

Asimismo, se desprenden dos imágenes, de las cuales en la primera se observa la firma de un "compromiso" por parte del denunciado en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Zacatlán y en la segunda se observan a siete personas -cuatro adultas y tres menores de edad-, dentro de las cuales se puede establecer que una de ellas tiene en sus manos una lona con el logo del partido político Redes Sociales Progresistas y el nombre del hoy denunciado.¹⁰ Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 226 del CIPEEP y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"**¹¹

En ese sentido, como puede apreciarse de las imágenes, se acredita la aparición de niñas y niños en las publicaciones referidas, en la que el denunciante, únicamente refirió que se trataba

¹⁰ Visible en la foja 043.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

de una simple reunión que había llevado a cabo el partido político Redes Sociales Progresistas con familiares y amigos y que a su vez esta, no había tenido un fin proselitista, pero contrario a lo que alega el denunciado, se puede acreditar que dicho acto si tuvo ese fin, derivado a que se muestran los elementos necesarios para acreditarlo, tal y como se menciona en el párrafo anterior con fundamento en el CIPEEP y la jurisprudencia de la Sala Superior.

En esa misma tónica, al respecto, el otrora candidato, no aportó los permisos correspondientes de los padres para poder comprobar que se respetó el marco normativo de los Lineamientos y la jurisprudencia anteriormente referida.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral declara **EXISTENTE** la infracción denunciada, únicamente por cuanto hace a la publicación en el perfil de "Facebook" del denunciado de fecha cinco de mayo, dado que se cumplen con los supuestos normativos para su actualización.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que se ofrecieron diferentes imágenes que ha dicho de la quejosa podían constituir la falta que hoy se analiza, pero cabe destacar, que en ningún momento aportó las ligas de internet necesarias para que la autoridad remisor, en cumplimiento a su facultad sustanciadora, realizara el análisis completo de dichas fotografías, las cuales, únicamente pudieron ser revisadas por la Dirección Jurídica del IEE, en Acta de cinco de agosto respecto a su contenido, lo que deriva en que este Organismo Jurisdiccional no pueda tener como ciertos dichos hechos, pues se insiste la quejosa no aportó las ligas electrónicas exactas del perfil del denunciado, a pesar de que se le realizaron varios requerimientos para que lo hiciera, siendo omisa en desahogarlos.

Finalmente, tampoco pasa inadvertido para este tribunal que en el escrito de alegatos de la parte denunciada, refiere que hubo una indebida notificación por parte del IEE en el Procedimiento Especial



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2022

Sancionador, es inconcuso para este Tribunal que conforme al artículo 413, párrafo II, del Código de la materia, se realizó de forma correcta, toda vez que el denunciado, presentó en tiempo y forma, su escrito de pruebas y alegatos, que fue desahogado en la audiencia de diecinueve de noviembre, llevada a cabo para dicho fin.

SÉPTMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha sido acreditada la conducta atribuible a la parte denunciada en el considerando anterior, se procede a calificarla e imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para ello se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la

determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para la imposición de las sanciones se determinará si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, el artículo 398, fracción II del CIPEEP prevé para los candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Asimismo, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado CIPEEP.

7.1. CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR LA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DERIVADO DE SU APARICIÓN EN PROPAGANDA ELECTORAL.

Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado en el considerando SEXTO, la existencia de la infracción consistente en

¹² En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes derivado de su aparición en propaganda electoral. A continuación, se procede a imponer a la denunciada la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en una publicación realizada en el perfil del denunciado de la red social Facebook, sin acatar las reglas de propaganda electoral y actos de campaña contenidos en la legislación vigente.

Tiempo. La publicación fue difundida en fecha cinco de mayo, fecha dentro de las campañas electorales, durante el proceso electoral local dos mil veinte – dos mil veintiuno.

Lugar. Las publicaciones se realizaron en el perfil de la red social Facebook del denunciado, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

Singularidad o pluralidad de la falta. Al tratarse de una publicación, se considera que se trató de una sola conducta infractora, mediante la cual se afectó el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campañas del proceso electoral local dos mil veinte – dos mil veintiuno en Zacatlán, Puebla.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales.

Intencionalidad. De autos no se acredita que el actuar del entonces candidato fuera con la finalidad de infringir la norma electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el entonces candidato afectó el interés superior de la niñez, principio dado que omitió cumplir a cabalidad con lo establecido en la ley respecto a la propaganda electoral.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como leve, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 fracción II del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**¹³.

¹³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2022

En este tenor, se impone a la parte denunciada una **amonestación pública**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Asimismo, se busca visibilizar y hacer conciencia del otrora candidato sobre las disposiciones que rigen los actos de campaña, con la finalidad de proteger y garantizar en todo momento el interés superior de la niñez.

Por ende, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Finalmente, toda vez que se acreditó la infracción denunciada, se **ordena** a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de su Consejero Presidente para que, realice las acciones pertinentes con la finalidad de que se eliminen las publicaciones analizadas en la presente sentencia, ello con la finalidad de salvaguardar el interés superior de los menores que en ellas aparecen. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las **cuarenta y ocho horas** a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la violación al interés superior de los niños y niñas, en términos de lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lleve a cabo lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2022

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y Secretario General de Acuerdos Israel Argüello Boy, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del Asunto Especial número TEEP-AE-034/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y un fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE.

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-035/2022.

DENUNCIANTE: ALEXIS URIEL
MORALES DÍAZ.

DENUNCIADO: MARCELO GARCÍA
ALAMAGUER.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-035/2022.

DENUNCIANTE: ALEXIS URIEL
MORALES DÍAZ.

DENUNCIADO: MARCELO GARCÍA
ALAMAGUER.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-035/2022.

DENUNCIANTE: ALEXIS URIEL MORALES
DÍAZ.

DENUNCIADO: MARCELO GARCÍA
ALMAGUER.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de febrero de dos mil
veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave SE/PES/AUMD/024/2020, promovido por Alexis
Uriel Morales Díaz por su propio derecho, en contra de Marcelo García
Almaguer en su entonces carácter de otrora Diputado Local, por la
posible promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos,
actos anticipados de precampaña y campaña.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electores del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Alexis Uriel Morales Díaz.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado: Marcelo García Almaguer

**Instituto, IEE, autoridad
remisora:** Instituto Electoral del Estado

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

INE Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampana y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de queja ante el IEE. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Alexis Uriel Morales Díaz, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto en contra de Marcelo García



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Almaguer, otrora Diputado Local independiente, por presuntas violaciones a la normativa electoral, en específico promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-2097/2020, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/AUMD/024/2021** mediante acuerdo de dieciocho de noviembre del dos mil veinte.

3. Ampliación de denuncia. El treinta de noviembre del dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a la Dirección Jurídica un escrito signado por el denunciante mediante el cual presenta ampliación del procedimiento especial sancionador en contra del denunciado.

4. Acta circunstanciada. El tres de diciembre de dos mil veinte, la Oficialía Electoral del Instituto instrumento Acta Circunstanciada mediante la cual se verificó la existencia y contenido de cinco enlaces electrónicos mediante acta identificada con clave ACTA/OE-180/2020.

5. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública con el afán de verificar la existencia y contenido de diez enlaces electrónicos, y a través del memorándum IEE/OE-279/2020 se da cumplimiento mediante el acta identificada con clave ACTA/OE-208/2020.

6. Acta circunstanciada. Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte y con el fin de satisfacer el principio de exhaustividad se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer a través de Acta Circunstanciada para la verificación del cargo que ostenta el denunciado, la Legislatura a la cual pertenece, así como examinar si cuenta con un domicilio para ser localizado.

7. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, en su punto SEGUNDO, se requirió al denunciado; que informara lo siguiente:

- a) Indique si dentro del periodo que abarca del primero de enero de dos mil veinte a la fecha, ha rendido su informe de actividades.
- b) En caso de ser afirmativo, proporcione la fecha de publicación y/o presentación del mismo, ante el H. Congreso del Estado de Puebla.
- c) Así también informe cuál es su nombre correcto, Marcelo García Almaguer y/o Marcelo Eugenio García Almaguer.

8. Segundo Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, en su punto SEGUNDO, se requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, el domicilio del denunciado a efecto de que en el momento procesal oportuno se proceda a su emplazamiento, toda vez que al momento de haber sido notificado en el domicilio referido por el denunciante contaba con licencia al cargo; y a través del Oficio identificado con la clave número INE/JLE/VRFE/1829/2021

9. Tercer Requerimiento. Mediante acuerdos de fechas catorce y veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se requirió al denunciado lo siguiente:

- a) Indique si dentro del período del primero de enero de dos mil veinte, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, rindió su informe de actividades, en su carácter de Diputado, ante el Congreso del Estado de Puebla.
- b) En caso de ser afirmativo, informe la fecha y el lugar de la presentación del mismo.
- c) Así precise, si rindió informe digital ciudadano, estableciendo las fechas y las plataformas electrónicas en las que fue publicado.
- d) Informe si la página de internet con la siguiente dirección electrónica <https://www.marcelogarcialamaguer.mx/> es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

administrada y/o controlada por usted y, en caso contrario, indique el nombre y cargo de la persona que la administra, así como la información necesaria para su localización.

e) Informe, si se utilizan recursos públicos o privados para el manejo y control de la página mencionada en el inciso anterior.

10. Primer Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias preliminares para mejor proveer, instrumentando Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes impresas en el escrito de queja; se da cumplimiento el siete de junio de dos mil veintiuno.

11. Segunda Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias preliminares para mejor proveer, instrumentando Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes impresas en el escrito con el número de folio 01504; dando cumplimiento el veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

12. Tercer Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias preliminares para mejor proveer, instrumentando Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia de la página <https://www.marcelogarcialamaquer.mx/>; dando cumplimiento el trece de julio de dos mil veintiuno.

13. Cuarta Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias preliminares para mejor proveer, instrumentando Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar dentro del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS MENCIONADOS CARGOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES

2020 – 2021” identificado con la clave CG/AC-054/2021; si se encuentra registro del ciudadano Marcelo García Almaguer, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, dando cumplimiento el cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

14. Quinta Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias preliminares para mejor proveer, instrumentando Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar dentro del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PENDIENTES SEÑALADAS EN EL ACUERDO CG/AC-055/2021 PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020 – 2021, EN TÉRMINO DEL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN III, INCISO C), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA”* identificado con la clave CG/AC-057/2021; si se encuentra registro del ciudadano Marcelo García Almaguer, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Puebla, Puebla, dando cumplimiento el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dando cumplimiento el veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

15. Sexta Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias preliminares para mejor proveer, instrumentando Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar dentro del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020 – 2021”*, identificado con la clave CG/AC-059/2021; si se encuentra registro del ciudadano Marcelo García Almaguer, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Puebla, Puebla, dando cumplimiento el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dando cumplimiento el veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

16. Requerimientos. Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno se realizan diversos requerimientos a la Dirección de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, al Honorable Congreso del Estado, y a los representantes legales de los periódicos digitales *"El Sol de Puebla"*, *"Síntesis"*, *"EL POPULAR.mx"*, *"EL HERALDO DE PUEBLA"*, *"CONTRAPARTE"*, *"INTOLERANCIA DIARIO"*, *"E-CONSULTA"*, *"TELEDIARIO"*, *"PERIODICO CENTRAL"*, *"DORSIA"*.

Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta del cumplimiento de requerimiento a los medios de comunicación *"e-consulta"*, *"El Heraldo de Puebla"*, *"EL POPULAR.MX"*, *"Síntesis"*, *"El Sol de Puebla"*, *"Contraparte"* e *"Intolerancia"*.

17. Requerimientos. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintiuno se realizan diversos requerimientos a *"Periódico Central"* y al *"H. Congreso del Estado de Puebla"*, cumpliendo este último, mediante oficio identificado con la clave DGAJEPL/1145/2021 recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

18. Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia, ordenando emplazar a las partes denunciadas, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado, asimismo se citó a las partes para que comparecieran la audiencia de pruebas y alegatos. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante se ordenó integrar por cuerda separada un expedientillo para el efecto de dictar un Proyecto de Resolución de Medidas Cautelares por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto.

19. Medidas Cautelares. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito inicial de denuncia, por lo que en los puntos SEGUNDO y TERCERO, se estableció lo siguiente:

"...SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción III DEL Reglamento de Quejas, en

consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. *Se DESECHA la medida cautelas solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo SEGUNDO."*

20. Audiencia de ley. El seis de enero de dos mil veintidós, realizó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hace constar la no comparecencia del denunciante y denunciado, se les tiene a ambos por precluido su derecho a ofrecer los alegatos correspondientes.

21. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/AUMD/024/2020** mediante Oficio No. **IEE/SE-102/2022**, el cuál fue recibido el día veinticinco de enero de dos mil veintidós en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

22. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

23. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia, al tenor de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-035/2022

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 402 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

Lo anterior porque se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos llevadas a cabo por Marcelo García Almaguer en su entonces carácter de Diputado Local Independiente.

SEGUNDO. Hechos denunciados.

El denunciante establece que Marcelo García Almaguer, vulneró lo establecido en el artículo 134 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, en su escrito, el denunciante sostuvo que las conductas se materializaron en diversos medios de comunicación que dieron cobertura a distintas reuniones y encuentros que encabezó el denunciado con ciudadanos poblanos fuera del periodo de precampañas y campañas, tal y como se observa a continuación:

*"...En dicha entrevista el diputado mencionó lo siguiente: **"sí claro, desde hace un año ocho meses hemos estado trabajando, levanté la mano y dije: yo quiero participar en la contienda para la alcaldía. Creemos que es el momento porque ahorita Puebla está viviendo un contexto de mucha polarización, situación que deja en evidencia su intención de contender por el cargo público de referencia..." (SIC).***

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

De autos se desprende que el denunciado no compareció² ni realizó manifestación alguna al respecto de la denuncia interpuesta en su contra, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas y formular alegatos.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que el denunciante estima que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos, por parte de Marcelo García Almaguer.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y la denunciada, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.

1.1. Técnica. Se solicita a esta autoridad que requiera a la Oficialía Electoral para que certifique el contenido de la página oficial de Marcelo García Almaguer, la cual se puede localizar en el siguiente enlace: <http://www.marcelogarciaalmaguer.mx/>

² Visible en foja 495



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.2. Técnica. Se solicita la certificación de las páginas de internet que contienen las notas periodísticas que advierten los actos aquí denunciados:

- <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/se-destapa-va-marcelo-garcia-almaquer-por-la-alcaldia-de-puebla-2021-movimiento-ciudadano-dante-delgado-contingencia-sanitaria-covid-19-coronavirus-pan-morenovallismo-direccion-de-emergencias-y-respuesta-inmediata-deri-centro-de-control-com-5789818.html>
- <https://sintesis.com.mx/puebla/2020/10/15/marcelo-recorrido-mercados/>
- <https://sintesis.com.mx/puebla/2020/10/26/chelo-garcia-entrega-apoyos>
- <https://sintesis.com.mx/puebla/2020/11/14/chelo-reune-habitantes/>

1.3. Técnica. Se solicita a esta autoridad que ordene a la Oficialía Electoral la certificación de las notas periodísticas que se encuentran en los siguientes enlaces:

- <https://movil.elpopular.mx/secciones/puebla/2020/11/17/chelo-garcia-escucha-inquietudes-de-vecinos-en-el-orient-de-puebla-capital>
- <https://sintesis.com.mx/puebla/2020/11/21/chelo-comprometido-familias/>
- <https://heraldodepuebla.com/2020/11/18/chelo-garcia-refrenda-apoyo-a-comerciantes-para-impulsar-el-consumo-local/>
- <https://contraparte.mx/partidos-politicos/41488-chelo-gar%C3ADa-decidi-do-para-construir-una-ruta-ciudadana%E2%82%AC%80BB&BF.html>
- <https://intoleranciadiario.com/blog/2020/10/29/968874-chelo-el-chalan-que-quiere-ser-jefe.html>
- <https://www.e-consulta.com/nota/2020-09-02/politica/con-tono-de-campana-marcelo-garcía-lanza-spots-por-informe-?amp>
- <https://puebla.telediario.mx/local/eduardo-rivera-blanca-alcala-gabriel-biestro-y-chelo-garcia-preferidos-rumbo-la-alcaldia-massive>
- <https://www.periodico central.mx/2019/columnistas/que-perra-mi-amiga/item/22229-que-perro-mi-amigo-marcelo-chemamo>
- <http://revistadorsia.com/chelogarcia-el-diputado-que-camina-por-las-calles-poblanas/>
- <https://intoleranciadiario.com/blog/2020/11/11/969625-chelo-la-ficha-naranja.html>

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. [ACTA/OE-180/2020]³, en la que se da verificación del contenido de cinco (5) enlaces electrónicos, que se elabora en cumplimiento al memorándum IEE/SE-2125/2020.

2.2. [ACTA/OE-208/2020]⁴, en la que se da verificación del contenido de diez (10) enlaces electrónicos, que se elabora en cumplimiento al memorándum IEE/SE-2586/2020.

2.3. [ACTA CIRCUNSTANCIADA]⁵, en la que se da verificación del cargo que ostenta el ciudadano Marcelo García Almaguer, que se elabora en cumplimiento al proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

2.4. [ACTA CIRCUNSTANCIADA]⁶, en la que se verifica y certifica el contenido de las imágenes impresas en el escrito de ampliación de queja del denunciante, que se elabora en cumplimiento al proveído de catorce de junio de dos mil veintiuno.

2.5. [ACTA CIRCUNSTANCIADA]⁷, en la que se verifica y certifica el contenido de las imágenes impresas en el escrito de queja del denunciante, que se elabora en cumplimiento al proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

2.6. [ACTA CIRCUNSTANCIADA]⁸, en la que se verifica y certifica la existencia de la página <http://marcelogarciaalmaguer.mx/>, que se elabora en cumplimiento al proveído de treinta de junio de dos mil veintiuno.

2.7. [ACTA CIRCUNSTANCIADA]⁹, en la que se verifica y certifica dentro del acuerdo identificado con la clave CG/AC-054/2021, si el denunciado se encuentra registrado como candidato a la Presidencia

³ Visible en las fojas 205 a la 221.

⁴ Visible en las fojas 236 a la 256.

⁵ Visible en las fojas 256 a la 260.

⁶ Visible en las fojas 337 a la 339.

⁷ Visible en las fojas 341 a la 343.

⁸ Visible en las fojas 345 a la 346.

⁹ Visible en las fojas 348 a la 350.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Municipal de Puebla, Puebla, que se elabora en cumplimiento al proveído de veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

2.8. [ACTA CIRCUNSTANCIADA]¹⁰, en la que se verifica y certifica dentro del acuerdo identificado con la clave CG/AC-055/2021, si el denunciado se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, que se elabora en cumplimiento al proveído de trece de agosto de dos mil veintiuno.

2.9. [ACTA CIRCUNSTANCIADA]¹¹, en la que se verifica y certifica dentro del acuerdo identificado con la clave CG/AC-057/2021, si el denunciado se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, que se elabora en cumplimiento al proveído de diez de septiembre de dos mil veintiuno.

2.10. [ACTA CIRCUNSTANCIADA]¹², en la que se verifica y certifica dentro del acuerdo identificado con la clave CG/AC-059/2021, si el denunciado se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, que se elabora en cumplimiento al proveído de veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

2.11. Memorándum [IEE/SE-1155/2021]¹³, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral informa que no existe registro alguno a nombre del denunciado que haya sido postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

Por cuanto hace a la ciudadana Marcelo Eugenio García Almaguer, en su carácter de denunciado, no aportó pruebas, teniéndole por precluido su derecho a hacerlo.

VALORACIÓN PROBATORIA

¹⁰ Visible en las fojas 352 a la 354.

¹¹ Visible en las fojas 356 a la 358.

¹² Visible en las fojas 360 a la 362.

¹³ Visible en la foja 370.

Las pruebas enlistadas con en el numeral **1.1, 1.2 y 1.3** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** y tendrán valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10 y 2.11** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. MARCO NORMATIVO.

I. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**¹⁴.

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.**

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes¹⁵:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

¹⁴ SUP-RAP-43/2009.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo

II. Utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes¹⁶, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral¹⁷.

¹⁶ SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015
¹⁷ SUP-RAP-410/2012

Derivado de lo anterior, los criterios antes citados, exigen que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

III. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial¹⁸ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se

¹⁸ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular

6.2. ESTUDIO DE FONDO.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá a su estudio concreto

HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en diversas publicaciones realizadas a través de notas periodísticas mediante las cuales se dan a conocer diversas actividades que estaba realizando el denunciado en su carácter de diputado local, lo que, a dicho del promovente actualiza, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral realizará el estudio de las conductas de manera separada.

I. Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos.

En el caso el denunciante aduce que presuntamente Marcelo García Almaguer utilizó recursos públicos, toda vez que estiman que el denunciado a través de diversas notas periodísticas ha hecho evidente sus recorridos a diversas colonias, en uso y aprovechamiento de su cargo como Diputado, de igual manera señala que entregó diversos apoyos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

correspondientes a láminas de acero galvanizado y traslucido para techar el mercado Emiliano Zapata. :

Este Tribunal Electoral considera que las notas periodísticas objeto de denuncia **no constituye uso de recursos públicos** por parte del denunciado, toda vez que como lo señalan los diarios "*El Herald*o"¹⁹, "*e-consulta*",²⁰ "*El Popular*"²¹, "*Síntesis*"²², "*El Sol de Puebla*"²³ e "*intolerancia*"²⁴, las notas periodísticas denunciadas son columnas consideradas como artículos de opinión, cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a las que hacen referencia ni a ningún otra, por lo que dichas notas fueron publicadas por iniciativa propia en ejercicio a la libertad de expresión y son de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Cabe hacer mención que dichos diarios informativos señalaron **que no existió ningún tipo de contrato o remuneración al momento de la realización de dichas notas.**

Aunado a lo anterior, del contenido de dichas notas no se desprende que el denunciado hubiese destinado recursos públicos en su beneficio o en beneficio de algún candidato, partido político o coalición, sumado a lo anterior se desprende de las actas circunstanciadas realizadas por el Instituto, que, el **denunciado no se postuló para contender en el proceso electoral concurrente dos mil veinte dos mil veintiuno**, en consecuencia no obtuvo un beneficio directo o indirecto por la publicación de dichas notas.

A continuación, se realizara el estudio de las hipótesis establecidas por Sala Superior, como se evidencia enseguida:

¹⁹ Visible en foja 369

²⁰ Visible en foja 371

²¹ Visible en foja 391

²² Visible en fojas 393 a 394

²³ Visible en foja 416

²⁴ Visible en foja 419

43

2



TEEP-AE-035/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

090371

e-consulta.com
REFERENCIA OBLIGADA

Puebla, Pue., a 15 de noviembre de 2021

MTRA. MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO,
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE:

En cumplimiento a la solicitud del expediente SE/PES/AUM/1234/2021 oficio no. EE/DJ-5010/2021, por el que se me solicita proporcionar la siguiente información:

1. La nota publicada en el link <https://www.e-consulta.com/nota/2020-09-02/politica/com-son-de-campa%C3%B1a-marco-el-gobierno-puede-que-uniforme-no-se-pague-100-000-de-ordenado-por-a-guna-persona-foto-mora-0-offici>
2. La nota fue realizada en el ejercicio de la libertad de expresión.

Si otro participante cuando de Usted como su autor y según se indica:


Roberto Ruiz Rodríguez
Representante Legal

090371

EL POPULAR.mx
Puebla de Zaragoza, Puebla, a 18 de noviembre de 2021

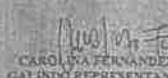
MTRA. MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO,
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Por medio de la presente me permito informar sobre los puntos mencionados en el requerimiento emitido por el órgano electoral del estado.

- a) La nota mencionada forma parte de la información de interés público que presentamos de manera constante a nuestros lectores.
- b) No aplica.
- c) La información publicada es resultado de un boletín oficial emitido por la oficina de prensa del entonces gobernador (hoy exgobernador) de Puebla, en el cual se invitó a todos los partidos políticos a participar en el evento de la campaña, el cual fue enviado a todos los partidos de representación por la oficina de prensa del gobierno de Puebla, como parte de la información de Ciudadanía y Gobierno, donde nuestro equipo y los funcionarios públicos de diversos partidos.

En respuesta que la información sea de utilidad, quedo de usted.

ATENTAMENTE


CAROLINA FERNÁNDEZ GALINDO REPRESENTANTE LEGAL
EL POPULAR.MX

Puede verse original en el archivo adjunto con el que
dispongo de copia del oficio No. EE/DJ-5006/2021
en el correo.

RECIBIDO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
18 NOV 2021

RECIBIDO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
18 NOV 2021

Síntesis

FOLIO 1

Asunto: Se contesta Oficio No. IEEED-5005/2021.

19 NOV 2021

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.
Mtra. María Genoveva Jiménez Cerezo.
Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica.
PRESENTE.

1461 12 NOV 2021

RECEBIDO

El que suscribe, Oscar Tenders García, en mi calidad de apoderado legal de la empresa Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V. y como lo justifica con el testimonio de escritura pública número 8,667 (ocho mil sesenta y siete) volumen 92 (noventa y dos) de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, pasada ante la fe del Notario Público Número 92, Lic. Carlos Beltrán Vázquez de esta ciudad de Puebla, mismo que adjunto en copia certificada al presente escrito para los efectos legales correspondientes, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones al ubicado en Calle 23 Sur No. 2804 Los Volcanes, en el Municipio Puebla, Estado de Puebla, autorizando para que en mi nombre y representación las radican la abogada Yolanda Osorio García y la presente en derecho Leonor Zacarías Montero, ambas con el debido respeto comparezcan para exponer:

QUE, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 3, 8, 25 fracción IV y en cumplimiento al oficio al rubro citado, me permito informarle lo siguiente:

Respecto al inciso a) del oficio que se contesta me permito informar que las notas que fueron contratadas por ningún Este público de particular, sino que las notas que llegan a través del correo electrónico de síntesis y que se deciden subir a la plataforma como cualquier otro medio de información como se muestra en el siguiente cuadro:

NOTAS CONTRATADAS	NOTAS QUE SON DE INFORMACIÓN
1. Noticias de interés público.	2. Noticias de interés público.
2. Noticias de interés público.	3. Noticias de interés público.
3. Noticias de interés público.	4. Noticias de interés público.
4. Noticias de interés público.	5. Noticias de interés público.
5. Noticias de interés público.	6. Noticias de interés público.
6. Noticias de interés público.	7. Noticias de interés público.
7. Noticias de interés público.	8. Noticias de interés público.
8. Noticias de interés público.	9. Noticias de interés público.
9. Noticias de interés público.	10. Noticias de interés público.

Por otra parte, respecto al inciso b) no se cuenta con documentos idóneos en que son inexistentes, pues al no haberse contratado ningún servicio de representación no existen ni contratos ni pagos referentes a dichas publicaciones.

Finalmente contestando el inciso c) de su Oficio, las notas publicadas por mi representación en el periódico Síntesis Digital fueron por iniciativa propia en ejercicio de la libertad de expresión y opinión de carácter absolutamente informativo y metódico para el público en general de conformidad con el artículo 6º primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante esta H. Autoridad en materia electoral, atentamente oído.

OFICIO.- Tener a mi representación, dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. IEEED-5005/2021, de fecha nueve de los corrientes y que me fuera notificado el día dieciocho del propio mes y año.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Oscar Tenders García
Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V.



TEEP-AE-035/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Of. Jurídica

El Sol de Puebla
S.A. de CV

Puebla, Pue., jueves 18 de noviembre de 2021.

Oficio TEEP-AE-035/2022 9615

MTRA. MARÍA GENEVEVA JIMÉNEZ CEREZO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
PRESENTE

En relación con su requerimiento de información, recibido en fecha 17 de noviembre del año 2021, me permito por este conducto y con mi carácter de representante legal de la razón mercantil **QIA PERIODÍSTICA EL SOL DE PUEBLA**, y señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones, la casa situada en la calle 3 Oriente número 201, colonia Centro, ante ustedes con el debido respeto manifiesto:

Que vengo por este conducto y en cumplimiento a su requerimiento, a dar contestación sobre el informe solicitado mediante el expediente **SE/PSSAUMD/024/2020**, por lo que me permito manifestar que:

La nota titulada "se destapa Marcelo García Almáger por la alcaldía de Puebla", se publicó en nuestra página de internet debido a que fue considerada como un tema periodístico.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante usted con el debido respeto pido:

UNICO.- se sirva por medio de este escrito contestando en mi calidad de representante legal de la empresa, su requerimiento de fecha 17 de noviembre del año en curso.

Atentamente

Serafin Salazar Arribano
Director

RECIBIDO 18 NOV 2021 5/2

3 de mayo 201 Cde. Centro, C.P. 72000 Tel. 01 (222) 511 33 00 Al 20

Recibido original en físico 18/11/2021 en caratula

Intolerancia

Puebla, Pue. A 22 de noviembre de 2021

MTRA. MARÍA GENEVEVA JIMÉNEZ CEREZO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
PRESENTE

Por medio de la presente, doy respuesta al Oficio no. TEEP-DJ-5009/2021.

Las publicaciones realizadas a las que en escrito hacen referencia son columnas consideradas como artículos de opinión, cuyos contenidos son responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de compromiso a la institución a la que hace referencia, ni a ninguna otra.

Sin otro en particular, agradezco la atención a la presente.

ATENTAMENTE

[Firma]

MARCO ANTONIO CARRAL NÚÑEZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

www.intoleranciaenpuebla.com

15 poniente 3714
Col. Salazar Durruti
Puebla Pue. C.P. 72130 Tel. (01 222) 5 75 34 38

Aunado a lo anterior cabe señalar que de dichas notas no se desprende que el denunciado hubiese apoyado a un candidato a algún cargo de elección popular, además de que conforme a las actas circunstanciadas de cuatro²⁵, veinticinco²⁶ de agosto, veinte²⁷ de septiembre y veintiocho²⁸ de octubre de dos mil veintiuno, el denunciado no se postuló para cargo alguno, por lo que tampoco utilizó recursos públicos en su beneficio ya que este nunca fue candidato a algún cargo como se desprende de las constancias que obran en autos.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

El presente elemento **no se acredita** toda vez que, del informe rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se desprende que dentro de las comprobaciones del denunciado en su carácter de Diputado local presentó sus gastos derivado del desempeño de sus funciones, de las cuales no se advierte que las comprobaciones señaladas tengan referencia con los lugares y actividades mencionadas en las notas periodísticas.

En suma de lo anterior cabe señalar que como se mencionó con antelación el denunciado nunca se postuló como candidato a algún cargo popular, por lo que este no utilizó su tiempo de labores en beneficio a candidatura alguna, toda vez que de dichas notas no es posible apreciar que este apoye a algún otro candidato, partido político o coalición.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA del uso indebido de recursos públicos** pues una vez analizados los elementos que obran en autos, no se tienen por acreditados.

²⁵ Visible en fojas 348 a 350

²⁶ Visible en foja 352 a 354

²⁷ Visible en fojas 356 a 358

²⁸ Visible en fojas 360 a 362



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

II Análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada

En el caso el denunciante aduce que la publicación de las notas periodísticas, constituyen promoción personalizada.

Este Tribunal Electoral considera que las notas objeto de denuncia **no constituye promoción personalizada** de Marcelo García Almaguer, toda vez que como lo señalan los diarios autores de dichas notas, la realización y publicación de estas fue en ejercicio al derecho de libertar de expresión y sin que mediara contrato o contraprestación de servicios con algún ente público o particular, por lo que dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, como se evidencia enseguida:

1. Elementos Personal.

Este **elemento no se acredita** toda vez que, del análisis de las notas periodísticas denunciadas se advierte que:

El denunciado no fue el autor intelectual o material de dichas notas, **toda** vez que estas fueron realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión conferida en el artículo 6 de la Constitución Federal, además de que como se desprende de los distintos informes rendidos por los autores de dichas notas (los diarios), no existió contrato alguno con ente público o particular.

En conclusión el denunciado no intento posicionar su imagen indebidamente ante la ciudadanía, y la referencia a su persona en dichas notas fue en atención al cargo que ostentaba como Diputado Local, además de que como se desprende de las actas circunstanciadas de cuatro, veinticinco de agosto, veinte de septiembre y veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el denunciado no se postuló para cargo alguno, por lo que es notorio que la intención de dichas notas fue meramente informativas y no con el propósito de posicionarlo a fin de obtener alguna candidatura.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA**

PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON FINES ELECTORALES POR PARTE DE LA DENUNCIADA, ello, por advertir que no obtuvo un beneficio directo en su persona, además de que el denunciado nunca se postuló para algún cargo de elección popular.

III. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

El denunciante aduce que las notas periodísticas denunciadas en las que se hace referencia a Marcelo García Almaguer constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, toda vez que analizando las notas denunciadas y certificados por el Instituto Electoral, así como de los autos que integran el expediente en que se actúa, no se encontró un posicionamiento o llamamiento al voto por parte del denunciado ni a favor o en contra de algún candidato.

En principio, cabe recordar que el Código Electoral del Estado prevé que serán actos de precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política, de esta manera y en atención a los autos que constituyen el expediente, no se logra acreditar que el denunciado haya promovido su voto o hecho la invitación directa a votar a su favor en alguna contienda electoral.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a. **Elemento personal.** Este **no se acredita**, toda vez que, el denunciado no fue el autor intelectual o material de dichas notas, toda vez que estas fueron realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión conferida en el artículo 6 de la Constitución Federal, además de que como se desprende de los distintos informes rendidos por los autores de dichas notas (los diarios), no existió contrato alguno con ente público o particular.

En conclusión el denunciado no intentó posicionar su imagen indebidamente ante la ciudadanía, y la referencia a su persona en dichas notas fue en atención al cargo que ostentaba como Diputado Local, además de que como se desprende de las actas circunstanciadas de cuatro, veinticinco de agosto, veinte de septiembre y veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el denunciado no se postuló para cargo alguno, por lo que es notorio que la intención de dichas notas fue meramente informativas y no con el propósito de posicionarlo a fin de obtener alguna candidatura.

Establecido lo anterior no puede considerarse que el denunciado hubiese realizando actos anticipados de campaña cuando no participó para ser electo en el proceso electoral dos mil veinte- dos mil veintiuno.

Este Tribunal Electoral en un análisis conjunto de los actos anticipados de campaña arriba a la conclusión de que, **no tuvo un impacto en su beneficio, lo cual no provoca una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.**

En consecuencia, al no acreditarse los elementos dictados por la jurisprudencia antes citada, se declara la **INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DENUNCIADOS.**

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Marcelo García Almaguer, en términos de lo precisado en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-145/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADO: JUAN DE DIOS
EMMANUEL OCHOA MANRIQUE Y
MORENA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-145/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADO: JUAN DE DIOS
EMMANUEL OCHOA MANRIQUE Y
MORENA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-145/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: JUAN DE DIOS
EMMANUEL OCHOA MANRIQUE Y
MORENA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que determina la existencia de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña y la inexistencia por el uso de símbolos religiosos, iniciado en contra de Juan de Dios Emmanuel Ochoa Manrique, aspirante a regidor en el municipio de Tochtepec, Puebla, y al partido político MORENA por culpa invigilando.

Í N D I C E

1. GLOSARIO.....	1
2. ANTECEDENTES.....	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
4. VIOLACIONES DENUNCIADAS.....	5
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.....	5
7. METODOLOGIA DE ESTUDIO.....	6
8. PRUEBAS.....	6
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.....	7
10. ESTUDIO DE FONDO.....	9
10. CULPA IN VIGILANDO.....	27
11. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.....	28
12. RESUELVE.....	31

1. GLOSARIO

Denunciante:	Partido de la Revolución Democrática
Denunciados:	Juan de Dios Emmanuel Ochoa Manrique, y el partido político MORENA por culpa in vigilando.

Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Comisión:	<i>Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado</i>
Código Local:	<i>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla</i>
Dirección Jurídica:	<i>Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado</i>
Instituto Electoral, IEE:	<i>Instituto Electoral del Estado de Puebla</i>
Reglamento de Quejas:	<i>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2021, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue el cuatro de mayo al dos de junio ¹

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

¹ Visible en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/CONVENIO_DE_COALICION_PAN_PRI_PRD_06-feb-2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-145/2021

2.3. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021² de cuatro de mayo, el *Consejo General*, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro de la siguiente planilla en la que el *denunciado* contiene como candidato a tercer regidor propietario por el partido político Morena, como integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”:³

COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA	PRESIDENTE	ZENÓN BADILO TELLES	CARLOS ALBERTO SANCHEZ CALDERON
	REGIDOR 2	UDIA MARTINEZ HERNANDEZ	CHRISTIAN SILVIA GARCES LOPEZ
	REGIDOR 3	JUAN DE DIOS ENRIQUETA OCHOA MARRIQUE	FABIAN TRINIDAD MEHDEZ
	REGIDOR 4	MARCELA GONZALEZ TELLEZ	ELSA ROSAS RAMOS
	REGIDOR 5	PENE RAMIREZ RAMIREZ	ELEAZAR GARCIA CALDERON
	REGIDOR 6	ELIA RAMIREZ ROSALES	MARIA LUISA TELLEZ CASTRO
	REGIDOR 7	JOSE MANUEL CASTRO SANTOS	VICTOR VICENTE PEREZ PEREZ
	SINDICO	DENISE PEREZ CAMACHO	ELOTNA CASTRO CABALLERO

2.1. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.1.1. Denuncia y ratificación. El veintisiete de abril, el *Instituto Electoral*, recibió por correo electrónico una denuncia, la cual, mediante ACTA/OE-347/2021, se ratificó su presentación y se tuvo por admitida, el diecinueve de julio.

2.1.2. Requerimiento y solicitud de fe pública. Por acuerdo cuatro de mayo, se requirió si el *denunciante*, se encontraba registrado como representante del Partido de la Revolución Democrática, y si el *denunciado*, se encontraba registrado como regidor propietario de la planilla MORENA, en Tochtepec, Puebla, así como se solicitó al secretario ejecutivo el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación de la existencia y contenido de los siguientes links:

1. <https://www.facebook.com/100009382340288/posts/2971706749818707/?d=n>
2. <https://www.facebook.com/100009382340288/posts/2972156709773711/?d=n>
3. [https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2975389552783760&id=100009382340288&_ft=01=AZU9L2Dpa\(27gQNYKEYYXDINgOLpe8KaROREsQgSK-GPzASaWClxAvyuhLUMgyQ6WSZABLKpgmMOroftcV0D5A5HPzCpDjdAkKlpU8XqzbARszbk6ysya5K_wSxANOVvx2xSHmltSc6FL2qiPTRqxBgIOJ3sl9ihjVVJfHBjwnaw&_t_n=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2975389552783760&id=100009382340288&_ft=01=AZU9L2Dpa(27gQNYKEYYXDINgOLpe8KaROREsQgSK-GPzASaWClxAvyuhLUMgyQ6WSZABLKpgmMOroftcV0D5A5HPzCpDjdAkKlpU8XqzbARszbk6ysya5K_wSxANOVvx2xSHmltSc6FL2qiPTRqxBgIOJ3sl9ihjVVJfHBjwnaw&_t_n=%2CO%2CP-R)
4. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2977383842584331&id=100009382340288&_ft=01=AZWiO9kiDvSZdTbqKfwPlat2E5xWQidCFG755asi9-HTfWZK1qYG_UHqF6XsindzLIKJggCxpTBmOxwRzCmceYoz8a7K1OE3w8xqZKLJleX1aq7EHsqnvbsGxK7z77XL1V9IMlmuqg-H-7FEq7ZRRaUrmMRx_lvU84340A&_t_n=%2CO%2CP-R

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021

³ Visible en <https://www.ieepuebla.org.mx/>

TEEP-AE-145/2021

2.1.3 Acta circunstanciada. Mediante acta de seis de mayo, identificada con la clave ACTA/OE-321/2021, se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos denunciados.

2.1.4. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de diecinueve de julio, se ordenó integrar el expedientillo de medidas cautelares, mismas que fueron concedidas el veintiuno de julio.

2.1.5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de julio, se ordenó emplazar a los *denunciados*, a la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia únicamente del *denunciado* Juan de Dios Emmanuel Ochoa Manrique.

2.1.7. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de diez de septiembre y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/ILC/168/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo Informe Circunstanciado de ocho de octubre, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

2.2. Trámite en el Tribunal Electoral

2.2.1. Recepción. El quince de octubre del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

2.2.2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-145/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.2.3. Debida integración. Una vez, que el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-145/2021

fracción II, 387 fracción II, 389 fracción I, 410 fracción III y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Tochtepec, Puebla, contra actos del aspirante a tercer regidor al Ayuntamiento, por hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, así como en el uso de símbolos religiosos, y al Partido Político MORENA por *culpa in vigilando*.

4. VIOLACIONES DENUNCIADAS

El *denunciante* aduce que se vulneró la normativa electoral, por conducto del candidato registrado Juan de Dios Emmanuel Ochoa Manrique, al actualizarse la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, puesto que realizó diversas publicaciones a través de la red social "Facebook", en la que transgredió el principio de equidad y legalidad, al publicar imágenes y comentarios en los que se hace un llamado al voto, posicionándose de manera adelantada en las próximas elecciones.

De igual forma se aduce que el *denunciado* vulnera el principio de laicidad contemplado en el artículo 130 de la Constitución Política, debido a que en una de las publicaciones que realizó, compartió una fotografía en la que se presume que el candidato hace uso de símbolos religiosos, en la publicidad denunciada, para solicitar el voto.

De lo anterior, el partido Morena, resulta responsable, por *culpa in vigilando*.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Por su parte el candidato regidor, hace valer que las imágenes denunciadas, presentan una alteración a la imagen original, pues cada enlace denunciado, fue posteado de la página de Facebook de "MORENA TOCHTEPC", así como que las redes son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Y en relación de los símbolos religiosos, señala que la iglesia que se hace referencia en el enlace denunciado, es la del Municipio de Tochtepec, Puebla, y solo fue usada como imagen en la que destaca su contenido cívico cultural.

En otra línea, se establece que el representante de MORENA, ante el Consejo General, fue debidamente notificado de la audiencia de pruebas y alegatos y

con los anexos que acompañaban la notificación, sin presentarse y realizar manifestaciones en su defensa.⁴

Por lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links, aportados por el *denunciante*, actualizan actos anticipados de campaña, y si ello vulnera o no, el principio de imparcialidad, equidad y laicidad que deben respetarse en el proceso electoral local.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, establecer si se acreditan las violaciones a la normativa electoral con la realización de los hechos denunciados, y en su caso determinar si se decreta, alguna sanción.

6. OBJETO DE LA DENUNCIA

La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, derivado de las supuestas publicaciones en redes sociales, se advierte la actualización de, actos anticipados de campaña y uso de símbolos religiosos, vulnerando con ello, el principio de imparcialidad, equidad y laicidad, en el proceso electoral local.

7. METODOLOGIA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados y calidad de los sujetos infractores.
- b) Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales.
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral
- d) Acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo.
- e) Análisis de la sanción a imponer e individualización.

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**

⁴ Foja 0084 del expediente en el que se actúa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-145/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. ⁵

En ese sentido, se procede a determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte las siguientes pruebas aportadas

a) Documental Publica desahogada por la autoridad instructora.

1. ACTA/OE-321/2021 de seis de mayo de dos mil veintiuno.

b) Pruebas aportadas por la *denunciante*.

1. Inspección ocular y certificación de los cuatro links aportados.
2. Instrumental de actuaciones.

c) Pruebas aportadas por la *denunciada*.

1. Dos links, en los que se encuentran alojadas las imágenes denunciadas, mismas que fueron desahogadas en el ACTA/OE-321/2021.

d) Pruebas recabadas por la autoridad.

1. Certificación de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se informa que existe documentación en la que consta registro a nombre de Juan de Dios Emmanuel Ochoa Manrique, postulado como tercer regidor propietario por el partido político MORENA como integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", al ayuntamiento de Tochtepec, Puebla.
2. ACTA/OE/347/2021, donde consta la certificación de la ratificación de la denuncia.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁶ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del *Código Local*.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**⁷

Las identificadas como técnicas, que pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**⁸ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

⁸ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-145/2021

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como las presunciones legal y humana, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Respecto a las actas identificadas con la clave ACTA/OE-321/2021 y ACTA/OE/347/2021, se advierte que corresponden a documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos **358 fracción I, inciso a)** del Código Electoral.

En relación al material probatorio, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto*, efectuó las diligencias de investigación y desahogo necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

10. ESTUDIO DE FONDO

La principal característica del procedimiento especial sancionador, en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".⁹ En tales condiciones, este organismo jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En tales condiciones, este organismo jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

A) EXISTENCIA O NO, DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y CALIDAD DE LOS SUJETOS INFRACTORES.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. Publicaciones del denunciado en su portal de Facebook.

El *denunciante*, para sustentar las infracciones denunciadas, ofreció como medios de pruebas cuatro links, los cuales, fueron desahogados, mediante ACTA/OE-321/2021, en la que se constató lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-145/2021

IMAGEN	LINK DENUNCIADO
	1. https://www.facebook.com/100013332140268/permalink/101106745818701/?comment_id=101106745818701 Del link se desprende lo siguiente: Se observa una publicación de la red social "Facebook", donde se aprecian los siguientes textos "Juan DeDios Ochoa", "24 de abril a las 22:52", "Vota 3 de 3, Presidente municipal, diputado local y diputado federal. Vota solo morena." Así mismo se aprecia una imagen en la que se puede observar la silueta de una mano color negro, sosteniendo un documento, además de los textos: "ME UNO AL VOTO MASIVO POR Morena". "Morena Tochtepec", "24 de abril a las 20:51", "Para seguir respaldando a "YaSabesQuien", "Vota todo morena, 3 de 3".
	2. https://www.facebook.com/100013332140268/permalink/101106745818701/?comment_id=101106745818701 Del link se desprende lo siguiente: Se observa una publicación de la red social "Facebook", donde se aprecian los siguientes textos "Juan DeDios Ochoa", "Voto parejo, morena 3 de 3". Así mismo se aprecia una imagen de espacio abierto, el cual tiene diversa vegetación y un inmueble con los colores blanco y amarillo, además de los textos: "Z.B.T", "SANAR EL MUNICIPIO", de igual forma debajo de lo antes descrito se aprecian los textos: "Morena Tochtepec", "25 de abril a las 09:46", "Buenos días amigo, sigamos construyendo el camino para el cambio verdadero", "#YaSabesQuien #ZBT".
	3. https://www.facebook.com/100013332140268/permalink/101106745818701/?comment_id=101106745818701 Del link se desprende lo siguiente: Se observa una publicación de la red social "Facebook", donde se aprecian los siguientes textos: "Juan DeDios Ochoa", "3 de 3 en morena, voto parejo". De igual forma se aprecia una imagen en fondo color café con los textos: "QUE NO TE CONFUNDAN Y HAZ LO CORRECTO ESTE 6 DE JUNIO VOTO MASIVO", "morena", "La esperanza de México", así mismo los textos: "Morena Tochtepec", "29 de abril a las 17:53", "3 de 3".

IMAGEN	LINK DENUNCIADO
	4. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=297738384258431&id=100009382340288&__cft__[0]=AZWJO9kD682dTBq2JhoPwtt2Z5sWQdC70796u19_5T7F-W3X1q7G_pT8mQcnsCmsvTns8_K1Q53w8q8E2L6T1q7T8L1VH4Cmnp48_77Eg7E8RAv8m8E8_84340A&_n Del link se desprende lo siguiente: Se observa una publicación de la red social "Facebook", donde se aprecian los siguientes textos: "Juan DeDios Ochoa", "2 de mayo a las 12:51". De igual forma se puede apreciar una imagen de diversas personas portando vestimenta en color verde junto a una bandera en colores verde, blanco y rojo, con los textos: "No se puede borrar el pasado, pero si podemos escribir un futuro mejor para nuestros hijos", "6 de junio", "VOTO MASIVO POR morena" de igual forma los textos: "Morena Tochtepec", "2 de mayo a las 12:51".

Con lo cual, se acredita la existencia cuatro imágenes de veinticuatro, veinticinco y veintinueve de abril, y la publicación de dos de mayo, compartidas en el perfil del denunciado, agregando los textos reproducidos.

Por otra parte, del análisis conjunto de las pruebas descritas, en lo que se relaciona con los hechos denunciados, este Organismo Jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

a) Calidad del denunciante.

Representante del Partido de la Revolución Democrática. Lo cual, es un hecho público y notorio que dicha entidad tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General del *instituto*.

b) Calidad de los denunciados.

Juan de Dios Emmanuel Ochoa Manrique, al momento en que ocurrieron los hechos, ostentaba la calidad de aspirante registrado, a tercer regidor en el Ayuntamiento de Tochtepec, Puebla

El Partido MORENA, resulta ser un hecho público y notorio, que cuenta con registro nacional y, con acreditación ante el Consejo General del *instituto*.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña.

El numeral 3, fracción II, de la Constitución Local, establece que el Instituto Electoral del Estado, será el organismo público local dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e



independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis **XXVI/20128**, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**,¹⁰ referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

6.1.1. Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 de la Ley Electoral, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del Código Local, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-145/2021

que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber, que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la Sala Superior ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de

- esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***¹¹

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campañas, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reprochable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.
- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.
- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su

¹¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

6.1.3. Uso de símbolos religiosos

El numeral 24 de la Constitución Federal establece el derecho que toda persona tiene a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho a participar ya sea de manera individual o colectiva, tanto en público como en privado, en actos del culto respectivo, siempre y cuando estos no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Así mismo, establece que nadie podrá utilizar esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política, lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia **39/2010**, de rubro: ***"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES, ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN"***.¹²

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas, menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la legislación y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos fundamentales de las personas.

En lo referente a las limitaciones de dicho derecho, se hace mención el artículo 40 de la Constitución en el que se establece que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

De igual forma, en el diverso 130, se fija el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, con el fin de que de ninguna manera estas influyan entre sí.

Una vez fijado lo anterior, atinente al principio de laicidad, conviene hacer mención del derecho a la libre manifestación de ideas, tutelado por el artículo

¹² La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6 de la Constitución Federal en el que se establece medularmente que la manifestación de ideas, dentro de las que se encuentran las religiosas, no será objeto de ninguna adquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Ello en concordancia con los artículos 54, fracción VIII y 228, fracción I del *Código Local*, así como en la tesis **XVII/2011** de rubro **"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"**¹³, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que su voto lo emita tras haber considerado propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

6.1.4. De la culpa in vigilando.

Es preciso señalar que artículo 6 del Código Local¹⁴, establece que los partidos políticos, entre otros, tienen la obligación de participar en la vigilancia del proceso electoral'.

En ese sentido, la *Sala Superior*, ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

Ello, es así porque los institutos políticos como persona jurídica solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61

¹⁴ Artículo 6

Los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.



En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y, por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la culpa in vigilando no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias.

B) ESTUDIO SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES.

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la *Sala Superior*, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral, y en el caso concreto el denunciado exterioriza una conducta que contraviene por las razones expuestas, el principio de equidad en la contienda.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

También, la referida *Sala Superior* ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la **calidad del sujeto** que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el **contexto** en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Respecto a la **calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.**

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del problema.

El problema planteado, consiste en determinar si las publicaciones realizadas por el *denunciado*, el veinticuatro, veinticinco y veintinueve de abril, así como la publicación de dos de mayo, constituyen actos anticipados de campaña, así como determinar si el veinticinco de abril, con la publicación denunciada, se cometieron actos anticipados de campaña, haciendo uso de una imagen religiosa, con lo que, puede generar una infracción a la normativa electoral y



en consecuencia, que el partido político, sea de igual forma, responsable por *culpa in vigilando*.

De ahí, que este Tribunal, analizara si se actualizan o no, los actos contrarios a la normativa electoral, conforme al caudal probatorio descrito.

C) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

9.2. Actos anticipados de campaña de veinticuatro, veintinueve de abril, así como la publicación de dos de mayo.

Una vez que, en el apartado anterior se acreditaron la existencia de las publicaciones analizadas de tales fechas anunciadas, y toda vez que el candidato denunciado, hace valer que las publicaciones fueron posteadas de otra página de internet, la cual es "Morena Tochtepec", es conviene tener presente que, tratándose de mensajes o publicaciones en redes sociales, la *Sala Superior*, ha señalado lo siguiente:

Que la **presunción de espontaneidad**¹⁵, es una característica que es relevante para decidir si en redes sociales es ilícita y genera responsabilidad en las y los autores o, si, por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Por lo que, para responsabilizar a una usuaria o usuario de redes sociales que difunda información originalmente publicada por un tercero (retuitear o compartir publicaciones), también es necesario derrotar la presunción de espontaneidad con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que quien difunde el mensaje de terceros tiene la autoría sobre el contenido reprochado, o que tuvo alguna participación; es decir, que se trató de una conducta planeada.¹⁶

Por lo que en **este caso** podemos analizar que publicaciones del perfil de "MORENA DE TOCHTEPEC", el denunciado, las compartió en su perfil de Facebook, desprendiéndose lo siguiente:

1. Juan de Dios Emmanuel Ochoa Márrique, no negó el uso de cuenta, reconociendo que "posteo de otra cuenta" las publicaciones.

¹⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

¹⁶ Es orientador el SUP-REC-1452/2018.

- 2. En la temporalidad de las publicaciones, fueron realizadas después de haber sido registrado como segundo regidor para el Ayuntamiento de Tochtepec, Puebla, y antes del inicio de las campañas.
- 3. Al compartir las imágenes denunciadas, en las publicaciones de veinticuatro y veintinueve de abril, acompañó los siguientes textos:
 - Vota 3 de 3, Presidente Municipal, Diputado Local y Diputado Federal. Vota solo morena.
 - 3 de 3 moren, (sic) voto parejo

Por lo que este Tribunal, analiza que la difusión de información de un tercero, por parte del candidato denunciado, no fue espontánea, y por lo mismo, sí se le puede reprochar haber “posteado” y/o “compartido”, dichas publicaciones.

Establecido lo anterior, se analiza que las publicaciones compartidas, el **veinticuatro, veinticinco y veintinueve de abril, así como la publicación de dos de mayo**, fueron realizadas cuando el denunciado, contaba con la calidad de aspirante registrado por el Partido Morena, para ocupar el cargo regidor del Ayuntamiento de Tochtepec, Puebla, las que fueron las siguientes, desahogadas mediante ACTA/OE-32/2021:

IMAGEN	LINK DENUNCIADO
	Se observa una publicación de la red social "Facebook", donde se aprecian los siguientes textos "Juan DeDios Ochoa", "24 de abril a las 22:52", "Vota 3 de 3, Presidente municipal, diputado local y diputado federal. Vota solo morena." Así mismo se aprecia una imagen en la que se puede observar la silueta de una mano color negro, sosteniendo un documento, además de los textos: "ME UNO AL VOTO MASIVO POR Morena",



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-145/2021

IMAGEN	LINK DENUNCIADO
	Se observa una publicación de la red social "Facebook", donde se aprecian los siguientes textos: "Juan DeDios Ochoa", "3 de 3 en moren, voto parejo". De igual forma se aprecia una imagen en fondo color café con los textos: "QUE NO TE CONFUNDAN Y HAZ LO CORRECTO ESTE 6 DE JUNIO VOTO MASIVO", "morena", "La esperanza de México", así mismo los textos:
	Se observa una publicación de la red social "Facebook", donde se aprecian los siguientes textos: "Juan DeDios Ochoa", "2 de mayo a las 12:51". De igual forma se puede apreciar una imagen de diversas personas portando vestimenta en color verde junto a una bandera en colores verde, blanco y rojo, con los textos: "No se puede borrar el pasado, pero si podemos escribir un futuro mejor para nuestros hijos", "6 de junio", "VOTO MASIVO POR morena", de igual forma los textos:
	Se observa una publicación de la red social "Facebook", donde se aprecian los siguientes textos "Juan DeDios Ochoa", "Voto parejo, morena 3 de 3". Asi mismo se aprecia una imagen de espacio abierto, el cual tiene diversa vegetación y un inmueble con los colores blanco y amarillo, además de los textos: "Z.B.T", "SANAR EL MUNICIPIO", de igual forma debajo de lo antes descrito se aprecian los textos: "Morena Tochtepec", "25 de abril a las 09:46", "Buenos días amigo, sigamos construyendo el camino para el cambio verdadero", "#YaSabesQuien #ZBT".

Es que el denunciado candidato, difundió en su perfil de Facebook, quién invariablemente se encuentra ligado de manera directa a la señalada contienda electoral y efectivamente cuenta con un claro posicionamiento al formar parte de los candidatos del Partido MORENA.

Así, como las imágenes si bien, no fueron de su autoría, lo cierto, es que las difundió en el periodo de intercampaña, y el contenido de estas, tienen por objeto promover a todos los candidatos de MORENA, incluida su candidatura, pues al decir "vota 3 de 3", y contener la frase "voto masivo Morena" destacando al— presidente Municipal— resulta evidente que la intención de promover tal cargo, era para también resultar beneficiado, pues el *denunciado*, integraba la planilla del Presidente Municipal de Tochtepec, Puebla.

Por lo que se analiza que, existe un fin unívoco e inequívoco de publicitar a los candidatos de MORENA, para así posicionarse electoralmente antes del inicio de campaña, ya que tales publicaciones, contienen elementos como la identificación del partido, los diversos cargos a votar, y las frases "VOTO MASIVO A MORENA" y "6 DE JUNIO", lo que constituye un llamamiento inequívoco al voto en favor de los candidatos de tal partido, incluido persuasivamente el cargo del *denunciado*.

Así como de la publicación de veinticinco de abril, al hacer uso del texto: "Sanar al Municipio" en la imagen, acompañada con, con el texto, "voto parejo, morena 3 de 3, y las iniciales Z.B.T., haciendo referencia a las iniciales del candidato a presidente Municipal del Ayuntamiento en estudio, es decir, a "Zenón Badillo Téllez", es que se desprenden, elementos que constituyen una vulneración a los dispositivos legales y constitucionales, pues se evidencia la clara intención del candidato denunciado, en promocionar la candidatura del Presidente Municipal por el partido Morena, para resultar de igual forma beneficiado, al estar incluido en su planilla, como segundo regidor, y colocarse en las preferencias electorales de manera anticipada, conducta que se traduce en la vulneración del principio de equidad en la contienda.

En la misma línea, al no tratarse de propaganda genérica del partido, dado que contiene elementos adicionales, como, las siglas del candidato a presidente Municipal, y el texto "Voto parejo, morena 3 de 3", realizada, antes del inicio de las campañas, con su carácter de precandidato, es que tal publicación, si vulnera la normativa electoral.

De ahí, que se concluya, que el candidato registrado, a través de las imágenes compartidas, realizó un llamado expreso disuasivo a la ciudadanía a través de su cuenta de Facebook, de "voto parejo por el partido MORENA", "3 de "antes del inicio de las campañas y cuando el *denunciado*, ya tenía un interés de que los candidatos de MORENA, contaron con el voto de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-145/2021

ciudadanía, pues el partido, ya lo había sido registrado como aspirante a integrar el Ayuntamiento, que sería renovado.¹⁷

D) ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS PERSONAL, TEMPORAL Y SUBJETIVO.

Con lo que, se desprende que el **elemento temporal**, se actualiza, pues las publicaciones se hicieron con anterioridad al inicio de la campaña y el **elemento personal**, de igual forma, dado que las publicaciones fueron emitidas por un precandidato.

Así como, como el **elemento subjetivo**, se actualiza, pues como se precisó, al existir un mensaje proselitista expreso, en sentido positivo, en el que se invitó a apoyar al Partido MORENA y realizar un "VOTO MASIVO" a sus candidatos, y sabiendo el *denunciado*, que contendría para integrar al Ayuntamiento de Tochtepec, Puebla, en una etapa no permitida por la ley, esto es, con anterioridad al inicio de la campaña, es que se considera que las publicaciones son contrarias a Derecho.

Puesto que del contenido de las publicaciones que se denuncian se desprende un mensaje inequívoco, claro y objetivo, cuya finalidad es posicionar al partido político MORENA en las preferencias electorales, y las mismas contienen un llamado expreso e inequívoco disuasivo a otorgar el voto al Partido MORENA y sus candidatos, por lo que se declara la **EXISTENCIA** de los **actos anticipados de campaña de las publicaciones de veinticuatro, veinticinco y veintinueve de abril, así como la publicación de dos de mayo.**

Sin embargo, de la publicación de veinticinco de abril, si bien se hace valer el uso de uso de **símbolos religiosos**, al hacer uso de la iglesia del municipio, para poder acreditar la violación al principio de laicidad contemplado en la Constitución Federal, y que existe una propaganda contraria a la ley por el uso indebido de símbolos religiosos, es necesario realizar un análisis contextualizado para examinar integralmente la posible vulneración y el grado de efectividad de dicha propaganda.

De esta forma, cabe señalar que de la imagen aportada no se desprende alguna intención por parte del *denunciado*, Juan de Dios Emmanuel Ochoa Manrique, de utilizar a su favor las preferencias de culto y así influir en el electorado, ya que únicamente se percibe el inmueble que por mucho tiempo

¹⁷ Constancia de planilla del Ayuntamiento al cargo de regidor por el Principio de Mayoría Relativa, de siete de abril de dos mil veintiuno. Foja 064

TEEP-AE-145/2021

ha sido utilizado como referencia geográfica o cultural, como lo es el caso específico de la iglesia o santuario, por lo que el uso de la imagen no contraviene lo dispuesto en la normativa electoral.

Sirve de criterio lo resuelto en las sentencias de la Sala Superior, dentro de los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REC-196/2021; en las que se estableció que en el análisis de las infracciones, los juzgadores no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo, sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, son la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Ya que como se percibe en el caso que nos ocupa, únicamente se observa la referida iglesia, sin contener alguna expresión verbal o lingüística que busque inferir en el electorado por medio de las preferencias de culto.

Cabe mencionar que tanto la iglesia como otros elementos geográficos pertenecientes al municipio de Tochtepec, Puebla, se han utilizado como símbolos históricos y culturales.

Ahora bien, en cuanto a la efectividad de la propaganda, es importante mencionar que la publicación se realizó en la red social Facebook, por lo que no puede calificarse como trascendente, debido a que no conlleva el mismo impacto que tendría al realizarse por algún otro medio masivo de comunicación.

Lo anterior tiene sustento en los criterios de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas dentro de los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-5201/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-21/2016, en las que se señaló que Facebook constituye un medio de comunicación de carácter pasivo, porque sólo tienen acceso los usuarios registrados; para consultar un perfil de un usuario, es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red social; se requiere intención para ubicar información específica y además se debe ingresar de forma exacta la dirección de la página que se desea visitar, o apoyarse en buscadores.

Aunado a ello, la imagen aportada por el denunciante únicamente muestra un elemento geográfico que se utiliza como símbolo histórico y cultural, por lo que al contar solamente con ello, no se puede realizar un análisis de mayor integridad.



Por lo cual, no se acredita la **INEXISTENCIA** de uso de símbolos religiosos.

10. CULPA IN VIGILANDO

Este Tribunal determina que existe *culpa in vigilando* por parte de MORENA, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partidos Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que, en la propaganda denunciada, se encuentra el nombre del partido político, por lo cual, obtiene un beneficio claro y directo de la misma.

Además, el inciso a), del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 42 fracción II y 54 fracción I, del *Código Local*, establecen que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarla a los principios del Estado democrático y vigilar el proceso electoral.

Por su parte el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello, en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció, que, en relación a la *culpa in vigilando* que cuando los militantes, candidatos o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber garante, se deben actualizar los siguientes elementos.

- i) Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- ii) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este Tribunal estima que MORENA, tiene calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues como se aprecia en las publicaciones realizadas, se menciona en repetidas ocasiones el nombre del partido, del mismo modo, pudiendo generar así, un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posiciona como marca ante el electorado.

Aunado a esto, es menester señalar, que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, por lo que incumple su deber de vigilancia de los actos de su candidato.

Relativo al segundo de los elementos señalados, el partido político Morena estuvo en posibilidad de conocer acerca de las publicaciones, pues estas fueron publicadas a través de la cuenta personal del candidato, el cual tiene control de privacidad público, es decir, cualquier persona que posea una cuenta de Facebook, puede percatarse de la totalidad del contenido de la página del denunciado, siendo notoria su existencia, y estando en posibilidad real de conocerlo.

En ese sentido, es que se imponga la siguiente sanción.

E) ANÁLISIS DE LA SANCIÓN A IMPONER E INDIVIDUALIZACIÓN.

11. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del *denunciado*, al realizar actos anticipados de campaña y la falta al deber de cuidado del partido MORENA, es que se procese a calificar la falta e individualizar la sanción, conforme al numeral 401 del Código Local.

Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde. (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

Juan de Dios Emmanuel Ochoa Manrique publicó en su red social Facebook cuatro publicaciones en el que solicitó el voto Masivo al Partido Morena, y al presidente Municipal y otros candidatos, en las que se desprende que:

1. La responsabilidad se originó a partir de las publicaciones de veinticuatro, veinticinco y veintinueve de abril, así como la publicación de dos de mayo, dentro de la etapa de intercampana, es decir, días antes de la etapa de campaña.
2. Se acreditó **una falta**: acto anticipado de campaña de y falta al deber de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-145/2021

3. El derecho que se protege es exponer ante la ciudadanía una opción política antes de la etapa que se establece para ello.
4. No hay antecedentes de sanción a Juan de Dios Emmanuel Ochoa Manrique a o los partidos denunciados por la misma conducta.
5. No hay beneficio económico.
6. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **LEVE**.

El siguiente paso es individualizar la sanción, para lo cual debemos acudir al artículo 389, fracción I, del Código Local, que establece las prohibiciones a las candidaturas:

Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o **campaña** según sea el caso.
[...]"

El Código establece dentro de las sanciones para los actos de campaña electoral fuera del plazo, la negativa de registro o en su caso la cancelación del mismo.

Al observar esta medida, este organismo jurisdiccional, se encuentra con una consecuencia de la mayor entidad, pues trasciende de manera sustancial al derecho político de ser electo de Juan de Dios Emmanuel Ochoa Manrique entonces precandidato a tercer regidor en el Ayuntamiento de Tochtepec, Puebla, razón por la cual, veremos si se justifica su imposición.

11.1 ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.

El artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Ahora, el artículo 22, primer párrafo constitucional prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; y especifica que **toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**

De la interpretación de los preceptos constitucionales, la gravedad de la pena debe ser proporcional al delito que se sanciona y al bien jurídico que se protege; las penas más graves son para resguardar los bienes jurídicos de la más alta importancia. Por tanto, al establecer las sanciones debemos considerar el principio de proporcionalidad que establece la Constitución Federal para no caer en extremos de exceso o insuficiencia^[28].

En el caso, el artículo 389, fracción I, del Código Local, no da rango de ponderación, por eso acudimos al catálogo que prevé el artículo 398, fracción II del mismo ordenamiento:

"Artículo 398.

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

*II. Respecto de las y los aspirantes, precandidatas/os o **candidatas/os** a cargos de elección popular:*

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.

c) Con la pérdida del derecho de la o el precandidato infractor a ser registrado/a como candidato/a o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos/as, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo/a la o el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo/a como candidato/a. [...]"

Este precepto resuelve de mejor manera el problema porque es coherente, tiene un orden o escala y un margen de acción, que garantiza que las personas puedan recibir sanciones razonables y proporcionales de acuerdo al acto u omisión que realizaron.

Con base en lo anterior y toda vez que la sanción se calificó como leve al acreditarse las cuatro publicaciones en las que promueve el voto, antes de la campaña, por lo que se impone a Juan de Dios Emmanuel Ochoa Manrique una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 398, fracción II, inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

A su vez, por responsabilidad indirecta de omisión, se impone a MORENA, una **amonestación pública**, en términos del artículo 398, fracción I, inciso a) del mismo ordenamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-145/2021

Para la publicidad de las sanciones; esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal.

No pasa desapercibido que si bien, el *denunciante*, solicita hacer del conocimiento a las autoridades encargadas de la fiscalización de gastos de precampaña y de campaña, para que sean cuantificados en los gastos de fiscalización, y evitar así un rebase de gastos de campaña y precampaña, lo cierto, es que en la calificación de las conductas del apartado anterior, no se determinó la existencia de un beneficio económico, así como no se hizo valer ni se acreditó, que la publicaciones de las mismas hayan generado un costo para el *denunciado*, por lo que al no establecerse una cuantificación económica, que pueda ser analizada por la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es que a ningún fin práctico, deviene darle vista, al no existir un gasto ni beneficio, atribuido al *denunciante*, en las infracciones denunciadas.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña atribuidos al *denunciado*.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado del partido MORENA.

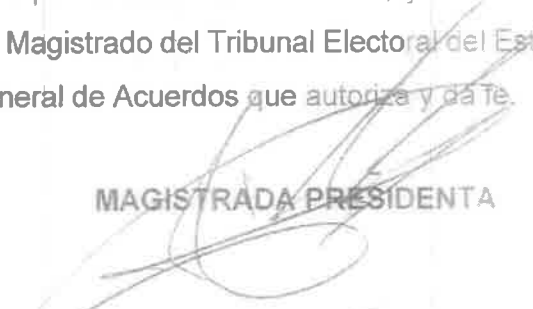
TERCERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción, relativa al uso de símbolos religiosos.

CUARTO. Se les impone al *denunciado* y al partido MORENA una sanción, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO De DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

TEEP-AE-145/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-163/2021.

DENUNCIANTE: BARBARA DIMPINA
MORÁN AÑORVE.

DENUNCIADOS: OSWALDO JIMÉNEZ
LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, **anexando copia del referido acuerdo. DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-163/2021.

DENUNCIANTE: BARBARA DIMPINA
MORÁN AÑORVE.

DENUNCIADOS: OSWALDO JIMÉNEZ
LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la **cédula de notificación** y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-163/2021.

DENUNCIANTE: BARBARA DIMPNA
MORÁN AÑORVE.

DENUNCIADO: OSWALDO JIMÉNEZ
LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero dos mil
veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado por Barbara Dimpna Morán Añorve, por sí y
en su carácter de diputada local del Congreso del Estado, por el
Distrito 07 de San Martín Texmelucan, Puebla, por la presunta
comisión de actos anticipados de precampaña, atribuidos a Oswaldo
Jiménez López y otros.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Bárbara Dimpna Morán Añorve.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al
respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:	Oswaldo Jiménez López y otros.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Precampaña, inter campaña y campaña. Es un hecho notorio que, del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende que el periodo de precampañas transcurrió del siete al dieciseis de febrero; las inter campañas del diecisiete de febrero al tres de mayo y las campañas del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Presentación de la denuncia. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la denunciante presentó -vía correo electrónico- escrito de queja en contra de los denunciados por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, tal y como se desprende del Memorándum IEE/SE-0281/2021, firmado por el Secretario Ejecutivo del IEE.

4. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de diecinueve de enero siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

integrar el expediente SE/PES/BDMA/005/2021, solicitando a la denunciada la ratificación de su queja mediante video conferencia.

Ratificada la denuncia⁴, mediante proveído de veintiséis de enero siguiente, la Encargada de Despacho ordenó el ejercicio de la fe pública de los enlaces electrónicos aportados por la quejosa (cincuenta y nueve enlaces), materia del presente asunto.

5. Acta circunstanciada. El veintiséis de enero, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del IEE, levantó el acta circunstanciada ACTA/OE-046/2021, en la cual tuvo a bien realizar la certificación de la verificación del material denunciado en el presente asunto.

6. Desechamiento de la medida cautelar. Mediante resolución de uno de marzo, los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinaron desechar la medida cautelar solicitada, por la actualización de diversas causas de improcedencia.

7. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

8. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, se determinó tener por admitida la queja, se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

⁴ Tal y como se desprende del acta circunstanciada de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, levantada por la Analista Especializada de la Dirección Jurídica.

9. Celebración de audiencia y resolución de medidas cautelares. El cuatro de marzo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por reproducidos los alegatos que formularon las partes comparecientes.

10. Remisión del expediente a este Tribunal. El dos de diciembre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1125/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/BDMA/005/2021, el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

11. Registro e integración. Mediante acuerdo de seis de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-163/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

12. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante

La denunciante aduce en su escrito de queja que, a partir del tres de noviembre de dos mil veinte, así como en los meses de diciembre y enero siguiente, la parte denunciada empezó a difundir en diversas redes sociales, actos que a su dicho se acreditan como actos anticipados de precampaña.

Aunado a lo anterior, la quejosa estableció que dichos actos realizados por los denunciados, vulneraban la equidad de la contienda electoral, esto hacía un llamamiento a votar en contra del partido político Morena.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Tal y como se desprende de los escritos de pruebas y alegatos, presentados por los denunciados, mismos que establecen lo siguiente:

1) Genoveva Huerta Villegas, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, estableció que no se podían acreditar los supuestos actos anticipados de campaña, toda vez que, dichas publicaciones no tenían como finalidad un llamamiento expreso al voto, sino que, únicamente se trataban de un simple mensaje en un auténtico ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales.

2) Gabriel Oswaldo Jiménez López, en su carácter de entonces Diputado Local del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, estableció que los dichos de la denunciante carecían de las pruebas idóneas para que se acreditaran los actos, además de que las publicaciones compartidas en sus redes sociales, se había realizado en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, mismos que no podían generar un agravio a la quejosa.

3) Rafael Von Raesfeld Porras, en su carácter de Secretario de Fortalecimiento Interno en Funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, alegó que en ningún momento las actos atribuidos violaban la normativa electoral, esto, ya que en referencia a las publicaciones subidas en redes sociales, jamás se realizó un llamamiento del voto expreso a favor del Partido Acción Nacional o se hizo solicitud del voto en contra de otro ente político, sino que, se hacía un simple ejercicio del derecho a la libertad expresión, el cual, se basaba en comunicar a la sociedad.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integra el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

1. Documental privada. Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Barbara Dimpna Moran Añorve, en una foja.

2. Documentales técnicas: Consistentes en las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://twitter.com/JesusZaldivarB/status/1323816176703610880>
2. <https://twitter.com/JesusZaldivarB/status/1326533122536706049>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1326559719142658057>
4. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1326566688347844620>
5. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/133124694096578969>
6. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1331374237345517576>
7. <https://www.facebook.com/watch/?v=8636352411322593>
8. <https://www.facebook.com/watch/?v=474741005825104>
9. <https://www.facebook.com/watch/?v=171970714620878>
10. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1331651157584990214>
11. <https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1337167822972215299>
12. <https://twitter.com/oswaldojimenez/status/1338141257063796737>
13. <https://twitter.com/oswaldojimenez/status/1338573727806722049>
14. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1338519781603938304>
15. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1338575926586712070>
16. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1338674467820736513>
17. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1338970225644089345>
18. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1339024399668633601>
19. <https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1339198839564144642>
20. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1339231625171746816>
21. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1339277174545797120>
22. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1339329084627804168>
23. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1339663852414361600>

24. <https://twitter.com/oswaldojimenez/status/1339723194450718722>
25. <https://twitter.com/oswaldojimenez/status/1341738411565170695>
26. <https://www.facebook.com/watch/?v=184343436569563>
27. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1339759229129928705>
28. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1339728433925017602>
29. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1340084764863303683>
30. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1340124686546563077>
31. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1340402040930000897>
32. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1340482928032231424>
33. <https://www.facebook.com/watch/?V=164269792115012>
34. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1343699807504916482>
35. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1344054348897275905>
36. <https://twitter.com/oswaldojimenez/status/1345460440567062530>
37. <https://twitter.com/oswaldojimenez/status/1346488130665373697>
38. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1346559581078470656>
39. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1346943916352802818>
40. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1347362721558196224>
41. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1347597500530753538>
42. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1348107527951536128>
43. <https://twitter.com/CaroBeauregard/status/1348712590415962112>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

44. <https://twitter.com/JesusZaldivarB/status/1348840156313354243>
45. <https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1349223860780949505>
46. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1349093646390460417>
47. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1349383955523448838>
48. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/134948289635307520>
49. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1349547745564979203>
50. <https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1349569375141937152>
51. <https://www.facebook.com/watch/?v=397963777954157>
52. <https://www.facebook.com/watch/?v=445416950170058>
53. <https://www.facebook.com/170709883099826/videos/759351378265888>
54. <https://www.facebook.com/170709883099826/videos/477259616995925>
55. <https://www.facebook.com/170709883099826/videos/394385193567770>
56. <https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1349734680430481409>
57. <https://www.facebook.com/170709883099826/videos/162577625318037>
58. <https://www.facebook.com/170709883099826/videos/158749195772756>
59. <https://www.facebook.com/170709883099826/videos/1619849804852841>

3. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

4. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas.

II. Pruebas aportadas por los denunciados.

1. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.
2. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas.

III. Pruebas recabadas por el IEE.

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante diversos acuerdos y materializándose mediante las actas ACTA/OE-039/2021 de veinticinco, ACTA/OE-046/2021 de veintiséis, ambas de enero y acta circunstanciada de veinticuatro de febrero, todas de dos mil veintiuno, sobre la verificación de los enlaces señalados por la denunciante, así como de las pruebas aportadas por esta.
2. **Requerimientos.** realizados mediante proveídos de dieciséis y veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, a efecto de sustanciar adecuadamente el expediente de mérito y establecer si existió la conducta denunciada, y si dichos actos vulneraron la normatividad electoral.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las correspondientes a la autoridad remisora, fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el veintitrés de julio, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.



Las presuncionales ofrecidas se valoran en su doble aspecto, legal y humana, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

Se tienen por ofrecidas las instrumentales de actuaciones, las cuales se valoran en razón de su propia y especial naturaleza.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***⁵.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si los denunciados cometieron actos anticipados de pre campaña a través de diversas publicaciones en Twitter**, tal como lo refiere la quejosa, lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve.

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que,*

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

*durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”; y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”⁶.*

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas a los denunciados, consistente en actos anticipados de pre campaña.

Para este asunto en particular, resulta conducente hacer referencia el contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

“ARTÍCULO 216. *La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.*

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. *Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 227. *La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

ARTÍCULO 389. *Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso."

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En relación con lo expuesto, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁷ por medio de la cual ha sostenido que, para

⁷ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- b) **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;
- c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Cabe resaltar, que ha sido también criterio de Sala Superior en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***⁸, que las autoridades electorales deben verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, a fin de evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

- Libertad de expresión de los partidos políticos y derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

Los artículos 6º y 7º constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- a) Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- b) Que se provoque algún delito, o,
- c) Se perturbe el orden público o la paz pública.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley⁹.

⁹ Además de ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

La Sala Superior ha sustentado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución.

En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información **ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones**, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."**

En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.**

Además, tanto la Suprema Corte como la Comisión interamericana, han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**, en el entendido de que **una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.**

Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.¹⁰

CASO CONCRETO.

¹⁰ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007 cuyo rubro es LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

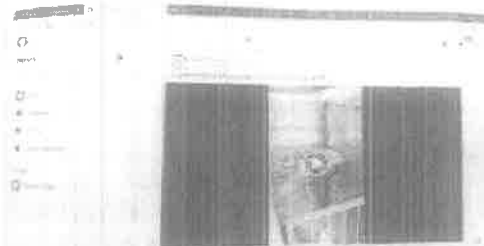


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Como se refirió anteriormente, la quejosa señala que los denunciados cometieron actos anticipados de pre campaña a través de diversas publicaciones en Twitter.

En ese sentido, la autoridad remisorra realizó la verificación de existencia y contenido de los cincuenta y nueve enlaces electrónicos aportados por la quejosa en su escrito de denuncia, realizándose el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-046/2021, misma que -en su parte conducente- prevé:

IMÁGENES Y ENLACES:	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN:
1. https://twitter.com/JesusZaldivarB/status/1323816176703610880	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: "El presupuesto del 2021, estima recortes a los municipios del país, dejándolos sin recursos para atender las necesidades más prioritarias de los ciudadanos. El @GobiernoMX no solo debilita la municipalidad, centraliza los recursos en año de elecciones. #SalvemosALosMunicipios".
2. https://twitter.com/JesusZaldivarB/status/1326533122536706049	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: "Pleitos en #MORENA, entre torpezas y el cinismo criminal, pasa un día más sin que los Tabasqueños reciban apoyo".
3. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1326559719142658057	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: "Alguien avísele al gobernador @MBarbosaMx que sus dichos violan la imparcialidad que las autoridades deben observar en los procesos electorales. Su opinión, viniendo de un chapulín que ahora está en Morena, carece de cualquier relevancia".

4. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1326566688347844620 	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: "X Así tiene al país la 4T: matan un promedio a más de 10 mujeres al día, aunque menos de tres de estos casos se investigan como feminicidio. Exijamos un México ¡¡ seguro para todos #AlzaLaVoz".
5. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1331246940965789696 	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: "X Con la 4T la inseguridad se recrudeció. Configuración. Por más que @MBarbosaMX lo minimice la realidad lo deja en evidencia. #Puebla ocupa el cuarto lugar en robo a transporte público con violencia, con 132 carpetas de investigación".
6. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1331374237345517576 	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: "#Puebla es un tiradero de cadáveres con la 4T, ahora localizaron una cabeza y un brazo en Ciudad Serdán. X En todo el estado, la inseguridad le ganó a @MBarbosaMX y los poblanos pagan las consecuencias".
7. https://www.facebook.com/watch/?v=8636352411322593 	Publicación en la red social facebook que se titula "SE COMIERON A MI GALLINA LA COPETICNA".
8. https://www.facebook.com/watch/?v=474741005825104 	Publicación en la red social facebook que refiere lo siguiente: "CREO QUE SE ME PASÓ LA MANO CON ESTO jajaja Broma a mi novio CREO QUE SE ME PASÓ LA MANO CON ESTO jajaja "Broma a mi novio". Ver más".
9. https://www.facebook.com/watch/?v=171970714620878 	Publicación en la red social facebook que refiere lo siguiente: "La ciudadanía necesita opciones %/ para sacar a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	Morena Si del gobierno. ... Ver más".
10. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1331651157584990214	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: "Así nos tiene la 4T. México es un país donde ser mujer es un peligro". En los últimos dos años asesinaron a 10 mujeres por día.
11. https://twitter.com/oswaldojime nez/status/1337167822972215299	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: "Si @PartidoMorenaMx mantiene su mayoría en las elecciones de 2021, estamos perdidos".
12. https://twitter.com/oswaldojime nez/status/1338141257063796737	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: "La distribución y aplicación de la vacuna VS el #COVID19 en México será un verdadero desmadre. No hay un solo elemento para afirmar lo contrario. Absolutamente todo hace mal este gobierno incompetente y corrupto de @lopezobrador".
13. https://twitter.com/oswaldojime nez/status/1338573727806722049	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: "La 4T nunca estuvo (ni estará) X a la altura de lo que necesitan los poblanos".
14. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1338519781603938304	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: "#MorenaEsRetroceso R) Una contracción en la actividad industrial del 60% se traduce en la pérdida de empleos, las y los poblanos han sido despedidos y

	no tienen ingresos para llevar a su casa lo mínimo indispensable. ¡Según el IMSS, se han perdido 31 mil 299 empleos en Puebla"
15. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1338575926586712070 	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: "#MorenaEsRetroceso En Puebla se pierden empleos e inversiones, mientras que los precios aumentan A/: somos el estado donde más incrementaron los precios al consumidor, golpeando directamente la economía de las familias"
16. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1338674467820736513 	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: "China tiene 1.300 millones de habitantes. El estado de Puebla 6 millones. Allí han muerto 4,500 personas por COVID, aquí más de 5.500. Las cifras no mienten: el manejo de la pandemia es catastrófico. #MorenaEsRetroceso"
17. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1338970225644089345 	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: Estados gobernados por el @AccionNacional demuestran que la pandemia no es pretexto para dar resultados a los ciudadanos En Puebla, @MBarbosaMX oculta tras el COVID-19 los pésimos resultados y la inexistencia de obras. X #MorenaEsRetroceso @TrianaT@MarkoCortes
18. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1339024399668633601 	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: En el primer año de gobiernos PAN en #Puebla se logró: V Cobertura universal de salud. En el primer año de Morena: X Puebla se encuentra entre los estados con menor atención a salud de acuerdo al @imcomx, © Eliminación el Seguro Popular. #MorenaEsRetroceso
19. https://twitter.com/oswaldojime nez/status/1339198839564144642	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: "Las cosas se deben decir con absoluta claridad: la ciudadanía



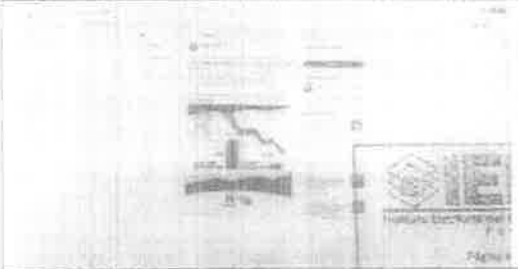
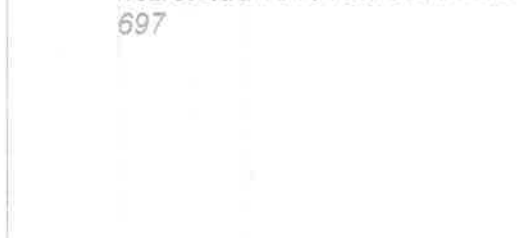
	está cansada de los malos gobiernos de @PartidoMorenaMx. La pandemia X será el argumento bajo el que pretenderán ocultar la mediocridad e incompetencia de la administración. #FelizMircoles #MorenaEsRetroceso”.
20. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1339231625171746816	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: “Los gobiernos del @PANPUEBLA efectuaron una inversión histórica en obra pública y el estado se transformó. X Los pésimos gobiernos de Morena, no pueden con el paquete. Su mayor logro es borrar logotipos, denunciar y difamar para amedrentar. *MorenaEsRetroceso”.
21. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1339277174545797120	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: “Con los gobiernos del @PANPUEBLA más de 1 millón de alumnos recibieron uniformes, zapatos y útiles. X Con los pésimos gobiernos de Morena, se gastó en uniformes al doble de precio, cuando no hay clases. Con ese dinero, pudieron comprar 100 mil computadoras. *MorenaEsRetroceso”.
22. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1339329084627804168	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: “Durante los buenos gobiernos del @PANPUEBLA los policías recibieron aumento de salario hasta en 40%. Mientras que con los pésimos gobiernos de Morena, hay más de 200 patrullas rentadas y estacionadas, porque no hay policías suficientes para operarlas. #MorenaEsRetroceso
23. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1339663852414361600	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: “@MBarbosaMX en un año, ha logrado lo imposible: posicionarse como uno de los peores mandatarios de

	México y está en vías de obtener el título de peor gobernador en la historia del Estado".
24. https://twitter.com/oswaldojime nez/status/1339723194450718722 	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: "@MBarbosaMX en un año, ha logrado lo imposible: posicionarse como uno de los peores mandatarios de México y está en vías de obtener el título de peor gobernador en la historia del Estado
25. https://twitter.com/oswaldojime nez/status/1341738411565170695 	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: "#VaPorMéxico Todos unidas contra el verdadero enemigo del país que es Morena".
26. https://www.facebook.com/wat ch/?v=184343436569563 	Publicación en la red social facebook que refiere lo siguiente: "La pandemia pegó en todo el país por igual pero los resultados v/ en los estados no son iguales. no hace falta buscar mucho para encontrar que los est... Ver más"
27. https://twitter.com/GenovevaHu erta/status/133975922912928705 	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: En el primer año de un gobierno panista, la BUAP recibió 680 mdp para la construcción del Estadio Universitario y la Biblioteca más grande de Puebla. Morena, lo único que hace su gobernador, es amedrentar públicamente al rector de la máxima casa de estudios. #MorenaEsRetroceso
28. https://twitter.com/GenovevaHu erta/status/1339728433925017602	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: "Configuración 1e En el primer año de un gobierno panista, se inauguraron obras carreteras, de electrificación, hospitales y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

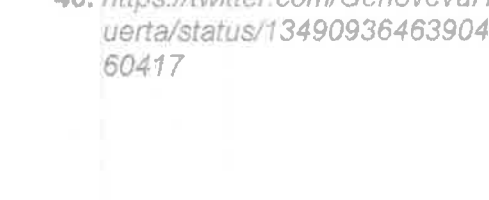
	centros de salud en todas las regiones del estado. & Mientras que, con Morena, su gobernador, solo da ruedas de prensa en la ciudad de Puebla. #MorenaEsRetroceso"
29. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1340084764863303683	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: "En el 1° año de un gobierno panista, la inversión en infraestructura hospitalaria y equipamiento fue histórica. Se pusieron en marcha los hospitales de Izúcar de Matamoros, Zacapala, Cuetzalan y Tetela de Ocampo. X Morena, no puede con la pandemia por #Covid19. #MorenaEs Retroceso".
30. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1340124686546563077	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: En Desarrollo Social, en el primer año de un gobierno panista se construyeron 26 mil \$00 viviendas y se mejoraron, otras 15 mil 300. Mientras Morena, sólo se ha encargado de repartir unas cuentas despensas, con lo que no combate ningún indicador de pobreza. #MorenaEsRetroceso
31. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1340402040930000897	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: En #Puebla no existen políticas para combatir la pobreza. La crisis económica que vive el país, aunado a la falta de un proyecto de gobierno, incrementaran la brecha de desigualdad social. Las cifras no mienten, el PAN si sabe gobernar y #MorenaEsRetroceso.
32. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/134048292803231424	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: Combatir el hacinamiento en el hogar reduce los indicadores de pobreza y ayuda a reducir contagios por #Covid19 Les cifras no mienten un cuarto adicional costó 34,640.00 con el PAN y 55.000.00 con Morena.

	<i>*MorenaEsRetroceso opacidad, sobrecostos en obras y nula estrategia.</i>
33. https://www.facebook.com/watc h/?V=164269792115012 	Publicación en la red social facebook que refiere lo siguiente: Gracias a ti por confiar en mí. Y también me lancé al norte de la ciudad. Ver mas
34. https://twitter.com/GenovevaHu erta/status/13436998075049 16482 	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: El verdadero Día de los Inocentes. por @monerorictus
35. https://twitter.com/GenovevaHu erta/status/134405434889727 5905 	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: ¡Otro "logro" de la 4T! peligroso para los periodistas. México ya es el país más
36. https://twitter.com/oswaldojime nez/status/1345460440567062 530 	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: ¡La 4T está rebasada!2 Nuestro país merece algo mejor! De los veinte países más afectados por COVID-19 en el mundo. X México está en el primer lugar en número de muertes.
37. https://twitter.com/oswaldojime nez/status/1346488130665373 697 	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: Casi todos los de Morena N@ (incluyendo a @lopezobrador_) abandonaron su partido original cuando no lograron el cargo o candidatura deseada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

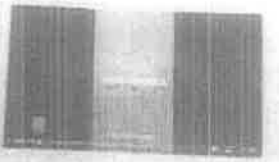
38. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1346559581078470656	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: Desde el @PANPUEBLA vigilaremos a los gobiernos de Morena, para evitar el uso electorero de los programas sociales y el manejo de recursos públicos. No permitiremos que desde las oficinas gubernamentales se quiera vulnerar la vida democrática de este país.
39. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1346943916352802818	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: En las Cámaras, Morena tiene la mayoría y se da el lujo de desaparecer los fideicomisos, quitando los recursos que antes eran destinados al deporte desastres naturales, ciencia y tecnología. La alianza #VaPorMéxico generará contrapesos y fortalecerá las decisiones democráticas.
40. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1347362721558196224	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: En el @PANPUEBLA no permitiremos el uso faccioso de las instituciones para apoyar a Morena. No tengan ninguna duda, seremos muy escrupulosos y vigilaremos que la autoridad electoral sea garante de elecciones transparentes y equitativas.
41. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1347597500530753538	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: Ya son millones / los que están hartos de la ineptitud y mentiras de Morena. México merece más. ¡Terminó su relación! ¡Con los malos gobiernos de Morena!
42. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1348107527951536128	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: Si bien es cierto que en la alianza #VaPorMéxico tenemos

	diferencias ideológicas, en esta ocasión trabajaremos en las coincidencias: recuperar la Puebla que teníamos antes de la llegada de Morena. Nos queda claro que el interés partidista no está por encima del bienestar social.
43. https://twitter.com/CaroBeauregard/status/1348712590415962112 	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: X Ellos no son panistas, parecen porros de Morena. De acuerdo a los estatutos, es en los órganos del partido donde se toman las decisiones. Le exigimos a @huanetl_oscar que sea congruente con los principios y valores de @AccionNacional. Mi solidaridad con @GenovevaHuerta
44. https://twitter.com/JesusZaldivarB/status/1348840156313354243 	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente. 2AñosPerdidos en #Puebla y en #México no hicieron nada. no tienen resultados. las calles están sucias y llenas de baches, los ambulantes manden los hospitales están saturados y sin oxígeno. Vivimos en una ciudad tierra de nadie con inseguridad y sin autoridad o ley
45. https://twitter.com/oswaldojimezez/status/1349223860780949505 	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente. "No vamos a lucrar con la vacuna" decían Es neta @Biestro? ¡¡La pandemia ha rebasado a sus gobiernos en Todo!! ¿Y ahora se quieren vestir de héroes con la vacuna? #TenganTantitaMadre #MorenalaPandemiaDeMexico
46. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1349093646390460417 	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: Que les quede claro a Morena y sus aliados: NO los dejaremos tomar el control del país. La alianza #VaPorMéxico busca generar contrapesos en las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	cámaras. Vamos a dejar atrás nuestras diferencias por el bien del país y por una sana vida democrática.
47. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1349383955523448838	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: Los hospitales están casi saturados, han muerto por #Covid19 más de 8 mil 400 personas, los comercios están parados y el @Gob_Puebla no anuncia un programa de recuperación económica. Mientras Morena saca raja política de esta pandemia y C@Biestro anuncia vacuna con todo y su loga
48. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/134948289635307520	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: Lo sentimos, esa página no existe.
49. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1349547745564979203	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: Hoy se registró el que sería el primer feminicidio de este año en #Puebla. Mientras las autoridades sigan sin tomar en serio el problema, no parará la violencia hacia las mujeres. Por ti y por mí, necesitamos un cambio de visión y de gobierno.
50. https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1349569375141937152	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente: En #Puebla las obras hechas por los gobiernos de @AccionNacional siguen siendo el mejor testigo de que, con voluntad y trabajo, se puede tener un estado moderno y a la vanguardia.
51. https://www.facebook.com/watich/?v=397963777954157	Publicación en la red social facebook que refiere lo siguiente: #YoConOswaldo®

	Buen día. Sigo compartiendo videos con sus muestras de apoyo. Gracias a tod@s4
52. https://www.facebook.com/watch/?v=445416950170058 	Publicación en la red social facebook que refiere lo siguiente #YOConOswaldo Abrazos con cariño a quienes me han dado su respaldo da... .. Ver mas
53. https://www.facebook.com/170709883099826/videos/759351378265888 	Publicación en la red social facebook que refiere lo siguiente #YoConOswaldo@ Buen día a tod@s Ver mas
54. https://www.facebook.com/170709883099826/videos/477259616995925 	Publicación en la red social facebook que refiere lo siguiente #YoConOswaldo Estoy muy agradecido por el apoyo que me hacen llegar Tengo el compromiso y la resp. Ver más
55. https://www.facebook.com/170709883099826/videos/3943851935677790 	Publicación en la red social facebook que refiere lo siguiente #YoConOswaldo Gracias a todos por darme su apoyo, son la razón de seguir comprometidos para constru... Ver más
56. https://twitter.com/oswaldojime nez/status/1349734680430481409	Publicación en la red social twitter que refiere lo siguiente; Esto está ocurriendo en todo México. 1600 vacunas se aplican cada hora en cada punto. Así está <u>trabajando el</u>



	gobierno de la 4T por los mexicanos. #NoCierito es Phoenix Arizona. Aquí no ha llegado ni el 1% de las vacunas necesarias. #PobreMéxico
57. https://www.facebook.com/170709883099826/videos/162577625318037	Publicación en la red social facebook que refiere lo siguiente: #YOConOswaldo Iniciamos los viernes llenos de agradecimiento por su apoyo, Juntos val +-, Ver más
58. https://www.facebook.com/170709883099826/videos/158749195772756	Publicación en la red social facebook que refiere lo siguiente: #YoConOswaldo _Gracias por seguir enviándome su apoyo a través de estos videos. Ustedes son la base... Ver más
59. https://www.facebook.com/170709883099826/videos/1619849804852841	Publicación en la red social facebook que refiere lo siguiente: #YoConOswaldo Seguimos recibiendo sus videos de apoyo, gracias &.). A tocos un abrazo a la distancia.... Ver más

Ahora bien, una vez insertado el cuadro anterior, lo procedente es que este Tribunal en atención al marco normativo antes establecido lleve a cabo el análisis de la conducta denunciada, la cual para considerarse plenamente acreditada necesita de la concurrencia de los elementos temporal, personal y subjetivo.

En ese orden de ideas, del acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-046/2021 se advierte respecto a los tres elementos mencionados lo siguiente:

Elemento subjetivo. Para tener por satisfecho este elemento, es necesario que se acredite que con la propaganda denunciada se

posicionó ilegalmente a un aspirante o candidato ante el electorado de manera anticipada, generando un estado de desigualdad en relación con otros aspirantes, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, a través de la realización de:

- Actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien;

- Expresiones de las que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Para tener por colmado el elemento en estudio, la Sala Superior ha sostenido que:

- i.* Las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas
- ii.* El mensaje o manifestaciones, tengan impacto y trascendencia en la ciudadanía.

Pues de actualizarse ambos requisitos, se podría generar una lesión al principio de equidad en la contienda.

Con base en lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional el elemento en estudio **no se tiene por acreditado**.

Porque, en consideración de este Tribunal Electoral, del contenido de los cincuenta y nueve links denunciados, no se advierte la existencia de elementos que puedan constituir actos anticipados de precampaña, ni tampoco incitan al electorado en favor del partido que

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

representa, no existen expresiones que llamen al voto, ni realiza una indebida promoción de su imagen con fines electorales.

En efecto, este Tribunal Electoral no advierte la existencia de palabras, frases o expresiones que, en forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad¹¹, se traduzca a un llamamiento al voto a su favor, o bien, en contra o a favor de una precandidatura ni de otro equivalente, ni que se trate de un posicionamiento para publicar plataforma electoral alguna con la finalidad de obtener una candidatura.

Además, porque del análisis integral de los hechos denunciados y medios de prueba, tampoco se puede arribar a la convicción de que se encuentre en presencia de expresiones con significado equivalente al llamamiento al voto.

Se considera de esta forma, porque del contenido de los cincuenta y nueve enlaces electrónicos, no se advierte que se haga mención sobre alguna aspiración a un cargo de elección popular, ni que contenga un lema o alguna otra leyenda que haga suponer la existencia de un llamado al voto, ni que se posicione a una persona como opción política de cara al proceso electoral que se desarrollaba en el estado.

Por tanto, no es posible considerar que se actualice el supuesto acto anticipado de precampaña, porque del contenido de los cincuenta y nueve enlaces, por sí mismos, no tiene como función o efecto pedir el apoyo para una posible candidatura, **sino hacer una crítica severa al gobierno federal y estatal actuales, ambos encabezados por el partido Morena.**

En efecto, como se precisó en el marco normativo, de las expresiones difundidas no es posible advertir que se encuentren encaminadas a la obtención de apoyo o el voto, tampoco se hace

¹¹ Tales como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a", o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

promoción o referencia a una plataforma electoral, y menos aún se exalta la figura del partido político.

Sino que se advierte una crítica y posicionamiento a cerca de diversos temas de interés general, que forman parte del debate público.

En efecto, al respecto, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de las contiendas electorales, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

En el mismo sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el debate sobre cuestiones públicas, debe realizarse en forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones en ocasiones desagradables y molestas para las personas que se desarrollan en el ámbito político.

Por ello, es que algunas de las frases contenidas en los cincuenta y nueve enlaces electrónicos, como las siguientes: *“Que les quede claro a Morena y a sus aliados: No los dejaremos tomar el control del país”*; *“Hoy se registro el que sería el primer feminicidio de este año en Puebla. Mientras las autoridades sigan sin tomar en serio el problema no parara la violencia hacia las mujeres”*; *“El presupuesto del 2021, estima recortes a los municipios del país, dejándolos sin recursos para atender las necesidades más prioritarias de los ciudadanos”*; *“Así tiene el país a la 4T; matan en promedio a más de 10 mujeres al día...”*; *“Con la 4t la inseguridad se recrudeció”*, y otras de contenido similar, puedan considerarse como la base objetiva para estimar, que existió alusión directa o indirecta a llamar al voto, pues del análisis de las expresiones, así como del contexto en el que se emitieron se advierte que, **se tratan de manifestaciones en las cuales los denunciados hacen cuestionamientos a temas de interés general.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-163/2021

Por todo lo anterior, esta Tribunal considera que, del análisis de los cincuenta y nueve enlaces, no se acredita el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se considera que el contenido de los mensajes alojados en los cincuenta y nueve links denunciados, **se encuentra dentro del marco de la libertad de expresión, pues constituyen opiniones y una crítica severa a los gobiernos encabezados por la 4T.**

De ahí que a juicio de este Tribunal no se tenga colmando el presente elemento, pues en dichas publicaciones si bien se observan a los denunciados quienes ostentan diversos cargos en el PAN, también lo es que no es posible desprender alguna frase o llamamiento al voto en favor de los ahora denunciados o de algún partido político.

En ese orden ideas, al no satisfacerse el elemento subjetivo antes mencionado, este Tribunal considera innecesario realizar el análisis del resto de los elementos, ello pues para que se tenga ~~por~~ acreditada la conducta denunciada es necesario la concurrencia de los tres elementos, situación que en el caso concreto no acontece.

En consecuencia, deviene **INEXISTENTE** la conducta denunciada, consistente en actos anticipados de precampaña

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-164/2021.

DENUNCIANTE: CARLOS AXEL
PÉREZ HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: GUADALUPE
SANCHEZ MANJARREZ Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

MMT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-164/2021.

DENUNCIANTE: CARLOS AXEL
PÉREZ HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: GUADALUPE
SANCHEZ MANJARREZ Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-164/2021.

DENUNCIANTE: CARLOS AXEL PÉREZ
HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: GUADALUPE SÁNCHEZ
MANJARREZ Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de febrero de dos mil
veintidós.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave SE/PES/CAPH/135/2021, promovido por
Carlos Axel Pérez Hernández, en contra de la ciudadana Guadalupe
Sánchez Manjarrez en su entonces carácter de candidata a la
Presidencia Municipal de Oriental, Puebla y la Confederación de
Trabajadores de México (CTM), por posibles actos anticipados de
campaña, derivados de publicaciones realizadas en la red social
Facebook.

GLOSARIO¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electores del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Carlos Axel Pérez Hernández

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciada, denunciados: Guadalupe Sanchez Majanrrez y Otros

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. PROCESO ESPECIAL SANCIONADOR

1. Presentación de denuncia ante el IEE. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Carlos Axel Pérez Hernández, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral en contra de Guadalupe Sánchez Manjarrez y la Confederación de Trabajadores de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-164/2021

México (CTM), por presuntos actos anticipados de campaña derivados de diversas publicaciones en la red social de Facebook.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-02742/2021, en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/CAPH/135/2021**.

3. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador de referencia, ante el IEE. Mediante proveído de veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, la entonces Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó el acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, con la clave **SE/PES/CAPH/135/2021**.

4. Ejercicio de la Fe Pública. En el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno se solicitó al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública, con el objeto de que verifique y certifique la existencia y contenido de los cuatro enlaces proporcionados por el denunciante en su escrito inicial de queja.

5. Acta Circunstanciada. El veintiocho de abril se realizó acta circunstanciada identificada con clave ACTA/OE-273/2021, mediante la cual se realizó la verificación y certificación de existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos proporcionados por el denunciante en su escrito inicial.

6. Requerimientos. Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se realizaron los siguientes requerimientos:

1. Al denunciante para que informara los links específicos de las publicaciones de Facebook, que presentó de manera impresa en su escrito inicial de denuncia, mismos que puedan causarle agravio.

2. Y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si la ciudadana Guadalupe Sánchez Manjarrez se encontraba registrada como candidata de la planilla de regidores del Municipio de Oriental, Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional

7. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo dio contestación al requerimiento realizado a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informando que se encontró registro a nombre de Guadalupe Sánchez Manjarrez postulada por el partido político Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Oriental, Puebla.

8. Segundo Requerimiento al Denunciante. Mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, y toda vez que había transcurrido el plazo para dar cumplimiento a lo referido en el punto 6, de este apartado y con la finalidad de salvaguardar los derechos del denunciante, la autoridad sustanciadora requirió por segunda y última ocasión al denunciante, informe lo siguiente:

- Los links o ligas electrónicas específicos de las publicaciones de Facebook, respecto de las imágenes a que hace referencia en su escrito de denuncia, mismas que considera que le causan agravio.

9. Acta Circunstanciada. Derivado del análisis del escrito de queja, se advierte que el promovente adjunto imágenes impresas en su escrito de denuncia, y con la finalidad de ejercer la facultad investigadora, la autoridad sustanciadora, bajo el principio de exhaustividad, ordeno la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes que corren agregadas en el escrito de denuncia en comento, realizándose el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

10. Admisión y Emplazamiento. El uno de octubre de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado ordenó la admisión del escrito de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

denuncia, presentada por el denunciante; así como emplazar a las partes, corriéndoles traslado a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Medida Cautelar. Tomando en consideración que el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, el uno de octubre de dos mil veintiuno se ordenó la integración por cuerda separada de un expedientillo para la resolución de la medida cautelar, por lo que el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto resolvió lo siguiente:

***SEGUNDO.** Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracciones I con relación al artículo 32 del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.*

***TERCERO.** Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO y CUARTO.*

12. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de octubre de dos mil veintiuno, se realizó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hace constar la comparecencia de la denunciada Guadalupe Sánchez Manjarrez; asimismo, se hace constar la no comparecencia del denunciante ciudadano Carlos Axel Pérez Hernández y del Representante Legal de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), por lo que se les tiene por precluido su derecho.

13. Recepción en este Tribunal Electoral Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió las constancias del expediente **SE/PES/CAPH/135/2021** las cuales fueron recibidas el dos de diciembre de dos mil veintiuno, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de seis de diciembre del dos mil veintiuno, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración de este por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

15. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 402 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

Lo anterior porque se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña, llevadas a cabo por Guadalupe Sánchez Manjarrez.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante establece que Guadalupe Sánchez Manjarrez y la Central de Trabajadores de México (CTM), realizaron actos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

anticipados de campaña, derivados de las publicaciones realizadas en la red social Facebook.

Al respecto, en su escrito, el denunciante sostuvo que las conductas desplegadas correspondientes a la publicación de imágenes y un video en la red social "Facebook", encuadran con la conducta tipificada como actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente:

I. A continuación se describen 18 DE LOS MAS DE 34 Publicaciones realizadas en el perfil de Facebook en el período comprendido entre el 6 de marzo al 14 de abril del año en curso, registrado bajo el perfil de Lupita Sánchez Manjarrez, y de la cual, se adjunta la liga electrónica <https://www.facebook.com/OrientalTVonline/videos/261667218748535/> video promocional denominado me pongo el chaleco difundido en un canal On line denominado Oriental Tv donde con la imagen del PRI promueve su imagen su propuesta política y el instituto Político denominado Partido Revolucionario Institucional.

II.- Con fecha 24 de marzo de 2021 en su portada de Facebook publica una foto de perfil con los colores que identifican a su partido político y utiliza la expresión "luchando fuertes y unidos por oriental".

III Con fecha 27 de marzo del presenta año, reconoce mediante una publicación que está realizando recorridos por las comunidades del municipio visitando domicilios y comercios para promocionarse y solicitar el voto a los ciudadanos de Oriental.

IV.- El mismo 27 de marzo del año en curso, realiza visitas domiciliarias con el mismo objetivo de seguir promocionando su persona y proyecto político como aspirante a la presidencia municipal publicando en Facebook.

V.- Con fecha 28 de marzo publica en su cuenta personal registrado con el nombre de Guadalupe Sánchez y en la cuenta creada con el inequívoco fin de promocionarse como aspirante a la presidencia municipal y solicitar el voto 9 fotografías que dan cuenta de su interacción con los ciudadanos, visitas domiciliarias y promoción anticipada del partido en el cual milita.

VI.- El día 29 de marzo del año en curso hace pública su designación como candidata a la presidencia municipal de Oriental Puebla, arrobando al líder de la confederación de trabajadores de México Leobardo Soto Martínez.

VII.- El 29 de marzo Guadalupe Sánchez Manjarrez concede una entrevista al medio de comunicación denominado ISN Noticias, donde hace pública su candidatura.

VIII.- Con fecha 30 de marzo del 2021 realiza la denunciada la publicación de 3 fotografías con el logotipo de su nombre y colores oficiales del PRI utilizando lo que al parecer será la frase

que la identifique cuando inicie su campaña "luchando fuertes y unidos por Oriental".

IX.- Con fecha 30 de marzo del año en curso, la denunciada publicó y difundió un video en todas sus redes sociales, en donde se puede ver y escuchar a más de 30 personas en un domicilio particular identificadas por un cubrebocas con logotipos del PRI. Se anexa liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=1651376991917523>.

X.- El 31 de marzo a partir de las 10:00 horas realizó diferentes visitas domiciliarias regalando en todas ellas cubrebocas con el logotipo del PRI.

XI.- El 31 de marzo de 2021 la Denunciada publica video promocional en sus redes sociales, fundamentalmente en Facebook del cual se anexa captura de pantalla y dirección. Se anexa liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=799167837624777>.

XII.- El día 1 de abril del año en curso, la denunciada volvió a promocionar un video en dos escenarios diferentes, generando reuniones en lugares públicos. Se anexa liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=1122355101621854>

XIII.- Con fecha 1 de abril en curso promovió una reunión con personal del ayuntamiento con la presencia del líder estatal de la CTM Leobardo Soto Martínez.

XIV.- El día 3 de abril de 2021 la denunciada, realiza una nueva actividad proselitista teniendo la presencia de la candidata a diputada federal.

XV.- La ciudadana Guadalupe Sánchez Manjarrez el día 2 de abril 2021, realiza diversas reuniones de promoción y con evidentes intenciones proselitistas en diferentes domicilios.

XVI.- El día 9 de abril el año en curso, la ciudadana Guadalupe Sánchez Manjarrez llevan a cabo reunión con el líder de la sección tres del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y realiza una publicación en Facebook.

XVII.- El 10 de abril del año en curso se llevó a cabo una reunión con más de 150 asistentes en la cual la ciudadana Guadalupe Sánchez Manjarrez promovió su imagen y persona como candidata a Presidenta Municipal de Oriental

XVIII. El día 14 de abril del año en curso, llevo a cabo reunión de proselitismo en domicilios particulares.

... (SIC).

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

La denunciada Guadalupe Sánchez Manjarrez, en su propio derecho al momento de comparecer en la diligencia de pruebas y alegatos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes del Instituto manifestó lo siguiente:

"...En el presente asunto, resulta ineficiente que el promovente únicamente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida narrando los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin acreditar de forma fehaciente e idónea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos."

"...Atendiendo a la denuncia que realiza el actor haciendo mención a la portación y vista de la portación de cubrebocas que contenían el Logotipo del Partido Revolucionario Institucional que a su vez representa la C. Guadalupe Sánchez Manjarrez, es de suma importancia aclarar que se encuentra dentro del marco normativo ya que está regulado por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla..." (SIC).

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que Carlos Axel Pérez Hernández, estima que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, pues afirma que de las imágenes que aporta como prueba se desprende que, Guadalupe Sánchez Manjarrez se encontraba realizando actos anticipados de campaña.

El denunciante ofreció como prueba cuatro ligas electrónicas de enlace de la red social denominada Facebook y veinticuatro imágenes en su modalidad de captura de pantalla que se desprenden de su escrito inicial de demanda, en consecuencia, corresponde determinar la existencia de actos anticipados de campaña realizados por Guadalupe Sánchez Manjarrez y la Confederación de Trabajadores de México (CTM).

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como,

de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acta circunstanciada de pruebas y alegatos celebrada el uno de octubre de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1 Técnica. Consistente en 24 fotografías en su modalidad de captura de pantalla inmersos en el escrito inicial.

1.2 Técnica. Consistente en 4 enlaces de la red social Facebook.

1.3 Presuncional legal y humana. Consistente en la valoración y deducción de los hechos que se consignaron como elementos probatorios y que constituyen actos violatorios de los preceptos legales tutelados en los numerales 200 bis, 216, 217, 226, 226 bis, 227, 228 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Acta Circunstanciada. [ACTA/OE-273/2021]², de verificación y certificación de existencia de contenido de cuatro (4) enlaces electrónicos, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

2.2. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Memorandum [IEE/SE-8323/2021]³, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado, mediante el cual notifica que se encontró registro a nombre de Guadalupe Sánchez Manjarrez postulada por el Partido Revolucionario Institucional como presidente municipal propietaria al ayuntamiento de Oriental, Puebla,

² Visible en las fojas 53 a 63

³ Visible en las fojas 83 a 99



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-164/2021

durante el Proceso Electoral Estatal Concurrente 2020 – 2021, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno.

2.3. Acta Circunstanciada.⁴ Levantada en cumplimiento al punto único del acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, con la finalidad de verificar el contenido de las imágenes que se desprenden del escrito de denuncia.

3. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS.

Por cuanto hace a la denunciada, dentro de su escrito de contestación de denuncia no ofrece pruebas a su favor, por lo que se tiene por precluido su derecho.

Por cuanto hace al representante legal de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), se hace constar su no comparecencia al desahogo a la diligencia de ley.

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS

4.1. Las pruebas enlistadas en los numerales 1.1 y 1.2 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

4.2. Por cuanto a las referidas con los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas** con pleno valor probatorio.

⁴ Visible en las fojas 112 a 117.

4.3. Por último, en lo referente a la enlistada con el numeral 1.3, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada debido a su propia y especial naturaleza.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 MARCO NORMATIVO.

I. Actos anticipados de campaña.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁵ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la

⁵ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2. Cuestión previa.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto no sin antes señalar que la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M) es una central sindical obrera que no puede ser sujeto de investigación en el presente asunto, toda vez que la controversia que nos ocupa, es relativa a la **presunta comisión de actos anticipados de campaña**; y, tal y como lo estipula el artículo 386 fracción IX del CIPEEP, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en mismo Código, las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, **en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos**; por lo que no se actualiza en el caso, su participación como denunciado

En consecuencia, se procederá al estudio de las conductas tomando únicamente como parte denunciada a Guadalupe Sánchez Manjarrez.

6.3. Caso en concreto.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esa tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro ***“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”*** Y la tesis orientadora de rubro ***“GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.”***

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

La Ley Electoral Local establece en su artículo 356, por una parte, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Establecido lo anterior y de los autos que obran dentro del expediente al rubro citado, este Tribunal procederá al estudio únicamente de los cuatro enlaces proporcionados por el denunciante, toda vez que si bien en su escrito inicial hace manifestaciones respecto de otras publicaciones, lo cierto es que, este no proporcionó los medios probatorios necesarios para acreditar dichos actos, esto a pesar de que el Instituto le requirió⁶ en dos ocasiones a fin de que proporcionara los links específicos de las publicaciones que presentó de manera

⁶ Visible en foja 64 y 100.

impresa en su escrito inicial de denuncia, sin recibir respuesta alguna del denunciante a pesar de estar debidamente notificado⁷

En este orden de ideas se procede al estudio de la conducta denunciada:

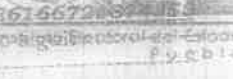
I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

A continuación, se presentan los cuatro enlaces que a consideración del denunciante constituyen actos anticipados de campaña, los cuales fueron verificados mediante acta circunstanciada de número ACTA/OE-273/2021 realizada por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, la cual verificó la existencia y contenido de los cuatro enlaces electrónicos proporcionados por el denunciante, arrojando lo siguiente:

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la verificación y certificación de existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/OrientalTVonline/videos/261667218748535/>
2. <https://www.facebook.com/watch/?v=1551374991917523>
3. <https://www.facebook.com/watch/?v=79916783752477>
4. <https://www.facebook.com/watch/?v=1122355131621854>

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con cuatro minutos (09:04), del día veintiocho de abril del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos; para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "Google Chrome" electrónica identificada   <https://www.facebook.com/OrientalTVonline/videos/261667218748535/> en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: 

OFICIALÍA ELECTORAL

⁷ Visible en fojas 65 a 82 y 101 a 110



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión".

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de claqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "Videos en vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de treinta y nueve segundos (00:00:39) en el cual, se observa primeramente una imagen con los textos: "#MePongoElChaleco", seguido de ello se observa una persona del género femenino con cabello negro, tez apañonada, chalco de color rojo, camisa blanca, en la parte izquierda de esta persona se visualiza una bandera de color rojo, gris, verde, blanco y rojo; dentro de un rectángulo se perciben las letras "P", "R", "I"; seguido de lo anterior se leen los textos siguientes: "El Instituto Electoral del Estado de Puebla".

PARTIDO DE MÉXICO"; e inmediatamente se escuchó lo siguiente:

Primera voz: "Yo me pongo el chaleco rojo porque es comprometerse y darlo todo por una causa. Por la igualdad sustantiva para las mujeres. Porque soy Priista, y este es mi partido, en el "PRI", estamos listos".

Segunda voz: "PRI, el partido de México".

Continuando con la diligencia, en la parte inferior del material audiovisual antes referido, se percibieron los textos: "Guadalupe Sánchez Manjarrez: #MePongoElChaleco". Seguido de ello un círculo de color blanco con rojo y azul, por el tamaño únicamente se perciben las letras "TV". Adelante y debajo de este círculo se visualizan los textos y números siguientes: "Oriental TV Online", "6 de marzo", "Por una igualdad sustantiva para las mujeres, Guadalupe Sánchez Manjarrez se pone el chaleco", "47", "13 comentarios", "1 vez compartido" y "Compartir".

Por último, se hace mención que debajo de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.

Seguido de lo anterior, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://www.facebook.com/watch/?v=1651376991917523>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f", símbolos de lupa, de casa, de dos muñecos, recuadro de reproducción en color azul, símbolo de casa, círculo con muñecos, círculo con silueta de persona, "Off", cuatro círculos, el primero con signo de "+", de círculo con forma variada al centro, de campana con el número "1" en la parte superior derecha y dentro de un círculo en color rojo y triángulo hacia abajo.

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción dentro de un círculo en color azul; "Inicio", símbolo de claqueta; "Programas", símbolo de videocámara; "En vivo", círculo con nota musical; "Música", símbolo de forma variada; "Videos guardados", "Tu lista", círculo de color azul con un triángulo al centro; "Últimos videos".

A su vez, se hace mención que al centro de la imagen principal se observan primeramente un círculo en el que se perciben los colores verde, rojo y azul, por el tamaño del mismo no es posible describir su contenido. Debajo de este círculo se aprecian los textos siguientes: "LUPITA Sánchez Monjarrez Seguir", "30 de marzo", "Luchando Fuertes y Unidos Por Oriental" o "La motivación y el apoyo de la gente es lo que más nos impulsa para seguir

OFICIALIA ELECTORA

trabajando... Ver más".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de seis segundos (00:00:06) en el cual, se observa primeramente una imagen de diferentes personas del género femenino y masculino con cubrebocas, al interior de un inmueble; posteriormente se observan los textos: "LUPITA Sánchez Monjarrez"; e inmediatamente se escuchó lo siguiente:

Varias voces: "Luchando fuertes y unidos por oriental".

Continuando con la diligencia, en la parte inferior del material audiovisual antes referido, se percibieron los textos y números siguientes: "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "37", "2 comentarios" y "1,2 mil reproducciones".

Finalmente, se hace mención que debajo de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-164/2021

Siguiendo con la actividad, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/watch/?v=799167837624777", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f", símbolos de lupa, de casa, de dos muñecos, recuadro de reproducción en color azul, símbolo de casa, círculo con muñecos, círculo con silueta de persona, "Of", cuatro círculos, el primero con signo de "+", de círculo con forma variada al centro, de campana con el número "1" en la parte superior derecha y dentro de un círculo en color rojo y triángulo hacia abajo. -----

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción dentro de un círculo en color azul; "Inicio", símbolo de claqueta; "Programas", símbolo de videocámara; "En vivo", círculo con nota musical; "Música", símbolo de forma variada; "Videos guardados", "Tu lista", círculo de color azul con un triángulo al centro; "Últimos videos". -----

A su vez, se hace mención que al centro de la imagen principal se observa primeramente un círculo en el que se perciben los colores verde, rojo y blanco, por el tamaño del mismo no es posible describir su contenido, adelante y debajo de este círculo se aprecian los textos siguientes: "Lupita Sánchez Monjarrez Seguir", "31 de marzo", "Luchando Fuertes y Unidos Por Oriental", "Nunca te rindas, a veces la última llave es la que abre la puerta. ... Ver más". -----

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de siete segundos (00:00:07) en el cual, se observa primeramente una imagen de diferentes personas del género femenino y masculino con cubrebocas, al interior de un inmueble; posteriormente se observan los textos: "LUPITA Sánchez Monjarrez"; e inmediatamente se escuchó lo siguiente: -----

Varias voces: "Luchando fuertes y unidos por oriental". -----

Continuando con la diligencia, en la parte inferior del material audiovisual antes referido, se percibieron los textos y números siguientes: "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "38", "3 comentarios" y "730 reproducciones". -----

Instituto Electoral del Estado
Puebla

Página 8
OFICIALIA ELECTORAL

Finalmente, se hace mención que debajo de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes

Fin de lo percibido.

Por último, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://www.facebook.com/watch/?v=1122355101621854>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f", símbolos de lupa, de casa, de dos muñecos, recuadro de reproducción en color azul, símbolo de casa, círculo con muñecos, círculo con silueta de persona, "Of", cuatro círculos, el primero con signo de "+", de círculo con forma variada al centro, de campana con el número "1" en la parte superior derecha y dentro de un círculo en color rojo y triángulo hacia abajo.

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se perciben los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción dentro de un círculo en color azul; "Inicio", símbolo de chaqueta; "Programas", símbolo de videocámara; "En vivo", círculo con nota musical;

"Música", símbolo de forma variada; "Videos guardados", "Tu lista", círculo de color azul con un triángulo al centro; "Últimos videos".

A su vez, se hace mención que al centro de la imagen principal se observa primeramente un círculo en el que se perciben los colores verde, rojo y blanco, por el tamaño del mismo no es posible describir su contenido, adelante y debajo de este círculo se aprecian los textos siguientes: "Lupita Sánchez Manjarrez Seguir", "1 de abril", "Luchando Fuertes y Unidos Por Oriental", "Da siempre lo mejor de ti. Lo que plantes ahora, lo cosecharas más tarde... Ver más".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de diecisiete segundos (00:00:17) en el cual, se observa primeramente una imagen de diferentes personas del género femenino y masculino con cubrebocas, al interior de un inmueble; posteriormente se observan los textos: "LUPITA Sánchez Manjarrez"; e inmediatamente se escuchó lo siguiente:

Varias voces: "Luchando fuertes y unidos por oriental".

Varias voces: "Luchando fuertes y unidos por oriental, bravo".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-164/2021

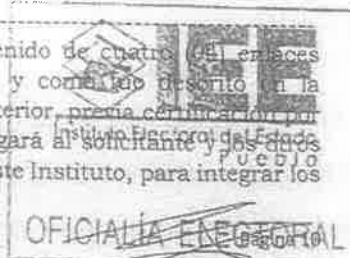
Continuando con la diligencia, en la parte inferior del material audiovisual antes referido, se percibieron los textos y números siguientes: "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "41", "4 comentarios" y "1,3 mil reproducciones". ----

Finalmente, se hace mención que debajo de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes. ----

Fin de lo percibido. ----

CIERRE DEL ACTA

Realizada la certificación de existencia y contenido de cuatro (04) enlaces electrónicos, se cierra el navegador "web" tal y como se describió en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los



autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz. ----

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de las cuatro (04) páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos (14:44) del día veintiocho de abril del dos mil veintiuno. ----

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Enoel Cabrera Muñoz, Analista I adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de once (11) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito. ----

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 28 DE ABRIL DEL 2021
ANALISTA I ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PUEBLA
OFICIALÍA ELECTORAL
LIC. ENOEL CABRERA MUÑOZ

Caso en concreto.

I.- Actos anticipados de campaña derivado del enlace uno consistente en la publicación de un video en Facebook.

Del contenido del acta circunstanciada antes referida se desprende que del enlace uno no se aprecia un llamamiento al voto por parte de la denunciada, por lo que este Tribunal declara **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña denunciados en el enlace uno.

En este orden de ideas, este Tribunal Local procede a determinar si se acreditaban los elementos personal, temporal y subjetivo a efecto de determinar si actualizaban los actos anticipados de campaña con los referidos hechos denunciados.

I. Elemento personal.

Al respecto se determina que **se actualiza el elemento personal**, pues del acta levantada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, es posible advertir que del enlace en mención se desprende un video, denominado "*Guadalupe Sánchez Manjarrez: #MePongoElChaleco*", además de que de las imágenes que se desprenden de dicho video, es posible advertir a una persona de sexo Femenino, la que coincide físicamente con la denunciada, esto tomando en consideración que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en su informe rendido, adjunto copia de la credencial de votar de la denunciada, en la cual es posible distinguir su nombre y fotografía, además de que esta nunca negó ser la persona que aparece en dicho video.

Por lo cual, de un análisis en conjunto se puede concluir que existe plena coincidencia entre la denunciada y la persona que aparece en el enlace materia de denuncia, máxime que nunca negó que dicha red social en la que se publicó el video le perteneciera a la denunciada.

II. Elemento Temporal.

Se actualiza este elemento toda vez que del acta antes referida se desprende que el enlace en mención, fue publicado el seis de marzo de dos mil veintiuno, por lo tanto, es de referencia para este Tribunal que dicho video fue publicado durante el periodo de intercampaña, siendo esta una etapa anterior a la establecida para campañas la cual transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, por ende, se tiene por acreditado el elemento temporal.

III. Elemento subjetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Este elemento **no se acredita** toda vez que, del mensaje desprendido del enlace en mención, se advierte que no existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a un llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, toda vez que, si bien la denunciada realiza pronunciaciones verbales, de estas no se desprenden frases como *"Vota por"*, *"Apoya a"*, *"Elige a"*, *"Selecciona a"* o *"Vota este seis de junio"*.

En consecuencia, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales el acto impugnado con respecto al enlace uno, no constituye acto anticipado de campaña como lo señala el denunciante en su escrito de denuncia, además de que no se obtuvo un beneficio en favor de la denunciada respecto de los hechos denunciados.

II.- Actos anticipados de campaña derivado del enlace dos, tres y cuatro.

En este orden de ideas, se procede al estudio de los enlaces dos, tres y cuatro, por lo que del acta circunstanciada antes referida se desprende que de los enlaces en mención no se aprecia un llamamiento al voto por parte de la denunciada, por lo que este Tribunal declara **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña denunciados en los enlaces dos, tres y cuatro.

En este orden de ideas, este Tribunal Local procede a determinar si se acreditaban los elementos personal, temporal y subjetivo a efecto de determinar si actualizaban los actos anticipados de campaña con los referidos hechos denunciados.

I. Elemento personal.

Al respecto se determina que **se actualiza** el elemento personal, pues del acta levantada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, es posible advertir que de los enlaces en mención se desprenden tres videos, denominados *"Luchando Fuertes y Unidos Por Oriental"*,

además de que de las imágenes que se desprenden de dichos videos, es posible advertir en la parte inferior derecho lo siguiente: "Lupita Sánchez Manjarrez", aunado a lo anterior la foto de perfil de la página coincide físicamente con la denunciada.

Por lo cual, de un análisis en conjunto se puede concluir que existe plena coincidencia entre la denunciada y la persona que realizó la publicación denunciada.

II. Elemento Temporal.

Se actualiza este elemento toda vez que del acta antes referida se desprende que los enlaces en mención, fueron publicados el treinta, treinta y uno de marzo y uno de abril de dos mil veintiuno, por lo tanto, es de referencia para este Tribunal que dichos videos fueron publicados durante el periodo de intercampaña, siendo esta una etapa anterior a la establecida para campañas la cual transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, por ende, se tiene por acreditado el elemento temporal.

III. Elemento subjetivo.

Este elemento **no se acredita** toda vez que, del mensaje desprendido de los enlaces en mención, se advierte que no existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a un llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político toda vez que no se desprenden frases como "*Vota por*", "*Apoya a*", "*Elige a*", "*Selecciona a*" o "*Vota este seis de junio*".

En consecuencia, al no tenerse por acreditado el elemento subjetivo, se tienen por inexistentes los actos anticipados de campaña derivados de los enlaces dos, tres y cuatro denunciados.

Luego entonces, toda vez que no se probaron los hechos sobre los cuales el denunciante sustenta su denuncia y como **no se acredita el elemento subjetivo** que nos pudiese demostrar, o en su caso, acercar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

indiciariamente a la consumación de la conducta referida, es inconcuso que no es posible pronunciarse respecto de la comisión de la infracción que se les atribuye a Guadalupe Sánchez Manjarrez, en su entonces carácter de candidata a la presidencia municipal de Oriental, Puebla, por lo que resulta **INEXISTENTE** la contravención a las normas de actos anticipados de campaña denunciada.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

SE RESUELVE

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la conducta atribuida a Guadalupe Sánchez Manjarrez, en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

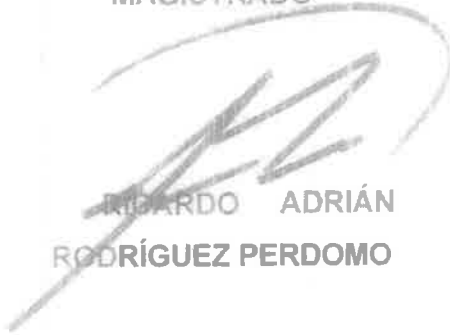
MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que la presente firma de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Asunto Especial número TEEP-AE-164/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintiséis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE-----


ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-173/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
PÉREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-173/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
PÉREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-173/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA PÉREZ.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTURA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, veinticuatro de febrero de dos mil
veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave SE/PES/LSM/438/2021, promovido por Lucía
Sandoval Martínez en su carácter entonces Representante Propietaria
del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Puebla, en
contra de Eduardo Rivera Pérez, en su carácter de entonces candidato
a la Presidencia Municipal de Puebla, postulado por los Partidos
Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la
Revolución Democrática, Pacto Social de Integración y Compromiso
por Puebla, por la presunta comisión de conductas que constituyen
actos violatorios de los Lineamientos para la protección de niñas,
niños, adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
establecidos por el Instituto Nacional Electoral y por culpa invigilando
a los mencionados partidos políticos.

GLOSARIO

Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Instituto, IEE, Autoridad Sustanciadora	Instituto Electoral del Estado

Denunciado	Eduardo Rivera Pérez
Tribunal, Autoridad.	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampana y campana. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campana y precampaña, las fechas siguientes

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia, signado por Lucía Sandoval Martínez, entonces Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Puebla, en el cual denunció hechos atribuidos por Eduardo Rivera Pérez, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puebla,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-173/2021

3

postulado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, a través del memorándum IEE/IEE/SE-6555/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió vía correo electrónico, la denuncia a la Dirección Jurídica del IEE, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/LSM/438/2021**.

3. Primer requerimiento del Instituto Electoral y reserva de medida cautelar. El cinco de junio del dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica del Instituto requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para que informara si en sus bases de datos obraba que, la denunciante y el denunciado contaban con el carácter representante propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Puebla y candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, respectivamente.

Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral que realizara la verificación y certificación de un enlace denunciado.

En esa misma fecha, se ordenó reservar el dictado de medidas cautelares hasta que hayan sido desahogadas las diligencias de investigación preliminar.

4. Cumplimiento del primer requerimiento del Instituto. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto el memorándum número IEE/SE-8226/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto dio cumplimiento al requerimiento hecho a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en sentido afirmativo, anexando copias certificadas de la acreditación de representante propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Puebla y candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, respectivamente.

5. Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-698/2021. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto remitió a la Dirección Jurídica del Instituto mediante memorándum número IEE/OE-1262/2021, acta circunstanciada de certificación de la existencia y contenido de un enlace denunciado.

6. Acta circunstanciada en cumplimiento al acuerdo del Instituto de treinta de junio de dos mil veintiuno. El cinco de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó el acta circunstanciada de verificación y certificó el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el Partido denunciante en su escrito inicial.

7. Acta circunstanciada en cumplimiento al acuerdo del Instituto de doce de agosto de dos mil veintidós. El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó el acta circunstanciada de verificación y certificación del perfil de "*Eduardo Rivera Pérez*" en la red social Facebook.

8. Segundo requerimiento del Instituto Electoral. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica del Instituto requirió al ciudadano Eduardo Rivera Pérez, para que informara la razón de la aparición de menores de edad en la publicación; exhibiera el consentimiento por quien ejerce la patria potestad del menor; así como la opinión del infante de aparecer, y proporcionara los datos de los padres o tutores de los menores.

9. Cumplimiento al segundo requerimiento del Instituto. El ocho de octubre del dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto un escrito signado por Eduardo Rivera Pérez, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento cinco de octubre del dos mil veintiuno, manifestando que retiró el promocional de la red social, asimismo, remitió copias de los documentos por los cuales consta los consentimientos autorizados por quien ejerce la patria potestad de los menores; así como la opinión de los infantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-173/2021

5

10. Admisión y emplazamiento Mediante proveído de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia, y se emplazó a los denunciados corriéndoles traslado del escrito de denuncia, así como sus respectivos anexos, y demás constancias que obran en expediente al rubro citado, a efecto de que comparecieran por escrito a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que tuvo verificativo a las trece horas con cero minutos, del día veintidós del mismo mes y año, en las instalaciones de la Dirección Jurídica de este Instituto Electoral del Estado.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia de la parte denunciante, por otro lado, se hizo constar la comparecencia por escrito de los denunciados:

a) El ciudadano Eduardo Rivera Pérez, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla.

b) Jorge Jesús Lerín Sánchez, Representante Propietario del Partido Político Compromiso por Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

c) Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, y

d) Ricardo George Garay, Representante Propietario del Partido Pacto Social de Integración, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, el Instituto hizo constar la no comparecencia de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

12. Resolución de las medidas cautelares. Con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por la promovente en su escrito inicial de denuncia lo siguiente:

"SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción III del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares." (sic)

"TERCERO. Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO y CUARTO." (sic)

13. Recepción en este Tribunal Electoral. El dos de diciembre del dos mil veintiuno, se recibió en este organismo jurisdiccional las constancias del expediente **SE/PES/LSM/438/2021** mediante Oficio **IEE/SE-1119/2021**, junto con su informe circunstanciado

14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt

15. Devolución del Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave SE/PES/LSM/438/2021 al Instituto Electoral. El veinticinco de enero del dos mil veintidós, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que no se encontraba debidamente integrado, mediante Acuerdo Plenario, junto a la Magistrada y Magistrado de este Organismo Jurisdiccional ordenaron la devolución al IEE del procedimiento para la debida sustanciación

16. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave SE/PES/LSM/438/2021, requerimiento y diligencia. El veintiséis siguiente, el Instituto Electoral tuvo por recibido el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral y las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador y, en esa misma fecha solicitó al Secretario Ejecutivo del IEE, el ejercicio de la fe pública para verificar, certificar la existencia y contenido de un enlace denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-173/2021

7

Y, por otro lado con la finalidad de dar cumplimiento al mencionado Acuerdo Plenario, la Encargada de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral ordenó la realización del Acta Circunstanciada para verificar el contenido de un dispositivo electrónico "USB", aportado el ocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por Eduardo Rivera Pérez.

17. Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-016/2022 y Acta circunstanciada en cumplimiento al acuerdo del Instituto de veintiséis de enero de dos mil veintidós. El mismo veintiséis de enero del presente año, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto remitió a la Dirección Jurídica del Instituto mediante memorándum número IEE/OE-030/2022, acta circunstanciada del enlace electrónico denunciado y, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, realizó el acta circunstanciada de verificación del contenido de un dispositivo electrónico USB ofrecido por el denunciado.

18. Admisión y emplazamiento Mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Instituto Electoral ordenó la admisión de la denuncia, y se emplazó a los denunciados corriéndoles traslado del escrito de denuncia, así como sus respectivos anexos, y demás constancias que obran en expediente al rubro citado, a efecto de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, mismo que tuvo verificativo a las trece horas con cero minutos, del día uno de febrero del presente año, en las instalaciones de la Dirección Jurídica de este Instituto Electoral del Estado.

19. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha uno de febrero de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia de la parte denunciante, por otro lado, se hizo constar la comparecencia por escrito de los denunciados:

a) El ciudadano Eduardo Rivera Pérez, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla.

b) Jorge Jesús Lerín Sánchez, Representante Propietario del Partido Político Compromiso por Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

c) Oscar Pérez Córdoba Amador, Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, y

d) Ricardo George Garay, Representante Propietario del Partido Pacto Social de Integración, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, el Instituto hizo constar la no comparecencia de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

20. Segunda recepción en este Tribunal Electoral. El cuatro de febrero de dos mil veintidós fue recibido nuevamente en este organismo jurisdiccional las constancias del expediente **SE/PES/LSM/438/2021** mediante oficio **IEE/SE-145/2022**, junto con su informe circunstanciado

21. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En su oportunidad, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo, por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

22. Debida integración. En su oportunidad, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del CIPEEP.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente.

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-173/2021

9

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del CIPEEP, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de la presunta comisión de conductas que constituyen actos violatorios de los Lineamientos para la protección de niñas, niños, adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral, llevadas a cabo por Eduardo Rivera Pérez, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puebla.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

El Partido denunciante establece en su escrito inicial, que el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, Eduardo Rivera Pérez en su carácter de otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, postulado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, publicó en su cuenta personal de Facebook que lleva por nombre "*Eduardo Rivera Pérez*", un video con la intervención de menores de dieciocho años de edad, vulnerando lo establecido en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en su escrito, el Partido denunciante sostuvo que el denunciando:

"...no contó con el consentimiento de los menores que intervienen y que además no contó con el consentimiento de los padres, tutores o de quien ejercen la patria potestad y al no tenerla se trata de propaganda ilícita que debe ser retirada y sancionada ..." (SIC).

Y aunado a lo anterior, considera el Partido denunciante:

"...que es existente la falta al deber de cuidado por parte de los partidos PAN, PRI, PRD, PSI Y COMPROMISO POR PUEBLA, respecto de la conducta desplegada por su candidato a la Presidencia Municipal de Puebla en el proceso electoral ordinario, consistente en haber vulnerado el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde se utilizó la imagen de menores de edad, sin el consentimiento de sus padres y madres, pues no cumplieron con los requisitos establecidos en los Lineamientos emitidos por el INE..." (SIC).

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Eduardo Rivera Pérez, en su carácter de otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, postulado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, en su escrito de ocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual dio cumplimiento a un requerimiento del Instituto Electoral manifestó:

"... En primer lugar es de señalar que la difusión del promocional señalado fue retirado de la red social con la finalidad de salvaguardar la integridad de los menores participantes no obstante de que se tiene el consentimiento de los menores participantes y de las personas que ejercen la patria potestad, por lo que no podría constituirse ninguna infracción a disposición legal alguna ni perjuicio o agravio al denunciante ..." (SIC).

"...Como candidato a presidente municipal y como persona comprometida con la ciudadanía, pero sobretudo como padre de familia mi principal preocupación es salvaguardar los derechos de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-173/2021

11

niñas, niños y adolescentes, por lo que dentro de mis prioridades está el cuidar sus derechos e integridad.

Por tal motivo, me permito hacer de su conocimiento que el promocional fue planeado con la idea de inclusión de un sector vulnerable de la sociedad y de salvaguardar la integridad y respeto de los derechos de los menores de edad, de ahí la trascendencia de la inclusión de los menores de edad se convirtió en un mensaje toral, aunado a lo anterior es importante mencionar que los niños tienen su cubrebocas puesto, reiterando que ello complica que los niños sean identificables al cien por ciento.” ... (SIC).

Asimismo, en sus escritos de alegatos del denunciado y de los Partidos Políticos Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, Revolucionario Institucional y Acción Nacional manifestaron:

“... el suscrito tuvo a bien cumplir mediante escrito de fecha ocho de octubre del presente año, el requerimiento proveído de fecha cinco de octubre del dos mil veintiuno, en el que exhibo los documentos por medio del cual consta el consentimiento autorizado por quien ejerce la patria potestad de los menores: así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de su edad y su madurez, para aparecer en las fotografías publicadas en las ligas o enlaces electrónicos anteriormente señalados, en este contexto la participación infantil en procesos electorales es el pretexto, para una reflexión más amplia: la construcción de ciudadanía temprana....” (SIC).

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que el Partido denunciante estima que se actualiza la contravención del Lineamiento para la protección de niñas, niños, adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el Partido denunciante, denunciados, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante y los denunciados fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdos celebrados el veintidós de octubre de dos mil veintiuno y uno de febrero de dos mil veintidós. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Documental pública. Consistente en la certificación del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/eduardoriverap01/videos/533432801367812>.

1.2. Documental privada. Consistente en ocho capturas de pantalla, sobre diversos tiempos del video que obra en el enlace:

<https://www.facebook.com/eduardoriverap01/videos/533432801367812>.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Documental pública. Copias certificadas de la acreditación de representante propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Puebla y candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

2.2. Documental pública. Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-698/2021 de cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante la cual se realizó la certificación de la existencia y contenido del siguiente enlace

electrónico

<https://www.facebook.com/watch/?v=533432801367812>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-173/2021

13

2.3. Documental pública. Acta circunstanciada de seis de agosto de dos mil veintiuno, consistente en la verificación y certificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el Partido denunciante en su escrito inicial.

2.4. Documental pública. Acta circunstanciada de veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, relativa a la verificación y certificación del perfil de "Eduardo Rivera Pérez" en la red social Facebook.

2.5. Documental pública. Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

2.6. Documental pública. Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-016/2022, del enlace electrónico <https://www.facebook.com/eduardoriverap01/videos/5334328013678> 12 de veintiséis de enero del presente año.

2.7. Documental pública. Acta circunstanciada de veintiséis de enero del año en curso, relativa a la verificación del contenido de un dispositivo electrónico USB ofrecida por el denunciado.

2.8. Documental pública. Audiencia de pruebas y alegatos. Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de uno de febrero de dos mil veintidós.

3. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

3.1. Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que le beneficie a los intereses de los denunciados.

3.2. Instrumental de Actuaciones, consistente en las constancias que obren en el expediente.

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

4.1. Por cuanto a las referidas con los numerales 1.1, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8. con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos

20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas** con pleno valor probatorio.

4.2. Respecto a la descrita en el numeral 1.2 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción 11 y 359, párrafo segundo, del CIPEEP, así como en los diversos 20, fracción 11 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental privada** con valor presuncional.

4.3. La **presuncional** citada en el punto 3.1 en términos de lo establecido por el artículo fracción IV del CIPEEP, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido, pruebas tendentes a demostrar la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por los recurrentes.

4.4. Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto 3.2 se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

SEXTO: MARCO NORMATIVO.

El lineamiento 1 para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral establecidos por el Instituto Nacional Electoral dicta lo siguiente:

"1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-173/2021

15

difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograda.

Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por otro lado, el lineamiento en su numeral 4 indica:

“4. Los presentes Lineamientos serán interpretados principalmente de acuerdo con los siguientes principios:

I. Interés superior de la niñez.

II. Dignidad de las personas.

La interpretación de estos Lineamientos será realizada conforme a los criterios gramatical, sistemático, integral y funcional, aplicando, de manera preferencial para asegurar la máxima protección de niñas, niños y adolescentes, las reglas y los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa interna y en los convenios internacionales suscritos y ratificados por México concernientes a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.”

De acuerdo a la segunda parte el lineamiento en su apartado 5 insta:

“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

Por lo que hace a los requisitos necesarios para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, el lineamiento en su punto 8 dicta:

"8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-173/2021

17

o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad."

De lo anterior, se desprende que los sujetos obligados con base a los lineamientos, tienen la obligación de reunir los requisitos establecidos para poder llevar a cabo la aparición o participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, velando en todo momento el interés superior de la niñez y la dignidad de las personas.

6.1. ESTUDIO DE FONDO.

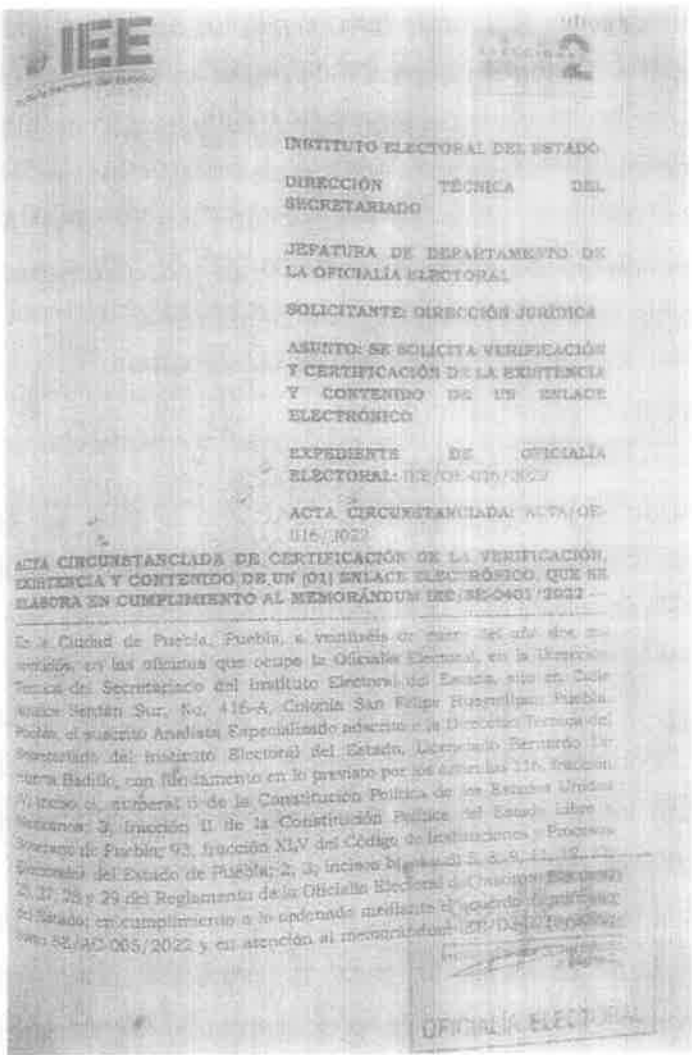
Establecido el marco normativo conforme el cual se analizará la conducta denunciada en este asunto, a continuación, se procederá a su estudio concreto.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en la publicación un video con la intervención de menores de dieciocho años de edad, hecha por el denunciado en su cuenta personal de la red social Facebook, en la que a dicho de la promovente se actualizan actos violatorios al Lineamiento para la protección de niñas, niños, adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales

establecidos por el Instituto Nacional Electoral, además de la culpa invigilando atribuida a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, por no realizar el deber de cuidado de su candidato.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral realizará el estudio de la conducta mencionada.

En un primer momento debemos hacer énfasis en que, si bien, el Partido denunciante en su escrito inicial aportó un enlace donde presuntamente se encontraba la publicación del video, lo cierto es que, del Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de dicho enlace, ACTA/OE-016/2022, se desprende que no fue posible encontrar la publicación del video en el enlace denunciado, como se muestra a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-173/2021

19

IEE elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/697/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE/698/2022

Por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, Licenciada
Cecilia Elzabeth Ramos Ruiz, previo a la certificación de la verificación,
autenticidad y contenido de un enlace electrónico, materia de la presente
Acuerdo, se procederá a establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido multimedial como imágenes y/o videos
colgados en la liga electrónica que se pretende a certificar se hará de
acuerdo con los principios de inmediatez, identidad, intervención
previa, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad,
se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las
manifestaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en
condiciones de peritaje, por medio de los sentidos, las circunstancias de
lugar, tiempo y lugar de los actos o hechos a certificar, haciendo constar los
resultados, recibiendo evidencia a través de capturas de pantalla.

Además, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación sostiene que la técnica general del proceso
correspondiente coincide en conceder al concepto "documentos" una
amplia extensión, en la cual no solo quedan comprendidos los
instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han
estado en contacto con la acción humana y contienen una
representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos,
que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el
conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios
quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas,
láseres, planos, disquetes, entre otros.

En consecuencia, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el
Juicio de Revisión Constitucional Electoral (depuesto con el expediente
2017-JRC-85/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral
corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o
hechos relacionados con el proceso electoral. También se resolvió que:

IEE elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/697/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE/698/2022

el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de
observación del instrumento y de materialidad, en virtud del cual el
fedatario refiere y custodia los documentos originales que ha
autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten,
teniendo en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

De acuerdo, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por sus
actos, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la obra,
expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya materia haya en sus
actos, motivo por el cual, se describirá el contenido multimedial (videos)
colgado en la página de internet que se certifique y se agregará como
"documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores
públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del
Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad,
veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento
ordenados ante su fe.

Por lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y
contenido del siguiente enlace electrónico:

1. <https://www.facebook.com/eduardortorero01/videos/533432801367812/>

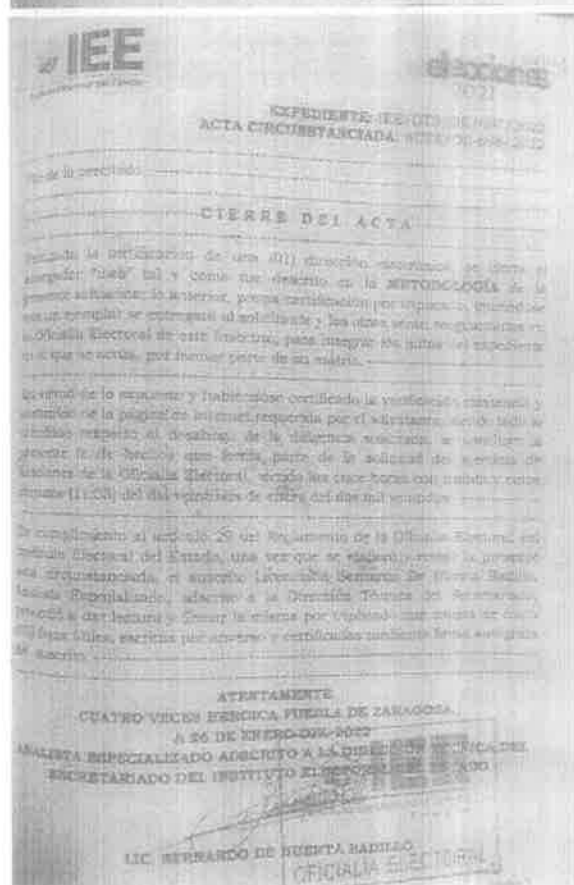
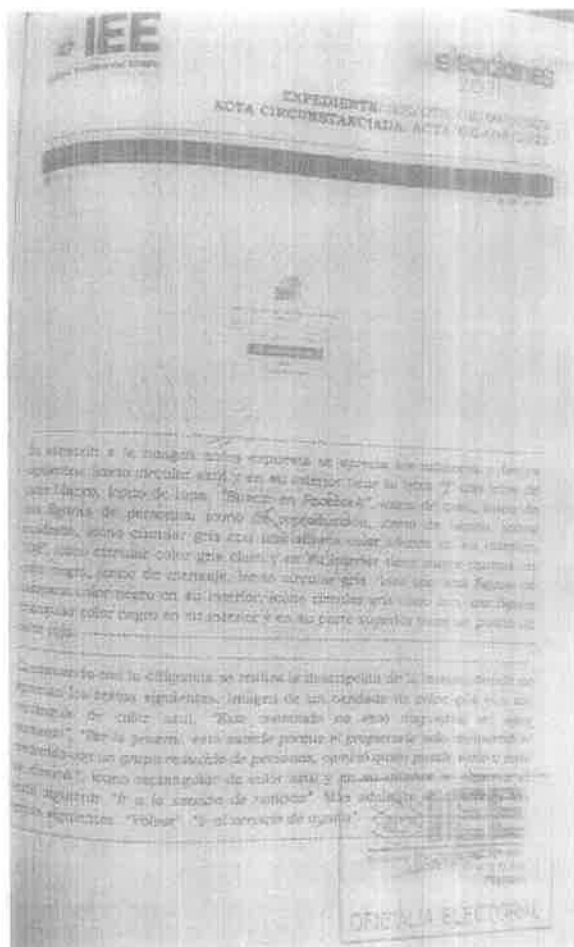
FE DE HECHOS. Siendo las once horas con veinticinco minutos (11:25) del día
veintidós de enero del año dos mil veintidos, se inicia la diligencia
previamente a certificar la existencia y contenido del enlace electrónico.
Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía
Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección
certificada como:

<https://www.facebook.com/eduardortorero01/videos/533432801367812/>

En la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:

IEE elecciones 2021

OFICIALIA ELECTORAL





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-173/2021

21

Con relación a lo anterior, el propio denunciado informó mediante escrito de ocho de octubre de dos mil veintiuno, que la difusión del video promocional fue retirada de la red social Facebook con la finalidad de salvaguardar la integridad de los menores participantes, no omitiendo mencionar que contaban con el consentimiento de los infantes, así como de las personas que ejercen la patria potestad, sus nombres completos y direcciones, anexando constancias para acreditar su dicho.

En ese orden de ideas, en el presente asunto obran videos de los niños expresando su consentimiento en participar en el video promocional de acuerdo al acta circunstanciada de veintiséis de enero del año en curso, relativa a la verificación del contenido de un dispositivo electrónico USB ofrecido por el denunciado, en la que se advierte el desahogo de videos que contienen las entrevistas de los niños participes en el video promocional, realizándoles una serie variada de preguntas relacionadas con sus datos generales y su consentimiento, entre las que destacan:

"¿Cómo te llamas?, ¿Cuántos años tienes?, ¿Qué te gusta hacer en tus tiempos libres?, ¿Sabes por qué estás aquí?, ¿Sabes por qué te invitamos?, ¿Tú sabes más o menos que partido político invitó a tu mamá a participar en este video?, ¿Tú sabes que candidato es?, ¿Tú estarías de acuerdo en salir en este video?, ¿Qué no te gustaría a ti que no pasara en este video?, ¿Tu estarías de acuerdo en que este video se comparta en redes sociales?", ¿Si te gustaría salir en este video para que la gente vote por Eduardo Rivera Pérez?"

En consecuencia, del enlace referido en el escrito inicial por parte del partido denunciante, este Tribunal advierte que, aunque si existía dicho video -toda vez que fue aceptado por el propio denunciado- y, por lo tanto no constituye un hecho controvertido; lo cierto es que al momento de que el IEE intentó verificar su existencia, ya no era público.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos se puede desprender válidamente que el denunciado al realizar el video

promocional en comento, cumplió con los requisitos que establecen los lineamientos para la protección de niñas, niños, adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral y, lo señalado por la propia jurisprudencia **5/2017** de rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**; por lo que la vulneración de dichos lineamientos es INEXISTENTE.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA de la infracción denunciada**, toda vez que el denunciado cumplió con los requisitos establecidos por los lineamientos para la protección de niñas, niños, adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral y por la jurisprudencia antes citada, además de que no fue posible realizar el estudio del enlace denunciado, toda vez que no se encontró para su verificación y contenido.

Por tanto, al no acreditarse la conducta señalada por el Partido denunciante se tiene **INEXISTENTE la culpa invigilando por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla.**

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada consistente en la publicación de un video con la intervención de menores de edad, atribuida al denunciado, así como la culpa invigilando por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla.

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-173/2021

23

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-220/2021.

ACTORES: CLAUDIA GÁMEZ
CARRANCO Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
TECAMACHALCO, PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **LA RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-220/2021.

ACTORES: CLAUDIA GÁMEZ
CARRANCO Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
TECAMACHALCO, PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **LA RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-220-2021

ACTORES: CLAUDIA GÁMEZ
CARRANCO Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
TECAMACHALCO, PUEBLA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara **FUNDADOS** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por las ciudadanas Claudia Gámez Carranco, Estebini Guillermina Fernández Lozada y los Ciudadanos Héctor Rosales Castillo y Rufino Maldonado Hernández, todos regidores del Municipio de Tecamachalco, Puebla, en contra de la presunta omisión por parte de la Presidenta y ~~Tesorera~~ de dicho Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les toca percibir.

GLOSARIO

Actores:	Claudia Gámez Carranco, Estebini Guillermina Fernández Lozada, Héctor Rosales Castillo y Rufino Maldonado Hernández
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. **Jornada Electoral y Resultados.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del *Ayuntamiento*, resultando ganadora la planilla integrada de la forma siguiente.¹

MUNICIPIO: TECAMACHALCO, PUEBLA		
PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTA MUNICIPAL	MARISOL CRUZ GARCIA	MARIA DE LOURDES SILVA SOTO
REGIDORA	ESTEBINI GUILLERMINA FERNANDEZ LOZADA	KASANDRA DEL CARMEN TORRES BERISTAIN
REGIDOR	HÉCTOR ROSALES CASTILLO	LUIS DAVID DELGADO CADENA
REGIDOR	RUFINO MALDONADO HERNANDEZ	OSCAR ERIC BADILLO FLORES

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las y los Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2018/2021², quedando integrada la planilla de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDORA	CLAUDIA GÁMEZ CARRANCO	RAQUEL CARDONA VILLEGAS

1.3. **Presentación de demanda.** El uno de septiembre de dos mil veintiuno, las y los *Actores* presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Politico-Electorales de la Ciudadanía en

¹ Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.15.pdf>

² Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.15.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

contra de la presunta omisión por parte de la Presidenta y Tesorera Municipal de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les toca percibir.

1.4. Informe con justificación. El dos de septiembre siguiente, la *Presidenta Municipal*, rindió su informe con justificación.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que las y los promoventes impugnan actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran su derecho político-electoral de ser votadas y votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron elegidos, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.³

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

Las y los recurrentes hacen valer como agravios la supuesta omisión por parte de la *Presidenta y Tesorera Municipal*, cubrirles de manera íntegra las remuneraciones a que tienen derecho, concretamente las correspondientes a la primera quincena de agosto, el pago de vacaciones y prima vacacional proporcionales de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como la parte proporcional de aguinaldo por el año de dos mil veintiuno, violentando con esto, su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño al cargo.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a las y los recurrentes en sus

³ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

derechos político-electorales por no percibir las remuneraciones que les corresponden.

4. ESTUDIO DE FONDO

El derecho aducido por las y los *Actores* forma parte del derecho político-electoral a ser votadas y votados, consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes⁴, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.⁵

Así mismo, el numeral 36 fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Constitución* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e

⁴ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**" y "**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

⁵ Jurisprudencia 20/2010 "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**" consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la *Ley Orgánica*.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la *Constitución*, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

4.1. Remuneración de las y los Actores. Este Tribunal estima que la inconformidad de las y los enjuiciantes, relativa a la retención ilegal de sus

remuneraciones correspondientes a la primera quincena de agosto es **FUNDADA**, por las razones siguientes:

Las y los *Actores* manifiestan la retención ilegal de sus remuneraciones correspondientes a la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

- a) Que las y los regidores del Ayuntamiento han sido designados para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.
- b) El sueldo neto que le fue fijado a la y los actores es por \$20,000.00 (veinte mil pesos, 00/100 M.N.) quincenales

Por otra parte, derivado de las constancias que integran el expediente, aportadas por el *Ayuntamiento* en su informe con justificación, así como en cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal, se desprende lo siguiente:

- a) Relativo a los comprobantes de nómina aportados por la responsable, únicamente se muestra el recibo de nómina de la Regidora Claudia Gámez Carranco, correspondiente a la primera quincena de agosto, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente, aportadas por la *Presidente Municipal*, únicamente se desprende que se realizó el pago correspondiente a la regidora Claudia Gámez Barranco y no a los regidores Héctor Rosales Castillo, Rufino Maldonado Hernández y a la regidora Estebini Guillermina Fernández Lozada, por lo que, se ordena el pago de la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos, 00/100 M.N.), a tales integrantes de Cabildo.

Consecuentemente, el monto que se adeuda a las y los recurrentes, con excepción de la regidora Claudia Gámez Barranco, correspondiente a la primera quincena de agosto, es por la cantidad neta que se ilustra a continuación:

Agosto 2021		
Primera Quincena	\$20,000.00 (veinte mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-220/2021

TOTAL	\$20,000.00 (veinte mil pesos, 00/100 M.N.) NETOS
-------	--

4.2. Prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno. De igual forma, las y los *Actores* reclaman la omisión del pago de a la prima vacacional, así como vacaciones proporcionales a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Al respecto, este Tribunal considera que dicha prestación es una remuneración adicional, y la autoridad responsable, manifiesta que el pago correspondiente a las vacaciones y prima vacacional proporcional a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, no han sido aprobadas por el Cabildo del *Ayuntamiento*, siendo el órgano encargado de aprobar los pagos referentes a dichas prestaciones.

Sin embargo, el agravio es **FUNDADO**, ya que en autos obra copia certificada del acta de la sesión ordinaria de cabildo de ocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del *Ayuntamiento*, en el cual se establece lo siguiente:

Art. 19. Los trabajadores del H. Ayuntamiento tendrán derecho a un aguinaldo anual, el cual deberá pagarse en un 50% antes de 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna, esto de acuerdo al Artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivos trabajados.

Art. 22. Los servidores públicos gozarán de dos periodos vacacionales anuales de (10) días laborales cada uno, cuyas fechas deberán ser dadas a conocer oportunamente por el H. Ayuntamiento. No podrán gozar de periodos vacacionales los servidores públicos que no hayan cumplido 6 meses en el servicio antes de iniciar el periodo correspondiente...

Art. 22. A. Los trabajadores que en los términos del artículo 22 de este Reglamento disfruten de uno o de los periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima vacacional adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

Por lo cual, resulta evidente que dicha prestación si fue aprobada por el Cabildo del *Ayuntamiento*, por lo que las y los *Actores* como integrantes de dicho órgano colegiado, tienen derecho al pago de dichas remuneraciones

adicionales, y al no existir, constancia alguna de dicha prestación fue entregada a las y los *Actores*, resulta precedente ordenar el pago solicitado por dicho concepto, con excepción de la prima vacacional de dos mil dieciocho, ya que, como se estableció el Reglamento Interno de Trabajo del *Ayuntamiento*, se aprobó en la sesión ordinaria de cabildo de ocho de febrero de dos mil diecinueve y en su artículo 22 se establece que para gozar de periodos de vacaciones quienes no hayan cumplido seis meses en el servicio, y por consiguiente, de acuerdo al artículo 22 A del mismo Reglamento, tampoco tiene derecho a la prima vacacional, ya que las y los *Actores*, entraron en funciones el quince de octubre de dos mil dieciocho, por lo que es evidente que en dicho año, no tuvieron derecho a vacaciones ni a la prima correspondiente.

Y, con relación a la parte proporcional de aguinaldo por el año de dos mil veintiuno, el *Ayuntamiento* no presentó documento alguno que acredite su pago, puesto que, la responsable es quién cuenta en su poder con los documentos vinculados al pago de las remuneraciones reclamadas, y no demostró haberlos realizado.

Así que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago de las remuneraciones reclamadas, se declara fundado el agravio hecho valer por las y los *Actores*, por lo que, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma los pagos reclamados, conculcando su derecho de ser votadas y votados en la vertiente de ejercicio del cargo al que fueron electos por la ciudadanía del Municipio de Tecamachalco, Puebla.

No pasa desapercibido, que en el escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, signado por las y los *Actores*, solicitan el pago complementario del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte, dicha solicitud no puede prosperar, toda vez que dicha prestación les fue realizada en su momento, por lo que cualquier inconformidad tuvo que haber sido manifestada de manera oportuna respecto a dicho pago.

Consecuentemente, se ordena al *Presidente Municipal*, que con base en lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado el ocho de febrero de dos mil diecinueve, realice el cálculo del monto que se adeuda a las y los *Actores*, correspondientes a la prima vacacional de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como lo correspondiente al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

aguinaldo de dos mil veintiuno, al no existir ninguna constancia de pago a los enjuiciantes por dichos conceptos.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

5.1. Se ordena al *Presidente Municipal* que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$20,00.00 (veinte mil pesos 00/100) a cada uno de la y los Actores: Estebini Guillermina Fernández Lozada, Héctor Rosales Castillo y Rufino Maldonado Hernández, con excepción de la regidora Claudia Gámez Barranco, por concepto de pago correspondiente la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno; así mismo, realice el cálculo del monto que se adeuda a las y los *Actores*, correspondientes a la prima vacacional de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como lo correspondiente al aguinaldo de dos mil veintiuno, y haga los pagos respectivos, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

5.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten.

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios en términos del apartado 4 rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, el cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al numeral 5 de esta determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a las y los Actores y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADA


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-006/2022.

DENUNCIANTES: JULIETA MEDINA
MORA Y OTROS.

DENUNCIADO: JORGE ALEJANDRO
VERA PALACIOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **LA RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa** dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-006/2022.

DENUNCIANTES: JULIETA MEDINA
MORA Y OTROS.

DENUNCIADO: JORGE ALEJANDRO
VERA PALACIOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **LA RESOLUCIÓN de veinticuatro de febrero del año en que se actúa** dictado por EL **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-006/2022.

DENUNCIANTE: JULIETA MEDINA MORA
Y OTRAS.

DENUNCIADO: JORGE ALEJANDRO
VERA PALACIOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador promovido por las ciudadanas Julieta Medina Mora, Elvia del Carmen Castañeda Rocha, Patricia Carreón Méndez y María Guadalupe Luna Lozano García, todas ellas en su carácter de entonces Regidoras y Guadalupe Espejel García, en su carácter de otrora Síndica Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla, en contra de Jorge Alejandro Vera Palacios, otrora Presidente Municipal; Iván Zamora Sandoval, entonces Tesorero Municipal y Víctor Hugo Alcántara Suárez, entonces Secretario del Ayuntamiento mencionado, por actos constitutivos de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciados, denunciada:	Jorge Alejandro Vera Palacios, otrora Presidente Municipal; Iván Zamora Sandoval, entonces Tesorero Municipal y Víctor Hugo Alcántara Suárez, entonces Secretario del Ayuntamiento.
Denunciantes, quejas:	Julieta Medina Mora, Elvia del Carmen Castañeda Rocha, Patricia Carreón Méndez y María Guadalupe Luna Lozano García, todas ellas en su carácter de entonces Regidoras y Guadalupe Espejel García, en su carácter de otrora Síndica Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal local, organismo jurisdiccional, TEEP.	Tribunal Electoral del Estado Puebla.
VPMG:	Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes.

1. Presentación de la denuncia. El once de noviembre del dos mil veinte, la parte quejosa presentó una denuncia. en contra de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2022

los denunciados, por la presunta comisión de actos en su contra que constituirían Violencia Política en Razón de Género.

2. Radicación. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave **SE/PES/JMM/020/2021**; se reservó su admisión y requirió al TEEP a efecto de que informara los estados Procesales de los expedientes identificados con las claves TEEP-A-151/2020, TEEP-A-152/2020, TEEP-A-153/2020 TEEP-A-154/2020 y TEEP-A-155/2020, por guardar relación con las denunciantes.

3. Pruebas supervinientes. En fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte, se recibió ante el IEE, escrito signado por las denunciantes mediante el cual presentaron tres discos magnéticos como prueba, con la finalidad de coadyuvar con las investigaciones.

4. Cumplimiento a requerimiento. En cumplimiento al requerimiento realizado por el IEE; mediante oficio TEEP-PRE-510/2020 y TEEP-PRE-568/2020, este Tribunal Electoral informó respecto del estado procesal de los expedientes referidos y posteriormente remitió copia certificada del fallo de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, recaído a los expedientes TEEP-A-148/2020 y Acumulados. Fallo en el que se declaró **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte quejosa en relación con la presunta comisión de Violencia Política en su contra, al no haberles sido cubiertos los importes de sus remuneraciones como integrantes del Cabildo.

5. Actas circunstanciadas. En fechas tres de marzo del dos mil veintiuno, se instrumentó Acta Circunstanciada por parte de la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, en la que se verificó y certificó el contenido de los discos compactos remitidos por la parte denunciante.

6. Remisión de denuncia presentada ante el INE. Mediante oficios INE/09JDE/VS/0391/2021 e INE/UT/02307/2021, de diecinueve y treinta y uno de marzo, el Instituto Nacional Electoral remitió al IEE, el cuaderno de antecedentes y escrito original de la

denuncia interpuesta por Elvia del Carmen Castañeda Rocha, en carácter de Candidata a Presidenta Municipal de Rafael Lara Grajales, contra de Jorge Alejandro Vera Palacios, otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, por Violencia Política en su contra en razón de Género, a efecto de que, en ejercicio de sus facultades se resolviera conforme a derecho.

7. **Requerimientos.** En fecha nueve de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó la elaboración de acta circunstanciada a efecto de desahogar el material probatorio contenido en la denuncia interpuesta ante el INE y a su vez requirió al C. Jorge Alejandro Vera Palacios, que informara respecto del seguimiento a una solicitud de temas a tratar en sesión de cabildo, requerimiento que fuera realizado por segunda ocasión en fecha treinta de mayo.

8. **Respuesta a requerimiento.** El ocho de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el C. Jorge Alejandro Vera Palacios, en respuesta al requerimiento realizado por el IEE en fecha treinta de mayo.

9. **Actas circunstanciadas.** Con fechas veintidós de julio y cinco de agosto, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, elaboró actas circunstanciadas con la finalidad de verificar el cargo con el que se ostentaban las denunciantes y denunciado Jorge Alejandro Vera Palacios.

10. **Ampliación de denuncias.** Con fecha doce de agosto, en respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, las denunciantes presentaron por correo electrónico, escritos en los que se denunciaba Violencia Política en Razón de Género en contra de Iván Zamora Sandoval y Víctor Hugo Alcántara Suárez, mismos que fueran ratificados en fecha veinte de agosto por videoconferencia, en la que se levantó el ACTA/OE-802/2021.

11. **Acta Circunstanciada.** El dieciocho de agosto posterior, se instrumentó acta circunstanciada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, en cumplimiento al Acuerdo de nueve de abril del mismo año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

12. Admisión. El ocho de septiembre, se admitió la denuncia y se citó a las partes a audiencia de pruebas y Alegatos.

13. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece siguiente fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, en la que la autoridad se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, así como las que recabó. De igual forma, en el acta respectiva desahogó el contenido de una memoria USB y por reproducidos los alegatos de las partes.

14. Recepción del expediente ante el TEEP. El diecisiete de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave **IEE/SE-1230/2021**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este Tribunal el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado.

15. Integración del expediente. El tres de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-006/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, la cual verificó su debida integración.

16. Turno y Radicación. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Ponente radicó el asunto que ahora se resuelve, dando vista al Comité de Transparencia con los autos del mismo, para que se acordara lo que en derecho corresponda.

17. Recepción de constancias, cierre de instrucción y sesión pública. Recibido el dictamen del Comité de Transparencia, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales

del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 2, fracción XVI, 3, 8 fracciones I y IV, 10, párrafo tercero, 325, 387, 392 BIS, fracción VI, 401 a 401 Ter, 410, párrafo segundo, 415 y 416 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido por la presunta comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género atribuida a los denunciados.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del IEE en fecha once de noviembre de dos mil veinte signado por las denunciantes; el diverso de dieciocho de Marzo, signado por la ciudadana Elvia del Carmen Castañeda Rocha y las manifestaciones asentadas en el Acta circunstanciada de ratificación de escritos de ampliación por Julieta Medina Mora, Guadalupe Espejel García y Patricia Carreón Méndez, se desprende que denuncian a diversos funcionarios del Ayuntamiento por la Comisión de VPMG, a saber:

Al C. Alejandro Vera Palacios, otrora Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, por:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2022

1. No proporcionarles debidamente las remuneraciones que les corresponden por el ejercicio del cargo, por lo que interpusieron recursos ante el TEEP, radicados con las claves TEEP-A-151/2020, TEEP-A-152/2020, TEEP-A-153/2020 TEEP-A-154/2020 y TEEP-A-155/2020.
2. Retirar el nombramiento como Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, a la Regidora Patricia Carreón Méndez que originalmente le fuera asignada en la Primer sesión de Cabildo, con el argumento de que no tenía la capacidad para encabezar dicha Comisión.
3. Obstaculizar el derecho a ser votada de la entonces Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha en atención a que no celebró sesión para aprobar la solicitud de separación del cargo para contender a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral 2020-2021.
4. En fecha ocho de julio del dos mil veinte, al finalizar la sesión, envió al cuerpo de policías municipal a amedrentar a los Regidores y Síndico como acto de prepotencia y de abuso de autoridad, sin respetar su género y cargo.

Asimismo, refieren que en una ocasión el Secretario Municipal les impidió salir del Cabildo porque cerró la puerta con llave y unas personas entraron a amedrentarlas;

5. En sesión de Cabildo refirió a la entonces Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha *"que me callara que yo no tenía por qué hablar y que de todas formas no iba a hacer caso a lo que yo le solicitaba"* y que el que manda es él, profiriendo gritos en su contra y se le impediera hacer uso de la voz, realizando un trato diferenciado frente a los regidores varones.
6. Negar información a la entonces Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha referente a la administración del ayuntamiento, pese a realizar solicitudes de manera verbal en sesiones de Cabildo Municipal atinentes al origen y aplicación de recursos del Ayuntamiento y así como la información ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia.

7. Omisión de tomar en cuenta la solicitud de la denunciante y demás regidores de remover al Secretario del Ayuntamiento
8. Humillar a las denunciantes en sesiones de Cabildo al referir que no tienen la capacidad para realizar sus funciones, "llegando al extremo de expresarnos de que mejor nos vayamos a nuestras oficinas a hacer su trabajo y nos pongamos a estudiar, porque no entendemos que quién manda y ordena es únicamente él "

Al C. Víctor Hugo Alcántara Suárez, otrora Secretario Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, por:

9. Negarse a entregar el acta de Cabildo de la Sesión de ocho de julio del dos mil veinte, y trató de manera prepotente a la entonces Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha, refiriéndole que la podía solicitar mediante el portal de Transparencia.

Al C. Iván Zamora Sandoval, otrora Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, por:

10. Negarles el pago de viáticos y remuneraciones con motivo del ejercicio de su cargo, quien además junto con la Contralora Municipal, María Félix Reyes de Lázaro, trataron de manera prepotente a la entonces Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha

DEFENSA: Las partes denunciadas, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del IEE en fecha trece de septiembre, presentaron escritos en los que refieren que la violencia *"no acontece en el caso que nos ocupa, en virtud de la simple afirmación por parte de las denunciantes que han recibido violencia política por razón de género de parte del ocursante debe ser corroborada con los medios de prueba suficientes que acrediten su dicho, pues en actuaciones no consta ningún elemento jurídico que permita determinar que las denunciantes por la supuesta violencia que alegan, han tenido un impacto y que les haya provocado una afectación desproporcional, sin embargo insisto, no acontece en el caso que nos ocupa. (...) En el mismo contexto, no hay ni hubo la violencia que refieren las denunciantes en contra del ocursante, por ello llamo la atención de este Órgano o Autoridad a fin de que se haga un análisis de*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2022

todo lo actuado en este procedimiento, en virtud de que no se acredita que las denunciantes tengan una afectación desproporcionada”.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De los autos que integran el expediente en estudio, se advierte que, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciantes:

1. **Documentales públicas.** Consistentes en cuatro copias certificadas de las credenciales de las ciudadanas Julieta Medina Mora, Elvia del Carmen Castañeda Rocha, Patricia Carreón Méndez y Guadalupe Espejel García, expedidas por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla.

2. **Documentales privadas.** Consistente en copias simples de estados de cuenta de las denunciantes del Banco Santander, correspondientes al año dos mil veinte.

3. **Técnicas.** Consistentes en videgrabaciones insertas en tres CDs adjuntos al escrito inicial de denuncia, un CD adjunto al escrito de denuncia presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y los Archivos contenidos en la memoria extraíble, adjunta al escrito de contestación de denuncia de fecha trece de septiembre.

Probanzas que fueron desahogadas mediante actas circunstanciadas de fechas: **1)** Tres de marzo, visible a foja 90 del expediente, ;**2)** De fecha veintiseis de agosto, visible a foja 276 del expediente y; **3)** Mediante Acta de la Diligencia de Pruebas y Alegatos de fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno; todas ellas elaboradas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.

4. **Documentales privadas.** Consistentes en copia simple de los acuses de recibo del escrito de solicitud de licencia para separarse del cargo de la C. Elvia del Carmen Castañeda Rocha, en su carácter de Regidora, de fecha tres de marzo; Copias simples del documento denominado "Acta de Cabildo", de fecha dos de marzo del dos mil veintiuno; Copias simples de acuses de recibo de escritos de solicitud de puntos a tratar en sesión de Cabildo con carácter extraordinario, de fechas veintiséis de febrero y primero de marzo, a efecto de tratar la solicitud de licencia de la Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha y toma de protesta de su suplente; y Copias simples de escrito de demanda de recurso de Apelación signado por Elvia del Carmen Castañeda Rocha en carácter de Regidora, promovido por la omisión del pago de las remuneraciones inherentes al cargo y en consecuencia, de Violencia Política en Razón de Género.

II. Denunciados:

No ofrecieron pruebas en los escritos en los que comparecieron a la audiencia respectiva, por lo que se tuvo por precluido su derecho a hacerlo.

5. Requerimientos realizados por el IEE.

- a) Mediante proveído de veintisiete de abril, se requirió a la promovente con la finalidad de que remitiera diversa información. Mismo que fuera cumplido por la denunciante mediante escrito de tres de mayo posterior.
- b) Mediante proveído de veintisiete de mayo, se requirió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que informara el estado procesal de los expedientes TEEP-A-151/2020; TEEP-A-152/2020; TEEP-A-153/2020; TEEP-A-154/2020 y TEEP-A-155/2020; a lo cual se diera respuesta mediante oficios TEEP-PRE-510/2020 y TEEP-PRE-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2022

568/2020, remitiendo un informe y copias certificada de la resolución TEEP-A-148/2020 Y ACUMULADOS.

- c) Con fecha diecinueve de enero, se ordenó instrumentar Acta circunstanciada con la finalidad de verificar el contenido de los tres discos compactos anexos al escrito de denuncia. En consecuencia, con fecha tres de marzo, se emitió el Acta circunstanciada correspondiente.
- d) Mediante proveído de nueve de abril, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de desahogar el contenido de los videos adjuntos a la queja promovida ante el INE por la C. Elvia del Carmen Castañeda Roca. A lo cual se diera cumplimiento mediante Acta circunstanciada de fecha dieciocho de agosto.
- e) Mediante proveídos de nueve de abril y treinta de mayo, se requirió al otrora Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, a efecto de que refiriera el motivo respecto del cual se canceló la sesión programada para pronunciarse respecto a la solicitud de licencia, a lo cual se diera respuesta mediante escritos de diecinueve de abril y el diverso oficio RLG-PM-441/2020.
- f) Mediante acuerdo de fecha trece de julio y dos de agosto, se ordenó instrumentar actas circunstanciadas a efecto de verificar el cargo con el que se ostentaban las denunciantes y los denunciados. A lo cual se diera cumplimiento mediante Actas circunstanciadas de veintidós de julio y cinco de agosto siguiente, signadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.
- g) Con fecha nueve de agosto se requirió a las denunciantes con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho e interés convenga en relación con el escrito de denuncia presentado por la C. Elvia del Carmen Castañeda Rocha ante el INE. A lo cual se recibió respuesta por escrito

mediante correo electrónico y posteriormente fuera ratificado mediante Acta circunstanciada ACTA/OE-802/2021.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron referidas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas, pruebas técnicas, testimonial e instrumental de actuaciones**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

Sustenta lo anterior el contenido de los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP, 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia **6/2005** de la Sala Superior de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"***; en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2022

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de las partes.

De la copia certificada de la Sentencia recaída al expediente/* TEEP-A-148/2020 y sus acumulados³ se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que las denunciantes Julieta Medina Mora, Elvia del Carmen Castañeda Rocha, Patricia Carreón Méndez y María Guadalupe Luna Lozano García, fungieron como Regidoras, mientras que Guadalupe Espejel García se desempeñó como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla.

Asimismo, de autos se encuentra acreditado que Jorge Alejandro Vera Palacios, se desempeñó como Presidente Municipal; Iván Zamora Sandoval, como Tesorero Municipal y Víctor Hugo Alcántara Suárez, como Secretario del Ayuntamiento; todos ellos del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla.

II. Pago de remuneraciones.

De las copias certificadas de la sentencia recaída a los expedientes TEEP-A- 148/2020 Y SUS ACUMULADOS, se tiene por acreditada la omisión en el pago de remuneraciones de las que se quejaba la parte actora por parte del Ayuntamiento. No obstante, en el fallo en cita se acreditó que dicha omisión no constituyó VPMG en atención a que dicha conducta se actualizó también para Regidores hombres por parte de la responsable.

³ Visible a foja 77 del expediente.

III. Manifestaciones realizadas en sesión de Cabildo de fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve.

Del contenido del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogó el contenido del video aportado como prueba por la denunciante, obra la transcripción de un video identificado con el nombre de "Cesión ordinaria con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve", del que se desprende que en el punto sexto del orden del día de dicha sesión, en la que participaron las partes, el Presidente Municipal sometió a consideración del Cabildo la discusión y votación la reasignación de la comisión de Industria, Comercio, Ganadería y Agricultura, a cargo de la entonces Regidora, Patricia Carreón Méndez, a efecto de ocupar la Comisión de Grupos Vulnerables; mientras que la Comisión que originalmente le fuera asignada en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, quedaría a cargo del Regidor José Armando Jiménez Patricio⁴. Misma que fuera aprobada con siete votos a favor y tres en contra.

IV. Manifestaciones realizadas en sesión de Cabildo extraordinario de fecha dos de febrero del dos mil veintiuno.

Del contenido del acta circunstanciada de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno⁵, adminiculado con la copia certificada de la sesión de cabildo de fecha dos de febrero⁶, se desprende que el dos de febrero del dos mil veintiuno, en atención a la solicitud de licencia de la entonces Regidora, Elvia del Carmen Castañeda Rocha, se convocó a sesión extraordinaria de Cabildo.

No obstante, en el desarrollo de dicha sesión, las partes comenzaron a discutir en relación al desempeño del Secretario del Ayuntamiento, dado que las Regidurías exigían su renuncia. A lo anterior, el entonces Presidente Municipal refirió que no iba a destituir al Secretario y que la sesión se llevaría en su presencia

⁴ Visible a fojas 370 vuelta y 375 del expediente.

⁵ Visible a foja 276 del expediente.

⁶ Visible a foja 236 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2022

Asimismo, refirió en relación con la solicitud de destitución de dicho funcionario por los integrantes del Cabildo lo siguiente *“Yo no lo voy a hacer, te respeto sale, no lo voy a hacer, yo no Autorizo que se lleve a cabo el Cabildo”* y *“El que pone al Secretario soy yo, y el que lo destituye soy yo , no son ustedes, no lo voy a destituir”*.

A lo anterior, dos personas de género femenino le indicaron al entonces Presidente y al Secretario que se retiraran, a efecto de que los demás integrantes celebraran una sesión sin su presencia, para lo cual nombraron a un Secretario y Presidente Municipal sustituto.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que la materia de la controversia consiste en determinar si los denunciados cometieron o no VPMG en contra de las Denunciantes a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario.

Para tal efecto, en términos de lo dispuesto a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer así como por lo dispuesto en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**⁷, este Tribunal juzgará con perspectiva de género, porque la problemática a resolver se relaciona con conductas que –presumiblemente– constituyen VPMG.

⁷Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

Ello, para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, **reconociendo la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres**, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Lo anterior con la finalidad de analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo:

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2022

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

"I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, en el artículo 2 fracción XVI del CIPEEP, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2022

De igual forma, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el propio Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado.

Además en el Código se refiere que las quejas o denuncias por VPMG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Finalmente, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁸, que para tener por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,

3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se base en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

No obstante, a efecto de adentrarse al estudio de los elementos denunciados, **en principio debe tenerse por acreditada la existencia del hecho o conducta**

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN

Bajo esa tesitura como se refirió, del escrito de denuncia y de su ampliación, se desprende que las quejas señalan la comisión de VPMG por diversos funcionarios del Ayuntamiento, a saber:

A **Alejandro Vera Palacios**, otrora Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, le atribuyen la comisión de VPMG por:

1. No proporcionarles debidamente las remuneraciones que les corresponden por el ejercicio del cargo, por lo que interpusieron recursos ante el TEEP, radicados con las claves TEEP-A-151/2020, TEEP-A-152/2020, TEEP-A-153/2020 TEEP-A-154/2020 y TEEP-A-155/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2022

2. Retirar el nombramiento como Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, a la Regidora Patricia Carreón Méndez que originalmente le fuera asignada en la Primer sesión de Cabildo, con el argumento de que no tenía la capacidad para encabezar dicha Comisión.
3. Obstaculizar el derecho a ser votada de la entonces Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha en atención a que no celebró sesión para aprobar la solicitud de separación del cargo para contender a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral 2020-2021.
4. En fecha ocho de julio del dos mil veinte, al finalizar la sesión, envió al cuerpo de policías municipal a amedrentar a los Regidores y Síndico como acto de prepotencia y de abuso de autoridad, sin respetar su género y cargo.
5. Referir en Sesión de Cabildo a la entonces Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha *"que me callara que yo no tenía por qué hablar y que de todas formas no iba a hacer caso a lo que yo le solicitaba"* y que el que manda es él, profiriendo gritos en su contra y se le impidiera hacer uso de la voz, realizando un trato diferenciado frente a los Regidores varones.
6. Humillar a las denunciantes en sesiones de Cabildo al referir que no tienen la capacidad para realizar sus funciones, *"llegando al extremo de expresarnos de que mejor nos vayamos a nuestras oficinas a hacer su trabajo y nos pongamos a estudiar, porque no entendemos que quién manda y ordena es únicamente él"*.
7. Negar información a la entonces Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha referente a la administración del ayuntamiento, pese a realizar solicitudes de manera verbal en sesiones de Cabildo Municipal atinentes al origen y aplicación de recursos del Ayuntamiento y así como la información ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia.
8. Omisión de tomar en cuenta la solicitud de la denunciante y demás regidores de remover al Secretario del Ayuntamiento.

A **Víctor Hugo Alcántara Suárez**, otrora Secretario Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, por:

9. Negarse a entregar el acta de Cabildo de la Sesión de ocho de julio del dos mil veinte, y trató de manera prepotente a la entonces Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha, refiriéndole que la podía solicitar mediante el portal de Transparencia

A **Iván Zamora Sandoval**, otrora Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, por:

10. Negarles el pago de viáticos y remuneraciones con motivo del ejercicio de su cargo, quien además junto con la Contralora Municipal, María Félix Reyes de Lázaro, trataron de manera prepotente a la entonces Regidora Elvia del Carmen Castañeda Rocha

Hechos que no serán objeto de estudio en atención a que ya fueron materia de pronunciamiento por este Tribunal:

Referidos los hechos denunciados, por cuanto hace a los señalados con el numeral **1)** estos no serán objeto de estudio pues en el fallo recaído a los expedientes a que se hace referencia, visible en autos, este Tribunal determinó que dicha omisión no constituyó VPMG en atención a que dicha conducta se actualizó también para Regidores hombres por parte de la responsable. Mismo que a su vez se encuentra firme. Sustenta lo anterior el contenido de la Jurisprudencia **I.4o.A. J/58**, de rubro, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA**⁹.

Hechos cuya existencia no se tiene acreditada:

Por cuanto hace a los enlistados con los numerales **5 y 10**, de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora y con los elementos de prueba aportados por las denunciantes; no se desprende la existencia de algún indicio que permitiera revertir la carga

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1919. Registro digital: 170370.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de la prueba a los denunciados, en relación con la existencia de los hechos. De ahí que no pueda procederse a estudiar la infracción denunciada en términos de la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."**

En lo atinente a la conducta denunciada identificada con el numeral **7**, consistente en la negativa del entonces Presidente de entregar información solicitada por una Regidora; del escrito de denuncia de la Regidora en cita, no se desprende que la quejosa refiera en qué fechas realizó dichas solicitudes verbales o bien, aportara los acuses de recibo de la información solicitada al Presidente Municipal. Por ende, tampoco es posible proceder al estudio de la conducta denunciada, en atención a que la negativa de la que se duele la accionante, no se encuentra acreditada.

Estudio de la conducta denunciada consistente en la obstaculización al derecho a ser votada de la entonces Regidora Patricia Carreón Méndez.

Por cuanto hace a la conducta señalada en el numeral **2**, consistente en la comisión de VPMG por el otrora Presidente Municipal por retirar el nombramiento como Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, a la Regidora Patricia Carreón Méndez; del contenido del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogó el contenido del video aportado como pruebas por la denunciante, obra la transcripción de un video identificado con el nombre de *"Cesión ordinaria con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve"*, del que se desprende que en el punto sexto del orden del día de dicha sesión, en la que participaron las partes; el Presidente Municipal sometió a consideración del Cabildo la discusión y votación la reasignación de la comisión de Industria, Comercio, Ganadería y Agricultura, a cargo de la entonces Regidora, Patricia Carreón Méndez, a efecto de ocupar la Comisión de Grupos Vulnerables; mientras que la Comisión que originalmente le fuera asignada en fecha dieciséis de octubre de dos

mil dieciocho, quedaría a cargo del Regidor José Armando Jiménez Patricio¹⁰.

Reasignación que fuera aprobada por el Cabildo por mayoría de votos con siete votos a favor y tres en contra.

De ahí que se declare la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, pues como se advierte, dicha decisión fue tomada de manera colegiada por los integrantes del Cabildo, sin que del contenido de las manifestaciones que obran en la referida Acta Circunstanciada, se advierta violencia alguna en razón del género en contra de la denunciante, con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales.

Estudio de la conducta denunciada consistente en la obstaculización al derecho a ser votada de la entonces Regidora, Elvia del Carmen Castañeda Rocha.

Por cuanto hace a la conducta señalada en el numeral 3, consistente en la obstaculización del derecho a ser votada de la entonces Regidora, Elvia del Carmen Castañeda Rocha en relación con la celebración de sesión de cabildo para aprobar su solicitud de licencia para contender a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral 2020-2021; se declara **INEXISTENTE**.

Ello es así en atención a que tal y como fue expuesto en el apartado de hechos acreditados, del contenido del acta circunstanciada de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno¹¹, adminiculado con la copia certificada de la sesión de cabildo de fecha dos de febrero¹², se desprende que el dos de febrero del dos mil veintiuno, en atención a la solicitud de licencia de la entonces

¹⁰ Visible a fojas 370 vuelta y 375 del expediente.

¹¹ Visible a foja 276 del expediente.

¹² Visible a foja 236 del expediente.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Regidora, Elvia del Carmen Castañeda Rocha, el Presidente Municipal convocó a sesión extraordinaria de Cabildo.

No obstante, toda vez que las partes comenzaron a discutir en relación al desempeño del Secretario del Ayuntamiento, dado que algunas de las Regidurías exigían su destitución, el Presidente Municipal refirió que no iba a destituirlo y que en atención al contenido de la Ley Orgánica Municipal no autorizaba que se celebrara la sesión del Cabildo sin su presencia ni la del Secretario.

Ante dichas manifestaciones, dos personas de género femenino integrantes del Cabildo le indicaron al entonces Presidente y al Secretario que se retiraran, a efecto de que los demás integrantes celebraran una sesión sin su presencia.

Como se advierte de las probanzas que obran en el expediente, particularmente del orden del día de la sesión referida que obra en copias certificadas; la interrupción en el desarrollo de las sesiones programadas para abordar lo relativo a la solicitud de licencia de la entonces Regidora, no fueron motivadas en razón de su género o bien, se advierta que dicho tema no hubiese sido abordado por el denunciado en atención a que cuestionara la capacidad de la denunciante para contender en el proceso electoral; sino que por el contrario, **las sesiones programadas, -en las que se encontraba la solicitud de la actora como punto a tratar- no se desarrollaron debidamente con motivo de una controversia interna del Ayuntamiento relacionada con el desempeño del Secretario de dicho órgano.**

De ahí que este Tribunal Electoral no advierta que se actualicen los elementos de género señalados con los numerales 3 y 4 de la Jurisprudencia anteriormente citada, mismo que resulta indispensable para tener por acreditada la infracción denunciada.

Estudio de las conductas denunciadas relacionadas con hechos suscitados en fecha ocho de julio del dos mil veinte.

Continuando con el estudio de las conductas denunciadas, por cuanto hace a la conducta señalada en los numerales 9, (Relacionado con la negativa del Secretario del Ayuntamiento de entregar el acta de Cabildo de la Sesión); y 4 (Consistente en la comisión de VPMG por parte del entonces Presidente *en atención a que envió al cuerpo de policías municipal a amedrentar a los Regidores y Síndico como acto de prepotencia y de abuso de autoridad, sin respetar su género y cargo*, éstos se resuelven en similares condiciones que las conductas anteriores.

Lo anterior es así en atención a que tal y como se desprende del contenido del "VIDEO 1" aportado como prueba por las denunciantes, desahogado mediante acta circunstanciada de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno; y que no fuera objetado por los denunciados, los hechos guardan relación con una discusión en la que los integrantes del cabildo solicitaron copias de un acta de sesión.

Al respecto, del video se advierte que el entonces Secretario le refirió a las Regidoras y demás hombres que las acompañaban, que previo a la emisión de copias requeridas, era necesario que el Acta de la sesión respectiva se encontrara firmada por todos, a lo que la persona con la que sostenía la discusión le reclamó el por qué dejó que se retiraran los asistentes.

Ahora bien, por cuanto hace a la presencia de Policías, del contenido del video, se advierte que en efecto, durante el desarrollo de la discusión se encontraban presentes policías Auxiliares (sin intervenir en ella).

Al percatarse de lo anterior, del contenido de la prueba en cita se advierte que un hombre le solicita a los policías que se retiren; obteniendo como respuesta de un integrante lo siguiente: "*No, nada más nos indicó que viniéramos a apoyar*".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2022

Finalmente, mientras se retiran del inmueble en el que se desarrolla la discusión, una mujer refiere *"No nos trate como delincuentes, qué daño le vamos a hacer al secretario"*.

Lo anterior, a juicio de este Tribunal no permite tener por actualizada las infracciones atribuidas a los otrora Secretario y Presidente Municipal del Ayuntamiento.

Esto, derivado de que el primer funcionario manifestó una imposibilidad material para entregar copias certificadas del acta solicitada, en atención a que previo a ello requería de las firmas de las personas que intervinieron en la sesión; a lo que atendiendo a las máximas de la experiencia y la sana crítica, se tiene por corroborado por la mujer que discute con él, dado que manifestó de inmediato su inconformidad con el Secretario por permitir que las demás personas se retiraran sin firmar.

De ahí que se concluya que la conducta denunciada no tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciantes o se basara en elementos de género. Por lo que se declara **INEXISTENTE** la infracción denunciada.

Por su parte, por cuanto hace a la presencia de los policías auxiliares, de la prueba en cita no se advierte que se actualicen los elementos para determinar en principio que su presencia fuera ordenada por el Presidente Municipal, ni mucho menos que la misma tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciantes o se basara en elementos de género, pues de la misma no se advierte algún tipo de violencia o intimidación alguna, aunado a que las mujeres ahí presentes se encontraban acompañadas por personas de género masculino, entre ellas el otrora Regidor de Gobernación. De ahí que declare **INEXISTENTE** la infracción denunciada.

Finalmente, en similares condiciones se refiere respecto al hecho denunciado consistente en que en una ocasión el Secretario

Municipal les impidió salir del Cabildo porque cerró la puerta con llave y unas personas entraron a amedrentarlas.

Al respecto, tal y como se desprende del disco compacto rotulado con la leyenda "Video 3", aportados como prueba, si bien es cierto que con posterioridad a una sesión de cabildo de fecha ocho de julio, un grupo de pobladores inconformes acudió a la Presidencia Municipal a manifestarse en relación con programas sociales del Municipio; de autos no se encuentra acreditado que el Secretario impidiera a las denunciantes salir del cabildo ni cerrara la puerta con seguro o la bloqueara, por sí o por persona diversa. Maxime que la puerta fuera abierta de manera normal por otra persona sin que se advierta algún forcejeo.

Análisis de las conductas denunciadas identificadas con los numerales 6 y 8 del listado correspondiente.

Siguiendo con el estudio de las conductas denunciadas, por cuanto hace a la conducta señalada en el numeral 6 (relativo a humillar a las denunciantes en sesiones de Cabildo al referir que no tienen la capacidad para realizar sus funciones, *"llegando al extremo de expresarnos de que mejor nos vayamos a nuestras oficinas a hacer su trabajo y nos pongamos a estudiar, porque no entendemos que quién manda y ordena es únicamente él"*), ésta debe declararse **INEXISTENTE**.

Ello es así pues en principio, del contenido del video que obra en el CD identificado como "VIDEO 2", aportado por las denunciantes, y desahogado por la autoridad sustanciadora mediante acta circunstanciada de fecha tres de marzo, se advierte que en sesión ordinaria de fecha ocho de julio del dos mil veinte, se advierte una discusión entre la síndico municipal, quien se identifica en el acta referida como "Voz de mujer 3" y el entonces Presidente Municipal a quien se le identifica como "Voz de hombre 1"; discusión que transcurre de la siguiente manera:

-Voz de hombre 1: Elvia, quiero que entienda que no es que no se quieran comprar muchas cosas, sí, acá lo que tenemos que trabajar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2022

mucho es en la gestión, ¿Por qué?, porque el recurso es ya muy bajo el que está llegando, nos están descontando el cincuenta por ciento.

-Voz de mujer 3: Compruébalo con documentos, dice el contador, si quiere ponerse en evidencia.

-Voz de hombre 1: Lo que debes de hacer, ¿Quién dijo?, es ponerte a leer tantito y no perder el tiempo en estar sentada ahí.

-Voz de mujer 3: No, yo si leo, ¿ya vieron?

(gritos inaudible)

-Voz de hombre 2: "Conozcan las palabras del ciudadano Presidente".

Por otra parte, del contenido del archivo que obra en el Disco compacto rotulado como "VIDEO 3" y desahogado en el acta referida, se desprende la manifestación "*¡Que se vaya a estudiar, porque no quiere estudiar!*"; no obstante, del análisis del video se desprende que dicha manifestación no es proferida por el entonces Presidente Municipal, sino por una persona diversa.

Lo anterior pues en este fragmento, la voz que indica "*¡Que se vaya a estudiar, porque no quiere estudiar!*", es identificada por la autoridad sustanciadora como "Voz 1", mientras que las manifestaciones proferidas por el denunciado, se identifican como "Voz 2"; de ahí que las mismas no puedan atribuírsele al entonces Presidente Municipal.

Ahora bien, análisis de las manifestaciones "*ponerte a leer tantito y no perder el tiempo en estar sentada ahí*"; este Tribunal determina que si bien se dieron en el debate político entre integrantes de un Ayuntamiento en el ejercicio de derechos político-electorales y fue realizado por el otrora Presidente Municipal mediante una manifestación verbal -con lo que se tienen por actualizados los primeros tres elementos de la Jurisprudencia citada-; lo cierto es que no se advierte que las mismas tengan por objeto menospreciar, minimizar y reducir la calidad o manifestaciones de la denunciante como Síndico en atención a su género y en consecuencia, que se menoscabe o anule su reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales.

Asimismo, es importante referir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica. Lo anterior, en el entendido de que para que las expresiones conlleven violencia política por razón de género, deben estar caracterizadas por elementos estereotipados, entendiéndose estos como ideas preconcebidas sobre lo que son y deben hacer las mujeres en razón de sus funciones físicas, biológicas, sexuales, sociales e intelectuales.

Así, en el caso, las expresiones que la denunciante considera violatorias, materia del análisis, no constituyen expresiones que de atenten la capacidad de la Síndico por el simple hecho de ser mujer, o que tengan un impacto diferenciado, pues las expresiones que se reprochan también pueden serle atribuido al género masculino, es decir, no son expresiones que de manera exclusiva y estereotipada contravengan la capacidad de la denunciante por el hecho de ser mujer.

Considerar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a su encargo, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión como fue el caso.

Por lo anterior, si bien, en la discusión se utilizan las expresiones señaladas con anterioridad, no se puede considerar que éstas, por sí mismas, impliquen un grado de discriminación que tenga como finalidad menoscabar o anular su derecho político-electoral de ser votada, por el solo hecho de ser mujer, en el contexto que se dieron.

Finalmente, se declara **INEXISTENTE** la comisión de VPMG en contra de las denunciante por los hechos identificados en los numeral 8 del listado correspondiente; consistente en la omisión del entonces Presidente Municipal de tomar en cuenta la solicitud de la denunciante y demás regidores de remover al Secretario del Ayuntamiento

Lo anterior es así pues de las actas circunstanciadas en las que se hizo constar el contenido de los videos ofrecidos como prueba, se

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

advierte que en efecto el entonces Presidente Municipal fue omiso en tomar en cuenta la solicitud de la denunciante y de los demás Regidores de remover al Secretario del Ayuntamiento, así como de entregar la información solicitada a la Regidora de la que se queja.

No obstante, del análisis del contenido de las actas circunstanciadas realizado por este Tribunal, se advierte que dicha conducta también se materializó en contra de los Regidores hombres que integran el Ayuntamiento por cuanto hace a la solicitud de destitución¹³.

De ahí que no se advierta la concurrencia del elemento de género, consistente en que la conducta, tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres basándose en elementos de género ya expuestos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos del considerando **SEXTO** rector del presente fallo.

¹³ Tal y como se desprende del contenido del acta circunstanciada de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, visible a fojas 276 y 277 del expediente, en el que un regidor de sexo masculino reprocha la presencia del entonces Secretario del Ayuntamiento pese a haber sido destituido por el Cabildo, mismo que se identifica como "Voz masculina 3".

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY